P. Antonio de la
C. Jardí O. F. M.

EL DERECHO DE LAS RELIGIOSAS

EL DERECHO DE LAS RELIGIOSAS

VICH: Tipografía Franciscana.

EL DERECHO
DE LAS RELIGIOSAS

SEGÚN LAS

PRESCRIPCIONES VIGENTES DEL CÓDIGO CANÓNICO Y CIVIL

POR EL

RDO. P. FR. ANTONIO DE LA C. JARDÍ, O. F. M.

— SEGUNDA EDICIÓN —
CORREGIDA Y AUMENTADA

VICH
EDITORIAL SERÁFICA
1927

APROBACIONES

—

DE LA ORDEN

NIHIL OBSTAT
Fr. Leonardus Sanfeliu, O. F. M.

Matriti, 1 Novembris 1926.
IMPRIMI POTEST
Fr. Antonius Martín, O. F. M.
Vcarius. Gralis. pro Hispania

DEL ORDINARIO

NIHIL OBSTAT
Jacobus Gassó, Pbter.

Vici, 11 Novembris 1926.
IMPRIMATUR
JACOBUS SERRA, V. G.

Suae dominationis decreto
Jacobus Font, Pbter.
Vice-Scrius.

PRÓLOGO

Antes de la aparición del Código del derecho canónico era tal la multitud de leyes canónicas y tanta su dispersión y desorden con que eran presentadas, que su conocimiento se hacía poco menos que imposible aun para los habitualmente dedicados y aplicados al estudio del Derecho. Por otra parte eran ya no pocas las leyes que, andando el tiempo, habían caído en desuso, al paso que otras muchas eran entre sí contradictorias, y necesitaban las más un severo examen que las adaptase a las necesidades de los tiempos presentes, produciendo todo ello la natural confusión en derecho hasta el punto de que a veces resultaba imposible la resolución de muchos casos.

Se hacía, pues, indispensable una codificación, y a este fin, oído el parecer de los

Ac. 6538

Cardenales, el Papa Pío X nombró en 19 de marzo de 1904 una Comisión para que procediese a la redacción de un Código canónico en la forma concreta y articulada de los Códigos civiles modernos.

Transcurridos doce años de incesante estudio e ímprobo trabajo de numerosísimos y sapientísimos varones, la Santidad de Benedicto XV anunció, en 4 de diciembre de 1916, que la obra se hallaba terminada y después de revisarla la aprobó y confirmó, promulgándola solemnemente el día 27 de mayo de 1917, si bien sus leyes no debían comenzar a obligar hasta el 19 de mayo, domingo de Pentecostés, de 1918.

El texto del Código, que abarca toda la legislación canónica desde la fundación de la Iglesia hasta nuestros días, se divide en cinco libros, que luego se subdividen en secciones, títulos, capítulos, artículos y cánones, formando éstos en conjunto una serie de 2414.

Nuestro intento no es presentar un estudio minucioso del Código ni un trabajo aca-

bado de derecho, sino que, atentos al fin principal y exclusivo de esta obra, solamente vamos en busca de aquellas leyes que dicen relación con las monjas de clausura y con las religiosas de las Congregaciones, espigando del Código del Derecho aquellos cánones que la Iglesia les aplica, los cuales hemos reunido y puesto por orden de materias, comentándolos con la precisión que el caso requiere a fin de que las religiosas todas tengan un tratado completo, claro y conciso, mediante el cual puedan llegar al perfecto conocimiento de la disciplina contenida en el Derecho vigente y así obren con seguridad en la fiel observancia de todas sus prescripciones.

Tampoco hemos descuidado las disposiciones de los Códigos civiles en aquellos asuntos relacionados con las ordenaciones que la Iglesia tiene establecidas en su Código del derecho canónico, a fin de que nuestro trabajo resultara más completo.

Agotada en poco tiempo la numerosa edición primera, presentamos hoy a nuestro

público la segunda, esmeradamente corregida y adaptada a las vigentes prescripciones y novísimas declaraciones de la Comisión Pontificia para la interpretación del Código y de las Sagradas Congregaciones Romanas, y aumentada con una nueva Parte y 87 números de texto.

Dios quiera que este humilde trabajo redunde en mayor gloria suya y sirva de alguna utilidad y provecho para toda clase de religiosas a cuyas oraciones fervorosamente se encomienda

EL AUTOR.

Vich, 8 de diciembre de 1926.

ÍNDICE

Pág.

Prólogo V
Lista de los autores y obras que se han consultado y se citan en el libro XIX

PARTE PRIMERA

Del estado religioso

Capítulo I.—Naturaleza del estado religioso . . . 1
Cap. II.—Del origen y progresos del estado religioso 3
Cap. III.—De la utilidad y excelencias del estado religioso 8
Cap. IV.—Del valor y significado de algunos términos canónicos referentes al estado religioso 10
Artículo I.—Denominación de las religiones. 11
Art. II.—Denominación de los domicilios. 13
Art. III.—Nomenclatura de las personas religiosas 14
Art. IV.—Resumen del Capítulo. . . . 17

PARTE SEGUNDA

Fundaciones y Supresiones

Capítulo I.—Fundación y supresión de una religión. 18
Artículo I.—Fundación de una religión . . 18
Art. II.—Supresión de una religión . . 22

Pág.

Cap. II.—Fundación y supresión de provincias. . 24
Art. I.—Fundación de provincias . . . 24
Art. II.—Supresión de provincias . . . 25
Cap. III.—Fundación y supresión de casas . . . 26
Art. I.—Fundación de casas religiosas . 27
Art. II.—De la supresión de casas. . . 32
Cap. IV.—Erección de escuelas y hospitales . . 33

PARTE TERCERA

Del gobierno externo de la religión

Capítulo I.—Del Sumo Pontífice 35
Cap. II.—De las Congregaciones Romanas. . . 37
Cap. III.—Del Cardenal Protector 39
Cap. IV.—Del Ordinario del lugar 40
Cap. V.—De los Prelados religiosos 44

PARTE CUARTA

Del gobierno interno de la religión

Capítulo I.—De las Superioras 47
Artículo I.—Nociones generales. 47
Art. II.—Potestad de las Superioras . . 48
Art. III.—Cualidades de las Superioras . 50
Art. IV.—Duración en el cargo 52
Art. V.—Deberes de las Superioras . . 57
Art. VI.—De los títulos honoríficos. . . 63
Cap. II.—De los Capítulos y Consejos 64
Art. I.—Del Capítulo 64
Art. II.—Del Consejo 65
Art. III.—Calidad del sufragio o voto. . 66

Pág.

Cap. III.—De las elecciones 68
Art. I.—Nociones generales. 68
Art. II.—Del tiempo útil 69
Art. III.—De la Convocatoria 71
Art. IV.—Presidencia del Capítulo . . . 73
Art. V.—De los escrutadores 76
Art. VI.—Preliminares de la elección . . 77
Art. VII.—Voz activa o derecho a votar . 79
Art. VIII.—Voz pasiva 82
Art. IX.—Cualidades necesarias del voto. 84
Art. X.—El escrutinio 86
Art. XI.—Intimación y Confirmación . . 89
Cap. IV.—De la postulación 92
Art. I.—Nociones generales. 92
Art. II.—Normas que se han de guardar . 93
Art. III.—Efectos de la postulación. . . 96

PARTE QUINTA

Del gobierno espiritual de las religiosas

Capítulo I.—Los Párrocos en orden a las religiosas . 97
Cap. II.—Predicadores de religiosas 99
Cap. III.—Del capellán de las religiosas 101
Cap. IV.—Los confesores de religiosas 104
Artículo I.—Jurisdicción de los confesores . 105
Art. II.—Confesores con jurisdicción especial 106
§ 1.º—Del confesor ordinario general. . . . 106
§ 2.º—Del confesor ordinario especial . . . 108
§ 3.º—Del confesor extraordinario. 110
§ 4.º—De los confesores adjuntos o *ad casum*. 111
Art. III.—Confesores ocasionales . . . 114
§ 1.º—Validez y licitud. 115
§ 2.º—Confesiones fuera de casa 120

Pág.

§ 3.º—Confesiones en caso de enfermedad . . 122
Art. IV.—Resumen de los dos artículos antecedentes 124
Art. V.—Cualidades de los confesores . 125
Art. VI.—Aprobación, presentación y remoción de confesores 128
Art. VII.—Duración en el cargo de confesores 129
Art. VIII.—Los confesores durante su comisión 131
Art. IX.—Los confesores terminado su oficio 134
Cap. V.—La cuenta de conciencia 135

PARTE SEXTA

De los bienes temporales

Cap. I.—Nociones generales. 138
Cap. II.—Derecho de la religión para adquirir y poseer 140
Cap. III.—De la administración de los bienes . . 142
Cap. IV.—Colocación del dinero. 149
Cap. V.—Enajenación de bienes. 153
Artículo I.—Condiciones para la validez de la enajenación 153
Art. II.—Condiciones para la licitud de la enajenación 155
Art. III.—Penas contra los transgresores. 157
Cap. VI.—Deudas y obligaciones económicas . . 158
Cap VII.—Rendición de cuentas 162
Cap. VIII.—Donaciones 164
Cap. IX.—De la dote de las religiosas. 166
Art. I.—Su naturaleza y necesidad . . 166
Art. II.—Entrega de la dote 167

Pág.

Art. III.—Administración y conservación de la dote 171
Art. IV.—Extinción y restitución de la dote 173
Cap. X.—De los bienes de las novicias 175
Art. I.—Disposiciones civiles 175
Art. II.—Renuncias de los bienes . . . 178
Art. III.—Cesión de la administración de los bienes 179
Art. IV.—Disposición del uso y usufructo. 182
Art V.—Del testamento 184
Cap. XI.—De los bienes de las profesas simples . 186
Cap. XII.—De los bienes de las profesas solemnes. 190

PARTE SÉPTIMA

De la admisión en la religión

Capítulo I.—De la vocación al estado religioso . . 197
Cap. II.—De los impedimentos para el estado religioso 201
Artículo I.—Impedimentos que invalidan la admisión 202
Art. II.—Impedimentos que hacen ilícita la admisión 205
Cap. III.—Documentos y demás requisitos necesarios para la admisión 205
Art. I.—Testimonios necesarios . . . 205
Art. II.—Penas contra los transgresores. 208
Art. III.—Contenido de los documentos . 208
Art. IV.—Entrega de los documentos . . 210
Art. V.—Obligación de guardar secreto . 211
Cap. IV.—Del postulantado 212
Art. I.—Su necesidad y duración . . . 212
Art. II.—Casa y lugar del postulantado . 215

Pág.

Art. III.—Circunstancias del postulantado 216
Art. IV.—Gracias y privilegios de las postulantes. 219
Cap. V.—De los gastos de ropa y pensión de alimentos 221
Cap. VI.—De la exploración de la voluntad . . . 223
Cap. VII.—Del noviciado 228
Art. I.—La casa de noviciado 229
Art. II.—Admisión en el noviciado. . . 231
Art. III.—Duración del noviciado . . . 233
Art. IV.—Interrupción y suspensión del noviciado 235
Art. V.—Repetición y diversidad de noviciado 241
Art. VI.—La Maestra de novicias y su compañera 244
Art. VII.—Formación de las novicias . . 248
Art. VIII.—Obligaciones de las novicias . 254
Art. IX.—Privilegios y gracias de las novicias 255
Art. X.—Término del noviciado . . . 261
Cap. VIII.—De la profesión religiosa en general. . 264
Art. I.—Naturaleza de la profesión . . 264
Art. II.—Diversidad de profesiones . . 265
Art. III.—Condiciones esenciales en toda profesión 266
Art. IV.—Del acto de la profesión . . . 269
Art. V.—Efectos de la profesión . . . 271
Art. VI.—Convalidación de la profesión nula 272
Cap. IX.—De la primera profesión temporal. . . 274
Art. I.—De los actos que la preceden . 274
Art. II.—De la obligación de emitirla. . 276
Art. III.—Del acto de la profesión . . . 277

Pág.

Art. IV.—Prorrogación de la misma . . 278
Art. V.—Efectos de la profesión temporal 279
Art. VI.—Renovación de la profesión temporal 281
Cap. X.—De la profesión simple perpetua . . . 285
Art. I.—Obligación de emitirla. . . . 285
Art. II.—Condiciones para emitirla y actos que la preceden 286
Art. III.—Del acto de la profesión perpetua y sus efectos 287
Cap. XI.—De la profesión solemne 289

PARTE OCTAVA

De las obligaciones de las religiosas

Capítulo I.—De las obligaciones comunes de los clérigos 292
Cap. II.—De las obligaciones en virtud de los votos 293
Artículo I.—Del voto de obediencia . . . 296
Art. II.—Del voto de pobreza 299
Art. III.—Del voto de castidad 301
Cap. III.—De la obligación de observar la regla y las constituciones 302
Cap. IV.—De la vida común 306
Cap. V.—De la clausura 308
Art. I.—De la clausura papal 309
§ 1.°—De la clausura material 309
§ 2.°—De la clausura activa 311
§ 3.°—De la clausura pasiva. 314
§ 4.°—De la guarda de la clausura y de las sanciones de sus violadores. 321

Pág.

Art. II.—De la clausura común o episcopal 324
§ 1.°—Clausura material, activa, pasiva y sanciones contra sus violadores 324
§ 2.°—De las visitas y de las salidas 326
Cap. VI.—De la abstinencia y ayuno 327
Cap. VII.—De algunas otras obligaciones 331
Art. I.—De las prácticas de piedad . . 331
Art. II.—De la obligación de vestir el hábito religioso 333
Art. III.—De la correspondencia epistolar 334
Art. IV.—De la tasa o tributo en favor del seminario de la diócesis. . 336

PARTE NONA

Del culto divino

Capítulo I.—Erección de iglesias y oratorios . . . 338
Cap. II.—Sagradas funciones 341
Cap. III.—Música y canto 343
Cap. IV.—Celebración de la Misa en la noche de Navidad 345
Cap. V.—De la obligación del oficio divino . . . 346
Artículo I.—Del rezo del oficio divino . . 346
§ 1.°—Del rezo coral 347
§ 2.°—Del rezo privado 349
Art. II.—De la misa conventual. . . . 352
Art. III.—Del calendario de la iglesia propia 356
§ 1.°—Del calendario propio. 356
§ 2.°—Del Calendario diocesano 362
Cap. VI.—Custodia y culto de la Sma. Eucaristía . 362

Pág.

Art. I.—Su custodia 362
Art. II.—Exposición del Santísimo Sacramento 365
Cap. VII.—De la administración de Sacramentos a las religiosas. 366
Cap. VIII.—De las exequias de la religiosa difunta . 368
Cap. IX.—De la administración de Sacramentales a las religiosas 371
Art. I.—De la Bendición Papal . . . 372
Art. II.—De la Absolución General . . 374
Art. III.—De la Bendición Apostólica *in articulo mortis* 377

PARTE DÉCIMA

De los privilegios de las religiosas

Capítulo I.—De los privilegios en general 379
Artículo I.—Del privilegio del canon. . . 380
Art. II.—Del privilegio del fuero . . . 381
Cap. II.—Del privilegio de exención 383
Cap. III.—De la facultad de pedir limosna . . . 386
Cap. IV.—De la precedencia 390

PARTE UNDÉCIMA

Salida de la religión

Capítulo I.—Del tránsito a otra religión 392
Artículo I.—Del cambio de religión . . . 393
Art. II.—Del tránsito a otro monasterio de la misma Orden. 397
Cap. II.—De la salida legítima 398
Art. I.—De la salida libre y espontánea. 398
Art. II.—Del indulto de exclaustración . 400

Pág.

Art. III.—Del indulto de secularización . 403
Cap. III.—De la salida ilegítima 405
Art. I.—De la apostasía 406
Art. II.—De la fuga. 407
Cap. IV.—De la despedida de las religiosas . . . 408
Art. I.—De la despedida de una religiosa terminado el tiempo de los votos temporales 409
Art. II.—De la despedida de una profesa durante el tiempo de los votos temporales 412
Art. III.—De la despedida de las profesas de votos perpetuos. 417

PARTE DUODÉCIMA

De las Sociedades de mujeres que viven en comunidad, sin votos

Capítulo I.—Nociones generales 421
Cap. II.—Erección, régimen y administración . . 422
Cap. III.—Admisión, obligaciones y privilegios. . 423
Cap. IV.—Tránsito, salida y admisión 424
Apéndice 427
Indice alfabético 439

LISTA DE LOS AUTORES Y OBRAS QUE SE HAN CONSULTADO Y SE CITAN EN EL LIBRO

Acta Apostolicae Sedis, commentarium officiale, Romae, 1909 ss. (AAS).

Acta Sanctae Sedis, in compendium oportune redacta et ilustrata. Romae, 1865-1908. (ASS).

Amor Ruibal, *La Bula Española y sus privilegios,* 2 ed., Santiago, 1915.

Aquinas T. (S.), *Opera Omnia,* iussu impensaque Leonis XIII edita, Romae.

Arregui A. M., *Summarium Theologiae Moralis,* 6.ª ed., Bilbao, 1921.

Balmès H., *Les religieux a vœux simples d'après le Code,* Lyon, 1921.

Bastien P., *Directoire Canonique,* a l'usage des Congregacions a væux simples, 3.ª ed., Maredsous, 1923.

Battandier A., *Guide canonique,* pour les Constitucions des Instituts a væux simples, 5 ed., París, 1911.

Biederlack-Führich, *De religiosis,* Œniponte, 1919.

Bizzarri A., *Collectanea* in usum Secretariae S. C. Ep. et Reg., Romae, 1863.

Blat Al., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici,* lib. III, 1 ed., Romae, 1919.

Bonaventura (S.), *Opera Omnia,* Ad Claras Aquas (Quaracchi) 1882-1901.

Cocchi G., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici,* t. IV, Taurinorum Augustae, 1922.

Codex redactus legum Fratrum Minorum, in sinopsim, Romae, 1796.

Commentarium pro Religiosis, publicatio mensilis opera et studio Missionariorum Filiorum Immaculati Cordis Beatae Mariae Virginis, Romae, 1920-1926. Vol. I-VI.

Creusen J., *Religieux et Religieuses,* d'après le Droit Eccésiastique, 3 ed. Bruxeles-París, 1924.

Fanfani L., *De Iure Religiosorum* ad normam C. I. C., 2.ª ed., Taurini-Romae, 1925.

—*Il diritto delle Religiose* conforme al C. di D. C., Torino-Roma, 1922.

Ferrandina Alf., *Le Suore* nella nuova legislazione canonica, Napoli, 1920.

Ferraris L., *Prompta bibliotheca canonica,* París, 1861.

Ferreres J.-B., *Instituciones canónicas.* 2.ª ed., 2 vol., Barcelona, 1918.

—*Compendium Theologiae Moralis,* ed. 3.ª post Cod., 2 vol., Barcinone, 1919.

—*Las Religiosas* según la disciplina del Nuevo Código de D. C., Madrid, 1920.

—*Derecho Sacramental y penal especial,* Barcelona, 1918.

Gallemart J., *S. Æ. Concilium Tridentinum,* Tridenti, 1745.

Gautrelet-Choupin, *Nature et Obligations de l'Etat Religieux,* 2.ª ed., París, 1923.

Gennari, (Card.), *Questioni Canoniche,* Roma, 1908.

Jardí A., *La Religiosa en Coro,* Vich, 1911.

—*El Ritual de las Religiosas,* Vich, 1915.

—*Los Ayunos y Abstinencias de los Religiosos,* ed. 2.ª, Vich, 1927.

Jardín Seráfico (El). Revista mensual dedicada a las Religiosas de lengua española. Vich, 1919-1926. Vol. I-VIII.

Kerckhove G., O. F. M., *Commentarii in Generalia Statuta,* Ravennae, 1743.

Ligorio Alph. M. de (S.), *Theologia Moralis,* Augustae Taurinorum, 1874.

Lugo, *Opera Omnia,* Venetiis, 1752.

Maroto F., *Institutiones I. C.,* Madrid, 1918.

Mateo de Coronata, *De locis et temporibus sacris,* Augustae Taurinorum, 1922.

Mocchegiani P., *Collectio Indulgentiarum,* Ad Claras Aquas (Quaracchi), 1897.

—*Jurisprudentia ecclesiastica,* 3 vol., Claras Aquas (Quaracchi), 1904-1905.

Monitore ecclesiastico, Roma, 1917, ss.

Moragas y Rodés V., *Estudio legal acerca de la capacidad jurídica de los Conventos de Monjas y de las Religiosas profesas,* Barcelona, 1896.

Mostaza M., *La nueva Bula Española de Cruzada—1915,* Bilbao, 1915.

Mothon J., *Traité sur l'Etat Religieux,* París.

Passarinus P. M., *De hominum statibus et officiis inspectiones morales,* 3 vol., Lucae, 1732.

Pellizzarius F., *De Monialibus,* ed. correcta, Romae, 1755.

Pennacchi J., *Commentaria in Const. Apost. Sedis,* 2 vol., Romae, 1888.

Piat F., *Praelectiones Juris Regularis,* 2 ed., 2 vol., Tornaci, 1888-1898.

Prümmer D., *Manuale Juris Ecclesiastici,* 2.ª ed., Friburgi Brisgoviae, 1920.

Raus J. B., *Institutiones canonicae,* París, 1924.

Razón y fe, Revista mensual redactada por los PP. de la Compañía de Jesús. Madrid, 1901-1925.

Reiffenstuel A., *Ius Canonicum universum,* Parisis, 1889.

Revista Ecclesiástica, 1907, ss. Organo del Clero Hispano Americano, dirigida por los PP. Benedictinos de Silos. Valladolid. 1907-1925. Vol. I-XIX.

Rial S., *Cánones del Código canónico sobre las Religiosas,* 2.ª ed., Tarragona, 1923.

Rituale Romanum, ed. typica, Romae, 1925.

Salmaticenses, *Cursus Theologiae Moralis,* Matriti, 1752.

Santamaría F., *Comentarios al Código Canónico,* 2 vol., Madrid, 1919-1920.

—*Compendio de Teología Moral,* 2 vol., Madrid, 1918

Sleutjes M., *Commentarius in Constitutiones Generales Fratrum Minorum,* ad Claras Aquas, 1915.

Suárez F., *De Virtute et Statu Religionis,* Maguntiae, 1526.

Vermeersch A., *De Religiosis institutis et personis.*

—*De religiosis et missionariis,* supplementa et monumenta periodica, 1908, ss., (Per.).

Vermeersch-Creusen, *Epitome Iuris Canonici,* 2 ed., Brugis, 1924-1925.

—*Summa Novi Iuris.*

Vila J., *Manual de Preladas,* Valencia, 1918.

—*Vita Religiosa Femmenile,* Bolletino per le Superiore Religiose d'Italia. Roma, 1920, ss.

Werns F. X., *Ius decretalium,* 2 ed., 6 vol., Romae, 1905-1913.

PARTE PRIMERA

DEL ESTADO RELIGIOSO

Capítulo Primero

Naturaleza del estado religioso

1. Se llama *estado religioso* el modo estable de vivir en común, en el cual los fieles, además de los preceptos comunes, se proponen también observar los consejos evangélicos por medio de los votos de obediencia, castidad y pobreza (1).

2. Por consiguiente, para que haya verdadero estado religioso es preciso que concurran estos tres elementos: a) la vida común, b) los tres votos de obediencia, castidad y pobreza, c) la estabilidad.

3. La *vida común per se* no es condición esencial al estado religioso, ya que pueden muy bien practicarse y observarse los tres votos sin necesidad de vivir en comunidad, y así eran verdaderos religiosos los eremitas, como lo son también los religiosos elevados a la dignidad episcopal y los exclaustrados; ni se requiere tampoco por razón del voto de obediencia (2); pero

(1) Canon 487.
(2) S. Thomas, S. theol., 2, 2, q. 186, a. 5 ad 3; Piat, *o. c.*, p. 16.

la Iglesia, usando de su potestad, la ha introducido en la vida religiosa (1), no aprobando generalmente la emisión de los votos (2), si no es en las religiones en las cuales se observa la vida común.

4. Los *tres votos* de *obediencia, castidad* y *pobreza* son de esencia al estado religioso, como medios los más aptos y excelentes para conseguir la perfección, ya que, como dice Sto. Tomás (3), por dichos votos el hombre se entrega enteramente a Dios, a saber, le ofrece su alma, su cuerpo y todas las cosas externas. Además, con la observancia de estos tres votos el religioso se libra de los tres impedimentos de la perfección y del perfecto amor de Dios, a saber:

a) de la concupiscencia de la carne, refrenando y moderando mediante el voto de castidad las delectaciones carnales;

b) de la concupiscencia de los ojos, ya que por el voto de pobreza se desentiende del cuidado y solicitud de las cosas temporales;

c) de la soberbia de la vida, negando y sacrificando la propia voluntad por medio del voto de obediencia.

5. La *estabilidad* esencial al estado religioso es la que proviene de la emisión de los votos, de manera que hoy día no entraña en rigor *perpetuidad,* ya que, según la disciplina del Código (4),

(1) Sda. C. de Ob. y Reg., 22 abril de 1851.
(2) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I. n. 533.
(3) L. c., a. 7.
4) Can. 488, 7.°

para que uno sea y pueda llamarse con propiedad verdadero religioso, se requiere y basta que haya emitido por lo menos votos temporales en alguna religión aprobada.

6. El fin del estado religioso es tender a la perfección de la vida cristiana, la cual consiste esencialmente en la perfección de la caridad, ya que por esta virtud el hombre se une íntimamente con su último fin que es Dios.

7. Luego, el estado religioso es un estado de perfección, no en el sentido de que todos los religiosos, por el mero hecho de abrazarlo, deban ser perfectos, sino en cuanto viven todos obligados a tender a la perfección, como a un fin que se han propuesto (1), según las reglas y constituciones de la propia religión.

8. La perfección del estado religioso se consigue mediante el cumplimiento de los preceptos divinos y la observancia de los consejos evangélicos.

Capítulo II

Del origen y progresos del estado religioso

9. El estado religioso, considerado en sí mismo o en cuanto a su sustancia, fué instituído por el mismo Cristo nuestro Señor, y en este sentido puede decirse que es de derecho divino, pero no de precepto, sino sólo de consejo.

(1) S. Tom., l. c., q. 185, a. 4 ad 1.

10. Esta verdad se funda en varios textos del Evangelio en los cuales nuestro Divino Salvador recomienda a los hombres la observancia de los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia, en los cuales consiste la esencia del estado religioso.

La materia del voto de pobreza la recomienda por S. Mateo, XIX, 21: *Si vis perfectus esse, vade, vende quae habes, et da pauperibus... et veni, sequere me;* y en otro lugar, X, 9: *Nolite possidere aurum neque argentum...,* y por S. Lucas, XIV, 33: *Qui non renuntiat omnibus quae possidet, non potest meus esse discipulus.*

La del voto de castidad se halla recomendada en San Mateo, XIX, 22: *Sunt eunuchi qui seipsos castraverunt propter regnum coelorum...;* en San Pablo, I Cor., 7, 25: *De virginibus autem praeceptum Domini non habeo; consilium autem do...,* 40. *Beatior autem erit si sic permanserit secundum meum consilium...*

La del voto de obediencia la recomienda por S. Mateo, XVI, 24:... *Si quis vult post me venire, abneget semetipsum, et tollat crucem suam, et sequatur me.*

11. Si no se considera en su esencia, sino como una peculiar forma de vida, determinada por ciertas reglas o leyes, el estado religioso trae su origen y ha sido instituído por los hombres con la aprobación legítima de la Iglesia.

12. Según el sentir común de los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, el estado religio-

so ha existido siempre desde Cristo su fundador hasta nuestros días y durará a través de los siglos dondequiera se desarrolle y propague la religión católica.

13. Nuestro Divino Salvador no se contentó con recomendar de palabra la vida religiosa, sino que la practicó y enseñó con el ejemplo, que imitaron luego los apóstoles, los cuales fueron verdaderos religiosos, porque no solamente observaron los consejos evangélicos, sino que aun se cree que se obligaron a ello con voto, según enseñan algunos Santos Padres y Doctores (1).

14. Desde los tiempos de los apóstoles nunca han faltado fieles de ambos sexos que han practicado la vida religiosa, la cual se ha ido desarrollando en diversas formas, según las épocas y las circunstancias.

15. Las sentencias y ejemplo de Cristo y sus apóstoles movieron a muchos cristianos a consagrarse a la virginidad y a desposeerse de sus bienes, empezando con esto la vida y época de los *ascetas* o *continentes,* precursores del monacato.

16. En tiempo de las persecuciones se vieron obligados a huír a los desiertos, donde continuaron, después de restablecida la paz, haciendo vida de *anacoretas* o solitarios; y como éstos poco a poco fueron congregándose bajo un gobierno, dieron origen a la vida *cenobítica.*

17. Esta vida cenobítica, o monacato, se fué

(1) S. Thom., l. c., q. 88, a. 4 ad 3.

desarrollando progresivamente, llegando a su perfección en Oriente en tiempo de San Basilio, y en Occidente en tiempo de San Benito. También San Agustín instituyó la vida común bajo una regla determinada que adoptaron más tarde las Congregaciones de Canónigos regulares, al paso que los Camaldulenses, Vallumbrosianos, Cartujos y Cistercienses abrazaban la de San Benito. La vida monacal floreció especialmente desde el siglo IV al XII.

18. En el siglo XIII nacieron las grandes Ordenes mendicantes, distinguiéndose las de los Dominicos, Franciscanos, Carmelitas y Ermitaños de San Agustín. En este mismo siglo se fundaron también los Trinitarios y Mercedarios para la redención de cautivos. Entre los mendicantes deben contarse además los Servitas, los Mínimos y los Capuchinos que aparecieron más tarde.

19. En el siglo XVI aparecieron los Clérigos regulares, sobresaliendo los Escolapios, Jesuítas, Teatinos, Oblatos, Camilos, etc.; y por fin, en los tres últimos siglos ha aprobado la Iglesia otras varias Congregaciones de carácter principalmente práctico.

20. Las religiosas han existido también desde los tiempos de los Apóstoles, y las Ordenes de mujeres han ido apareciendo en la Iglesia casi en las mismas épocas y en las mismas formas, guardada la proporción, que las de los varones, siendo no pocos los fundadores que instituyeron al mismo tiempo religiones para hombres y también

para mujeres. Ejemplo lo tenemos en San Benito, San Bernardo y San Francisco.

21. Especialmente en el pasado siglo se desarrollaron de una manera portentosa las religiones de mujeres, fundándose en todas partes una multitud innumerable de Congregaciones, casi todas ellas con fines benéficos, como el cuidado de los enfermos, la instrucción religiosa, el mejoramiento del sexo femenino, el apostolado en las misiones entre infieles, etc., etc.

22. Siendo tan diversas las complexiones e inclinaciones de los hombres, no podía imponérseles una forma única de vida, o sea una Orden o religión que fuese común a todos. Además, como los ministerios y las necesidades de la Iglesia son múltiples, no podría una sola religión atender a todo. De ahí la necesidad de la variedad de religiones, que, si bien convienen todas en el fin esencial y en los tres votos sustanciales para conseguir dicho fin, cual es la perfección, se distinguen entre sí por el fin peculiar y por la diversidad de los medios que adoptan para tender a este mismo fin.

23. Por razón de este fin particular suelen dividirse principalmente en tres las clases de religiones, a saber:

a) Las que profesan vida contemplativa, como son las religiones monásticas de Basilianos, Benedictinos, Cistercienses, Cartujos, etc., las cuales tienen por fin propio el rezo solemne y

coral del oficio divino y la contemplación de las cosas divinas.

b) Las que practican la vida activa, como los Hospitalarios, que están instituídos principalmente para ejercer las obras de misericordia corporal para con el prójimo, dedicándose especialmente al cuidado de los enfermos.

c) Las que observan la vida mixta, esto es, las que unen la vida activa a la contemplativa, como los mendicantes que se dedican al estudio, predicación y ejercicio de los demás ministerios sacerdotales, sin descuidar la contemplación ni el servicio coral.

Capítulo III

De la utilidad y excelencias del estado religioso

24. El Código de Derecho Canónico determina y ordena (1) que el estado religioso sea honrado por todos, debiendo los fieles tenerlo en grande estimación y aprecio.

25. El estado religioso merece sin duda la veneración universal, pues ha prestado siempre y en todas partes grandes servicios a la Iglesia y a la sociedad. Los que abrazan dicho estado:

a) ilustran a la Iglesia con el ejercicio de las virtudes sublimes; de ahí la innumerable multitud de Santos que han pertenecido a las Ordenes y Congregaciones;

b) con sus oraciones y mortificaciones implo-

(1) Can. 487.

ran las misericordias de Dios sobre la humanidad;

c) con el apostolado del ejemplo y de la palabra conservan y fomentan la verdadera vida cristiana entre el clero y el pueblo;

d) con sus predicaciones y misiones llevan y propagan la fe entre los infieles;

e) con la enseñanza de las ciencias sagradas y profanas forman y embellecen las almas;

f) y, como escribía el Papa León XIII al Cardenal Richard, Arzobispo de París, en 23 de diciembre de 1900 (1): «En tanto que sus doctores ilustraban las Universidades por la profundidad y extensión de su saber, mientras sus casas se convertían en el refugio de los conocimientos divinos y humanos, y, en medio del naufragio de la civilización, salvaban de una ruina cierta las obras maestras de la sabiduría antigua, frecuentemente otros religiosos se internaban en regiones inhospitalarias, pantanosas o en bosques impenetrables, y allí desecando, desmontando, arrostrando todas las fatigas y todos los peligros, cultivaron con el sudor de su rostro las almas, al mismo tiempo que la tierra, fundaron en derredor de sus monasterios y a la sombra de la cruz centros de población que llegaron a ser villas y ciudades florecientes, gobernadas con dulzura, y en las cuales la agricultura, la industria y el comercio tomaron su vuelo.

Y lo hicieron y están haciendo sacrificando muchos una posición social afortunada, distingui-

(1) A S S, XXXIII (1900-1901), p. 357-358.

da y en muchas ocasiones ilustre, sin esperar ninguna recompensa en la tierra, exponiéndose a una muerte acelerada por las fatigas, por el clima o por el hierro del verdugo».

26. Si el estado religioso resulta, pues, grande por su fin y origen, no deja de ser venerable por su naturaleza y por su utilidad dentro de la Iglesia y de la sociedad. Y de su fin y origen, como de su naturaleza y utilidad, podrá muy bien deducirse su excelencia. Por esto afirma San Bernardo que la vida religiosa constituye el corazón de la Iglesia, y San Jerónimo añade que es su parte más esencial, su meollo y su piedra fundamental.

27. No es extraño, pues, que los que profesan el estado religioso, al decir de San Bernardo, vivan con mayor pureza, caigan más rara vez, se levanten del pecado con mayor prontitud, reciban la gracia con más abundancia, mueran más santamente y logren una recompensa más crecida en el cielo.

Capítulo IV

Del valor y significado de algunos términos canónicos referentes al estado religioso

28. El Código de Derecho Canónico en su canon 488 expone su terminología propia para designar a) las religiones, b) los domicilios y c) las personas religiosas.

Artículo primero

Denominación de las religiones

29. *Religión* es toda sociedad aprobada por la autoridad eclesiástica legítima cuyos miembros, según las leyes propias de la sociedad misma, hacen votos públicos, perpetuos o temporales, renovables de tiempo en tiempo, y así tienden a la perfección evangélica (1). Por consiguiente, son hoy día verdaderas religiones en sentido jurídico las Congregaciones de votos simples, y aun las mismas diocesanas, con tal que estén legítimamente aprobadas por el Obispo y se renueven a su tiempo los votos temporales que en ellas se emiten (2).

30. Las religiones se distinguen de varios modos:

1.° Por razón de los votos se dividen en Ordenes y en Congregaciones religiosas (3):

a) *Orden* se llama la religión en la que se emiten votos solemnes en virtud de la regla o constituciones, v. gr., la de las Benedictinas, Dominicas, Clarisas, etc., etc., aun cuando por razón de las circunstancias especiales por las que atraviese algún país sólo se emitan votos simples, como sucede en Méjico;

b) *Congregación* es la religión en la que

(1) Can. 488, 1.°
(2) Prümmer, *o. c.*, q. 178, 1.
(3) Can. 488, 2.°

únicamente se hacen votos simples, ya perpetuos, ya sólo temporales (1), como son las Religiones modernas.

2.° En virtud de la aprobación pueden ser de derecho pontificio o de derecho diocesano (2):

a) *Religión de derecho pontificio* es la que está aprobada por la Santa Sede o por lo menos ha obtenido el decreto de alabanza, *Decretum laudis;*

b) *Religión de derecho diocesano* es la que todavía no ha conseguido el *Decretum laudis* y no tiene otra aprobación que la del Ordinario del lugar.

3.° Por razón de la jurisdicción son exentas y no exentas (3):

a) *Religión exenta* es la que está fuera de la jurisdicción del Ordinario del lugar. Por derecho común están fuera de dicha jurisdicción las monjas de votos solemnes pertenecientes a una Orden regular de cuyo Superior dependen (4), mientras que las Congregaciones de votos simples necesitan privilegio especial para poder gozar de esa exención (5).

b) *Religión no exenta* es la que está sujeta y depende de la jurisdicción del Ordinario del lugar, a norma de los sagrados cánones, como son las de derecho diocesano, las de de-

(1) Can. 488, 2.°
(2) Can. 488, 3.°
(3) Can. 488, 2.°
(4) Can. 615.
(5) Can. 618, § 1.

recho pontificio de votos simples que no tienen privilegio apostólico de exención y también aquellos monasterios de monjas no comprendidos en el apartado a) o que no dependan directamente de la Santa Sede, etc.

Artículo II

Denominación de los domicilios

31. La religiosa debe de ordinario residir en alguna casa de la propia religión de la que forma parte como miembro de la misma (1). Y la casa en que moran las religiosas tendrá su nombre especial, según la religión a que pertenezca y el número de religiosas que la habiten. Y así:

a) *Casa religiosa* se llama la casa de una religión cualquiera (2), ya de derecho pontificio, ya de derecho diocesano, con tal que esté debidamente fundada. No entran, empero, bajo el nombre jurídico de casa religiosa, v. gr., las casas de campo que algunas religiones poseen para recreación (3), a no ser que tengan privilegio.

b) *Casa regular* es denominación exclusiva de las casas de una Orden propiamente dicha (4), o sea de votos solemnes, como son los monasterios de monjas.

c) *Casa formada* es toda casa religiosa en

(1) Can. 606, § 2.
(2) Can. 488, 5.°
(3) Prümmer, *o. c.*, q. 178, 9.
(4) Can. 488, 5.°

que habitan por lo menos seis religiosas profesas (1). Si el número de religiosas de residencia no llegare a seis, se llamará *casa no formada,* y en este caso quedará bajo la especial vigilancia del Ordinario del lugar (2), aun cuando perteneciere a una religión exenta.

32. Cuando una religión se ha extendido ya por varias regiones, suele dividirse en provincias para su mejor organización y gobierno. *Provincia* es, pues, en nuestro caso, la reunión de varias casas religiosas bajo la dependencia de un Superior o Superiora, formando parte de una misma religión (3). No hay que confundir, empero, las provincias religiosas con las Congregaciones monásticas de las Ordenes monacales, las cuales consisten en una especie de federación de varios monasterios independientes entre sí con su propio Abad, pero sujetos todos a un Abad Superior.

Artículo III

Nomenclatura de las personas religiosas

33. *Religiosas* es nombre genérico que se aplica a todas las mujeres que han hecho votos en una religión cualquiera (4). Las religiosas en la nueva disciplina se distinguen oficialmente en dos grandes categorías:

(1) Can. 488, 5.°
(2) Can. 617, § 2.
(3) Can. 488, 6.°
(4) Can. 488, 7.°

a) *Monjas* son las religiosas que pertenecen a las Ordenes regulares y que por su instituto son de votos solemnes, aunque en algunos países por motivos especiales sólo emitan votos simples (1).

b) *Hermanas* se llaman indistintamente todas las religiosas de las Congregaciones de votos simples, ya perpetuos, ya sólo temporales (2).

34. De lo dicho se infiere que, aun cuando en el uso vulgar suelen tomarse indistintamente las palabras *religiosa, monja* y *hermana*, en el sentido canónico son muy distintas y tienen su importancia jurídica.

35. Aunque en el rigor de la palabra sólo caen bajo el nombre de *religiosas* las que han emitido votos en alguna religión aprobada (3), no obstante, en las cosas favorables, especialmente si se trata de gracias y privilegios, vienen ciertamente comprendidas entre las *religiosas* las novicias (4), y probablemente también las postulantes, aceptadas ya como tales por la religión (5), las cuales han de llevar un traje especial (6) y deben vivir en comunidad bajo el cuidado y vigilancia de una religiosa (7), a semejanza de las novicias.

36. Como complemento de la nomenclatura general de los religiosos, el Código (8) distingue

(1) Can. 488, 7.°
(2) Can. 488, 7.°
(3) Can. 488, 7.°
(4) Can. 567, § 1, y can. 614.
(5) Fanfani, *Il Diritto delle Religiose*, n. 8, B).
(6) Can. 540, § 2.
(7) Can. 540, § 1.
(8) Can. 488, 8.°

los Superiores propios de los mismos religiosos en mayores y menores.

37. *Superiores mayores* son:

a) en las Ordenes monacales, el Abad Primado, el Abad Superior de una Congregación monástica y el Abad de un monasterio independiente;

b) en las Ordenes religiosas, el General, el Provincial, sus Vicarios, y los que tengan potestad como de Provinciales;

c) en las Congregaciones de religiosas, la Superiora General, la Provincial, las Vicarias de éstas, y las que tengan potestad como de Provinciales.

Superiores menores son los demás de grado inferior a los mencionados.

38. Entre los Superiores mayores vienen comprendidas también las Abadesas o Superioras de monasterios independientes, como son generalmente todos los monasterios de monjas (1). Esto se deduce del canon 490 comparado con el 488, 8.°, y también de los cánones 504, 539, § 2, 543 y 571, § 2, lo mismo que de la Circular (2) que, fechada en 9 de marzo de 1920, remitió a los Ordinarios la Sagrada Congregación de Religiosos.

---

(1) Santamaría, *Com. al Código can.*, II, p. 289.—Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, n. 41.—Ferreres, *Inst. can.*, I, n. 852.—*Las Relig.*, n. 46.—*Comment. pro. Relig.*, II (1921), p. 3, ss.—*Vita Relig. Fem.*, (1921), n. 11, p. 8.

(2) El Jardín Seráfico, II (1920), p. 167, ss.

Artículo IV

Resumen del capítulo

39. Todo lo que se ha dicho en este capítulo IV tiene suma importancia para la recta interpretación del Código en lo que se refiere a las religiosas, pues aquí se determina auténticamente el verdadero valor jurídico de la terminología que hemos explicado en los tres artículos precedentes.

40. Así, por ejemplo, siempre que en el transcurso de esta obra se empleen las palabras *religión, casa religiosa, religiosas,* deben aplicarse indistintamente a las Ordenes y a las Congregaciones, a los monasterios y a las casas de las Congregaciones, a las monjas y a las hermanas respectivamente.

41. En cambio, cuando se usen las palabras *Orden, monasterio* y *monjas,* debe entenderse únicamente de las religiones, casas y religiosas de votos solemnes: y al emplear los nombres de *Congregación, casas de Hermanas* y *Hermanas,* se aplicará sólo a las religiones, casas y religiosas de votos simples, ya de derecho pontificio, ya de derecho diocesano.

PARTE SEGUNDA

FUNDACIONES Y SUPRESIONES

42. En esta *segunda* parte tratamos de los diversos requisitos o actos que, según derecho, se han de ejecutar para la fundación canónica, lo mismo que para la supresión, de religiones, provincias y casas religiosas, en el sentido explicado en el capítulo IV de la *primera* parte; y para complemento y agrupación de la materia, hablamos también de la erección de escuelas y hospitales pertenecientes a las religiosas.

Capítulo Primero

Fundación y supresión de una religión

Artículo primero

Fundación de una religión

43. El Código nada dice de la fundación de Ordenes propiamente dichas, o sea de las religiones de votos solemnes; pero ya el Concilio cuarto de Letrán, el año 1215, y luego el Lugdunense, el año 1274, reservaron a la Santa Sede

la aprobación de dichas Ordenes, y el mismo Código supone esa ley antigua, desde el momento que exige el beneplácito apostólico para erigir nueva casa de una Orden (1).

44. Las Congregaciones religiosas pueden fundarlas:

a) *con potestad ordinaria,* además del Papa, los Obispos residenciales (2) y los que bajo este nombre en derecho son comprendidos, y son para el efecto los Abades y Prelados *nullius* (3), los Administradores Apostólicos permanentes (4) y los Vicarios y Prefectos Apostólicos (5);

b) *con potestad delegada,* todos los que fueren debidamente facultados por los arriba mencionados (6).

45. No pueden, si no es por delegación, fundar Congregaciones religiosas (7): el Vicario Capitular, el Vicario General (8), y los que a ellos se equiparan, como los Administradores Apostólicos temporales (9), o los que gozan de menor autoridad o no son Ordinarios de lugar.

46. Sin embargo, la Iglesia (10), para evitar sin duda la excesiva multiplicidad de las religiones, ha prescrito lo siguiente:

(1) Can. 497, § 1.
(2) Can. 492, § 1.
(3) Can. 215, § 2; 223, § 1.
(4) Can. 315, § 1.
(5) Can. 294, § 1.
(6) *Comment. pro Relig.*, V (1924), p. 42.
(7) *Comment. pro Relig.*, V (1924), p. 43.
(8) Can. 492, § 1.
(9) Can. 315, § 2.
(10) Pío X, Motu proprio «*Dei providentis*» de 15 de julio de 1906, I-III.

a) El Obispo no funde, ni permita fundar en su diócesis, ninguna religión nueva, de cualquier clase que sea, sin consultar a la Sede Apostólica (1).

b) Para cumplir este requisito es menester acudir antes a la Sagrada Congregación de Religiosos, a la cual se elevarán preces, manifestando quien es la persona del fundador, por qué motivos quiere fundar, cuál es el fin de la Congregación, su denominación, la forma, el color y la clase de hábito que desea adoptar para los novicios y profesos, a qué obras van a consagrarse, con qué medios cuentan, y si existen en la diócesis Congregaciones análogas, a qué obras se dedican éstas.

c) Obtenida la autorización de la Sagrada Congregación, no hay inconveniente en que se funde o se permita fundar la nueva Congregación; pero el Obispo de por sí nunca podrá cambiar las condiciones bajo las cuales se ha otorgado el permiso.

47. Estas disposiciones de Pío X están contenidas en sustancia en el capítulo I, números 3 y 4, de las *Novísimas Normas* que la Sagrada Congregación de Religiosos mandó publicar (2) en 6 de marzo de 1921, y deben observarse en adelante para la aprobación de las Congregaciones religiosas que quieran fundarse de nuevo.

48. Si la Congregación que se va a fundar

(1) Can. 492, § 1.
(2) AAS, XIII (1921), p. 312.

ha de ser de religiosas *terciarias* que llevan vida común, y suelen vulgarmente llamarse *terciarias regulares* (1), para diferenciarlas de las mujeres que viven en el mundo inscritas en la Tercera Orden secular, se requiere, además, que el Superior General de la Orden respectiva las agregue a su religión (2).

49. Esta agregación consiste en el reconocimiento oficial de parte del General de la Orden y en la aceptación de la regla de la misma Tercera Orden, modificada y aplicada a los fines de la nueva Congregación que se quiere fundar (3).

50. En virtud de esta agregación participa la nueva Congregación de la comunicación de indulgencias y gracias espirituales (4) con la Orden que acepta la agregación; empero ésta no adquiere por tal hecho jurisdicción alguna sobre la Congregación agregada (5), la cual será de derecho diocesano hasta que obtenga el decreto de *alabanza,* y seguirá después sujeta al Ordinario del lugar a norma de los sagrados cánones, a no mediar privilegio especial (6).

51. Las Congregaciones, lo mismo que las Pías Sociedades, como personas morales (7), deben ser erigidas mediante decreto formal por el

(1) En derecho por Terciarios *regulares* se entienden los religiosos de votos *solemnes.*
(2) Can. 492, § 1.
(3) Fanfani, *Il Diritto delle Relig.,* n. 12, c).
(4) Sda. C. de Indulg., 28 agosto de 1903.
(5) Prümmer, *o. c.,* q. 179; *Comment. pro Relig.,* V (1924), p. 85.
(6) Can. 618, § 1; véase además el n. 30, 3.°, a).
(7) Can. 100, § 1.

competente Superior eclesiástico. Las que ya existieren sin este requisito formal y cierto, deben ser reconocidas por decreto por el Obispo, declarándolas erigidas como de derecho diocesano; pero si la Congregación se hubiese extendido por varias diócesis, deberá reconocerla el Ordinario del lugar donde esté la casa principal, conferido antes el caso con los demás Prelados y con tal que éstos no se opongan (1).

52. Una Congregación de derecho diocesano, aun cuando se haya extendido con el tiempo por varias diócesis, no deja de ser diocesana, mientras no haya obtenido la aprobación pontifia o el decreto de alabanza; permaneciendo sujeta en todo a la jurisdicción de los Ordinarios, según las normas del derecho (2).

53. A ninguna nueva religión es lícito tomar el nombre ni el hábito de otra ya constituída, ni tampoco a ninguno que no pertenezca a ella (3).

Artículo II

Supresión de una religión

54. Aunque el estado religioso es indefectible, no obstante, alguna que otra religión en particular puede desaparecer y aun ser suprimida por la autoridad legítima de la Sede Apstólica.

---

(1) Decr. de la Sda. Congr. de Relig., de 30 de noviembre de 1922; AAS, XIV (1922), p. 644.
(2) Can. 492, § 2.
(3) Can. 492, § 3.

55. Una religión quedaría extinguida por el mero hecho de la falta absoluta de sujetos y si dejare de existir durante *cien* años completos (1). Mientras subsistiere un solo individuo o miembro, todos los derechos de la religión se conservarían en la misma persona (2), a no ser que la Iglesia dispusiere otra cosa en algún caso particular.

56. Cualquier religión, aunque sólo sea de derecho diocesano, una vez legítimamente constituída, aun en el caso de que solamente se componga de una casa, únicamente puede ser suprimida por la Santa Sede (3), quedando revocada la potestad de suprimir las Congregaciones diocesanas que el Motu proprio *Providentis Dei* de Pío X concedía a los Obispos.

57. En caso de que se decretare la supresión de alguna religión o se extinguiere (4), la Santa Sede se reserva el derecho de disponer de sus bienes, dejando siempre a salvo la voluntad de los donantes (5), que acaso los dieron y destinaron para un fin determinado; pero de ninguna manera podrán distribuírselos entre sí los miem-

---

(1) Can. 102, § 1.

(2) Can. 102, § 2. La Historia eclesiástica nos recuerda un ejemplo en la persona de Sigebert, único monje sobreviviente de la Congregación Anglo-Benedictina después del Cisma de Enrique VIII. Todos los derechos y privilegios de la mencionada Congregación se conservaron gracias a dicho monje, según declararon, conforme a la jurisprudencia tradicional, los Papas Paulo V y Urbano VIII. Cfr. Balmés, *o. c.*, p. 36, n. (I).

(3) Can. 493.

(4) *Commentarium pro Relig.*, V. (1924) p. 260.

(5) Can. 493.

bros que restaren de la religión suprimida, ni darlos a otros.

Capítulo II

Fundación y supresión de provincias

58. Las provincias en las religiosas son una reducción de la administración general con gobierno secundario autónomo, compuesto de un Superior o Superiora que se llama provincial y de su Consejo; suelen tener su noviciado y su administración económica.

59. Cuando la religión se ha difundido tanto que se hacen indispensables varios noviciados y resulta muy difícil el gobierno de un solo Superior o Superiora sobre toda la religión, en este caso conviene dividirla en provincias.

Artículo primero

Fundación de provincias

60. Tratándose de una religión de derecho pontificio, pertenece exclusivamente a la Sede Apostólica: a) dividirla en provincias, b) reunir en una varias provincias ya establecidas, c) modificar sus límites, d) erigir nuevas provincias (1).

61. El Código no determina el número de casas necesario para constituir una provincia. Antiguamente se exigían a lo menos tres, a imitación

(1) Can. 494, § 1.

de las provincias eclesiásticas que debían estar formadas de tres diócesis por lo menos. Deberán observarse sobre el particular las constituciones de cada religión.

62. Tampoco habla el Código de las provincias de las religiones de derecho diocesano. Como estas religiones, caso de extenderse por varias diócesis, dependen de los respectivos Obispos, difícilmente pueden dividirse en provincias. De todos modos, la erección de provincias pertenecerá a la Superiora general (1), con su Capítulo o Consejo, con el consentimiento del Ordinario o de los Ordinarios en cuyas diócesis están las casas (2) que han de formarla, observándose las constituciones de la propia religión.

Larraona cree necesario el consentimiento del Ordinario del lugar donde se halla la casa madre (3).

Lo mismo debe decirse de su división, unión y modificación (4).

Artículo II

Supresión de provincias

63. Para suprimir una provincia ya creada, perteneciente a una religión de derecho pontificio, se necesita permiso de la Santa Sede (5). Si

(1) Fanfani, *o. c.*, n. 18, B) *Il diritto delle Relig.*, n. 18, B).
(2) *Comment. pro Relig.* V (1924), p. 263.
(3) *Comment. pro Relig.* V (1924), p. 263.
(4) Ibidem. *l. c.*
(5) Can. 494, § 1.

la provincia perteneciere a una religión de derecho diocesano, podrá suprimirla la Superiora general con su Capítulo o Consejo y el consentimiento de los Obispos, como en el caso de la fundación.

64. Cuando una provincia ha sido extinguida, si las constituciones no determinan otra cosa, el disponer de sus bienes temporales corresponde al Capítulo general, caso que haya de celebrarse en breve; y fuera del tiempo del Capítulo, a la Superiora general con su Consejo, salvas las leyes de la justicia y la voluntad de los fundadores (1).

Capítulo III

Fundación y supresión de casas

65. Casa religiosa, materialmente considerada, es el lugar donde residen habitualmente varios miembros de una misma religión; formalmente tomada, consiste en la reunión de varios miembros de la misma religión en forma de comunidad (2).

66. Las casas religiosas toman su denominación propia, según el derecho general (3) y el particular de cada religión, establecido en las respectivas reglas, constituciones y costumbres.

---

(1) Can. 494, § 2.
(2) Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, n. 20.
(3) Véase el n. 31, a. b. y c., y los números 39-41.

Artículo primero

Fundación de casas religiosas (1)

67. No puede erigirse ninguna casa religiosa sino cuando prudentemente se puede juzgar que se podrá proveer al decoroso sustento y habitación de las religiosas, ya con sus rentas propias, ya con las limosnas que acostumbren recibir, ya por otros medios (2), como las retribuciones por los servicios prestados en la enseñanza, obras benéficas, etc.

68. Este prudente juicio deben formarlo el Ordinario y el Superior. Y por consiguiente, tanto el uno como el otro están obligados a no proponer una nueva fundación sin antes juzgar prudentemente de la existencia de las condiciones exigidas (3).

---

(1) En el vigente Real Decreto por el que se publicaron y aprobaron los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1924-1925, se exime del pago de contribución a las Casas-Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, por el siguiente artículo:

«*Artículo 34. Quedan exentos del pago de contribución territorial urbana los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual, siempre que unos u otras no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.—No se comprenden en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuída o a cualquier otro fin de carácter lucrativo*». (Vide El Jardín Seráfico, año VII (1925), pág. 16).

(2) Can. 496.

(3) *Commentarium pro Relig.*, V (1924), p. 332.

69. La Sagrada Congregación de Religiosos, fecha 30 de julio de 1909, estableció que no se fundara ningún monasterio o casa ni se modificara o ampliara ninguna fundación, si de antemano no se contaba ya con el dinero necesario para los gastos o si para ello debían contraerse obligaciones económicas, no bastando que uno o más bienhechores prometiesen entregar el dinero, aunque se tratara de una suma considerable (1). Esta disposición, empero, queda mitigada por el canon 496 expuesto en el n. 67 (2).

70. Para la fundación de casas el Código distingue:

a) las de una Congregación de derecho diocesano;

b) las de una Congregación de derecho pontificio, pero no exentas;

c) todas las exentas, igualmente que los monasterios de monjas y las de los lugares sujetos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

71. Una Congregación religiosa de derecho diocesano no puede fundar casas en otra diócesis sino con el consentimiento de ambos Ordinarios, o sea del Obispo del lugar donde está la casa principal y del Obispo del lugar en que se quiere fundar la nueva casa. El primero de dichos Obispos no puede negar su consentimiento sin una causa grave (3); mas al segundo, o sea al del

(1) AAS. I (1909), p. 637, n. VIII.
(2) Prümmer, *o. c.*, 9, 181, 8.
(3) Can. 495, § 1.

lugar donde se quiere fundar, no se le exige causa grave para negar el permiso, pues en tal caso más bien lo que hace falta es causa positiva de necesidad o utilidad de la Iglesia (1) para abrir la nueva casa.

72. Lo dicho ha de entenderse únicamente de toda primera casa que la Congregación se proponga fundar en cualquier diócesis distinta de la en que está la casa-madre (2), no precisando tampoco, por derecho común, consentimiento del Ordinario del lugar de donde salen las religiosas para la nueva fundación, caso que éste sea diferente del lugar donde se halla la casa principal (3). Así, pues, no se requerirá nuevo permiso del Ordinario del lugar donde se halla la casa-madre para otras fundaciones en las diócesis donde ya tiene la Congregación otras casas.

73. Si una Congregación diocesana se propagara por otras diócesis, no se permite hacer cambio alguno en sus leyes, si no es con el consentimiento de cada uno de los Ordinarios en cuyas diócesis tenga casas establecidas, no bastando, contra lo que afirman algunos, la mayoridad absoluta de sufragios o consentimientos de los mismos (4), salvo todo lo que, según el canon

---

(1) Santamaría, *o. c.*, II, 495, pág. 238.

(2) Santamaría, *o. c.*, II; p. 238; *Commentarium pro Relig.*, V, (1924), p. 326 ss; Creusen, *o. c.*, n. 28.

(3) *Commentarium pro Relig.*, V (1924) p. 328; Vermeersch-Creusen, *Epitome* I, n. 559.

(4) Vermeersch-Creusen, *o. c.*, I, n. 653; *Commentarium pro Relig.*, V, (1924), p. 330.

492, § 1, estuviere reservado a la Santa Sede (1).

74. Se requiere el beneplácito de la Sede Apostólica y el consentimiento por escrito del Ordinario del lugar para erigir:

a) una casa religiosa *exenta,* sea formada, sea no formada,

b) un monasterio de monjas (2),

c) una casa religiosa cualquiera en los lugares sujetos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

En cualquier otro caso, esto es, cuando la casa no es exenta, ni monasterio de monjas, ni se funda en países sometidos a la Propaganda, basta la venia del Ordinario del lugar (3).

75. Aunque el Código no exige expresamente escritura alguna para la fundación de las casas de alguna Congregación *no exenta,* ya sea de derecho diocesano, ya de derecho pontificio, o de alguna sociedad de vida común sin votos, no obstante, convendrá que se dé también *por*

---

(1) Can. 495, § 2; véase el n. 46.

(2) La Sagrada Congregación de Religiosos, en fecha 11 de octubre de 1922, declaró:

1.° Cuando de un monasterio de monjas de un lugar en qué por razón de las circunstancias sólo emiten votos simples, salen religiosas para fundar un monasterio en otro lugar no sujeto a dichas circunstancias, las monjas del nuevo monasterio serán de votos solemnes, mediante el beneplácito de la Sede Apostólica.

2.° Como las monjas para fundar nuevos monasterios necesitan el beneplácito de la Sede Apostólica, deben sanarse las fundaciones hechas sin este requisito.

3.° y 4.° Para trasladarse de un lugar a otro la comunidad de un monasterio de monjas de votos solemnes hay que acudir en cada caso a la Sede Apostólica (AAS, XIV (1922), p. 554).

(3) Can. 497, § 1.

escrito (1) la licencia del Ordinario del lugar donde se funda, conforme pide la prudencia; ya para fijar bien las condiciones de la fundación, ya para que conste como documento que poder alegar y presentar en caso necesario delante de los Obispos sucesores.

76. Aun cuando para la erección de una casa *no exenta* basta la licencia del Ordinario (2), con todo, creen algunos autores (3) que no puede dar esa licencia el Vicario General *sin especial mandato,* y que el Vicario Capitular podrá darla con tal quede a salvo el canon 436, esto es, que la nueva fundación no implique cambio o innovación en el estado de la diócesis.

77. El permiso para fundar una casa de cualquiera religión lleva consigo la facultad de ejercer todas las obras piadosas propias de la religión, salvas las condiciones impuestas en el mismo permiso (4), las cuales deben ser justas y conforme pidan las circunstancias, para que no quede frustrado el fin de la nueva fundación.

---

(1) Biederlak-Fürich, *o. c.*, n. 19; Blat, *o. c.*, p. 471; *Commentarium pro Relig.*, (1920), p. 112 ss; V (1924), p. 426; Vermeersch-Creusen, *Epitome* I, n. 560.

(2) Can. 597, § 1.

(3) Cfr. *Commentarium pro Relig.*, I (1920) p. 115 ss.; V (1924), p 424, s.

(4) Can. 497, § 2.

Artículo II

De la supresión de casas

78. Para la supresión de casas religiosas deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

a) Si la casa, formada o no formada, pertenece a una religión *exenta,* se requiere el beneplácito apostólico;

b) Si la casa es de una Congregación de derecho pontificio no exenta, puede ser suprimida por la Superiora general con el consentimiento del Ordinario del lugar, observando lo demás que prescriban las Constituciones;

c) Si la casa pertenece a una Congregación de derecho diocesano, puede ser suprimida con la sola autoridad del Ordinario del lugar, oída la Superiora general, salvo lo preceptuado en el canon 493, si se trata de casa única (1), y salvo también el derecho de recurso, con efecto suspensivo, a la Sede Apostólica (2).

79. Para que se convierta en otros usos, se requieren las mismas solemnidades que para la fundación (3), a no ser que se trate de un cambio que, respetando las leyes de la fundación, sólo se refiera al régimen interno y a la disciplina religiosa (4). Y así no podría, por ejemplo, destinarse

(1) Veáse el n. 56.
(2) Can. 498.
(3) Véase el n. 74.
(4) Can. 497, § 4.

un convento a colegio, ya que se trataría de una nueva fundación, según declaró el Papa León XIII (1); empero, no se necesitaría nueva licencia para añadir, v. gr., una casa de estudios a una casa de noviciado, o una escuela apostólica a una casa apostólica (2).

Capítulo IV

Erección de escuelas (3) *y hospitales*

80. El fin de una fundación nueva y el ejercicio de las obras propias de la religión, de que hemos hablado en el número 77 y a que deben dedicarse las religiosas, no pueden ordinariamente conseguirse, si no se cuenta con escuelas, hospitales y otros establecimientos análogos.

81. Con el permiso para fundar una casa quedan las religiosas debidamente facultadas para

(1) Const. «*Romanos Pontífices*», 8 de mayo de 1881.

(2) *Comment. pro Relig.*, V, (1924), p. 436; Brandys por el mismo *Commentarium*.

(3) Por considerarlo de utilidad, reproducimos aquí la Real Orden de *Instrucción Pública* de 16 de marzo de 1923, que dispone lo siguiente:

«Considerando que la vigente ley de Presupuestos, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, consigna cantidad para subvencionar a Maestros de Patronato de libre nombramiento, y a Congregaciones religiosas que desempeñan escuelas que *sustituyan a públicas obligatorias*, ha sido resuelto que con cargo a dicho crédito, a nombre de los respectivos Rectores de las Escuelas Pías y Alcaldes presidentes (solicitantes antes citados), y con destino a los religiosos y religiosas adscritos a las respectivas escuelas, se libre por la Ordenación de Pagos, con el carácter de subvención, la cantidad de 1000 pesetas a cada religioso o religiosa que desempeñe actualmente funciones de Maestro, sin ninguna reserva ni derecho con vista a los Escalafones del Magisterio Nacional.» Véase «El Jardín Seráfico, año V (1923), pág. 197.

abrir en la misma una escuela u hospital, conforme las obligaciones y el fin de su religión, debiendo en todo caso observarse las condiciones impuestas en el mismo permiso (1).

82. Mas, para edificar y abrir una escuela, un hospital u otro edificio análogo, pero separado de la casa religiosa, aunque ésta sea exenta, es necesaria y suficiente la especial licencia por escrito del Ordinario (2).

83. La instrucción religiosa de la juventud en todas las escuelas está sujeta a la autoridad e inspección de la Iglesia (3). Por lo mismo:

a) El Ordinario del lugar tiene el derecho y el deber de vigilar para que en las escuelas de su territorio nada se enseñe o haga que sea contra la fe o buenas costumbres (4).

b) A él también le corresponde el derecho de aprobar los libros que han de servir de texto (5).

c) Tiene también el derecho de visitar, por sí o por otros, cualesquiera escuelas, oratorios musicales, lugares de recreo, patronatos, etc., en lo que se refiere a la instrucción religiosa y moral, estando sujetas a esta visita las escuelas de las religiosas, aun exentas, a no ser que se trate de las escuelas internas para las profesas de una religión exenta (6).

---

(1) Can. 497, § 2.
(2) Can. 497, § 3.
(3) Can. 1381, § 1.
(4) Can. 1381, § 2.
(5) Can. 1381, § 3.
(6) Can. 1382.

PARTE TERCERA

DEL GOBIERNO EXTERNO DE LA RELIGIÓN

84. El gobierno externo de una religión lo constituyen aquellos superiores que, no siendo de la religión misma, conservan alguna relación o potestad sobre ella. Estos son: a) el Sumo Pontífice, b) las Congregaciones Romanas, c) el Cardenal Protector, d) el Ordinario del lugar, e) los religiosos Prelados respecto de las religiosas que están bajo su jurisdicción o dirección.

Capítulo Primero

Del Sumo Pontífice

85. El Papa, como Jefe supremo de la Iglesia, es el Superior de todos los religiosos, aunque estén constituídos en dignidad, y a él están obligados a obedecer, aun en virtud del voto de obediencia (1), en lo perteneciente a la disciplina

(1) Can. 499, § 1.—Se discute entre los autores si esta potestad del Smo. Pontífice es de *jurisdicción* o *dominativa*. Defienden la primera sentencia Vermeersch, *De Relig.*, I, n. 388; *Epitome*, I, n. 366.—Bastien, *o. c.*, n. 292.—Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 36. Defienden la segunda opinión, Suárez, *De Relig.*, t. VII, l. X, c. 11, n. 11.—Fanfani, *De Jure Relig.*, n. 34.—Raus, *o. c.*, p. 115.—Prümmer, *o. c.*, q. 183.

religiosa (1), conforme a la regla y constituciones de la religión que han profesado.

86. Es evidente que las religiosas dependen del Sumo Pontífice en virtud del voto de obediencia, porque sin la autoridad del Papa no puede fundarse ninguna religión, según hemos dicho en el número 43 y siguientes, y porque sólo en nombre y autoridad del Pontífice reciben las Superioras a la profesión a sus súbditas, como miembros de su religión.

87. El voto de obediencia, empero, no afecta a las disposiciones pontificias que no se han dado exclusivamente para la religión profesada, ya individual, ya colectivamente considerada (2); y así por ejemplo, no pecaría contra el voto de obediencia la religiosa que dejase de asistir a Misa en día de fiesta, sin estar legítimamente dispensada.

88. Pero, como las religiosas, por el hecho de haber profesado en una religión aprobada por la Santa Sede, no dejan de ser cristianas y católicas como los demás fieles, no hay duda que vienen también obligadas a observar las leyes comunes de la Iglesia en todo aquello que no se opone al nuevo estado abrazado. Por consiguiente, además de los votos, regla y constituciones de su propia religión, deben observar también las disposiciones pontificias, no solamente las contenidas en el Código de derecho canónico, sino también

(1) Sto. Tomás, l. c., 2, 2, q. 186, a. 5, ad 3.
(2) Prümmer, *o. c.*, q. 183, 1.; Pellizzario, *o. c.*, cap. IV, n. 94, p. 70.

las que emanen de la Santa Sede y las comprendan a ellas, ya como religiosas en general, ya como simples fieles.

Capítulo II

De las Congregaciones Romanas

89. Aunque el Romano Pontífice es quien propiamente ha recibido de Cristo la potestad suprema de regir y gobernar la Iglesia, no obstante, como él por si solo no puede atender a los muchos negocios que pesan de continuo sobre la Santa Sede, cuya jurisdicción se extiende a todo el mundo, se sirve comúnmente, para el gobierno de la Iglesia universal, de la Curia Romana, constituída por las Congregaciones, Tribunales y Oficios.

90. Por esto, el mismo Código declara expresamente que, siempre que se habla de la *Santa Sede* o de la *Sede Apostólica,* se designa, no solamente al Romano Pontífice, sino también (si, por la naturaleza del asunto o del contexto, no se deduce lo contrario) a las Congregaciones, Tribunales, Oficios, por los que el Papa suele expedir los asuntos de la Iglesia Universal (1).

91. Para que el complicado gobierno de la Iglesia resulte más fácil y llevadero, están repartidos los asuntos entre las diversas Congregaciones, cuya competencia y autoridad reciben del

(1) Can. 7.

mismo Soberano Pontífice. Por consiguiente, las religiosas están sujetas a las Congregaciones y vienen obligadas a observar las decisiones de las mismas en todo aquello que las comprenda como religiosas y dependan de ellas.

92. Entre las diversas Congregaciones dependen en especial de la llamada Sagrada Congregación de *Religiosos* (1), a la cual corresponden los asuntos que se refieren a todos los religiosos de rito latino, de uno y otro sexo, ya sean de votos solemnes ya de votos simples, y aun a los mismos que viven en comunidad a manera de religiosos, aunque sin votos. Interviene también en las relaciones entre los Obispos y los religiosos y en las de los religiosos entre sí. Responde a las controversias, dudas y consultas sobre esta materia y concede todas las dispensas y facultades que hayan de otorgarse a los religiosos, v. gr., para nuevas fundaciones, tránsito a otra religión, cambio de las constituciones, enajenación de bienes, decretos de exclautración y de secularización, etc. etc. (2).

(1) La opinión más probable afirma que la Sda. C. de Relig. puede, con su propia y ordinaria autoridad mandar a los religiosos en voto de obediencia. El Código, sin embargo, no toca la cuestión. Cfr. Ferraris, v. *votum*, art. 2, n. 28.—Wernz, *o. c.*, III, 612.—Vermeersch, *De Relig.*, I.—Raus, *o. c.*, 115, y otros que cita *Comment. pro Relig.*, VI (1925), p. 81, n. (25).

(2) Can. 251.

Capítulo III

Del Cardenal Protector

93. Cardenal Protector es el designado por la Iglesia al efecto de promover con sus consejos y su patrocinio el bien de una religión (1).

94. Suele concederlo la Santa Sede a las diversas religiones por medio de la Secretaría de Estado, y su origen data de San Francisco, quien fué el primero que pidió oficialmente para su Orden y dejó ordenado en su Regla con precepto de obediencia a los Ministros, que pidiesen «al Señor Papa un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, que sea Gobernador, Protector y Corrector de esa Hermandad; a fin de que, obedientes siempre y sumisos a los pies de la misma Santa Iglesia, constantes en la fe católica, guardemos fielmente la pobreza y la humildad, y el santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, que firmemente prometimos» (2).

95. Aunque antiguamente el Cardenal Protector gozaba de alguna jurisdicción sobre las Ordenes y sus individuos, hoy día en virtud de su protectorado no tiene la menor jurisdicción ni sobre la religión ni sobre los individuos en particular, a no ser que otra cosa estuviere expresamente ordenada en casos especiales (3).

---

(1) Can. 499, § 2.
(2) Capítulo XII de la Regla.
(3) Can. 499, § 2. Bastien, *o. c.*, n. 297.

96. Tampoco puede inmiscuirse en la disciplina interior ni en la administración de los bienes, sino que su oficio propio y exclusivo es promover el bien de la religión con su consejo y su amparo (1).

97. A veces suele la Iglesia nombrarlos Visitadores Apostólicos de la religión de la cual son Protectores, y en no pocas ocasiones les comete la ejecución de los indultos que se conceden a las religiones por ellos protegidas.

Capítulo IV

Del Ordinario del lugar

98. En derecho, con el nombre de *Ordinario del lugar* designanse, si alguno no se exceptúa expresamente, además del Romano Pontífice, el Obispo residencial, el Abad o Prelado *nullius* y sus Vicarios Generales; el Administrador, Vicario, Prefecto Apostólico, así como también los que, faltando éstos, ocupan su lugar en el régimen por disposición del derecho, v. g., el Vicario Capitular, o por constituciones aprobadas, cada uno en su territorio respectivo (2).

99. Al Ordinario del lugar están sujetas las religiosas que no hayan obtenido de la Santa Sede el privilegio de exención (3). Por derecho gozan de este privilegio todas las monjas que

(1) Can. 499, § 2.
(2) Can. 198.
(3) Can. 500, § 1.

están bajo la dependencia de los Prelados de su Orden (1); pero, tanto estas monjas, como las religiosas de las Congregaciones a quienes se haya concedido por gracia especial el privilegio de exención, están sujetas al Ordinario del lugar en los casos expresados en el derecho (2), según se ha dicho y se irá diciendo en sus lugares correspondientes, al tratar de la materia respectiva, y especialmente al hablar del privilegio de *exención*.

100. En España todas las monjas están sujetas al Ordinario del lugar, según la circular *Peculiaribus inspectis* de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, de 10 de diciembre de 1858. Esta disposición es solamente transitoria, debida a las circunstancias especiales de nuestra nación, y se suele prorrogar de trienio en trienio (3).

101. No obstante, tratándose de estos monasterios sujetos al Ordinario del lugar, y de las religiones no exentas de derecho pontificio, se le prohibe a dicho Ordinario ingerirse en ciertos

(1) Can. 615.

(2) Can. 500, § 2, y can. 615.

(3) La última prórroga, 23 de julio de 1923, la comunicó a los Obispos de España en 15 de Agosto del mismo año la Nunciatura Apostólica de Madrid.

Cabe advertir que en la segunda parte de esta *prórroga* se observa cierta tendencia de parte de Roma a normalizar la situación de los monasterios de monjas de España, pues en ella se dispone «que, si alguna Comunidad pide volver a la jurisdicción del Superior Regular, envíe la relativa solicitud a la Sagrada Congregación de Religiosos», lo cual no se hacía constar en anteriores prórrogas. Véase EL JARDÍN SERÁFICO, año V (1923), pág. 237 sigs.

asuntos, como el régimen interno, modificación de las constituciones, etc., según se toca en sus lugares y en particular al tratar de la exención.

102. El Ordinario del lugar, por sí o por otro, debe visitar cada cinco años:

a) todos los monasterios de monjas sujetas a él o inmediatamente a la Santa Sede;

b) todas las casas de las Congregaciones de derecho diocesano;

c) todos los monasterios de monjas sujetos a los regulares, pero sólo en lo referente a la clausura; mas, si el Superior regular por su negligencia no pasó en los cinco años la visita, el Ordinario la verificará sobre todas las otras cosas a más de la clausura;

d) todas las casas de Congregaciones de derecho pontificio en lo perteneciente a la iglesia, oratorio público y confesionaros, y en lo que se refiere a la disciplina interior, pero ello según la norma del canon 618.

103. Durante la visita debe proceder el Ordinario del lugar de la misma manera que se dice de la visita canónica por los Prelados de la Orden (1) en el número 110 y siguientes, y además puede y debe investigar en dicha visita (2) sobre las materias que se expresan en el can. 618, § 2, 2.°

104. En cuanto al modo de practicar la visita canónica y la manera de recibir al Visitador y a

(1) Can. 513; Decl. de la Com. Pontif., 24 de noviembre de 1920; AAS, XII (1920), p. 575.

(2) Can. 618, § 2, 2.°

los Prelados en los monasterios de monjas, debe seguirse el Ritual o la costumbre de cada religión; y en su defecto, puede verse nuestra obra «Ritual de las Religiosas», parte tercera, capítulos I y IV, páginas 227 y 251.

105. Respecto de la visita de los monasterios de monjas de España sujetos accidentalmente a los Ordinarios de los lugares, como se ha dicho, advierte la Sagrada Congregación de Religiosos, en su decreto (1) de 24 de mayo del año 1911, que los Reverendísimos Ordinarios podrán, si lo creyeren oportuno, delegar a los Superiores regulares para pasar la visita canónica en los monasterios de monjas de la respectiva Orden.

106. En algunas regiones de España, según observamos con placer, los Obispos suelen delegar a los Provinciales regulares para la visita canónica de las monjas de la respectiva Orden, con grandes ventajas de la disciplina monástica y de la observancia regular. Pero en estos casos los Prelados o Visitadores regulares sólo pueden tener las facultades que les cometieren los Reverendísimos Ordinarios, las que, no obstante la delegación, pueden ser revocadas por los mismos Ordinarios.

(1) AAS, III (1911), p. 239.

Capítulo V

De los Prelados religiosos

107. Por derecho común gozan de la exención personal y local del Ordinario del lugar las monjas de votos solemnes, incluídas las novicias, pertenecientes a una Orden regular a cuyo Prelado están sujetas (1).

108. Estas monjas vienen obligadas a obedecer, aun en virtud del voto de obediencia, a los Prelados regulares de su Orden (2), los cuales deberán proceder conforme a la regla y consrituciones de su religión para el régimen y gobierno de los monasterios a ellos sujetos, teniendo siempre en cuenta los casos que por prescripción expresa del derecho caen bajo la potestad del Ordinario del lugar.

109. Pasarán la visita canónica en los monasterios de su jurisdicción en la forma y en los tiempos establecidos en la regla y constituciones de la Orden; y si éstas no determinaren el tiempo, debe *por lo menos* practicarse cada cinco años, según se desprende del canon 512, § 2, 1.°, del Código.

110. Como visitador legítimo, ya el mismo Prelado en persona, ya su delegado, tiene el derecho y el deber de preguntar a las religiosas, que crea oportuno, para saber de ellas cuanto se

(1) Can. 615.
(2) Pellizzario, *o. c.*, cap. IV, n. 98.

refiere a la visita (1). Pero no puede indagar los delitos ocultos, a no ser que se tratare de cosas que pudieren redundar en grave daño de la comunidad (2); ni puede tampoco tratar judicialmente o castigar a la religiosa por un delito conocido sólo en visita (3).

111. Todas las religiosas que fueren interrogadas tienen obligación de responder según verdad a las preguntas que les dirija el visitador, y las Superioras, cualesquiera que sean, no pueden en ¨manera¨ alguna apartar a las súbditas del cumplimiento de esta obligación ni estorbar el fin de la visita (4) con disuasiones, consejos, amenazas, directa o indirectamente.

112. Canon 2413, § 1.—Las Superioras que, después de anunciada la visita, trasladasen las religiosas a otra casa sin consentimiento del Visitador, y además, todas las religiosas, sean superioras sean súbditas, que por sí o por otros, directa o indirectamente, indujeran a las religiosas a que, preguntadas por el Visitador, callen o disimulen la verdad de algún modo o no contesten sinceramente, o les causaren por cualquier pretexto molestia por las respuestas que hubieren dado al Visitador, sean declaradas inhábiles por el Visitador para obtener oficios que lleven consigo régimen de otras, y las superioras sean privadas del oficio que desempeñan.

(1) Can. 513, § 1.
(2) Fanfani, *De jure relig.*, n. 53.
(3) Reiffenstuel, *De accusat.*, 304.
(4) Can. 513, § 1.

113. Contra los decretos del Visitador, a saber, las disposiciones, ordenaciones, etc. que deje en visita, se admite el recurso en *devolutivo* (1), esto es, puede recurrirse al Superior competente, pero debiendo ejecutarse lo que hubiere decretado el Visitador, mientras se espera el fallo del Superior legítimo. Pero, si el Visitador procediere en forma judicial, cabría el recurso en *suspensivo,* es decir, se suspendería en este caso el cumplimiento o la ejecución de los decretos del Visitador hasta que hubiere resuelto y fallado el Superior competente.

114. Las *Hijas de la Caridad,* que no forman Congregación religiosa propiamente dicha, están exentas, aun en España, de la jurisdicción del Ordinario del lugar y sólo dependen de su propio Prelado, que lo es el Rdmo. P. General de los sacerdotes de la Misión (Paúles), a quien corresponde la visita interior de sus casas y todas las demás facultades y deberes que el derecho señala a los Prelados regulares respecto de las religiosas que les están sujetas.

115. Las Congregaciones de *Hermanas* no pueden estar sujetas a ninguna religión de varones, ni éstos pueden retener el cuidado y dirección de aquéllas, sin especial indulto apostólico (2), como sabemos se ha concedido para no pocas Congregaciones, especialmente de Terciarias Franciscanas.

---

(1) Can. 513, § 2. — (2) Can. 500, § 3.

PARTE CUARTA

DEL GOBIERNO INTERNO DE LA RELIGIÓN

116. La autoridad interna la ejercen en las religiones las Superioras, Capítulos y Consejos, gobernando conforme el derecho común, la regla, constituciones, usos y costumbres legítimas de la religión respectiva.

Capítulo Primero

De las Superioras

Artículo primero

Nociones generales

117. Con el nombre de *Superioras* se designan aquellas religiosas a las cuales vienen las demás obligadas a obedecer en virtud del cargo que por institución o elección les han confiado los miembros de la misma religión o la competente autoridad eclesiástica.

118. Toman diversos nombres, según la religión a que pertenecen y los cargos que desempeñan. Los más usuales son:

a) *Superiora general,* la que gobierna toda la Congregación;

b) *Superiora provincial,* la que está al frente de una provincia de su Congregación;

c) *Superiora local,* la que tiene bajo su mando y dirección una casa o comunidad;

d) En los monasterios de monjas la Superiora local suele también llamarse *Abadesa* en algunas Ordenes, v. gr., entre las Clarisas; en otras, *Priora,* v. gr., entre las Agustinas y Dominicas; en otras, *Comendadora,* v. gr., entre las Mercedarias; en otras, *Correctora,* v. gr., entre las Mínimas; en muchas, *Presidenta* o simplemente *Superiora.*

119. Las de los apartados a), b) y d) son también y se llaman Superioras *mayores,* según lo que se ha dicho en los números 37 y 38; las del apartado c) son y se llaman Superioras *menores.*

Artículo II

Potestad de las Superioras

120. La jurisdicción, que es una potestad eclesiástica y espiritual conferida por Cristo a su Vicario, sólo compete a los Ordinarios y a los Superiores de religiones clericales exentas (1) y a otras personas eclesiásticas, a norma del Derecho. Por lo tanto, carecen de ella las Abadesas, Prioras, etc. y las Superioras de cualquiera religión de Hermanas.

(1) Can. 501, § 1.

121. No obstante, todas las Superioras, aun las de Congregaciones de votos simples y las de derecho diocesano, tienen potestad dominativa sobre sus respectivas súbditas conforme a las constituciones y al derecho (1). Esta potestad, que también se llama doméstica o económica, es la facultad de mandar, dirigir y castigar con moderación, y se funda en el derecho natural que nace del compromiso contraído por la religiosa en virtud de su profesión y del voto de obediencia (2).

122. Pero en virtud de esta potestad no pueden las Superioras *dispensar* en sentido riguroso a sus súbditas en las reglas y constituciones, porque dispensar es lo mismo que exceptuar de la obligación de cumplir un precepto o una ley. No obstante, pueden declarar que en tal caso, o en tal circunstancia, o necesidad, no obliga el precepto o la ley a la comunidad o a la religiosa en particular, y en este sentido la dispensa equivale a una interpretación de la ley y a las dispensas de los Superiores eclesiásticos; y pueden también *eximir* en casos particulares a las religiosas o a las comunidades del cumplimiento de tal o cual punto disciplinar de las constituciones, como ya en las mismas se suele declarar.

123. Pueden también, en virtud de esta misma potestad: a) mandar, aun bajo pecado, b) im-

(1) Can. 501, § 1.
(2) Cfr. Suárez, *De religione*, tomo III, l. II, cap. XVIII, n, 5.

poner penas domésticas, c) conceder licencias oportunas, d) abrir y leer las cartas de sus súbditas, exceptuadas las que están libres de inspección (1), conforme explicamos oportunamente en su lugar correspondiente, e) ordenar determinadas preces por los bienhechores, f) exhortar a las religiosas en capítulo, g) bendecirlas en privado como una madre (2) a sus hijas, etc.

124. La Superiora general de una religión tiene potestad sobre todas las provincias, casas y miembros de su religión. Las demás Superioras tienen también potestad dentro de los límites de su cargo (3), esto es, la Provincial sobre todas las casas y miembros de su provincia, y la Superiora local, llámese Abadesa, Priora, Presidenta, etc., la tiene sobre las religiosas de su comunidad; pero todas la deben ejercer en conformidad con las constituciones.

Artículo III

Cualidades de las Superioras

125. Quedando en vigor las constituciones propias de cada religión que exijan mayor tiempo de profesión, más años de edad y otros mayores requisitos, son inhábiles para los cargos mayores (4):

(1) Can. 611.
(2) Vermeersch, *De Religiosis*, I, n. 453.
(3) Can. 502.
(4) Can. 504.

a) las religiosas que en la misma religión no llevan diez años de profesión, contados desde la profesión primera;

b) las que no son nacidas de legítimo matrimonio, a no ser que hubiesen sido legitimadas por subsiguiente matrimonio (1);

c) las que aún no han cumplido los cuarenta años de edad, si se trata de la Superiora general de la religión, o de la Abadesa o Superiora, bajo cualquier denominación, de un monasterio de monjas;

d) las que no han cumplido los treinta años de edad, si se trata de otras Superioras mayores (2), v. gr., las Provinciales.

126. Para las consiliarias, secretaria y ecónoma generales, exigían las antiguas Normas, n. 240, treinta y cinco años de edad y que hubiesen emitido los votos perpetuos; pero, como el Código ni las Normas novísimas nada establecen sobre el particular, deberán seguirse en este punto las constituciones de cada religión.

127. Tampoco determina el Código los años de edad y de profesión que han de tener las Superioras menores locales de las Congregaciones; debiendo, por consiguiente, reunir aquellas cualidades y requisitos que ordenen las constituciones.

(1) Can. 1117.
(2) Can. 504.

Artículo IV

Duración en el cargo

128. Las Superioras mayores lo han de ser únicamente para un tiempo determinado, y no pueden ser perpetuas, a no ser que así lo prescriban las constituciones (1).

129. Por consiguiente, las Superioras generales, las Provinciales y las Abadesas o Superioras de los monasterios de monjas podrán durar en su cargo todo el tiempo que permitan las constituciones de la propia religión.

130. La Sagrada Congregación de Religiosos, con fecha 9 de marzo de 1920, publicó una Circular (2) sobre la reelección de Superioras generales en las Congregaciones de religiosas y de Abadesas o Superioras en los monasterios de monjas, mostrándose difícil y contraria en conceder la reelección por más tiempo del que permitan las respectivas constituciones.

131. Dicha Circular, empero, no cambia ni inmuta en nada la disciplina que establece el Código y que prescriben las constituciones de la religión respectiva.

132. Por lo mismo, tanto en las Congregaciones de religiosas para la reelección de Superioras generales, como en los monasterios de

(1) Can. 505.

(2) AAS, XII, (1920) pág. 365; véase el texto en castellano en El Jardín Seráfico, II, (1920), p. 167 ss.

monjas para la de Abadesas, se atenderá y se estará a lo que dispongan el Código canónico y las respectivas constituciones, sin necesidad de recurrir a la Santa Sede para su confirmación.

133. En caso de que se quiera proceder a la reelección contra lo prescrito por las leyes o por mediar cualquier impedimento canónico, entonces tendrá lugar la *postulación* (1) en vez de la elección. Mas, como la postulación sólo puede admitirse en casos extraordinarios y con tal que no la prohiban las constituciones (2), habrán de existir para la reelección por postulación razones graves, que el Prelado, dando su parecer, expondrá a la Santa Sede.

134. Respecto de la Constitución *Exposcit debitum,* debemos hacer notar que por ella estableció el Papa Gregorio XIII que las Abadesas y otras Superioras de monasterios, de cualquier Orden que fuesen, no debían ser perpetuas, sino que habían de elegirse solamente para un trienio, terminado el cual, debían abstenerse de todo régimen en el mismo monasterio, pudiendo luego ser elegidas de nuevo, guardada la forma establecida en el Concilio de Trento.

135. Pero el texto de la mencionada Constitución decía claramente que sus disposiciones se dirigían solamente a las monjas de Italia y de ambas Sicilias; y si bien es verdad que la Sagrada

(1) Véase el capítulo IV de esta parte, n. 251 y sigs.
(2) Can. 507, § 3.

Congregación de Obispos y Regulares declaraba en cuatro de mayo de 1901 que la referida Constitución había sido dada para toda la Iglesia, sin embargo, más tarde, sin duda por las dificultades con que se tropezaría, la Sgda. Congregación de Religiosos, con fecha tres de junio de 1910, dió otro decreto, declarando que *fuera de Italia* se habían de observar en esta materia las reglas y constituciones aprobadas por la Santa Sede y las costumbres inmemoriales (1).

136. Por consiguiente, las religiosas de fuera de Italia, como son las de España y América para quienes principalmente escribimos, deberán en este punto atender a sus constituciones y a la doctrina del Código que acabamos de exponer en este artículo IV.

137. Respecto de las Fundadoras de Congregaciones religiosas o de Pías Sociedades, que viven a manera de religiosas, la Sgda. Congregación de Religiosos declaró (2), en seis de marzo de 1922, que no tienen derecho a ejercer *por toda su vida* la autoridad suprema de la Congregación o de la Pía Sociedad, si las respectivas constituciones limitan para un tiempo determinado la duración en el cargo de Superiora general y prohiben la reelección de la misma persona para más tiempo del señalado.

138. Caso de que, terminado el plazo pres-

(1) AAS, II, (1910) p. 483.
(2) AAS, XIV, (1922) p. 163.

crito por las constituciones, las súbditas tuviesen por muy conveniente que siguiera en el mismo cargo de Superiora general la Fundadora, debería procederse, en los períodos consecutivos, a la postulación de la cual hablamos en el capítulo IV de esta misma parte, números 251 y sig., siendo por lo general ésta una razón suficiente para que la Santa Sede otorgue la confirmación.

139. Las Superioras menores locales no pueden ser nombradas para más de un trienio; no obstante, terminado este primer trienio de su oficio, pueden ser nombradas de nuevo para el mismo cargo, si lo permiten las constituciones, aunque éstas supongan la dispensa de los Superiores mayores para el caso; pero no pueden serlo por tercera vez inmediatamente para la misma casa (1), esto es, después que han sido superioras por dos trienios sucesivos en la misma comunidad, si bien, aun en este caso, podrán serlo en otra casa o comunidad.

140. Como se ve, el Código prohibe el nombramiento *por tercera vez* de superiora menor local para la misma casa a favor de la persona que inmediatamente acaba de ejercer dicho cargo por dos trienios sucesivos en la misma comunidad; pero, si las constituciones lo permitieren, no hay inconveniente en que una misma religiosa obtenga el nombramiento de superiora local para diferentes casas en trienios sucesivos durante to-

(1) Can. 505.

da su vida. Pues la Iglesia, como madre cariñosa y solícita, si bien tiende a evitar los inconvenientes que pueden seguirse de la prolongación del cargo de la misma superiora, tampoco quiere impedir o privar a la religión de las ventajas del régimen de aquellas religiosas favorecidas por Dios con especiales dotes de gobierno.

141. Tampoco determina el Código si para los efectos de la reelección es preciso que la religiosa haya cesado por un trienio en su cargo de superiora menor local. Así, puede muy bien suceder que, habiendo quedado vacante dicho oficio por cualquier motivo, v. gr., por la muerte, renuncia, etc. de la superiora actual, sea nombrada para sustituirla la religiosa que anteriormente hubiese ejercido aquel cargo por dos veces o trienios sucesivos en la misma casa o comunidad, mientras no haya intervenido fraude o las constituciones no determinen otra cosa.

142. Todo cuanto dejamos dicho en los tres números antecedentes debe también aplicarse a las superioras o directoras de escuelas, hospitales y otras casas piadosas, en el caso de que sean al propio tiempo superioras de las religiosas de dichas casas, aun en lo referente a la disciplina religiosa (1). Faltando, pues, esta condición, no hay dificultad en que continúen indefinidamente al frente de aquellos establecimientos las mismas religiosas.

---

(1) *Decl. de la Com. Pontif.*, 2 de junio de 1918.

143. Si se tratare de casas *estrictamente filiales,* que no constituyen propiamente comunidad ni poseen bienes propios, sino que son consideradas como miembros o dependencias de una casa principal de la cual dependen y son gobernadas por una superiora delegada *ad nutum* de la superiora que rige toda la comunidad y reside en la casa principal, no es necesario el nombramiento de superiora local, ya que en derecho no son consideradas como superioras por estar sujetas a la superiora de la casa principal (1). Y la Sagrada Congregación de Religiosos que, en fecha 1 de febrero de 1924, así lo declaró, decretó también que al revisarse, para su adaptación al Código, las constituciones de las Ordenes y Congregaciones, se proveyese sobre el particular según lo que se juzgare oportuno en cada caso (2).

Artículo V

Deberes de las Superioras

144. Las superioras están obligadas a residir cada una en su casa, y para ausentarse deben ajustarse a lo que prescriban las propias constituciones (3).

145. La casa propia de la superiora local es la misma de la comunidad a quien preside; la de las superioras mayores es aquella que esté deter-

(1) Vermeersch, *Per.* X, p. (20), (21).
(2) AAS, XVI (1924), p. 95.
(3) Can. 508.

minada por las constituciones o por la costumbre, o bien aquella que hayan elegido al principio del cargo, si las constituciones o la costumbre no la determinan.

146. La Superiora general con sus consiliarias suelen residir de ordinario en la casa matriz; pero, si fuere en otra distinta, se llamará casa generalicia o principal aquella en que residiere habitualmente la general con su Consejo, y casa matriz la que fué cuna de la religión. Las antiguas Normas, en su artículo 253, disponían que la Superiora general con sus consiliarias fijasen su residencia en aquella casa que se juzgase más apta para el gobierno, y esta casa debía considerarse como la cabeza o centro de toda la Congregación; pero las novísimas Normas nada determinan sobre el particular, y el Código (1), hablando de las superioras en general, sólo dice que han de residir en su casa, la cual por lo tanto deberá ser la que designen las leyes particulares o la costumbre. La Sgda. Congregación, en la aprobación de las Constituciones modernas, suele prescribir que no se cambie la residencia habitual de la Superiora general sin el consentimiento de la Sta. Sede, como lo decían las antiguas normas, 272.

147. Todas las superioras están obligadas a promover entre sus súbditas el conocimiento y observancia de los decretos de la Santa Sede que

(1) Can. 508.

se refieran a los religiosos (1), ya emanen inmediatamente del Romano Pontífice, ya de las Sagradas Congregaciones (2); sin aguardar a que lo ordenen los Superiores mayores (3) o los Ordinarios.

148. Las superioras locales deben procurar:

1.° que, por lo menos una vez al año, en días determinados, se lean públicamente: a) las propias constituciones, y b) los decretos cuya lectura pública ordenare la Santa Sede (4);

2.° que, a lo menos dos veces al mes, haya: a) explicación de la doctrina cristiana para las legas y familiares, acomodada a su capacidad, y b) una exhortación piadosa a todas las que constituyen la familia de la casa (5).

149. Los decretos, de cuya lectura en pública comunidad aquí se trata, son los que la Santa Sede prescribiere después de haber entrado en vigor el Código (6), como se deduce de la palabra *praescribet* (prescribirá) en tiempo futuro, que se usa en este lugar. Los decretos anteriores, parte han sido abolidos y parte han sufrido reformas de consideración y, por lo mismo, sólo obligan actualmente en lo que explícita o

(1) Can. 509, § 1.
(2) Sda. C. de Relig., 3 de julio de 1910, AAS, II (1910), p 523.
(3) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 580.
(4) Can. 509, § 2, 1.°
(5) Can. 509, § 2, 2.°
(6) Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 47, 2), g), n. (1).—Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, 87.—Prümmer, *o. c.*, q. 187, 3.—Cocchi, *o. c.*, n. 27, d).—Vermeersch, *Vita Relig. Fem.*, I (1920), p. 11.—Blat, *o. c.*, p. 487.—*Comment. pro Relig.*, I (20), p. 82.—Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 580, 4.

implícitamente hayan sido respetados por el Código. La determinación del día o días en que deban leerse, se deducirá del contexto de los mismos decretos.

150. No hay, pues, necesidad de leer públicamente los decretos *Quemadmodum, Sacra Tridentina, Cum de Sacramentalibus,* etc.; pero las Superioras darán conocimiento a las religiosas sus súbditas de las disposiciones de estos mismos decretos que el Código haya conservado en todo su vigor y estén explícitamente contenidas en los cánones respectivos, los cuales exponemos en sus lugares correspondientes.

151. Cada cinco años, o con mayor frecuencia, si así lo ordenaren las constituciones, deberán las superioras generales de las Congregaciones de derecho pontificio enviar por escrito a la Santa Sede una relación del estado de la Congregación. Esta relación ha de ir firmada por la superiora general, por sus consiliarias y por el Ordinario del lugar en donde reside la superiora general con su Consejo (1), y en ella se dará razón de la situación disciplinar, material, personal y económica de la Congregación.

152. Para cumplimentar con orden y utilidad ese precepto del canon 510, la Sagrada Congregación de Religiosos, en fecha 8 de marzo de 1922 (2), tuvo a bien decretar lo siguiente:

---

(1) Can. 510.
(2) ASS, XIV, 1922, pág. 161 ss.

I. Los quinquenios serán fijos y comunes a todas las religiones y han de empezar el día primero de enero del año 1923.

Así pues, las religiones de mujeres enviarán la relación, teniendo en cuenta la religión donde está la Casa principal de la Congregación, o donde tiene de oficio su residencia la Superiora General, del siguiente modo:

En el primer año del quinquenio: las de Italia, España y Portugal.

En el segundo año: las de Francia, Bélgica, Holanda, Inglaterra e Irlanda.

En el tercer año: las de las restantes regiones de Europa.

En el cuarto año: las de ambas Américas.

En el quinto año: las de las otras partes del Orbe y además las sociedades de mujeres sin votos o con votos privados, que viven a modo de religiosas.

II. Las Congregaciones que por ventura hubiesen presentado la relación dentro de los cinco años anteriores al en que deberán enviarla dentro del quinquenio 1923-1927, según las normas antedichas, están exentas de enviarla de nuevo por esta sola vez.

III. Al hacer la relación, las Congregaciones de votos simples deben tener en cuenta las preguntas propuestas en la Instrucción dada por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, reformadas ahora por esta Sagrada Congregación de conformidad con el Código, y contestar fiel-

mente a las mismas. Esta Instrucción o Catálogo de preguntas a que han de responder va en texto castellano en el apéndice 1.° de esta obra.

IV. Los Superiores Generales de las Ordenes Regulares y de las Congregaciones de votos simples o Sociedades que viven a manera de religiosos, que antes del Código no venían obligados a ello, mientras no provea otra cosa la Sagrada Congregación, deberán hacer con toda diligencia la relación íntegra y verídica (en lo que se grava su conciencia) del estado de la religión, del modo y forma que estimen más adecuada a la naturaleza de la Religión; pero de tal suerte que de ella pueda adquirir la Santa Sede un conocimiento pleno del estado moral y disciplinar de la misma.

La relación primera, antes de lo concerniente al estado actual de la religión, contendrá una noticia histórica acerca de la fundación de la Orden o Congregación, y principalmente lo que hace referencia a su aprobación por la Sede Apostólica y a las constituciones por las que al presente se rige. Expóngase, además, en la misma, la forma interna del gobierno y la naturaleza de los votos, y declárense las reformas que tal vez se hubieren hecho en las mismas, y lo propio si se hubiese introducido alguna relajación en la observancia de la regla, y con qué autoridad se hizo.

Si alguna Congregación tiene en las constituciones, *revisadas y aprobadas por la Santa Sede después de la promulgación del Código,*

alguna prescripción especial de enviar más a menudo dicha relación, deberá aquélla guardarse, haciendo caso omiso de lo que acerca del quinquenio prescribe el presente Decreto.

153. Las monjas de clausura no deben remitir a la Santa Sede la relación del estado de su comunidad, sino que en caso necesario se cuidaría de ello el Prelado respectivo a quien estén sujetas, sea el de la Orden o bien el Ordinario del lugar. Tampoco han de enviar a Roma dicha relación las Congregaciones de derecho diocesano, sino sólo al Ordinario del lugar, caso que éste se lo ordenare.

154. Las superioras mayores de las Congregaciones, designadas para esto por las constituciones, deben visitar todas las casas que les están sujetas. Esta visita la harán, en los tiempos determinados por las constituciones, las mismas superioras en persona, o bien por delegadas, si ellas están legítimamente impedidas (1), teniéndose en cuenta, en ambos casos, cuanto se ha dicho del Prelado Visitador o su delegado, números 110 y sigs.

Artículo VI

De los títulos honoríficos

155. Para desterrar de las Comunidades la vanidad, tan contraria a la perfección del estado

(1) Can. 511.

religioso y a la humildad cristiana, el Código (1) prohibe los títulos de dignidades u oficios meramente honoríficos, v. gr., los títulos de ex-General, ex-Provincial, ex-Abadesa, etc. en favor de aquella religiosa que nunca ha desempeñado dichos cargos en la religión. Pero, si la religiosa los ha desempeñado en algún tiempo y por otra parte lo autorizaren las constituciones, se toleran los títulos de oficios *mayores* (2), y en este sentido podrán gozar del título de ex-General, ex-Provincial, ex-Abadesa las que lo hubiesen sido en la propia religión.

156. No puede usarse tampoco el título de Provincial de una provincia ya extinguida (3), a no ser que para ello mediare privilegio especial (4); pero no parecen prohibidos los títulos académicos, ya que no son meramente honoríficos (5).

Capítulo II

De los Capítulos y Consejos

Artículo primero

Del Capítulo

157. *Capítulo* propiamente es una asamblea o reunión de religiosas, legítimamente convoca-

(1) Can. 515.
(2) Can. 515.
(3) Prümmer, *o. c.*, q. 187.
(4) Vermeersch, Creusen, *Epitome*, I n. 583.
(5) Fanfani, *De Iure Relig.*, n. 120; Vermeersch-Creusen, *l. c.*

das para tratar asuntos de importancia pertenecientes a su misma religión.

158. Los capítulos pueden ser de tres clases: a) general, b) provincial, c) local, según se hayan de tratar asuntos que interesen a toda la religión, o a una provincia, o bien a sola una casa religiosa.

159. Las constituciones de cada religión son las que deben determinar el tiempo en que se han de celebrar los capítulos, las religiosas que han de tomar parte en ellos, cuáles gozan de voz activa y pasiva, qué clase de asuntos compete a cada uno de ellos, etc.

160. De ordinario sólo asisten:

a) al *capítulo general,* aquellas religiosas que, según las constituciones, son representantes o delegadas de toda la Congregación;

b) al *capítulo provincial,* las que, a tenor de las mismas constituciones, son representantes o delegadas de la provincia religiosa;

c) al *capítulo local,* todas las religiosas de la comunidad que tienen voz activa, según dispongan las constituciones.

161. Debe convocarlos, en los tiempos y por los motivos señalados, la persona que ha de presidirlos.

Artículo II

Del Consejo

162. Por *Consejo* se entiende la reunión de

algunos miembros de la religión para tratar asuntos de menor importancia.

163. Como esos mismos asuntos pueden referirse a toda la religión, o sólo a una provincia, a una casa o comunidad, de ahí que también el *Consejo,* el cual toma sus diversos nombres según las religiones, puede ser *general, provincial* y *local.*

164. Por esto el mismo derecho (1) dispone que han de tener sus consiliarias: a) la Superiora general de toda religión, b) la Superiora provincial, y c) la Superiora local, a lo menos de las casas formadas.

165. Como para el *Capítulo,* así también para el *Consejo* deben determinar las constituciones la calidad de las religiosas que han de formarlo, la competencia de los asuntos que en él se han de tratar, etc., etc.

Artículo III

Calidad del sufragio o voto

166. A veces los sagrados cánones o las constituciones (2) de la religión respectiva exigen el voto o sufragio *deliberativo* o sea *decisivo* para ciertos casos, para otros únicamente el *consultivo.* En otros términos: en ciertos asuntos se requiere el *consentimiento* y en otros sólo el *consejo* de las vocales.

(1) Can. 516, § 1.
(2) Can. 516, § 1.

167. Cuando el derecho establece que la superiora, para obrar, necesita el *consentimiento,* o sea el sufragio deliberativo o decisivo, del Capítulo o del Consejo, v. gr., para admitir a la primera profesión (1), dicha superiora ejecutaría un acto nulo obrando contra el voto o sufragio de las religiosas que constituyen el Capítulo o Consejo (2).

168. Si sólo se exige el voto *consultivo,* v. gr., para admitir a la subsiguiente profesión (3), o sea el *consejo,* diciendo, v. gr.: *de consejo de las consultoras,* u *oído el Capítulo,* etc., basta para la validez del acto que la superiora oiga el parecer de las vocales. Mas, aunque no esté obligada a seguir el parecer de ellas, incluso si fuere unánime, ha de tenerlo muy en cuenta, sobre todo si son muchas las religiosas consultadas y unánimes en el juicio; y de su opinión no debe apartarse a no ser por razones prevalentes, cuya apreciación corresponda a ella sola (4).

(1) Can. 575, § 2.
(2) Can. 105, 1.°
(3) Can. 575, § 2.
(4) Can. 105, 1.°

Capítulo III

De las elecciones

Artículo primero

Nociones generales

169. *Elección,* en nuestro caso, es la designación canónica de una religiosa idónea para ocupar un oficio vacante, hecha por aquellas que tienen derecho de elegir, mediante votos secretos.

170. En las elecciones que se hacen por los Capítulos, deben tenerse en cuenta las prescripciones del derecho común, expuestas en los cánones 160-182, y han de observarse también las propias constituciones de cada religión que no son contrarias al mismo derecho (1).

171. El Código (2) sólo habla de la elección de superioras de los monasterios de monjas y de superioras generales de las Congregaciones; y por consiguiente, en este capítulo únicamente nos ocupamos de la elección de estas dos clases de superioras.

172. Las consiliarias, secretaria y ecónoma generales suelen también elegirse en el mismo Capítulo, después de la elección de la Superiora general, como establecía el artículo 239 de las

(1) Can. 507, § 1.
(2) Can. 506, §§ 2 y 4.

antiguas Normas. En cambio, las superioras provinciales y sus consultoras, las superioras locales y la maestra de novicias por lo común son nombradas por la superiora general por el voto decisivo de sus consiliarias, según determinaba el artículo 271, 5.°, de dichas Normas. Por lo mismo, para la elección o nombramiento de estos cargos se tendrán en cuenta las respectivas constituciones, ya que el Código las respeta en este punto (1), por no ser esta disciplina contraria a la actual.

Artículo II

Del tiempo útil

173. Tiempo *útil* es el que de tal modo es propio de uno para ejercer o procurar en él su derecho, que, si por ignorancia o imposibilidad de obrar no lo aprovecha, se le da por no transcurrido (2).

174. Si el derecho general o el particular no establece otra cosa, la elección debe hacerse dentro de los *tres meses útiles,* a contar desde que se recibió la noticia de la vacante (3).

175. En caso de renuncia, debe procederse a nueva elección dentro de *un mes,* que deberá contarse desde que las vocales conocieron la renuncia (4).

---

(1) Can. 489.
(2) Can. 35.
(3) Can. 161.
(4) Can. 176, § 1.

176. Si la elección no se hiciere dentro del tiempo prescrito, el Capítulo pierde el derecho de elegir, y entonces la provisión del oficio la hace libremente el superior que debía confirmar la elección, o aquel a quien toca sucesivamente el derecho de proveer (1).

Artículo III

De la Convocatoria

177. *Convocación* es la notificación que se hace a las vocales, del modo, tiempo y lugar de la elección con la invitación a asistir.

178. Según el derecho común (2), el presidente del Capítulo es quien debe convocar a los electores.

179. Pero respecto de los Capítulos de las religiosas, como se trata de un negocio de orden interior, la convocación y designación del lugar y tiempo pertenecen a la superiora (3), como cabeza principal del Capítulo, y no a los Ordinarios, ni siquiera al del lugar donde se ha de celebrar el Capítulo.

180. Por esta razón, la Sagrada Congregación de Religiosos, el 2 de julio de 1921, declaró (4) que el derecho de señalar el lugar en donde

(1) Can. 178.
(2) Can. 162, § 1.
(3) *Coment. pro Relig.*, II, (1921), 327, n. VIII; Fanfani «*Il Diritto delle Relig.*», n. 66, C) a).
(4) AAS, XIII, (1921), 481.

se ha de celebrar el Capítulo general, compete a la superiora general y no al Ordinario de aquel lugar donde esté la casa principal de la Congregación religiosa.

181. Y hay que advertir que la Sagrada Congregación en el citado decreto se refería a las Congregaciones de derecho diocesano, extendidas ya por varias diócesis; lo cual debe aplicarse también a las mismas Congregaciones que únicamente tienen sus casas dentro de los límites de una sola y misma diócesis, porque el fundamento principal de la respuesta de la Sagrada Congregación, dadas la naturaleza de la persona moral del Capítulo y la condición de los negocios de orden interno, es común a todas las Congregaciones de derecho diocesano, ya de las que aun no han salido de una sola diócesis, ya de las que se han diseminado por otras varias (1).

182. Con mayor razón debemos, pues, aplicar esta misma doctrina a las Congregaciones de derecho pontificio, ya que éstas, no solamente se hallan por lo general esparcidas por varias diócesis, sino que tienen menos dependencia del Ordinario del lugar que las de derecho diocesano.

183. Para el Capítulo debe convocarse a todas las electoras en la forma, lugar y tiempo determinados, a norma de las peculiares constituciones o costumbres (2) de cada religión.

---

(1) *Comment. pro Relig.*, l. c., IX.
(2) Can. 162, § 1.

184. Cuando la convocación ha de ser personal, basta que se haga en el lugar del domicilio o cuasi-domicilio de la que ha de ser convocada, o en el de su actual habitación (1), y debe hacerse según la costumbre o la forma prescrita por el derecho particular de cada religión.

185. Si dejare de convocarse a alguna de las religiosas que tienen voto y por este motivo no asistiere al capítulo, la elección sería válida; pero, si la electora preterida recurre contra la elección dentro de los tres días inmediatos al día en que ha tenido noticia de ella, el superior competente debe anularla, aunque ya hubiere sido confirmada, con tal que conste jurídicamente que el recurso fué interpuesto por lo menos dentro de los tres días desde que se supo la elección y después de haberse probado con certeza que no fué convocada y que no asistió al Capítulo (2).

186. Si dejaren de ser convocadas más de la tercera parte de las electoras, la elección es por el mismo hecho nula (3); pero la falta de convocación no basta, si las preteridas asistieron a la elección (4).

187. En la convocatoria se han de poner las instrucciones necesarias para que los miembros del Instituto sepan como han de elegirse las *delegadas* (5) que, a más de las superioras co-

(1) Can. 162, § 1.
(2) Can. 162, § 2.
(3) Can. 162, § 3.
(4) Can. 162, § 4.
(5) Bastien, *o. c.*, p. 251.

rrespondientes, hayan de asistir al Capítulo, debiendo observarse en este punto las constituciones propias de cada religión.

Artículo IV

Presidencia del Capítulo

A)—En las Congregaciones

188. El Capítulo general de las Congregaciones de religiosas debe presidirlo personalmente, o bien por medio de un delegado, el Ordinario de aquel lugar donde se celebre (1) y no el del lugar donde esté la casa principal, aunque se trate de una Congregación de derecho diocesano (2).

189. Por consiguiente, cuando haya de celebrarse el Capítulo, se le debe avisar con la debida anticipación la hora, día y lugar de la elección.

190. Si llevare consigo algunos sacerdotes, no podrán éstos intervenir para nada en la elección (3).

191. El Ordinario del lugar, o su delegado, sólo asiste y preside el Capítulo para la elección de Superiora general (4); pero una vez elegida ésta, no debe ya presidir las demás elecciones y nombramientos de consultoras, secretaria y ecó-

(1) Can. 506, § 4.
(2) Sda. Congr. de Relig., 2 de julio de 1921, ad II; AAS, XIII, (1921), p. 481.
(3) Bastien, *o. c.*, n. 403.
(4) Can. 506, § 4.

noma generales, de superioras provinciales y locales, etc., que acaso tengan lugar después de la elección de la Superiora general, sino que deberá presidirlas una religiosa que sea del gremio o cuerpo del mismo Colegio o Religión, a tenor de las respectivas constituciones (1).

192. Como el Ordinario del lugar, o su delegado, no es del gremio o cuerpo del Colegio, no viene obligado a emitir el juramento de que hace mención el § 1 del canon 171.

B)—En los monasterios

193. El Capítulo para la elección de Prelada (2) de un monasterio de monjas debe presidirlo, sin que para ello entre en la clausura, el Ordinario del lugar, o su delegado, si las monjas están sujetas a su jurisdicción (3).

194. Si el monasterio depende del Prelado regular, éste será el Presidente del Capítulo; mas en este caso se avisará oportunamente al Ordinario del lugar el día y la hora de la elección, a la cual, junto con el Prelado regular, podrá asistir por sí mismo o por su delegado (4), si quiere;

(1) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 364.—Vermeersch-Creuse, *Epitome*, I, p. 322, n. 579, 5, a).

(2) Aun cuando el can. 110 diga que el nombre de *Prelado* sólo compete con propiedad a los clérigos, seculares o religiosos, que tienen jurisdicción ordinaria en el fuero externo, no reparamos en emplear la palabra *Prelada* en sentido lato, mayormente después que el órgano oficial de la Sta. Sede (Act. Ap. Sed., XVI, (1924), p. 407) la emplea varias veces en el mismo sentido que lo hacemos en esta nuestra obra.

(3) Can. 506, § 2.

(4) Can. 506, § 2.

pero no tiene obligación, de manera que puede dejar todo el asunto en manos de solo el Prelado regular.

195. Si asiste el Ordinario del lugar, le compete, no solamente la presidencia de honor, por razón de su dignidad sobre el Prelado, sino también la presidencia efectiva; de manera que es él y no el Superior regular quien ha de dirigir el acto de la elección, y esto aun cuando no asista en persona, sino por medio de delegado, según declaró, en 24 de noviembre de 1920, la Comisión Pontificia para la auténtica interpretación de los cánones del nuevo Código (1).

196. El Ordinario no puede en estos casos llevar consigo quien asista con él a la elección (2). Si manifiesta expresamente que quiere asistir y presidir el Capítulo, el Prelado regular le notificará el día y la hora de la elección, transcurrida la cual, se podrá proceder a la elección, sin necesidad de esperarle (3). Si el Capítulo se celebrare antes de la hora fijada o no se hubiese avisado al Ordinario, éste podría castigar al Prelado regular y anular la elección (4).

---

(1) AAS, XII, (1920), p. 574.
(2) Sda. C. del Concilio, 26 de abril de 1727; 14 de noviembre de 1773.
(3) Sda. C. del Concilio, 17 de septiembre de 1746.
4) Sda. C. del Concilio, 8 de mayo de 1751.

Artículo V

De los escrutadores

A)—En las Congregaciones

197. Antes de la elección deben designarse del seno del Colegio dos escrutadoras, que serán elegidas por votos secretos por las mismas vocales del Capítulo, a no ser que las propias constituciones determinen ya quienes han de ser las escrutadoras para el caso (1).

198. Como el Código dice qne las escrutadoras han de ser dos *por lo menos,* suelen elegirse tres, una de las cuales hace el oficio de secretaria para redactar y levantar acta de las sesiones capitulares.

199. Tanto las escrutadoras, como la secretaria, si es también escrutadora, antes de la elección han de prestar juramento de desempeñar fielmente su oficio y de guardar secreto sobre todo lo actuado en el Capítulo, aun después de terminada la elección (2).

200. Todas las actas de la elección deben ser fielmente redactadas por la secretaria y, suscritas a lo menos por la misma, por quien presidiere y por las escrutadoras, deberán guardarse en el archivo (3).

---

(1) Can. 171, § 1; Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, p. 579, 5, b).
(2) Can. 171, § 1; Comment. pro Rel., año II, (1921), 363 y 364.
(3) Can. 171, § 5.

B)—En los monasterios

201. El presidente efectivo, si es el Obispo, lo mismo opinamos si lo es el Superior regular (1), estará acompañado de dos sacerdotes escrutadores en la elección, la cual se hará al pie de la reja y en la parte exterior de la clausura (2).

202. Dichos sacerdotes escrutadores deben ser de madura edad y de probadas costumbres (3). Son considerados de edad madura los que han cumplido los 40 años y, según algunos autores, también los que han cumplido los treinta y cinco y aun los treinta (4).

203. No pueden ser designados para escrutadores los confesores ordinarios de las mismas monjas, (5) a fin de que las electoras gocen de amplia libertad al emitir su voto, tanto si lo dan de palabra como por escrito.

204. En estas elecciones, como ni el Presidente ni los escrutadores son del cuerpo del Colegio, no están obligados a prestar el juramento prescrito por el canon 171, § 1.

Artículo VI

Preliminares de la elección

205. En las constituciones o Rituales de ca-

(1) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 579, 5, b).
(2) Can. 506, § 2.
(3) Sda. C. de Relig., 27 de agosto de 1910; ASS, II, (1910), p. 732.
(4) *Il Monitore,* p. 231.
(5) Can. 506, § 3.

da religión suelen prescribirse las preces que deben decirse en comunidad a fin de implorar el auxilio y asistencia del Espíritu Santo para el feliz éxito de la elección.

206. La elección de Superiora general y de abadesa o superiora de un monasterio no es causa grave ni motivo suficiente para que pueda decirse la Misa votiva del Espíritu Santo (1), a no ser que lo permita el rito del día; pero el Presidente del Capítulo suele celebrar en el día señalado la Misa, dentro de la cual comulgan todas las religiosas de la casa donde se efectúa el acto capitular.

207. La Superiora que cesa en el cargo, puesta de rodillas y con las manos juntas, dice la culpa de las faltas y negligencias cometidas durante el tiempo de su cargo y luego renuncia humildemente su oficio ante el Presidente del Capítulo, quien la absuelve del cargo en la forma acostumbrada.

208. Las demás religiosas, de rodillas también, rezan el *Confiteor,* y el Presidente, en la forma del Ritual, las absuelve de las censuras para el efecto de la validez de la elección.

209. Para la elección de las Superioras no tienen obligación las religiosas vocales de prometer con juramento de elegir a las que, según Dios, entiendan que son las mejores (2), como

(1) Jardí, *La Religiosa en Coro,* n. 1198.
(2) Creusen, *o. c.,* n. 601; *Comment. pro Rel.,* II, (1921), p. 363.

equivocadamente dice el P. Ferreres (1), pues el párrafo 1 del canon 506 sólo impone esta obligación en las religiones de varones. La Iglesia, mirando sin duda por la tranquilidad de conciencia de las religiosas, más expuestas que los religiosos a las angustias y ansiedades de espíritu, no solamente no les impone este deber, sino que ha modificado en varias ocasiones (2) las constituciones que prescribían ese juramento de elegir a las más dignas.

210. Finalmente, debe practicarse cuanto prescriban las constituciones o costumbres de la religión o del monasterio para el caso, y luego se procede al acto de la elección.

Artículo VII

Voz activa o derecho a votar

211. La elección de Superiora general en las Congregaciones, y de Abadesa, Priora o Superiora en los monasterios, pertenece a solas las religiosas que tienen voto según el derecho común y las constituciones particulares de cada religión; y no es permitido admitir a persona extraña a la votación, bajo pena de nulidad del acto (3).

212. Las electoras deben ser perpetua o solemnemente profesas, según se trate de hermanas

(1) Ferreres, *Las Religiosas*, n. 56.
(2) Battandier, *o. c.*, n. 364.
(3) Can. 165.

o de monjas, a no ser que las constituciones admitan *expresamente* también a las religiosas de solos votos temporales (1); y para el efecto de la elección, no es preciso que haya transcurrido tiempo alguno desde la profesión, si las constituciones o la costumbre legítima no lo determinan. De modo que en este caso tienen las religiosas derecho a concurrir a las elecciones desde el momento de su profesión.

213. Si para el derecho de elegir exigieren las constituciones a las vocales un tiempo determinado de profesión religiosa, este tiempo deberá computarse desde el día en que emitieron la primera profesión (2).

214. Por lo general sólo tienen voto en esta elección las religiosas de coro, no las legas; pero, como a éstas el Código no las exceptúa y son verdaderas religiosas igualmente profesas que las de coro, gozan del mismo derecho y deben ser admitidas al Capítulo, mientras las constituciones o costumbre no las excluyeren.

215. Las religiosas electoras no pueden dar en nombre propio más que un solo voto (3), y para emitirlo es preciso que se hallen presentes en el capítulo, quedando prohibido votar por carta o por procurador, a no ser que las constituciones o ley particular dispongan otra cosa (4) en algunas elecciones.

(1) Can. 578, 3.°
(2) Can. 578, 3.°
(3) Can. 164.
(4) Can. 163.

216. Si alguna de las religiosas vocales, presente en la casa del Capítulo, estuviere enferma y, aunque no guardare cama (1), no pudiere asistir a él, las escrutadoras irán a recoger su voto, que la enferma entregará escrito y cerrado, ateniéndose empero a lo que dispongan las respectivas constituciones o legítimas costumbres (2).

217. Según el canon 167, § 1, no pueden votar:

a) las que sean incapaces de actos humanos por falta de conocimiento o deliberación, como las dementes;

b) las que hubieren incurrido en alguna censura o infamia jurídica, después de la sentencia declaratoria;

c) las que carecen de voz activa, ya por legítima sentencia del juez, ya por el derecho común o particular.

218. Por derecho común han de ser privadas de voz activa:

a) las religiosas que conspiran contra la autoridad del Papa o su Delegado, o del propio Ordinario, o contra sus legítimos mandatos, y las que excitan a las súbditas a la desobediencia contra ellos (3);

b) las que violan en cosa notable la ley de la vida común prescrita en las constituciones, sin

(1) Cocchi, *o. c.*, II, p. 167, n. 80.
(2) Can. 168.
(3) Can. 2331, § 2.

enmendarse después de haber sido gravemente avisadas (1) en forma conveniente.

219. Son privadas *ipso facto* de voz activa:

a) las religiosas que han obtenido de la Sede Apostólica el indulto de exclaustración, durante todo el tiempo del indulto (2);

b) las que gozan del indulto de la secularización (3), por estar ya de hecho separadas de la religión;

c) las que hubiesen apostatado de la religión, aun después de su regreso (4) a la misma.

220. Si la que careciere de voz activa, por las razones indicadas o por no reunir las debidas condiciones, fuese admitida al capítulo, su voto es nulo, pero la elección sería válida, a no ser que constare que, suprimiendo ese voto, la elegida no reunió el número suficiente de votos o a sabiendas fué admitida una excomulgada por sentencia declaratoria o condenatoria (5).

Artículo VIII

Voz pasiva

221. Para el cargo de superiora general y de abadesa, priora o superiora de un monasterio, debe la religiosa candidata reunir las condiciones

(1) Can. 2389.
(2) Can. 639.
(3) Can. 640.
(4) Can. 2385.
(5) Can. 167, § 2.

prescritas en las respectivas constituciones, teniendo en cuenta todo lo que dejamos consignado en el número 125.

222. Son privadas de voz pasiva, y por consiguiente inhábiles para los cargos, las religiosas que lo son de voz activa por las mismas causas y razones que se han anotado en los nn. 218 y 219.

223. Deben ser declaradas inhábiles para obtener oficios que lleven anejo el régimen de otras:

a) todas las religiosas, sean Superioras, sean súbditas, que por sí o por otros, directa o indirectamente, indujeren a las religiosas a que, preguntadas por el Visitador, callen o de cualquiera manera disimulen la verdad, o no la expongan con sinceridad;

b) las que les causaren molestias, bajo cualquier pretexto, por las respuestas que dieron al Visitador (1).

224. Está prohibido por el Código (2) procurar directa o indirectamente el voto para sí o para otro; pero, como este delito no está penado con inhabilidad, no se tendrá en consideración para el caso, a no ser que esté declarado en las constituciones respectivas.

(1) Can. 2413, § 1.
(2) Can. 507, § 2.

Artículo IX

Cualidades necesarias del voto

225. El voto suele darse por medio de una papeleta o cédula en cuyo centro y un poco hacia la parte superior se escribe el nombre de la religiosa, a quien se quiere votar, en esta forma: *Yo elijo para Superiora general (o para Abadesa) a Sor N. N.* Al pie de la cédula escribe la electora su nombre o firma, que cubre luego con un extremo de la misma cédula y la pega con goma o con oblea, y luego dobla la papeleta en cuatro pliegues.

226. Si una religiosa no supiere escribir o estuviere imposibilitada de hacerlo, podría dar su voto de palabra y en secreto ante quien preside y los escrutadores, los cuales lo escribirían y depositarían en la urna (1).

227. El voto, para que sea válido, debe ser libre, secreto, cierto, absoluto y determinado (2).

1.° *Libre,* y por lo tanto es nulo el voto si la electora fuese directa o indirectamente constreñida por grave temor o engaño a elegir una persona determinada; v. gr.: *a Sor Verónica;* o a varias disyuntivamente; v. gr.: *a Sor Clara o a Sor Inés.*

2.° *Secreto,* a saber, que, durante la elec-

(1) Ferreres, *Instituciones Can.*, I, n. 812, p. 368, n. (1). Creusen, *o. c.*, n. 63.

(2) Can. 169, § 1.

ción, no pueda saberse a quien ha dado cada una el voto.

3.° *Cierto,* es decir, que el nombre de la que se ha de elegir quede bien patente sin dar lugar a duda, de manera que sea uno solo el nombre y bien legible; v. gr.: *Sor Catalina de la Madre de Dios,* y por lo mismo sería nulo si se expresara en esta forma: *Elijo a la que obtenga mayor número de votos.*

4.° *Absoluto,* o sea, que determine y exprese la persona sin condición alguna. Sería, pues, nulo, si dijera: *Elijo a Sor Gertrudis, si realmente es la más digna.*

5.° *Determinado,* es decir, que no sea el voto alternativo, quedando suspenso y dudoso entre varias personas; v. gr.: *Elijo a Sor Benigna o a Sor Amalia,* sino que exprese bien con su nombre y apellido la persona de la elegida; v. gr.: *Elijo a Sor Ursula del Niño Jesús.*

228. Las condiciones impuestas al voto antes de la elección se consideran como no puestas (1).

229. Ninguna religiosa puede válidamente darse el voto a sí misma (2); de modo que, si constare con certeza que la elegida se hubiese dado el voto a sí misma y sólo obtuviera los votos justos, de tal suerte que, descontando el suyo, no reuniera el número suficiente, en este caso la elección sería nula.

(1) Can. 169, § 2.
(2) Can. 170.

Artículo X

El escrutinio

230. El escrutinio es una forma de elegir, que consiste en recoger los votos de las vocales por manos de los escrutadores en el lugar mismo de la elección.

231. Los escrutadores o las escrutadoras deben cuidar de que el voto sea emitido en secreto, con diligencia, uno a uno y guardando el orden de precedencia por cada una de las vocales (1), que irán depositando su papeleta en una urna o caja cerrada (2).

232. Reunidos al final todos los votos, los escrutadores o las escrutadoras vean ante quien preside, según la forma establecida por las propias constituciones o legítimas costumbres, si el número de votos concuerda con el de las vocales (3). Si supera al número de electoras, el acto es nulo (4) y se debe repetir la votación.

233. Los escrutadores o las escrutadoras examinarán los votos ante quien preside, abriendo las papeletas (5), mas no el extremo que cubre la firma de la electora. Empero, en el caso de que la elegida contare con los votos justos

(1) Can. 171, § 2.
(2) Sda. C. de Relig., 27 de agosto de 1910; AAS, II, (1910), p. 732.
(3) Can. 171, § 2.
(4) Can. 171, § 3.
(5) Decr. Sda. C. de Rel., 27 agosto de 1910; ASS, II, (1910), p. 732.

para su elección, el Presidente o la Presidenta y los escrutadores o las escrutadoras abrirán el pie de su papeleta para cercionarse de si la elegida se ha dado el voto a sí misma, en cuyo caso la elección sería nula, como se ha dicho en el n. 229.

234. Hecho el recuento, se procede a la publicación de los votos. Para ello, los escrutadores o las escrutadoras toman nota de los nombres escritos en las papeletas y, sumados todos los votos, se manifiesta delante de todo el Capítulo los que ha obtenido cada una (1), empezando por la que haya obtenido menos, en esta forma: *Sor N. N. ha obtenido tres votos. Sor N. N. ha obtenido siete votos. Sor N. N. ha obtenido catorce votos.*

235. Resultará canónicamente elegida, y será proclamada por quien preside, la religiosa que en el primero o segundo escrutinio haya obtenido mayoría absoluta, es decir, cualquier exceso sobre la mitad de los votos; v. gr.: si fueren diecisiete las vocales, será elegida la que obtenga a lo menos nueve votos.

236. Si ninguna religiosa consiguiere esta mayoría en el primero ni en el segundo escrutinio, se procede a un tercero, en el cual bastará la mayoría relativa; v. gr.: si, siendo quince las vocales, una obtuviere cuatro votos, otra cinco y otra seis, quedaría elegida ésta última.

237. Si en este tercer escrutinio resultaren

(1) Can. 171, § 2.

empatadas las que han tenido más votos, dirime la elección quien preside; pero si éste no quiere resolver, se tendrá por elegida la más antigua en profesión o en edad (1), de modo que nunca se pasa a un cuarto escrutinio, a no ser que las propias constituciones lo autoricen.

238. Tampoco hay inconveniente, si las constituciones lo permiten, en que después del segundo o tercer escrutinio se coarte la voz pasiva a solas las dos religiosas que en el último escrutinio hubieren tenido mayor número de votos, como lo prescribían las Normas antiguas, n. 234, en ciertos casos, para la elección de las Superioras generales.

239. En todos estos casos deben descontarse los votos nulos (2).

240. Deben asimismo quemarse en seguida las papeletas al terminarse cada escrutinio, o después de la sesión, si ha habido varios escrutinios en una misma sesión (3) para evitar que se lleguen a descubrir quienes hayan dado el voto a una o a otra.

241. La que desempeñe el cargo de secretaria debe anotar cuidadosamente por escrito lo que se ha hecho en la elección, lo cual, firmado al menos por la misma secretaria, por quien preside y por los escrutadores o escrutadoras, se

(1) Can. 101, § 1, 1.° y can. 174.
(2) Can. 101, § 1, 1.°
(3) Can. 171, § 4.

guardará diligentemente en el archivo del Convento (1). Este documento se redactará según la fórmula prescrita en el Ritual (2) o constituciones de la religión respectiva.

242. Esta forma de elección por escrutinio es la que se usa siempre entre las religiosas y suelen prescribir las reglas y constituciones. Por lo mismo, omitimos de propósito la forma de elección por *compromiso,* de que tratan los cánones 172-174, y se hace cuando todos los electores unánimemente y por escrito convienen en conferir el derecho de elección, por aquella vez, a una o varias personas para que elijan en nombre de todos.

Artículo XI

Intimación y confirmación

243. Según el Derecho (3), debe intimarse el resultado de la elección al elegido, quien dentro de los ocho días debe manifestar si la acepta o renuncia a ella. Pero, tratándose de religiosas, en este punto y sus consecuencias deberá atenderse a lo que, sobre el particular, prescriban las reglas y constituciones de la religión respectiva.

244. Si la elegida acepta y la elección necesita confirmación, debe pedirla por sí o por otro al competente Superior dentro de ocho días des-

(1) Can. 171, § 5.
(2) Jardí, *Ritual de las Religiosas,* p. 239.
(3) Can. 175.

de que aceptó la elección; de lo contrario pierde todo derecho, a no ser que pudiese probar que fué detenida de pedir la confirmación por justo impedimento (1).

245. El Superior a quien pertenece la confirmación, si hallase idónea a la elegida y la elección fué realizada conforme al derecho, no puede negar la confirmación (2), la cual se dará por escrito (3) para que conste a los demás como un testimonio fidedigno.

246. Antes de recibir la confirmación, no le es lícito a la neo-electa, con pretexto de la elección, inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal; de lo contrario tales actos serían nulos (4).

247. Una vez recibida la confirmación, la elegida adquiere pleno derecho en el oficio, si el derecho común o las constituciones no disponen otra cosa (5) para el caso, y por lo mismo podrá inmediatamente hacerse cargo del gobierno de las religiosas.

248. Si la elegida acepta el cargo y la elección no necesita confirmación, adquiere en seguida pleno derecho al oficio (6).

249. El Superior competente para la confir-

(1) Can. 177, § 1.
(2) Can. 177, § 2.
(3) Can. 177, § 3.
(4) Can. 176, § 3.
(5) Can. 177, § 4.
(6) Can. 176, § 2.

mación, cuando la exija el derecho, por regla general es el Superior inmediato; y así, tratándose de monjas, si el presidente del Capítulo es el mismo Prelado a quien está sujeto el monasterio, confirmará en el acto la elección. Si hubiere presidido un delegado y no estuviere facultado para confirmar la elección, en este caso la neoelecta pedirá la confirmación al Prelado inmediato, a saber:

a) si el monasterio está inmediatamente sujeto a la Sede Apostólica, pedirá la confirmación al Papa;

b) si depende de la jurisdicción del Prelado regular, a éste pertenecerá la confirmación;

c) pero se acudirá al Ordinario del lugar, si el monasterio está bajo su jurisdicción, teniendo en cuenta en todos estos casos lo que dispongan las reglas o constituciones de la propia religión.

250. Si se trata de la elección de Superiora general de una Congregación de religiosas de derecho diocesano, toca al Ordinario del lugar confirmar o rescindir la elección, según le dicte la conciencia (1). En las Congregaciones de derecho pontificio la elección de Superiora general no necesita ser confirmada (2), a no ser que lo prescribieren las constituciones de la propia religión, debiendo concretarse el Presidente a declararla válida.

(1) Can. 506, § 4.
(2) Ferreres, *Inst. Can.*, I, n. 814, c).

Capítulo IV

De la postulación

Artículo primero

Nociones generales

251. *Postulación,* en nuestro caso, es la petición que las vocales, reunidas en capítulo y por medio de votación secreta, hacen al Superior competente, a fin de que, otorgando la conveniente dispensa, se digne admitir para Superiora a una religiosa que para dicho cargo tiene un impedimento canónico que puede y suele dispensarse.

252. La postulación viene a ser un modo de proveer el oficio, subsidiario de la elección. De manera que si las vocales quieren elegir a una que no puede serlo por algún impedimento, entonces se la postula, es decir, se suplica al Superior competente que, mediante dispensa, la admita para aquel cargo.

253. La postulación sólo puede admitirse en algún caso extraordinario y con tal que no la prohiban las constituciones (1).

254. Para la postulación se requiere:

a) que la persona que ha de ser designada para el cargo tenga impedimento canónico que la prive de los efectos de la elección en aquel caso.

(1) Can. 507, § 3.

b) que se trate de un impedimento que pueda y suela dispensarse; lo cual podrá constar por el derecho común, o por las leyes particulares, o bien por la costumbre de la religión. Los impedimentos canónicos para el cargo de Superiora mayor, que pueden y suelen dispensarse, son los que señalan las constituciones y el Código (1); y así podrán ser postuladas las ilegítimas, las que no han cumplido los cuarenta años de edad, ni diez de profesión, etc. (2);

c) que el derecho particular de la religión no determine lo contrario (3);

d) que las vocales postulen por medio de votación secreta de la misma manera que para el caso de la elección (4);

e) que haya causa justa, esto es, necesidad o utilidad de parte de la religión.

Artículo II

Normas que se han de guardar en la postulación

255. Para que la postulación tenga eficacia, es menester que convenga en ella la mayor parte de los votos; y si concurre con la elección, se requieren por lo menos las dos terceras partes de éstos (5). De manera que, según esto, en toda

(1) Véanse los nn. 125 y 126.
(2) Bastien, *o. c.*, n. 421.
(3) Can. 507, § 3.
(4) Can. 179, § 1.
(5) Can. 180, § 1,

postulación pueden darse dos casos distintos:

1.° que todas las vocales *postulen,* esto es, que den su voto a las que tengan algún impedimento;

2.° que unas *elijan* y otras *postulen* a la vez, guardando en ambos casos las mismas reglas que en la elección, excepto lo que se dirá.

256. Según el primer caso, si todas las vocales *postulan,* unas a una religiosa y otras a otra u otras, entonces vencerá la que obtenga mayoría. Aun cuando el canon 180, § 1, emplea la palabra *mayoría* sin ningún aditamento, varios autores (1) equiparan en este caso la postulación a la elección; de manera que también en aquélla se requerirá mayoría absoluta, si es en el primer o segundo escrutinio; y considerando suficiente la mayoría relativa, si se pasa a un tercero, en la misma forma que se ha dicho en el n. 235 y sig.

257. Si unas *postulan* y otras *eligen,* en este caso la postulación deberá reunir las dos terceras partes de los votos. Así, por ejemplo, si las vocales son quince y unas postulan a la que tiene algún impedimento y otras eligen a la que carece de él, para que resulte elegida la postulada necesita obtener diez votos por lo menos. En cambio, para que prevalezca la elección, en el primer y segundo escrutinio necesita la elegida la mayoría absoluta (2).

---

(1) *Commentarium pro Relig.*, III, (1922), p. 130; Bastien, *o. c.*, n. 422; Cocchi, *o. c.*, II, n. 92, p. 179; Rial, *o. c.*, n. 83, p. 41.

(2) Can. 101, § 1, n. 1 y can. 174.

258. Pero si concurre la postulación con la elección en el tercer escrutinio, y la postulada no ha obtenido tampoco las dos terceras partes, en este caso queda excluída la postulada, mientras que la que es idónea o elegible y ha obtenido sólo mayoría relativa, debe ser declarada legítimamente elegida, debiendo decirse lo propio cuando los votos se dividen entre varias postuladas y una o más elegibles, según declaró el día 1 de julio de 1922 la Comisión Pontificia para la interpretación del Código (1).

259. El voto en favor de la postulación debe expresarse en la papeleta del escrutinio con la palabra *postulo,* u otra equivalente; v. gr.: *pido.* Pero si en la misma cédula se empleare a la vez la fórmula: *elijo o postulo a Sor N.,* en este caso vale para *elección,* si la designada carece de impedimento; y para *postulación,* si tuviere impedimento (2), a fin de salvar la validez del voto.

260. La postulación debe ser enviada, por lo menos en el plazo de ocho días, al Superior a quien toca confirmar la elección, si está facultado para dispensar del impedimento; de lo contrario, al Sumo Pontífice o a otro que tenga facultad (3) de dispensar.

261. Si la postulación no es enviada en el plazo prescrito, queda por lo mismo anulada, y las electoras pierden por aquella vez el derecho

(1) AAS, XIV, (1922), p. 406.
(2) Can. 180, § 2.
(3) Can. 181, § 1.

de elegir o de postular, a no ser que demuestren haber tenido justo impedimento para enviar la postulación (1).

262. Por la postulación ningún derecho adquiere la postulada y puede rechazarla el Superior (2) legítimo, debiendo empero mirar por la buena fama de la postulada (3).

Artículo III

Efectos de la postulación

263. Una vez presentada al Superior la postulación, las electoras no pueden revocarla, sin contar con el consentimiento del Superior (4).

264. Si el Superior rechazare la postulación, la comunidad recobra el derecho de elegir, a no ser que las electoras hubiesen postulado a sabiendas en favor de quien tuviere contra sí un impedimento que no puede o no suele dispensarse, porque en este caso la provisión corre a cargo del Superior (5) a quien corresponda.

265. Si la postulación es admitida, se notifica a la postulada y, aceptada por ésta, podrá en seguida hacerse cargo del gobierno de la comunidad (6).

---

(1) Can. 181, § 2.
(2) Can. 181, § 3.
(3) Maroto, *Institutiones Juris Canonici*, n. 670.
(4) Can. 181, § 4.
(5) Can. 182, § 1.
(6) Can. 182, §§ 2 y 3.

PARTE QUINTA

DEL GOBIERNO ESPIRITUAL DE LAS RELIGIOSAS

Capítulo primero

Los Párrocos en orden a las Religiosas

266. Ninguna iglesia de religiosas, sean de votos solemnes o simples, puede erigirse en parroquia (1); mas, si por algún motivo y con las correspondientes facultades se utiliza para parroquia una iglesia de religiosas, no por eso adquiriría el párroco derecho alguno en el régimen espiritual de las mismas.

267. Si, contra lo que prescribe el Código, se erigiere una parroquia en una iglesia de religiosas, las relaciones jurídicas entre la parroquia y la comunidad deberían regirse por las normas generales del derecho; de manera que ni las funciones parroquiales podrían impedir el servicio coral de la comunidad, ni las funciones de la comunidad podrían estorbar la explicación del Evangelio y la instrucción catequística, debiendo

(1) Can. 609, § 2.

acudirse al Ordinario del lugar en caso de alguna duda, como por analogía se deduce de los cánones 415 y 609.

268. Las monjas están del todo exentas de la jurisdicción del párroco y no puede éste administrarles los sacramentos, ni celebrar las exequias de las difuntas, a no ser que sea al mismo tiempo su confesor (1), como sucede en muchas poblaciones de poco vecindario y muy escaso clero; pero en este caso le pertenecerá el derecho por el título de confesor y no de párroco.

269. En cualquiera otra religión de religiosas de votos simples, el párroco *per se* tiene el derecho y el deber de administrar el Viático y la Extremaunción, por sí mismo o por otros, a las enfermas profesas, novicias o cualesquiera otras que habiten día y noche en la casa religiosa, por causa del servicio, o de la educación, o de hospedaje, o de enfermedad (2). Pero el Obispo puede, por justas y graves causas, sustraer del cuidado del párroco las comunidades religiosas y causas piadosas no exentas que hay en el territorio de la parroquia (3) y en este caso sustituirá al párroco en todo lo dicho el capellán que a este fin nombre el Ordinario del lugar (4), como se acostumbra comúnmente.

270. El párroco tiene también el derecho y

(1) Can. 514, § 2.
(2) Can. 514, § 3.
(3) Can. 464, § 2.
(4) Can. 514, § 3.

el deber de levantar el cadáver y celebrar las exequias de las religiosas de las Congregaciones (1); pero el Ordinario puede confiarlo al capellán, conforme lo dicho en el número anterior.

Capítulo II

Predicadores de religiosas

271. Para predicar a las religiosas de cualquiera Orden o Congregación a que pertenezcan, y aunque estuvieran sujetas a los regulares, da la facultad el Ordinario del lugar en que se predica, aun cuando el predicador fuere un religioso exento (2).

272. De manera que ni el confesor ni el capellán de las mismas religiosas pueden predicar a éstas, en virtud de su nombramiento, si no están debidamente autorizados por el Ordinario del lugar, ya sea por concesión general del Prelado, ya por haberlo hecho constar en el mismo nombramiento o de otro modo.

273. Los sacerdotes, tanto los del clero secular como los religiosos, a más de la aprobación o facultad del Ordinario del lugar, necesitan también la licencia del Superior regular siempre que hayan de predicar a las monjas exentas (3) que le están sujetas; y en todas las casas de religiosas,

(1) Can. 1230, § 5.
(2) Can. 1338, § 2.
(3) Can. 1338, § 2.

sean o no exentas, deben asimismo contar con el consentimiento de la Superiora (1) de la casa respectiva.

274. En estos casos tenemos, pues, que el Ordinario *faculta* y el Superior y Superiora dan *licencia:* por la facultad, se otorga la potestad de ejercer el ministerio de la predicación, que está en manos del Ordinario el concederla o negarla; por la *licencia,* se declara que no hay inconveniente de parte del Superior o Superiora en que tal o cual sacerdote predique a las religiosas, o sea que ejerza la potestad que le ha conferido el Ordinario.

275. La predicación a las religiosas puede confiarla el Ordinario, si bien le pareciere, a un sacerdote distinto del confesor y capellán de la comunidad; y no es cierto que éstos dos vengan obligados por razón de su oficio a predicar a las religiosas, como el párroco a sus feligreses, ya que no consta en parte alguna del Derecho, ni su oficio o cargo lleva en sí aneja la cura de almas, como la tiene el párroco.

276. Por consiguiente, tanto el confesor como el capellán deberán deducir del contexto de su respectivo nombramiento, o de la voluntad del Ordinario manifestada en alguna otra forma, todas sus atribuciones y deberes en este punto de la predicación a las religiosas.

277. En algunas diócesis suelen los Prelados

(1) Can. 1338, § 3.

facultar habitualmente a los confesores ordinarios para predicar las pláticas de retiros mensuales a las comunidades que confiesan.

278. La palabra de Dios debe predicarse a las monjas ante las rejas; mas en caso de que esto no pudiera hacerse cómodamente, debería en este caso solicitarse permiso de la Sta. Sede, la cual, si existen razones graves, no suele denegarla, para que los predicadores puedan entrar en la clausura y predicar en el coro o en el capítulo, guardando siempre las advertencias y precauciones referentes a la entrada del confesor (1).

Capítulo III

Del capellán de las religiosas

279. Entendemos por *capellán* de religiosas el sacerdote destinado para ejercer su ministerio en la iglesia o capilla de las mismas, independientemente del confesor de la comunidad.

280. Como el oficio de capellán no es incompatible con el de confesor, puede un mismo sacerdote ser designado para ejercer ambos cargos, y de hecho así lo observamos en varias comunidades; pero en este caso estará sujeto a la ley de los trienios, como confesor, no como capellán. Al sacerdote que reúne en su misma persona estos dos oficios de capellán y confesor,

(1) Sda. C. de Rel., *Instr. de clau.*, 6 febr. 1924, AAS, XVI (1924), p. 96, ss. III, 2.° l.

suele llamársele en algunos lugares *vicario* de religiosas o de monjas; si bien esta denominación se toma por lo común como sinómina de capellán, en el sentido arriba expresado, esto es, sin jurisdicción alguna sobre las religiosas ni en el fuero interno ni en el externo.

281. El nombramiento de capellán para las religiosas no exentas pertenece al Ordinario del lugar (1); pero no está sujeto a la ley de trienios y puede ser removido a beneplácito del mismo Ordinario.

282. Si las religiosas fueren exentas, en este caso la designación del capellán sería de incumbencia del Superior regular (2) para las monjas que le están sujetas; y en cuanto a las Congregaciones, si por algún privilegio especial obtuvieren la exención, podrían las Superioras designar por sí mismas el capellán de sus religiosas.

283. Para estos casos de las religiosas exentas, no se requiere por lo general el permiso previo del Ordinario del lugar; pero si éste hubiese publicado normas peculiares, prohibiendo a todo sacerdote la celebración de la Misa en cualquier iglesia u oratorio público de su diócesis, aunque pertenezcan a religiosas exentas, sin su aprobación previa, en este caso comprenderían también a dichas religiosas las prescripciones del Ordina-

(1) Can. 529.
(2) Can. 529.

rio (1); y por lo mismo sería menester escoger para capellán a alguno de los sacerdotes aprobados por el Ordinario del lugar, o pedirle permiso antes de la designación.

284. Es de incumbencia del capellán la celebración de la Misa, la distribución de la comunión desde fuera de la clausura y la celebración de las funciones que, por disposición de las Superioras, ley o costumbre, se practican en la iglesia o capilla de las religiosas.

285. En cuanto a los últimos sacramentos, Viático y extremaunción, el capellán, independientemente del párroco, podrá administrarlos a las religiosas y demás personas que viven en la casa en estos dos casos:

a) en los monasterios de monjas, cuando suple al confesor, haciendo sus veces (2); v. gr.: por ausencia, enfermedad o delegación expresa y aun implícita del confesor, a no ser que les haya de suplir otro Sacerdote;

b) en las casas de Hermanas, si el Ordinario las ha declarado exentas de la jurisdicción del párroco en cuyo territorio están situadas (3), conforme a lo que decimos en el n. 269.

286. También podrá el capellán administrar la comunión por devoción a las religiosas enfermas y asistir a las moribundas en los dos casos

(1) Can. 804, § 3.
(2) Can. 514, § 2.
(3) Can. 464, § 2, y 514, § 3.

y por las mismas razones que se ha dicho en el número anterior. Para los monasterios de monjas, se lo concede el canon 600, 2.°; y para las casas de Hermanas, los mismos cánones allí citados.

287. Según el Código, pertenece al capellán el entierro de las personas que habiten día y noche en la misma casa por razón de servicio, con tal que mueran en la casa religiosa y estén exentas de la jurisdicción del párroco (1).

Capítulo IV

Los confesores de religiosas

288. La Iglesia, madre siempre cariñosa y benigna, ha manifestado en estos últimos tiempos su tendencia a conceder amplísima libertad de conciencia a las religiosas, aboliendo casi todas las antiguas restricciones, en vista sin duda de las dificultades en que se tropieza con la práctica de la antigua disciplina.

289. En asunto tan delicado y de suma importancia para las religiosas, procuraremos expresarnos con la claridad que nos sea posible, ateniéndonos siempre a lo que prescribe el Derecho novísimo y a la interpretación de los más autorizados comentaristas que han escrito sobre el particular, a fin de que súbditas y superioras

(1) Can. 514, § 4, y can. 1230, § 5.

sepan a qué atenerse y tengan a la vista una norma fija y segura de lo que les es lícito en materia de confesiones.

Artículo primero

Jurisdicción de los confesores

290. Antes de empezar a tratar de los confesores de religiosas, lo primero que ocurre es la disposición del canon 876 sobre la jurisdicción especial que ha de comunicar el Ordinario del lugar y que afecta a la licitud y validez de las confesiones.

291. Tanto los sacerdotes seculares como los religiosos, de cualquier grado u oficio que sean (excepto los Cardenales), revocadas cualesquiera leyes o privilegios contrarios, necesitan jurisdicción especial para oir válida y lícitamente las confesiones de cualesquiera religiosas, comprendidas las novicias (1), tanto si son de votos solemnes como de votos simples; ya pertenezcan a Congregaciones diocesanas, ya a las demás piadosas comunidades de mujeres sin voto y aun a las Hijas de la Caridad.

292. Se exceptúan tres casos de confesión: a) en una iglesia u oratorio aun semipúblico y en cualquier lugar legítimamente destinado para confesiones de mujeres, b) en España en virtud de la Santa Bula de Cruzada, dentro de los lí-

(1) Can. 876, § 1.

mites de su privilegio, y c) por motivo de enfermedad grave.

293. La jurisdicción debe comunicarla al sacerdote confesor el Ordinario del lugar donde se halla situada la casa religiosa (1), aunque sea de monjas exentas.

Artículo II

Confesores con jurisdicción especial

294. A tres clases podemos reducir los confesores que el Código del Derecho canónico menciona para religiosas: *ordinarios, extraordinarios* y *adjuntos*. El confesor ordinario puede ser *general* o *especial;* y asimismo el adjunto suele llamarse por algunos autores *especial* o sea *ad casum*.

§ 1.°—Del confesor ordinario general

295. Confesor *ordinario general* es el designado para oir habitualmente las confesiones de las religiosas de toda la comunidad, y suele practicarlo una vez a la semana o con más frecuencia, en días y horas determinadas.

296. Debe ser único en cada comunidad, a no ser que por el gran número de religiosas o por otras causas justas y razonables fuese nece-

(1) Can. 876, § 2.

sario un mayor número de confesores (1), a juicio del Ordinario.

297. Un mismo sacerdote puede simultáneamente ser confesor ordinario: a) de dos conventos de monjas, b) de un convento de monjas y de una casa de Hermanas de votos simples, c) de dos casas de Hermanas (2).

298. Según nuestro parecer, esta disposición sobre el *confesor ordinario,* como se deduce del mismo texto, no debe entenderse de las Religiosas que se confiesan fuera de sus casas, como sucede con las que se dedican a la enseñanza en los pueblos y carecen de oratorio, no de otra suerte que las personas no religiosas pensionistas u otras que vivan en comunidad regidas por el derecho común, pues se refiere sólo a las religiosas y personas piadosas que viven en comunidad bajo una Regla y una Superiora y tienen capilla propia o algún lugar determinado para confesarse habitualmente (3).

299. De la respuesta (4) dada por la Santa Sede, en dos ocasiones en que después del Código ha sido preguntada, sobre si el Ordinario debe señalar un confesor para las *casas no formadas,* esto es, que no constan de seis Religio-

(1) Can. 520, § 1.
(2) Sda. C. de Ob. y Reg., 1 de septiembre de 1905.
(3) Bastien, *o. c.,* n. 355, 2.—Conf. también Vermeersch-Creusen, *Epitome,* n. 591, 1.
(4) Resp. al Arzobispo de Praga, 10 de enero de 1920; Resp. al Obispo de Osnabrück, 18 de enero de 1921.

sas, parece inferirse que su mente es que aquél ha de dar un confesor ordinario para cada comunidad al menos para las que no frecuenten los sacramentos, como los fieles comunes, en la iglesia parroquial (1).

§ 2.°—Del confesor ordinario especial

300. Confesor *ordinario especial* es el que una religiosa pide para su mayor tranquilidad y aprovechamiento espiritual de su alma.

301. Si alguna religiosa, para quietud de su alma y para mayor progreso en la vía del Señor, solicita algún confesor especial o director espiritual, el Ordinario deberá concedérselo fácilmente, velando sin embargo para que con esta concesión no se introduzcan abusos, y si se introdujeren tales abusos, los eliminará cauta y prudentemente, dejando empero siempre a salvo la libertad de conciencia (2) de la religiosa.

302. La Santa Iglesia comprende muy bien que en determinadas circunstancias podría resultar muy dura la ley del *único* confesor ordinario para toda la Comunidad y, como buena madre, sabe compadecerse de las necesidades de sus hijas, concediendo un confesor especial ordinario para alguna en particular, y repetidas veces ha insistido sobre la facilidad con que los Ordinarios

(1) Bastien, *o. c.*, n. 355, 3.—Mothon, *o. c.*, art. 170, n. (14).—Creusen, *o. c.*, n. 92.

(2) Can. 520, § 2.

han de acoger las justas demandas y velar por la libertad de conciencia al remover los abusos (1).

303. No es necesario que la religiosa se confiese con él; puede, si lo prefiere, confesarse con el ordinario de la Comunidad y acudir al *especial* sólo para la dirección de su espíritu.

304. La Iglesia supone que en estos casos la religiosa no obra por capricho, amor propio o espíritu de singularidad, sino por justos motivos de conciencia, ya para tranquilizarse, ya para aprovechar en el camino de la perfección; pues, siendo tan diversos los espíritus, puede muy bien darse el caso de que no convenga a todas las religiosas de la Comunidad un mismo confesor o director espiritual, por santo y sabio que sea.

305. De todos modos, para prevenir cualquier abuso en este asunto por parte de la súbdidita, disponía el art. 13 del Decreto *Cum de sacramentalibus,* de 3 de febrero de 1913 (2), que si los confesores especiales, llamados a un monasterio o casa religiosa, advirtieren que ningún justo motivo de necesidad o utilidad espiritual moviere a las religiosas a acudir a ellos, las despidan con prudencia, amonestando además el referido decreto a todas las religiosas que no usen de esta facultad, si no es para su bien espiritual y mayor adelantamiento en las virtudes religiosas.

306. Para que una religiosa pueda tener ha-

(1) Creusen, *o. c.*, n. 93, 1.
(2) AAS, V (1913), p. 62 sigs.

bitualmente este confesor o director, es necesario el permiso del Ordinario, y una vez conseguido, queda el dicho confesor designado, no para un tiempo fijo y determinado, sino para mientras dure la causa o motivo de la necesidad o utilidad espiritual de la religiosa (1).

307. Puede ser designado para este cargo de confesor especial o director de conciencia de alguna religiosa, si ésta lo prefiere, el que acaba de cesar en su oficio de confesor ordinario general de la Comunidad (2).

§ 3.°—Del confesor extraordinario

308. Confesor *extraordinario* es el designado para acudir al Convento cuatro veces al año por lo menos.

309. Las religiosas no vienen obligadas a confesarse con este confesor; pero sí que deben presentarse a él todas, aun las novicias y las postulantes (3), cuando menos para recibir su bendición (4) y oir sus consejos, pues esta obligación de presentarse es con el fin de asegurar a cada una de las religiosas su entera libertad en el ministerio del *extraordinario;* y nota *Mothon* (5) que, si hubiese alguna religiosa enferma que no pudiera bajar al confesonario, habrá el confesor

(1) Sda. C. de Relig., 22 de abril de 1917; AAS, IX (1917), p. 276.
(2) Sda. C. de Relig., 22 de abril de 1917; AAS, IX (1917), p. 276.
(3) Blat, *o. c.*, p. 502, 13; Cocchi, *o. c.*, n. 40.
(4) Can. 521, § 1.
(5) *O. c.*, art. 172.

de entrar en el monasterio para cumplir con este requisito.

310. Los tiempos en que acostumbra el extraordinario acudir al Convento para el ejercicio de su cargo, suelen ser las cuatro Témporas del año; pero el Derecho no le limita los días que debe emplear en el desempeño de su cometido cada vez o sea en cada uno de estos mismos tiempos. Por lo mismo, habrá que fijarse en las licencias del Ordinario, y si éstas no los señalan o nada dicen, se atenderá a las costumbres de cada lugar, ya que en algunas partes la comisión del extraordinario dura quince días (1), en otras más, en otras menos.

311. Durante los días que dura lo comisión del *extraordinario,* no es conveniente que el *ordinario general* se acerque para nada a la Comunidad (2); y si en dichos días ocurriere haber de administrar los Sacramentos a una enferma, lo practicará en este caso el *extraordinario.*

§ 4.°—De los confesores adjuntos (3) o ad casum

312. Confesores *adjuntos* son aquellos sacerdotes que los Ordinarios de los lugares donde haya comunidades de Religiosas han de designar para cada casa y a los cuales pueden ellas recu-

(1) Ferraris, v. Moniales, art. V, n. 42.
(2) Sda. C. de Ob. y Reg., enero de 1749.
(3) Se halla esta palabra en la Instrucción de la Sda. C. de Relig., sobre la clausura de las Monjas de votos solemnes, III, 2, g) y es por lo tanto jurídicamente correcta. AAS, XVI (1924), p. 96 ss., y p. 404 sigs.

rrir en casos particulares para confesarse, sin que sea necesario acudir cada vez al Ordinario (1).

313. Aunque estos sacerdotes estén principalmente designados para las Religiosas individuales y para casos particulares, podrá, no obstante, la Superiora, según sentencia de muchos y graves autores, llamarlo para toda la comunidad en un caso particular; v. g.: si el confesor ordinario estuviese enfermo, o hubo de ausentarse, sin que tenga que recurrir para ello al Ordinario (2).

314. Estos confesores deben ser varios, a lo menos dos para cada comunidad, y la religiosa puede escoger entre los que el Ordinario designe (3); pero a los dichos confesores sólo se les puede llamar para el fin de la confesión, y esto en casos particulares, mas no habitualmente (4).

315. El objeto de esta prescripción es extirpar los abusos que, no obstante los decretos de la Santa Sede, existen todavía a pesar de los daños que provienen de la ingerencia de las Superioras. Conviene, pues, tener muy presente que es la religiosa particular la que ha de escoger el confesor y no la Superiora, como se hace muchas veces (5). El llamamiento, no obstante, aun para estos casos particulares, debe hacerse

(1) Can. 521, § 2.
(2) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 594.—Fanfani, *de Jure Relig.*, n. 136, B).—Creusen, *o. c.*, n. 94, 2.
(3) Sda. C. de Relig., 17 de agosto de 1891.
(4) Vermeersch, *Summa*, n. 188.
(5) Bastien, *o. c.*, n. 359.

por medio de la Superiora (1), la cual no podrá oponerse a la demanda, aun cuando comprendiere claramente que no hay motivo para pedirlo (2).

316. Si alguna religiosa pide confesarse con alguno de estos confesores, extraordinario o adjunto, ninguna Superiora podrá, ni por sí ni por otros, ni directa ni indirectamente, inquirir la razón de tal petición, ni oponerse a ella con hechos o palabras, ni demostrar que lo lleva a mal (3).

317. Cuando la Superiora, ya por la actuación del confesor, ya por cualquier otro motivo, observe abusos que trasciendan al orden público y foro externo, como si creara discordias en la Comunidad o desautorizase a la Superiora, no podrá impedirle el ejercicio de su ministerio; pero deberá acudir al Ordinario y estar a lo que él dispusiere (4).

318. La religiosa, si bien necesita causa, no debe torturarse demasiado por indagar si es o no suficiente ésta para llamar a estos confesores. Si cree que para la tranquilidad de su conciencia o mayor aprovechamiento espiritual necesita habitualmente un confesor particular, pida al Prelado el confesor especial de que se trata en el n. 300 y siguientes; en cambio, si le parece que le bastará acudir de vez en cuando a alguno de los confesores extraordinarios o adjuntos, acuda a éstos con entera libertad de espíritu, ya que el Derecho

(1) Sda. C. de Ob. y Reg., 17 de agosto de 1891, ad 1.
(2) Sda. C. de Ob. y Reg., *ibidem*, ad 2. — (3) Can. 521, § 3.
(4) Sda. C. de Ob. y Reg., 5 de agosto de 1904.

se lo concede y nadie se lo puede estorbar (1).

319. Son equiparados a los confesores adjuntos, y por lo mismo podrán ser llamados por las religiosas en casos particulares, aquellos sacerdotes que en sus licencias ministeriales tengan la cláusula *etiam ad moniales,* a no ser que el Prelado de la diócesis hubiese expresamente determinado lo contrario (2).

320. A más de las varias clases de confesores que señala el Código y de que ya hemos hecho mención, en algunas diócesis suelen nombrarse también, con jurisdicción para religiosas, confesores *suplentes* del ordinario o extraordinario para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de éstos. Como el Código nada dice sobre el particular, habrá que atenerse, en cuanto al tiempo y demás circunstancias, a las licencias y a los términos del nombramiento de estos confesores por el Ordinario.

Artículo III

Confesores ocasionales

321. Hasta aquí hemos tratado de los confesores que, según el Código, necesitan *jurisdic-*

(1) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 594.

(2) Ferreres, *Comp. Theol. Mor.,* II, n. 666, q. 11. En España, según la práctica ordinaria de los Obispos, la palabra *moniales* equivale a religiosas.

ción especial para religiosas. La Iglesia, empero, siempre solícita de la salud espiritual de las religiosas, no ha reparado en providencias oportunas y llenas de maternal compasión, a fin de lograr mejor la tranquilidad de su espíritu y la quietud de sus conciencias, y concede a este fin a todas las religiosas otras gracias de libertad más amplia que las hasta aquí mencionadas.

322. Las religiosas, sean *monjas* o *hermanas* (1), ya novicias o ya mujeres de Pías Sociedades sin votos (2), en determinados casos pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para oir confesiones de mujeres, teniendo para ello la misma libertad que los simples fieles, según podrá verse por lo que a continuación diremos.

§ 1.°—Validez y licitud de estas confesiones

323. El Código canónico, en su canon 522, dice lo siguiente: «Si, no obstante lo prescrito en los cánones 520 y 521, alguna religiosa, para la tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado para las mujeres por el Ordinario del lugar, la confesión hecha en cualquier iglesia u

---

(1) Vermeersch, *Periodica de re can. et mor,* t. IX, p. (13) seq.; *Il Monitore eccl.,* vol I, ser. IV, p. 158; Biederlack-Führich, l. c., n. 49, p. 88; Blat, l. c., p. 503; *Comment. pro Relig.,* año II, p. 14; Arregui, *Summarium Theologiae Moralis,* ad. 3, n. 605, 2.°

(2) Blat, l. c.

oratorio, aun semipúblico, es válida y lícita, quedando revocado cualquier privilegio contrario, sin que la Superiora pueda prohibirlo ni hacer averiguaciones, ni aun indirectas, sobre ello, ni las religiosas están obligadas a dar cuenta de esto a la Superiora.

324. Consultada la Comisión Pontificia para la interpretación del Código sobre aquellas palabras del can. 522: «*La confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio, aun semipúblico, es válida y lícita*», respondió: «El can. 522 ha de entenderse en el sentido de que las confesiones que para tranquilidad de su conciencia hacen las religiosas con un confesor aprobado para mujeres por el Ordinario del lugar, son lícitas y válidas, con tal que se hagan en la iglesia u oratorio, aun semipúblico, o en lugar legítimamente destinado para oir confesiones de mujeres» (1).

325. Entre las condiciones que se requieren para el uso lícito y válido del canon 522, afectan unas a la validez y otras a la licitud.

326. Las palabras *tranquilidad de conciencia*, que indican el motivo suficiente para acudir a otro confesor, tanto dentro como fuera de casa, han de interpretarse en su sentido más amplio y basta por lo tanto cualquiera causa que favorezca esta

(1) ASS, XII, (1920), n. 575.—La libertad concedida por el can. 522 y confirmada por la auténtica declaración de la Comisión Pontificia es, hoy día, de derecho común y por lo tanto todas las constituciones religiosas y estatutos diocesanos que a ella se opongan han de considerarse nulos y sin ninguna fuerza obligatoria.

tranquilidad de conciencia. Tales serían: resolver una duda sobre una falta cometida, una tentación, una obligación impuesta o libremente aceptada; la mayor facilidad de descubrir su conciencia con más libertad que con el confesor ordinario; la omisión involuntaria de la confesión semanal en el día señalado; el deseo de confesar una falta aunque ligera, pero más deliberada que las ordinarias; aprovechar la ocasión de consultar con un sacerdote particularmente instruído o experimentado (1).

327. Esta condición de la *tranquilidad de conciencia* no afecta a la validez, de modo que, si faltare, la confesión sería válida, aunque ilícita (2).

328. Algunos autores, apoyados en aquellas palabras del can. 522: «*Si... aliqua religiosa... adeat confessarium...*» *Si... alguna religiosa... acude a un confesor,* sostienen que la palabra *adeat* debe excluir, so pena de invalidez, cualquier ruego, indicación o llamamiento de parte de la religiosa, de suerte que el confesor ha de hallarse presente o estar en casa sin haber sido llamado para el efecto por ella (3).

---

(1) Creusen, *Religieux et Religieuses*, n. 95, 1, b).—Vermeersch-Creusen, *Summa novi juris*, 2 ed., n. 189.—Gautrelet-Chaupin. *Nature et obligations de l'Etat Religieux*, p. 227, 228.

(2) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 595, b.—*Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 16-17.—Bastien, *Directoire Canonique*, n. 363, 3.—Gautrelet-Chaupin, *o. c.*, p. 222-228.—Fanfani, *De Jure Relig.*, 127, A), Dub. 1, y otros autores.

(3) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 19.—Bastien, *o. c.*, n. 360. 2.—Cocchi, *o. c.*, lib. II, p. II, n. 42.

329. Tal interpretación es, para muchos autores (1), excesivamente rigurosa y poco conforme al espíritu de la ley; tanto más cuanto que la Comisión Pontificia en su respuesta a la consulta sobre el canon 522 calla la palabra *adeat,* sobre la cual se funda toda la argumentación de los partidarios de la invalidez, y habla en general de *toda confesión hecha para tranquilidad de conciencia.* Así, pues, según estos autores, puede la religiosa válida y lícitamente, dada la ocasión, aun ignorándolo la Superiora, acudir al confesor aprobado para mujeres, y lo mismo aun cuando lo haya llamado expresamente mediante la Superiora (2). Esta sentencia es ciertamente probable y prácticamente segura (3).

330. Para la validez de la confesión, es esta sentencia unánime, se requiere que el sacerdote, que en virtud del canon 522 oye a la religiosa en confesión, esté aprobado para mujeres. Las confesiones en cuestión serán válidas y lícitas, con tal que se hagan en la iglesia u oratorio, aun semipúblico, o, según la mencionada respuesta de la Comisión Pontificia, en otro lugar legítimamente destinado para oir confesiones de mujeres.

331. Esta disposición no excluye su propia

---

(1) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 595, e).—Gautrelet-Chaupin, *o. c.*, p. 228, que cita a Jombart.—Creusen, *o. c.,* n. 95, 2, quien cita también a Lijdsman y a M. Simenon.

(2) Esta podrá llamarlo siempre que se le pida; pero no faltará a ninguna disposición canónica si se niega a la demanda de la religiosa. Vermeersch-Creusen, *l. c.*—Creusen, *l. c.*

(3) Gautrelet-Chaupin, *l. c.*, quien cita a Vermeersch.

iglesia o capilla de su casa que, según derecho, tiene todas las prerrogativas de oratorio semipúblico (1). En esto concuerdan todos los comentaristas, ya que el Código no distingue entre las iglesias y capillas propias de las casas de las religiosas y las ajenas a las mismas (2).

332. *Lugar legítimamente destinado para oir confesiones de mujeres,* ha de considerarse todo aquél donde estas confesiones de mujeres puedan oirse *lícitamente* a norma del can. 909 (3), como la sacristía u otras dependencias de la iglesia. Puesto que el lugar en que se confiesan ordinariamente las monjas reúne todas estas condiciones, podrá considerarse apto para gozar de la facultad concedida en el canon que venimos comentando. Esta sentencia es ciertamente segura, tanto por las razones en que se apoya como por la autoridad de los autores que la defienden (4).

333. La circunstancia de lugar, según sentencia sólidamente probable y prácticamente segura, afecta sólo a la licitud; por consiguiente, la confesión de una religiosa, excepto el caso de enfermedad o necesidad verdadera, hecha por un

(1) Can. 1188, § 2, 2.°

(2) Can. 522.

(3) Para oir las confesiones de mujeres, precisa distinguir lugar y confesonario, según el can. 908-910.

(4) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* n. 595, g).—Creusen, *o. c.,* n. 95, 3, 3.°, quien dice: «dos o tres autores se empeñan en hacer prevalecer la opinión contraria, al exigir que el confesonario esté señalado para mujeres *seglares* en general... Esta opinión es combatida por un gran número de canonistas autorizados».

sacerdote desprovisto de jurisdicción especial en un lugar *ilegítimo*, es absolutamente *ilícita*, pero no *inválida* (1).

334. Observa el P. Maroto (2) que, «si el confesor aprobado para mujeres oye, a norma del can. 910, la confesión de alguna religiosa fuera del confesonario en un lugar en donde recibiría, en igualdad de circunstancias, las de las mujeres seglares, aquel lugar se ha de considerar legítimamente destinado, porque es elegido por el mismo confesor y por la religiosa penitente, según la ley, es decir, según el canon 910».

335. Débese observar por fin, como indica sabiamente el P. Vermeersch, cuánto conviene facilitar las confesiones de las religiosas, para que sin gran peligro de sacrilegios pueda urgirse en las comunidades el laudable uso de la comunión diaria (3).

§ 2.°—Confesiones fuera de casa

336. Con mayor razón que en la capilla propia, puede la religiosa, facultada para salir de casa, acudir a alguna iglesia o capilla y allí confesarse con cualquier confesor aprobado para fieles; y en esto no hay la menor duda.

---

(1) Aertnys-Damen y Lijdsman citados por Vermeersch-Creusen, *Epitome*, n. 595, g).—Creusen, *o. c.*, n. 95, 3, 3.°.—*Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 22 y 337.—Bastien, o. c., n. 360, y Vermeersch-Creusen, l. c., aunque creen más probable la opinión contraria, reconocen la solidez de esta sentencia.

(2) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 36, ss.

(3) Vermeersch-Creusen, *l. c.*

337. La religiosa que sale de casa, cualquiera que sea el motivo, ya la envíe la Superiora o ya ella misma haya pedido permiso, puede aprovechar la ocasión haciendo uso de esta facultad que el Derecho le otorga.

338. Como de ordinario no pueden las religiosas salir de sus casas sin permiso de la Superiora, necesitarán su licencia para la salida; pero, una vez conseguida esta licencia, puede la religiosa llegarse con libertad a la iglesia o capilla ajena; y aunque la principal intención de su salida fuera el confesarse allí y no el motivo que expuso a la Superiora, no tiene la súbdita obligación alguna de manifestar tal intención al pedir permiso, ni puede la Superiora preguntarle sobre ello (1).

339. La Superiora no tiene obligación estricta de dar licencia para estos casos a la súbdita, aunque ésta manifestara expresamente su deseo de confesión, porque el querer confesarse fuera de casa, o sea en iglesia ajena, no es motivo suficiente para *exigir* el permiso de su salida (2), pudiendo en esto regirse la Superiora como en otras salidas de religiosas que suelen ocurrir en casos ordinarios.

340. De todos modos, como la Superiora debe tener entrañas de caridad y corazón de madre, obrará siempre con prudencia y discreción, otorgando gustosa dicho permiso, sobre todo cuando

(1) Ferreres, *Las Religiosas*, com. III, n. 158.

(2) Vermeersch, *Epitome* I. C., I, pág. 215; Creusen, *Religieux et Religieuses*, pág. 32; *Comment. pro Relig.*, año III, pág. 82.

prevea que ha de resultar en beneficio espiritual de su súbdita, la cual es de presumir que no querrá obrar por capricho, curiosidad o deseo de vagar, sino para tranquilizar su alma. Si la Superiora viera que su hija está abusando claramente de la paciencia de los sacerdotes, anímela con corazón de madre y avísela dulcemente y con mucha suavidad de su defecto.

341. En todos estos casos no debe perderse de vista que, si el Derecho ofrece grandes facilidades a la religiosa para su desahogo espiritual, ésta debe a su vez corresponder con el uso discreto y por motivos de conciencia, y de esta manera las sabias disposiciones de nuestra cariñosa Madre la Sta. Iglesia contribuirán a conservar la paz y tranquilidad interior de las religiosas y el bienestar de las comunidades.

§ 3.°—Confesiones en caso de enfermedad

342. Otro caso en que se descubre una vez más la solicitud y ternura de la Iglesia para con las religiosas, es durante la enfermedad grave de éstas. Según el canon 523, todas las religiosas, cuando están gravemente enfermas, aunque no sea en peligro de muerte, pueden llamar a cualquier confesor aprobado para oir confesiones de mujeres, aunque no lo esté para las religiosas, y confesarse con él cuantas veces quieran, mientras dure la enfermedad grave, sin que la Superiora se lo pueda prohibir directa o indirectamente.

343. Como se ve, no es necesario que la religiosa se halle en peligro de muerte, sino que basta que su enfermedad sea grave. Se considera grave la dolencia que aflige mucho a la enferma o la que puede fácilmente resultar peligrosa (1), como el tifus o una pulmonía, etc. (2). Y ya que la Iglesia en este caso concede la libertad tan amplia a las religiosas para promover eficazmente la salud de sus almas, conviene que las Superioras se adelanten a los deseos de sus súbditas, ofreciéndose espontáneamente y con dulce cariño a llamar al sacerdote que sea del gusto y mayor confianza de la enferma para su consuelo, pudiendo en estos casos entrar el sacerdote en la clausura, cuando se trate de una monja, cuantas veces sea llamado, y para esto no es necesario recurrir al Ordinario, salvo el caso de abuso manifiesto (3).

344. Si la enferma se hallare en peligro de muerte, es este caso puede ser absuelta de cualesquiera pecados y censuras por un sacerdote cualquiera, aunque no estuviera aprobado ni aun para oir confesiones de seglares, y aun cuando se hallare presente otro sacerdote aprobado (4).

345. Finalmente, además de todos los casos referidos y señalados en el Código, hay en España el privilegio de la Bula de Cruzada, en vir-

(1) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 596.
(2) Fanfani, *Il Dir. delle Rel.*, n. 95, B), p. 86.
(3) Gautrelet-Chaupin, *o. c.*, p. 233.
(4) Can. 882.

tud del cual las religiosas, aun las monjas de clausura, tomando el Sumario, pueden pedir por confesor a cualquier sacerdote habilitado para oir confesiones de mujeres, y esto aun gozando de perfecta salud y una vez al año, si han tomado un Sumario, y dos veces si tomaron dos. Las Superioras no pueden negarse a llamar al confesor pedido por sus súbditas las veces que lo autoriza la Santa Sede por medio de la Bula.

Artículo IV

Resumen de los dos artículos antecedentes

346. Resumimos aquí para mayor claridad todas las normas del Derecho expuestas en los dos artículos que anteceden, diciendo que las religiosas todas, lícita y válidamente, ya dentro ya fuera de casa, pueden confesarse:

a) con el confesor ordinario de la comunidad;

b) con el confesor especial concedido por el Ordinario;

c) con el confesor extraordinario;

d) con cualquiera de los confesores designados *ad casum* para la comunidad;

e) con los confesores suplentes nombrados por el Ordinario;

f) con cualquier confesor, aunque sólo esté aprobado para mujeres, cuando la confesión se tiene en un lugar legítimamente destinado para oir las confesiones de mujeres;

g) con cualquier confesor aprobado para mujeres en caso de grave enfermedad y mientras perdure la gravedad de la misma;

h) en el *artículo de la muerte,* con cualquier sacerdote, aunque no estuviera aprobado ni aun para oir confesiones de seglares;

f) en España, una o dos veces al año aun en estado de salud, en virtud de la Bula de Cruzada, con cualquier confesor aprobado sólo para mujeres.

Artículo V

Cualidades de los confesores

347. Los confesores de religiosas deben estar revestidos de la debida potestad, ciencia, bondad, prudencia, celo de las almas, destreza y suma paciencia, que son las condiciones y cualidades necesarias para conseguir el aprovechamiento espiritual de sus penitentes (1).

348. Para el cargo de cualesquiera confesores de las clases que hemos señalado, pueden ser designados sacerdotes, lo mismo del clero secular que del regular (2), que reúnan las debidas condiciones; pero los religiosos para ejercer este ministerio necesitan el permiso de sus legítimos Superiores.

349. En el Decreto *Peculiaribus inspectis,*

(1) Can. 524, § 1; *Clemente* XI, 3 de marzo de 1703; *Benedicto* XIV, Const. *Pastoralis curæ.*

(2) Can. 524, § 1.

por el que de un modo provisorio se sometió a los Ordinarios los monasterios de monjas en España, se advierte que «sería muy conveniente que los Ordinarios, si las circunstancias de los monasterios u otras no les aconsejan obrar de otra manera ante Dios, elijan para vicarios, confesores, rectores o directores especiales de dichos monasterios a religiosos de la misma Orden, con tal que los encuentren adornados de la ciencia, honestidad de vida, prudencia y demás cualidades necesarias para desempeñar dignamente estos respectivos oficios».

350. Esto mismo se repite en el otro Decreto *Quum in Hispanica,* de 24 de mayo de 1911, llamando expresamente la atención de los Ordinarios acerca de esto y manifestándoles que es ésta y no otra la mente especial de la Santa Sede. Lo cual no es de admirar, porque, como afirma el jesuíta P. Pellizzario (1), siempre será más útil y de mayor provecho para las monjas el tener confesor regular, *cæteris paribus,* ya que el religioso conoce mejor las reglas, constituciones, costumbres, tradiciones y modo de ser de sus monjas, y ha de tener por ellas mayor interés y cuidado por considerarlas como miembros de su misma Orden.

351. Las condiciones que exige el Código (2) para el nombramiento de confesores de religiosas, son: a) tener por lo menos cuarenta años de edad;

(1) *De Monialibus,* cap. X, sectio I, subsectio I, q. 5, pág. 212, y sectio III, subsectio I, q. 2, pág. 248.

(2) Can. 524, § 1.

b) no tener potestad alguna sobre las religiosas en el fuero externo.

352. En cuanto a la edad, puede el Ordinario nombrar a sacerdotes más jóvenes, si a su juicio mediare alguna causa justa y razonable; v. gr.: la escasez de confesores aptos en el lugar, las dotes especiales del que aun no tiene cuarenta años, etc.

353. Respecto al segundo extremo, no puede ser confesor de religiosas el que ejerza jurisdicción sobre ellas en el fuero externo (1); v. gr.: el Vicario general de la Diócesis y los Prelados regulares, General o Provincial, con relación a las religiosas que les estén respectivamente sujetas, ni el párroco si ha de ser en perjuicio de la cura de almas (2).

354. Ningún confesor de religiosas puede inmiscuirse en manera alguna en el régimen interno o externo de la comunidad (3).

355. Por régimen interno prohibido por el citado canon, no ha de entenderse la dirección espiritual de las religiosas de la comunidad, lo cual propiamente pertenece al confesor ordinario general, ni la dirección de una religiosa particular, que es de incumbencia del ordinario especial, sino la dirección de la familia religiosa como tal; v. gr.: regular el horario que ha de observarse todos los días en comunidad, la distribución de cargos

(1) Sda. C. de Ob. y Reg., 23 de junio de 1851.
(2) Sda. C. de Ob. y Reg., 7 de marzo de 1652.
(3) Can. 524, § 3.

u oficios, la administración de bienes temporales, etc. (1).

Artículo VI

Aprobación, presentación y remoción de confesores

356. La aprobación de los confesores de religiosas siempre pertenece al Ordinario del lugar donde se halla situada la casa religiosa, ya que es él quien debe comunicar la jurisdicción al sacerdote confesor (2), aunque se trate de Superiores regulares.

357. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que:

a) si la casa de religiosas está inmediatamente sujeta a la Sede Apostólica o al Ordinario del lugar, éste elige y aprueba para confesores a los sacerdotes (3), sin necesidad de que las religiosas propongan a alguno en particular, si bien podrán hacerlo en caso de que haya costumbre;

b) si la casa religiosa está sujeta al Superior regular, éste presenta los confesores al Ordinario, el cual los aprueba para oir las confesiones de las monjas; y en caso de que el Superior regular fuere negligente en esta presentación, el Ordinario deberá suplir su negligencia (4), eligiendo por sí y aprobando a los confesores;

(1) Biederlack-Fürich, *o. c.*, n. 49, 5), f).
(2) Can. 876, §§ 1 y 2.
(3) Can. 525.
(4) Can. 525.

c) en cuanto a las Hijas de la Caridad, presenta los confesores al Ordinario el General de los Paúles, aunque éstos no son regulares ni aquéllas religiosas propiamente dichas (1);

d) para oir la confesión de las *postulantes* no se exige facultad especial.

358. El Ordinario del lugar puede, con causa grave, remover al confesor de religiosas, aunque el monasterio esté sujeto a los regulares y sea también regular el mismo confesor (2); pero, tanto el Ordinario como el Superior religioso, no deben revocar o suspender la jurisdicción o licencia para oir confesiones, si no mediare causa grave (3).

359. El Ordinario no tiene obligación de manifestar la causa de la remoción a nadie más que a la Santa Sede, si ésta lo exige; pero, si las monjas están sujetas a los regulares, debe avisar al Superior (4) respectivo.

Artículo VII

Duración en el cargo de confesores

360. El confesor *ordinario general* de las religiosas no desempeñe su cargo por más de tres años; sin embargo, el Ordinario puede confir-

(1) León XIII, 25 de junio de 1882; Sda. C. de Ob. y Reg., 15 de abril de 1891.
(2) Can. 527.
(3) Can. 880, § 1.
(4) Can, 527.

marle para un segundo y aun para un tercer trienio en estos casos:

a) cuando por escasez de sacerdotes idóneos para este oficio no pudiere proveer de otra manera;

b) cuando la mayoría de las religiosas, comprendidas también las que en otros negocios no tienen voto; v. gr.: las Hermanas legas y las mismas novicias, conviniere por votación secreta en la confirmación del mismo confesor; pero a las de parecer contrario, si quieren, se les ha de proveer de otra manera (1); v. gr.: señalándoles otro confesor ordinario.

361. A este fin la Superiora manifieste al Ordinario el resultado de la votación, indicando el número de las votantes y el de los votos favorables y contrarios a la confirmación del mismo confesor. La confirmación del confesor para un cuarto trienio sucesivo compete a la Santa Sede (2).

---

(1) Can. 526.

(2) Nótese, sin embargo, que ahora, por expresa declaración de la Sda. C. Consistorial (17 de marzo de 1922), los Reverendísimos Ordinarios de España, al hacer la relación diocesana, según derecho, pueden impetrar varias facultades de las respectivas Sdas. Congregaciones. Entre las de la Sda. Congregación de Religiosos, figura la siguiente:

«*facultad de confirmar al confesor ordinario para el cuarto y quinto trienio, siempre que la mayor parte de las religiosas, convocadas también aquellas que en otros asuntos no tienen derecho a emitir su voto, previamente lo pidieren por sufragios secretos, proveyendo a la minoría según derecho*». Véase EL JARDÍN SERAFICO, septiembre de 1922, p. 185, 5.ª, y p. 186, observación 5.ª

Por consiguiente, bastará pedir al Prelado diocesano respectivo la confirmación del confesor ordinario por el cuarto y aun por el quinto trienio sucesivo.

362. El confesor ordinario de las religiosas no puede ser designado para extraordinario ni, fuera de los dos casos citados en el n. 360, ser nombrado de nuevo confesor ordinario en la misma comunidad, sino después de haber transcurrido un año desde que cesó en su cargo (1) de ordinario. Puede, empero, ser nombrado *ad casum* para la misma comunidad y también confesor especial de alguna religiosa, inmediatamente después de cesar en su cargo, no habiendo tampoco inconveniente en que se le nombre confesor *ordinario* de otra comunidad distinta.

363. El confesor extraordinario puede ser nombrado inmediatamente confesor ordinario de la misma comunidad (2), y ni él ni el especial de alguna religiosa ni los *ad casum* están sujetos a la ley del trienio, como así lo declaró la Sda. Congregación de Obispos y Regulares en 7 de diciembre de 1906, y en el Código tampoco se hace mención alguna de limitación de tiempo para estos confesores.

Artículo VIII

Los confesores durante su comisión

364. El confesor ordinario de la comunidad, durante su oficio, puede y debe entrar en la clausura para administrar los sacramentos de peni-

(1) Can. 524, § 2.
(2) Can. 524, § 2.

tencia, comunión, ora por devoción ora por Viático, y extremaunción, y asistir en la hora de la muerte a las enfermas profesas, novicias y a cuantas habiten día y noche en la casa en calidad de criadas, educandas, recogidas o enfermas (1).

Basta para el caso que las no religiosas hayan permanecido por *un día entero* en la casa religiosa (no en una escuela separada del convento, ni en una granja o torre), o a lo menos que hayan sido recibidas por *un día entero,* aun cuando éste no hubiese transcurrido del todo en el momento de la administración de los sacramentos (2).

365. Durante la comisión del extraordinario, pertenece a éste y no al ordinario administrar los sacramentos etc. a las enfermas dentro de la clausura, ya que el ordinario debe abstenerse de ir a la casa religiosa durante los días en que el extraordinario cumple su oficio (3).

366. A este propósito el Papa Benedicto XIV en su Constitución *Pastoralis curae* dice lo siguiente: «Durante el tiempo en que el confesor extraordinario concedido a una comunidad ejercita su ministerio, el confesor ordinario no se atreva a ponerle ningún impedimento, ni mucho menos presuma en ese tiempo oir la confesión sacramental de ninguna monja, sea superiora, novicia, lega o conversa, ni de cualquiera otra per-

(1) Can. 514, § 2 y can. 600, 2.°

(2) Fanfani, *De jure Relig.*, n. 127, e). Cocchi, *o. c.*, n. 28.

(3) Cocchi, *o. c.*, n. 40; Ferreres, *Las Religiosas,* nn. 125-127, págs. 84 y 85; El Jardín Seráfico, año III (1921), p. 45.

sona de las que vivan dentro del recinto del monasterio o de la casa pía», siendo la mente de la Santa Sede (1) que no debe el ordinario ejercitar su ministerio ni acercarse al monasterio por todo el tiempo que dure la comisión del extraordinario.

367. Es verdad que el Código nada dice sobre la conducta del confesor ordinario, mientras dure la comisión del extraordinario; pero este silencio no deroga el derecho antiguo sobre el particular, ya porque persisten los mismos motivos a favor de la libertad de las religiosas y de la institución del extraordinario, ya porque éste, durante los días de su comisión, debe disfrutar de aquella misma libertad y supremacía de que goza el ordinario en el resto del año.

368. Los confesores especiales y los *ad casum* sólo van al monasterio para ejercitar su ministerio en casos particulares de alguna religiosa, y por lo mismo, fuera de la confesión, no deben administrar los demás sacramentos a las enfermas, a no ser en los casos en que suplan al ordinario.

369. Que no pueden estos confesores administrar el Viático y la extremaunción, se deduce del canon 514, § 2; pero, tratándose de la comunión por devoción y de la asistencia a las moribundas, parece que el canon 600, 2.° les otorga este derecho para sus respectivas penitentes, como también a los confesores que son llamados

(1) Sda. C. de Ob. y Reg., 12 de diciembre de 1708 y enero de 1749.

por causa de grave enfermedad, ya que la palabra *confesor*, que se usa sin restricción en dicho canon, puede aplicarse a cualquiera de los confesores (1) facultados para administrar el sacramento de la penitencia dentro de la clausura.

Artículo IX

Los confesores terminado su oficio

370. Después de la promulgación del Código, quedan ya sin vigor las disposiciones de los Papas Clemente XI y Benedicto XIV por las que se prohibía a los confesores ordinarios y a los extraordinarios, tanto a los designados generalmente para toda la comunidad como a los particulares para alguna de las personas que viven en el monasterio, que, terminado ya el tiempo de su oficio, se acercasen al monasterio, o que continuasen y fomentasen cualquiera clase de relaciones, escribiendo o recibiendo cartas de las religiosas de la misma comunidad, aun bajo pretexto o color de causa o necesidad espiritual, sin la debida licencia.

371. Por lo mismo, pueden estos confesores, después de terminado su oficio, llegarse al monasterio en las mismas condiciones que está permitido a los otros sacerdotes que nunca han sido confesores y de igual modo que los demás fieles en general.

(1) Biat, *o. c.*, p. 588, 2.°

372. En cuanto al comercio epistolar, se ha de evitar que degenere o resulte verdadera dirección espiritual de alguna religiosa; y en este caso el sacerdote que acaba de ser confesor no necesitará de una especial licencia, bastando que la religiosa cuente con el permiso competente de la Superiora.

Capítulo V

La cuenta de conciencia

373. Qué cosa sea la cuenta de conciencia, nos lo declara el eximio Suárez (1) con esta su definición: «Es la manifestación que el súbdito hace al Superior del estado de su alma, esto es, de sus defectos y virtud, para que éste adquiera un conocimiento íntimo, no sólo de las costumbres, sino también de los afectos e inclinaciones del súbdito».

374. Considerada en un principio la cuenta de conciencia como cosa muy útil y santa, fué introduciéndose poco a poco sobre todo en las Congregaciones modernas, llegando algunas hasta el punto de declararla obligatoria en sus respectivas constituciones.

375. Pero asunto tan delicado como éste no podía menos de estar sujeto a graves dificultades y peligros, por las cualidades nada comunes de

(2) *De Relig.*, tr. X, l. X, cap. 6, 2.

altísima prudencia, discernimiento de los espíritus y gran conocimiento del corazón humano que se requieren en las personas que debían recibir la cuenta de conciencia.

376. Por lo mismo, no es extraño que, dada la condición humana, una cosa que en sí podía ser honesta, santa y provechosa, viniese a resultar no solamente estéril, sino perjudicial en los más de los casos; en vista de lo cual, la Sda. C. de Obispos y Regulares ya en 1863 trató de suprimirla, y tantos fueron los abusos que de ella se originaron que el Papa León XIII se vió obligado a cortarlos de raíz con las leyes severísimas que promulgó en el decreto *Quemadmodum* del 17 de diciembre de 1890.

377. Y ahora el canon 530, § 1, del Código viene a confirmar aquellas disposiciones del citado decreto *Quemadmodum,* extendiéndolas a todas las religiones (1), y así prohibe severamente a todos los Superiores religiosos que induzcan a sus súbditos a que les den cuenta de su conciencia, y esto de cualquier modo que sea, directa o indirectamente, por precepto, consejo, temor, amenazas o halagos.

378. Sin embargo, pueden los súbditos, libre y espontáneamente, manifestar su interior a los Superiores (2) con objeto de obtener de su pru-

---

(1) Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 51; Prümmer, *o. c.*, q. 192; Bastien, *o. c.*, n. 371.

(2) Can. 530, § 2.

dencia, consejo y dirección en las dudas y ansiedades para la adquisición de virtudes y progreso en la perfección (1).

379. Y si bien es verdad que la prohibición literal del canon 530 del Código únicamente se refiere a los Superiores propiamente dichos y no a los Maestros de novicios, de los cuales no hace mención el Código en este lugar, creen sin embargo algunos autores (2) que el espíritu de la ley les comprende también si se trata de *inducir* u *obligar* a los novicios a la cuenta de conciencia, ya que el Código parece excluir toda violencia en este sentido y se declara en favor de la libertad del religioso en asuntos de conciencia. Mas como, según el mismo Código (3), le incumbe al Maestro la formación religiosa de sus novicios, su oficio es distinto del del Superior y no se le prohibe *aconsejar* o *recomendar* a los novicios la manifestación o cuenta de su conciencia. Y lo que se dice del Maestro, podría también aplicarse al Superior en el caso de que fuese al propio tiempo Maestro, es decir, no podría *inducir* como Superior, pero podría *aconsejar* como Maestro a sus novicios (4). De todos modos, tratándose de religiosas, no nos atreveríamos a recomendar a las Maestras que aconsejasen a sus novicias la manifestación de su conciencia, por tocar esto más de cerca al sacerdote.

(1) Decr. *Quemadmodum*, art. III.
(2) *Commentarium pro Relig.*, I, (1920), p. 148, ss., y V, (1924), p. 160.
(3) Can. 562 y 565.
(4) *Commentarium pro Relig.*, VI, (1925), p. 25.

PARTE SEXTA

DE LOS BIENES TEMPORALES

380. Aunque el Código trata por separado de los bienes temporales pertenecientes a la religión y de los particulares de las religiosas, y éstos últimos los toca en distintos lugares, por los diversos motivos que ocurren en derecho, no obstante hemos creído conveniente reunir todas las disposiciones principales del derecho sobre esta materia, tratando en la *sexta parte* no solamente de los bienes temporales de la religión, su adquisición, enajenación, etc., etc., sino también de los bienes particulares de cada religiosa, su dominio, usufructo, uso y administración durante su estado de novicias, profesas simples de votos temporales o perpetuos y profesas solemnes.

Capítulo primero

Nociones generales

381. Se llaman bienes temporales aquellos que por su naturaleza están ordenados a conservar la vida del cuerpo. Decimos *por su naturale-*

za, porque accidentalmente pueden servir también para lo espiritual.

382. Los bienes temporales pueden ser corporales e incorporales, muebles e inmuebles, fructíferos e infructíferos, eclesiásticos y profanos.

1.° *Corporales* son los que percibimos con los sentidos; v. gr.: un edificio, un campo, etc.

2.° *Incorporales,* los que sólo son perceptibles al entendimiento; v. gr.: los derechos, las acciones, las obligaciones, etc.

3.° *Muebles* se llaman aquellos bienes que, sin destruir su forma, pueden ser trasladados de un lugar a otro; v. gr.: el dinero, el trigo, el animal, etc.

4.° *Inmuebles,* los que no pueden ser removidos sin destruir su naturaleza; v. gr.: una casa, un campo, etc.

5.° *Fructíferos,* los que por su misma naturaleza, o por su naturaleza y arte del hombre a la vez, producen frutos; v. gr.: los animales, las plantas, etc.

6.° *Infructíferos,* los que por su naturaleza no pueden multiplicarse; v. gr.: una casa, un vestido, etc.

7.° *Eclesiásticos*, los que pertenecen a toda la Iglesia y a la Sede Apostólica o a alguna persona moral en la Iglesia. Estos mismos bienes se llaman *sagrados,* si están destinados al culto divino, por estar consagrados o bendecidos; *precio-*

sos, si son de un valor considerable, por causa de su materia, arte o historia (1).

8.° *Profanos* se llaman todos los demás bienes temporales que no son eclesiásticos.

383. De propósito hemos querido aclarar la distinción de los diversos bienes temporales para su mejor inteligencia y a fin de evitar en lo posible cualquier duda o confusión que pueda ocurrir a las religiosas cuando se tratare de su adquisición, administración, conservación, destrucción y enajenación.

Capítulo II

Derecho de la religión para adquirir y poseer (2)

384. Aunque las religiosas, consideradas in-

(1) Can. 1497, § 1 y 2.

(2) En España, en punto a la capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, la Iglesia se regirá por lo concordado entre ambas potestades (Ap. 2.° del artículo 38 del Código civil español; Concordato del año 1851.) En virtud del Convenio con la Santa Sede, de 1860 (autorizado por la Ley de 4 de noviembre de 1859), fué reconocido de nuevo formalmente (art. 3.°), como lo había sido por el art. 41 del Concordato, el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación alguna toda especie de bienes y valores. Así, pues, las comunidades, como emanaciones de la Iglesia, fueron consideradas capaces civilmente para poseer y adquirir sin limitación. (Moragas y Rodés, *o. c.*, págs. 8 y 16.)

Los Códigos de *Chile* (a. 547), *Ecuador* (a. 536), *Nicaragua* (a. 548) y *San Salvador* (a 620), indican claramente que las iglesias y las comunidades religiosas se rigen, en cuanto al derecho de poseer, por leyes especiales.

El Código de *Colombia* en la ley 57 de 1887 dice que «son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la Religión

dividualmente, no pueden, por razón de su estado y profesión, adquirir y poseer bienes temporales sino bajo ciertas condiciones, como se dice en sus lugares correspondientes, pueden hacerlo colectivamente por medio de los que gobiernan la religión, la provincia o la comunidad, ya que así lo exigen la conservación de la vida de todas y los gastos necesarios para la reparación de los templos y edificios habitados, o para las nuevas fundaciones que con el tiempo se crean necesarias.

385. Por esta razón el Código reconoce (1) no sólo a la religión, sino también a la provincia y a la casa particular (2), la capacidad de adquirir y poseer bienes temporales con rentas fijas y fundadas, a no ser que las reglas o constituciones excluyan o restrinjan su capacidad.

---

católica» (a. 24) y que «las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables». (a. 27.)

El de *Venezuela* (a. 13) dice que las iglesias y en general todos los seres o cuerpos morales, lícitamente establecidos, son considerados personas jurídicas, y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos.

Según el Código *Argentino* (a. 33), son personas jurídicas la Iglesia y los establecimientos religiosos o piadosos, y con el carácter de tales gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamento, donaciones por actos entre vivos, etc. (a. 41.)

(1) Can. 531.

(2) Si la provincia o la casa gozan del derecho de adquirir y poseer, la Superiora mayor no puede disponer de sus bienes sin manifiesta injusticia. (Prümmer, *o. c.*, q. 193), a no ser que las constituciones lo permitan.

386. La adquisición y posesión de los bienes temporales pueden procurarla esas mismas personas morales, como dueñas (1), en la misma forma y por medio de los actos lícitos a todas las personas, como el papel u obligaciones de la deuda pública o de las diversas sociedades.

Capítulo III

De la administración de los bienes

387. Establecido el principio de que las religiones pueden tener bienes, es necesario que estos mismos bienes sean objeto de una cuidadosa y prudente administración, a fin de que no vengan a deteriorarse, antes bien lleguen a dar el mayor rendimiento posible a favor de la comunidad, provincia, etc.

388. Por esta razón el Código (2) ordena que se nombren *ecónomas* o procuradoras para la administración de los bienes temporales. La ecónoma será general, provincial o local, según que administre los bienes de toda la religión, provincia o casa religiosa.

389. Las ecónomas se instituirán para cada una de dichas administraciones; pero deberán

---

(1) En las naciones donde las leyes civiles niegan a los religiosos la capacidad civil de adquirir y poseer bienes, conviene que lo hagan en su nombre ciudadanos de toda confianza o, mejor aún, algunas de las mismas religiosas como *ciudadanas* y con la conveniente dispensa. Vermeersch, *De Religiosis*, I, p. 146.

(2) Can. 516, § 2.

ejercer sus cargos bajo la dependencia y dirección de la superiora. Si las constituciones no determinan el modo de elegir las ecónomas o procuradoras, las elegirá la Superiora mayor con el consentimiento de su Consejo (1).

390. La superiora no puede ejercer el cargo de procuradora o ecónoma general ni provincial. La superiora local puede ser procuradora o ecónoma de la casa, si lo exigiere la necesidad; pero siempre será mejor que ejerza dicho cargo otra religiosa distinta de la superiora (2).

391. Los bienes, tanto de la religión como de las provincias y casas, deben ser administrados conforme a las constituciones (3), las cuales deben ocuparse de esta administración de bienes y han de observarse en conciencia.

392. No obstante, si las constituciones nada determinaren sobre la administración de los bienes temporales, muy conveniente y útil será que las religiosas se gobiernen en este asunto tomando por norma directiva el capítulo VI de la segunda parte de las antiguas *Normas,* que a este fin copiamos íntegro, traducido al castellano, y es del tenor siguiente:

393. «Los bienes que el Instituto posee, unos son poseídos y administrados por todo el Instituto, otros por las provincias y otros por las casas particulares.

(1) Can. 516, § 4.
(2) Can. 516, § 3.
(3) Can. 532, § 1.

394. «Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a todo el Instituto, como tal, han de ser administrados por la ecónoma general, bajo la dependencia de la Superiora general y de su Consejo.

395. «Como quiera que esta ecónoma ha de obedecer los mandatos del Consejo general y rendirle cuentas, no puede ella formar parte de él, para que no sea juez en causa propia. En todo cuanto se refiere a la administración, se la llamará a la consulta, para que pueda suministrar los documentos necesarios y los oportunos consejos.

396. «En la casa en que resida la Superiora general haya en lugar seguro una caja cerrada con tres llaves diversas, de las cuales tendrá una la Superiora general, otra la primera de las consiliarias y la tercera la misma ecónoma.

397. «Dentro de esta caja se guardarán todos los títulos de propiedad, billetes que representen dinero, valores públicos que den derecho a réditos y todas aquellas sumas de dinero contante que no sean necesarias para los gastos ordinarios o cotidianos.

398. «Cuantas veces haya de abrirse y cerrarse esta caja, deberán reunirse las tres religiosas a quienes están confiadas las llaves, sin que jamás entregue ninguna su llave a otra de las depositarias de otras llaves, sino que en caso de necesidad la entregará a otra religiosa, preferiblemente a una consiliaria, la cual se la devolverá cuanto antes.

399. «La ecónoma general debe anotar diligentemente todas las entradas y salidas de caja.

400. «Al fin de cada semestre, la ecónoma general debe rendir cuentas de toda su administración a la Superiora del Instituto, presentándole los libros de la administración por ella escritos, los cuales serán examinados por la misma Superiora general y sus consiliarias; y si ven que están escritos con exactitud, comprobándolos también con las existencias todas de la caja, los aprobarán y firmarán con sus nombres.

401. «Del mismo modo se guardarán y administrarán los bienes de las provincias, si las hay, y los de las casas particulares.

402. «La Superiora provincial, cada semestre, después de haber aprobado, juntamente con sus consiliarias, las cuentas de la ecónoma provincial, al modo indicado en el número 400, dará cuenta a la Superiora general del estado económico de su provincia y de cada una de las casas de la misma.

403. «Las Superioras locales, cada mes, juntamente con sus consiliarias, examinarán y aprobarán, en la forma indicada en el número 400, el estado de la caja común y los libros de cuentas escritos por la ecónoma local, y al fin de cada semestre darán cuenta a la Superiora provincial (o a la general, si el Instituto no tiene provincias).

404. «Todas las casas que abundan en bienes, cada año, de lo que les sobre de las rentas y entradas de aquel año, después de *pareadas las*

cuentas y pagados todos los gastos, entregarán una tercera parte para la caja de la provincia, y cada provincia entregará del mismo modo la tercera parte de lo que sobre a la caja general del Instituto.

405. «La Superiora general, al terminar su oficio, dará al Capítulo general cuenta exacta de la administración de los bienes comunes hecha durante todo el tiempo de su generalato, así como también del estado económico de todo el Instituto; los estados del rendimiento de cuentas los formará la ecónoma general y los reconocerá antes del Capítulo el Consejo general. Se elegirán entre las capitulares tres religiosas que no hayan formado parte del Consejo, y a ellas corresponderá examinarlo todo y dar después cuenta al Capítulo.

406. «Ni la Superiora general, ni las locales o provinciales, deberán dar cuenta de su administración al Obispo. Mas si a alguna casa se le da o lega algún fondo para el culto de Dios o para fines de beneficencia que se ha de ejercitar allí mismo, la administración de estos bienes tocará a la Superiora local; pero deberá dar cuenta de ella al Obispo, a quien en esto estará sujeta de tal modo, que ni al Superior ni a la misma Superiora general de todo el Instituto les es lícito ocultar nada de estos bienes al Obispo, ni distraer parte de ellos, ni convertirlos en otros usos. De tales bienes rendirán cuentas de gastos e ingresos al Obispo, cuantas veces a éste le pareciere, el cual

cuidará de que no se disminuyan los capitales o empleen mal los réditos». (Const. *Conditœ a Christo,* p. II, n. 9.) Hasta aquí el citado capítulo VI de las *Normas.*

407. Los gastos y actos jurídicos de la administración ordinaria los hacen *válidamente,* no sólo las Superioras, sino también, dentro de los límites de su cargo, las oficialas designadas para esto en las constituciones (1).

408. Lo que se dice en los cánones 1523 y 1524, sobre los administradores de los bienes eclesiásticos en general, ha de aplicarse a las ecónomas o procuradoras en la administración de los bienes religiosos en particular. El canon 1523 dice así:

«Los administradores de bienes eclesiásticos vienen obligados a desempeñar su oficio con la diligencia de un buen padre de familia; y por lo mismo deben:

1.° Vigilar para que los bienes eclesiásticos que les están confiados no perezcan de modo alguno, ni sufran detrimento;

2.° Guardar las prescripciones del derecho así canónico como civil, o las que hubieren impuesto el fundador o el donante o la autoridad legítima;

3.° Exigir con exactitud las rentas y productos en el tiempo debido y, una vez percibidos, guardarlos en lugar seguro, y empleándolos según

(1) Can. 532, § 2.

la mente del fundador o según las leyes o normas establecidas;

4.° Colocar útilmente (v. gr., comprando títulos al portador, etc.) a favor de la iglesia, esto es, de la religión respectiva, observando sus constituciones, con el consentimiento del Ordinario (en los casos en que el derecho lo exige), el dinero de la iglesia (esto es, de la persona moral, sea la religión, la provincia o la casa) que sobre, después de pagados los gastos;

5.° Tener bien ordenados los libros de gastos e ingresos;

6.° Tener bien ordenados y guardados en el archivo o armario apto y conveniente los documentos o instrumentos en que se fundan los derechos sobre los bienes».

El canon 1524 prescribe lo siguiente:

«Todos, pero en especial los clérigos, los religiosos y los administradores de bienes eclesiásticos, en el arrendamiento de obras y servicios,

a) deben asignar a los obreros un salario honesto y justo;

b) han de proveer para que por un espacio conveniente de tiempo se den a la piedad;

c) en manera alguna han de apartarlos del cuidado doméstico y del amor al ahorro;

d) no deben imponerles más trabajo del que sus fuerzas puedan sobrellevar;

e) ni tampoco trabajo de tal naturaleza que sea incompatible con su sexo o edad.

409. Como los bienes de las religiones, pro-

vincias y comunidades están comprendidos entre los bienes eclesiásticos, su adquisición, administración, etc. deberán regularse por las leyes generales del Derecho sobre bienes eclesiásticos y por las peculiares de cada religión.

410. Por consiguiente, si alguno presumiere por sí o por otros convertir los bienes cualesquiera de las religiones, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, en propios usos, y usurpar o impedir que sus frutos o réditos no sean percibidos por aquellos a quienes por derecho pertenecen, queda excomulgado hasta tanto que restituyere enteramente los bienes, removiere el impedimento y después obtuviera la absolución de la Santa Sede (1).

411. Si el que cometiere este delito fuese el patrono de la iglesia o de aquellos mismos bienes, queda por lo mismo privado del derecho de patronato (2).

Capítulo IV

Colocación del dinero

412. Los bienes de una comunidad, provincia o religión pueden estar constituidos no solamente por fundaciones o por inmuebles, sino también por dinero líquido, que convendrá emplear en alguna forma para que rinda su interés.

(1). Can. 2346.
(2). Can. 2346.

413. El buen empleo del dinero puede hasta llegar a ser la única fuente de vida para una comunidad, especialmente si fuese de reciente fundación; y la Iglesia, considerándolo como una medida de prudencia y una necesidad, viene con sus sabias disposiciones a hacer de ello así como un precepto para las Superioras de las comunidades en general.

414. Para colocar el dinero, sea dándolo a rédito, o a censo, o bien empleándolo en la compra de valores del Estado, acciones u obligaciones de empresas comerciales o industriales, etc., debe observarse lo prescrito en las constituciones de cada religión (1). Además, deben obtener el consentimiento previo del Ordinario del lugar:

1.° La Superiora de monjas y la de religiosas de derecho diocesano para la colocación de cualquier clase de dinero; y si el monasterio de monjas está sujeto al Superior regular, se necesita también el consentimiento de éste (2).

2.° La Superiora de Congregación de derecho pontificio, si el dinero que ha de colocar constituye la dote de alguna profesa (3), según la norma del canon 549 (4).

3.° La Superiora de una casa de Congregación religiosa, si algunos fondos han sido dados o legados para el culto de Dios o para beneficen-

(1) Can. 532, § 1, y can. 533, § 1.
(2) Can. 533, § 1, 1.°
(3) Can. 533, § 1, 2.°
(4) Véase el n. 457.

cia que se ha de ejercitar en aquel mismo lugar (1). Luego, si se les diere a las religiosas el dinero para beneficencia o para otras buenas obras que se hubiesen de ejercitar en la forma y lugar que mejor les pareciere, en este caso no necesitarían para su colocación el consentimiento previo del Ordinario del lugar.

4.° Cualquiera religiosa, aunque pertenezca a una Orden regular, si el dinero ha sido dado a las religiosas en favor de la parroquia o misión (2); pero, si se tratara de una cantidad de dinero que se ha entregado a una religiosa en favor de las misiones extranjeras en general, en este caso se deja el asunto a la prudencia de la religiosa que acepta con la debida dependencia de los propios Superiores (3), firme siempre la obligación de dar al dinero el destino determinado por el donante.

415. Téngase en cuenta que todo lo dicho ha de observarse tanto en la colocación del dinero como en cada cambio de colocación (4) que se haga; pero, según *Prümmer* (5), debe entenderse esto de la colocación permanente, no de una colocación temporal pasajera. De modo que, sin licencia expresa del Obispo, podría una abadesa colocar en la Caja de ahorros o en un Banco cierta cantidad para retirarla en plazo breve.

(1) Can. 533, § 1, 3.°
(2) Can. 533, § 1, 4.°
(3) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 606, 3.
(4) Can. 533, § 2.
(5) *O. c.*, q. 194, d), p. 252.

416. Mejor que en bienes inmuebles o en censos sobre tales bienes, es más conveniente y oportuno hoy día colocar el dinero comprando acciones u obligaciones al portador; v. gr.: títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, acciones del Banco de España, de ferrocarriles, etc., debiendo siempre preferirse los valores más seguros a los que den más renta.

417. Mas, como aun esto mismo no está exento de graves peligros, por la fluctuación de los títulos y por las quiebras de las Sociedades que han de pagar los valores al portador, y por otra parte es éste un asunto difícil y casi desconocido de las religiosas, es menester mirarse bien antes de practicar cualquiera clase de estas operaciones.

418. Conviene, pues, que cada vez consulten con personas competentes, de mucha conciencia y temerosas de Dios, observando las constituciones y obteniendo además el consentimiento del Ordinario del lugar en los casos en que el Derecho lo prescribe y hemos indicado. Comunidades conocemos desgraciadamente, que, por no haber obrado así, fiándose demasiado de personas al parecer muy buenas, no han titubeado en entregarles los títulos para cambiarlos, y luego, alzándose con ellos, han dejado en la miseria a las pobres religiosas.

419. Es también regla de prudencia no colocar todo el capital en los mismos títulos o en acciones de una misma empresa a fin de que, dado

el caso de su depredación, no se resienta de ésta todo el capital de la religión, provincia o casa (1).

Capítulo V

Enajenación de bienes

420. Con el nombre de *enajenación* se entiende aquel acto por medio del cual se pasa o traslada de una persona a otra, sea por venta, permuta, etc., el dominio de alguna cosa.

421. Para que una religión, provincia, convento o casa pueda enajenar sus bienes, sean muebles o inmuebles, que conservados pueden retenerse, deben observarse los requisitos que señala el Código. De éstos, unos afectan a la validez y otros a la licitud.

Artículo primero

Condiciones para la validez de la enajenación

422. Para que la enajenación sea *válida,* se requiere la licencia del legítimo Superior (2). El canon 534, § 1, determina cual ha de ser esta licencia legítima para la enajenación de los diferentes bienes temporales de las religiosas en esta forma:

(1) Mothon, *o. c.*, art. 396.
(2) Can. 1530, § 1, 3.°

1.° En todas las religiones se necesita el beneplácito apostólico, o sea licencia de la Santa Sede, en los casos siguientes:

a) si se trata de enajenar cosas o bienes, muebles o inmuebles, cuyo valor exceda de la cantidad de treinta mil pesetas;

b) si se trata de enajenar objetos preciosos (1), no solamente aquellos cuyo valor supera a la suma de treinta mil pesetas, sino también aquellos otros que, a juicio de peritos de recta conciencia (2), tienen un valor notable (3) por su materia, arte o historia, como los manuscritos raros, las pinturas antiguas y de arte, etc., aunque su precio no se estime o tase en treinta mil pesetas;

c) si se trata de contraer deudas y obligaciones; v. gr.: censos, hipotecas, sobre la indicada suma de treinta mil pesetas;

d) si se trata de arrendamiento por más de nueve años y al mismo tiempo la renta anual exceda de treinta mil pesetas (4);

e) si se trata de enajenar reliquias insignes e imágenes preciosas y demás reliquias e imáge-

---

(1) Entre las cosas preciosas en orden a la enajenación, van comprendidos también los dones u ofrendas votivas, según declaró la Sda. C. del Concilio el 12 de junio de 1919. AAS, XI, (1919), p. 416.

(2) Resp. Card. Gasparri, 24 de noviembre de 1920. AAS, XII, (1920), p. 577.

(3) Hoy día debe considerarse como *valor notable* una suma mucho mayor que la de 250 francos, que determinaba la Sda. C. de Ob. y Reg. con fecha 1 de mayo de 1840. Vermeersch-Creusen, *o. c.*, I., p. 221.

(4) Can. 1541, § 2, 1.°

nes de gran veneración por parte del pueblo (1).

2.° En las religiones de derecho pontificio, estén o no exentas de la jurisdicción del Ordinario, se requiere y basta la licencia por escrito de la superiora general, provincial o local respectivamente y según los casos, a tenor de las constituciones y con el consentimiento del respectivo Capítulo o Consejo manifestado por medio de votos secretos, cuando haya que enajenar bienes cuyo precio no llegue a la cantidad de treinta mil pesetas, o se trate de otros casos no comprendidos en las cinco categorías del número 1.° anterior.

3.° Si se tratara de bienes y objetos pertenecientes a las monjas o a las hermanas de derecho diocesano, además de todo lo dicho en el número 2.° anterior, se requiere también y basta el consentimiento, dado por escrito, del Ordinario del lugar, y el del superior regular, caso de que las monjas le estén sujetas.

Artículo II

Condiciones para la licitud de la enajenación

423. Para que la enajenación de los bienes de las religiosas sea *lícita,* se han de observar las propias constituciones y las condiciones que, señala el Código en los cánones 1530 y 1531 que son:

(1) Can. 1281, § 1.

1.° Valoración del objeto por personas peritas y honradas consignada por escrito.

2.° Causa justa para la enajenación, esto es, necesidad urgente, o utilidad evidente del convento, provincia, religión, o motivo de piedad:

3.° No debe hacerse la enajenación por menor precio que el indicado en la tasación hecha por escrito por los peritos honrados.

4.° La enajenación debe efectuarse por medio de pública subasta, o, por lo menos, hay que darla a conocer, a no ser que las circunstancias aconsejen otra cosa.

5.° El objeto debe adjudicarse a aquella persona que, tenido todo en cuenta, ofrezca más.

6.° El dinero, producto de la enajenación, ha de ser colocado e invertido, con la debida cautela, seguridad y utilidad, en bien del convento, provincia o religión.

7.° No deben omitirse las oportunas cautelas, que el superior designará, a fin evitar el daño del convento, provincia o religión.

424. En la enajenación de objetos sagrados, al fijar el precio, no se ha de atender en modo alguno a la consagración o bendición (1).

425. En el caso de que las religiosas tuviesen quien les administrase los bienes inmuebles, no podrían éstos ser vendidos o arrendados a los mismos que los administran o a sus afines o con-

(1) Can. 1539, § 1.

sanguíneos en primero o segundo grado, sin especial licencia del Ordinario del lugar (1).

Artículo III

Penas contra los transgresores

426. Los que presumieren enajenar bienes de las religiosas, o dar su consentimiento para la enajenación, contra las leyes canónicas, incurren en las penas siguientes:

1.ª Nulidad del acto, cuando las mencionadas leyes así lo declaran.

2.ª Obligación, que hay que urgir aun con censuras, de restituir los bienes adquiridos ilegítimamente y de reparar los daños que se hubieren causado.

3.ª Si se trata de bienes cuyo valor no exceda de mil pesetas, deben ser castigados por el legítimo superior eclesiástico.

4.ª Si el valor de lo enajenado pasa de mil pesetas, pero no llega a treinta mil,

a) el patrono debe ser privado del derecho de patronato; el administrador, del cargo de administrador; el Superior o ecónomo religioso, del oficio propio y ha de quedar inhabilitado para los otros oficios, a más de otras penas que los Superiores han de imponer;

b) el Ordinario y demás clérigos que gozan

(1) Can. 1540.

de algún oficio, beneficio, dignidad o cargo en la Iglesia, han de pagar en favor de la Iglesia o causa pía doble cantidad de la correspondiente al daño ocasionado.

c) los demás clérigos deben ser suspendidos durante algún tiempo, al arbitrio del Ordinario.

5.ª Si lo enajenado es objeto precioso o de aquellos cuyo valor excede de treinta mil pesetas, y a sabiendas se dejó de pedir el beneplácito apostólico, incurren en excomunión *latæ sententiæ* no reservada:

a) los que dan los bienes religiosos;
b) los que reciben los mismos bienes;
c) los que consienten en la enajenación (1).

Capítulo VI

Deudas y obligaciones económicas

427. Las *deudas* propiamente dichas se contraen, v. gr.: pidiendo dinero prestado, con o sin obligación de pagar intereses, o comprando algún inmueble, quedando a deber el precio, etc.

428. Las *obligaciones económicas* se contraen, v. gr.: comprando un inmueble con la obligación de pagar al dueño una pensión anual o a plazos. Este contrato puede hacerse constar por testigos y escritura privada o pública, o bien

(1) Can. 2347.

dejando el pago de la deuda a la buena fe y confianza de ambas partes contratantes.

429. Para contraer deudas u obligaciones económicas, se requiere siempre la licencia del superior legítimo, a saber:

1.° Si la suma no excede de treinta mil pesetas,

a) en las religiones de derecho pontificio se requiere y basta la licencia por escrito de la superiora general, provincial o local respectivamente y según los casos, a tenor de las constituciones y con el consentimiento del respectivo Capítulo o Consejo manifestado por medio de votos secretos;

b) en los conventos de monjas y en las religiones de derecho diocesano, a más de lo dicho, se requiere y basta el consentimiento por escrito del Ordinario del lugar, y del superior regular, si el monasterio de monjas le está sujeto.

2.° Si la suma de la deuda u obligación excede de treinta mil pesetas, se requiere el beneplácito apostólico (1).

430. En las preces o solicitudes elevadas con el fin de obtener el consentimiento para contraer deudas u obligaciones, deben expresarse las demás deudas u obligaciones que pesen hasta aquella fecha sobre la persona moral (religión, provincia o casa) que ha de contraerlas; de

(1) Can. 534, § 1.

lo contrario, el consentimiento obtenido será nulo (1).

431. Las personas morales de las religiones en general son capaces de dominio y de propiedad (2); en cambio las religiosas, por su voto de pobreza, no pueden disponer de sus bienes ni de los de la religión sino bajo ciertas condiciones. Para saber, pues, cuando y a quien incumbe el deber de satisfacer las deudas y obligaciones, el canon 536 dispone:

a) Si una persona moral, sea la religión, provincia o casa, contrae deudas y obligaciones, aun con licencia de los Superiores, ella misma, y no los Superiores, sale responsable.

b) Si las contrae una religiosa de votos solemnes con licencia de los Superiores, no la misma monja ni toda la Orden, sino la persona moral cuyo Superior concedió la licencia es quien deberá satisfacer las deudas u obligaciones; pues como la religiosa es incapaz de cualquier acto de dominio, las deudas y obligaciones las contrae en nombre de la persona moral, y no en el propio.

c) Si la que contrae las deudas u obligaciones no es una monja de votos solemnes, sino una religiosa de votos simples, que conserva la propiedad de sus bienes, ella es quien debe responder, a no ser que haya gestionado un negocio de su religión con permiso de la superiora.

d) Si contrajo la deuda o la obligación una

(1) Can. 534, § 2.
(2) Véase la nota del n.° 384.

religiosa de cualquiera Orden o Congregación, sin ninguna licencia de la Superiora, la responsable será la religiosa, no la religión, ni la provincia, ni la casa.

e) Es, además, principio inconcuso que se puede entablar acción en los tribunales contra aquel que conste que ha lucrado algo con el contrato celebrado.

f) Las superioras, por su parte, no permitan que se contraigan deudas, si no consta de cierto que se podrán pagar los intereses con los réditos ordinarios y en plazo no muy largo devolver por legítima amortización todo el capital prestado.

Estas importantes disposiciones deben tenerlas muy presentes los que van a tratar con religiosas, si no quieren exponerse al fracaso en sus contratos.

432. En las religiones en que aun las mismas personas morales son incapaces de dominio y propiedad, deberá en tales casos recurrirse a las constituciones, o interpretarse también el asunto de tal manera, que vengan a satisfacerse las obligaciones de aquellos bienes temporales de que, según las constituciones, pueda disponer la superiora que dió la licencia.

Capítulo VII

Rendición de cuentas

433. Las ecónomas o procuradoras deben dar cuenta de su administración a las superioras, en especial a los Prelados y Visitadores o Visitadoras durante la visita canónica, observándose en este punto las constituciones respectivas.

434. En todo monasterio de monjas, aunque sea exento, se ha de dar cuenta de la administración por lo menos una vez al año, y con más frecuencia si lo exigen las constituciones. Esta cuenta debe darla la Prelada al Ordinario del lugar; y si el monasterio está sujeto al Superior regular, deberá darla también a éste y al Ordinario del lugar (1). Por el trabajo de revisión de dicha cuenta no se puede exigir nada (2).

435. Si el Ordinario no está conforme con la cuenta de la administración, puede él mismo aplicar los remedios oportunos, aunque sea removiendo a la ecónoma y demás administradoras, si el caso lo pide; pero, si el monasterio estuviere sujeto al Superior regular, el Ordinario debe avisarle para que provea, y si aquél fuere negligente después del aviso, en este caso el mismo Ordina-

(1) Decl. de la Com. Pontif., 24 de noviembre de 1920; AAS, XII, (1920), p. 575.

(2) Can. 535, § 1, 1.°; Gregorio XI, Const. *Inscrutabili,* de 5 de febrero de 1622,

rio pondrá remedio (1). De manera que el Ordinario del lugar debe vigilar y atender a que los bienes temporales de todos los monasterios de monjas se administren con fidelidad y rectitud.

436. En las demás religiones de mujeres, aunque sean de derecho pontificio, se dará cuenta de los bienes que constituyen las dotes al Ordinario del lugar con ocasión de la visita, que, según derecho, debe hacerse por lo menos cada cinco años. Puede también el mismo Ordinario exigir con más frecuencia la rendición de la cuenta de esos mismos bienes, si lo juzgare necesario (2), según su recto dictamen y prudente juicio.

437. El Ordinario del lugar tiene además derecho de enterarse:

1.° De las cuentas económicas de la casa religiosa en todas las Congregaciones de derecho diocesano, ya que se hallan bajo su omnímoda jurisdicción.

2.° De la administración de los fondos y legados expresados en el n. 414, 3.° y 4.°, pág. 150 y 151 (3).

438. De los dos párrafos que anteceden se deduce claramente que el Ordinario del lugar, en la visita de las casas de todas las Congregaciones de derecho pontificio, únicamente tiene derecho a exigir la rendición de cuentas:

a) de los bienes que constituyan las dotes;

(1) Can. 535, § 1, 2.°
(2) Can. 535, § 2.
(3) Can. 535, § 3.

b) de los fondos y legados que han sido dados para el culto de Dios y beneficencia que se ha de ejercitar en aquel mismo lugar.

Luego, por autoridad propia, no puede inmiscuirse en otras administraciones materiales, ni exigir la cuenta de la administración de otros bienes (1) fuera de los mencionados.

Capítulo VIII

Donaciones

439. Donación, en general, es la cesión gratuita de alguna cosa en favor de otro. Puede hacerse de dos modos, a saber, entre vivos y por testamento.

440. La donación *entre vivos* consiste en aquel acto o contrato por el que el donante se priva actualmente y de una manera irrevocable de alguna cosa en favor del donatario que la acepta.

441. La donación *por testamento* es la que se hace sólo en caso de muerte, de manera que mientras viva el donante tiene derecho a revocarla.

442. Los Papas Clemente VIII y Urbano VIII prohibieron con mucha severidad a los religiosos las donaciones del todo gratuitas, mas no las

(1) Can. 618, § 2, 1.°

remuneratorias (1). El canon 537 del Código, como regla general, prohibe a todas las religiosas las donaciones de los bienes pertenecientes a la casa, provincia o religión.

443. Las permite, no obstante, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando se hacen por vía de limosna o por otra justa causa; v. gr.: por favores recibidos, para granjearse o conservar la benevolencia de alguna persona hacia la comunidad, etc., pudiendo en estos casos la Superiora hacer las limosnas no sólo de los bienes superfluos, sino aun de los necesarios, según lo pidan las circunstancias (2).

b) Con licencia de la superiora local, provincial o general, conforme los bienes pertenezcan a la casa, provincia o religión, y a norma de las constituciones.

444. De los bienes particulares, cuyo dominio y propiedad conserva la religiosa de votos simples, no hace mención el Código en este lugar; pero hay que tener en cuenta que esta religiosa no tiene la administración, uso y usufructo de sus propios bienes (3). Además, a las profesas simples de las Congregaciones religiosas no les es lícito renunciar en toda su vida el dominio de sus bienes por actos *entre vivos* y a título gratuito, ni mudar el testamento sin la debida licencia (4), como se dice en el n. 595.

(1) Const. «*Religiosae Congregationes*», 19 de junio de 1594; Decr. «*Nullus omnino*» de 25 de julio de 1599; Const. «*Nuper*» de 16 de octubre de 1640. — (2) Vermeersch, *De Relig. Inst.*, I, p. 258. — (3) Can. 569, § 1. — (4) Can. 583.

Capítulo IX

De la dote de las religiosas

Artículo primero

Su naturaleza y necesidad

445. Por dote, tratándose de mujeres religiosas, se entiende aquella suma de dinero o parte de bienes temporales que la postulante lleva consigo al entrar en religión para el sustento conveniente de su persona.

446. El Código (1) prescribe que en los monasterios de monjas la postulante lleve la dote señalada en las constituciones o establecida por legítima costumbre. En cambio, en las religiones de votos simples, como las religiosas se dedican por lo general a obras de piedad y cuentan con varios medios de subsistencia, como la enseñanza, la asistencia a los enfermos, etc., no les prescribe el Derecho por ley común la dote, sino que ordena que en este punto se atenga a las constituciones (2). De manera que, si las constituciones nada prescriben, podrá la postulante ser admitida sin dote alguna; de lo contrario, deberá llevar la que esté tasada por aquéllas.

447. El objeto que se propone la Iglesia en esta sabia disposición sobre la dote, es no sólo

(1) Can. 547, § 1.
(2) Can. 547, § 3.

facilitar lo necesario para el sustento de las Religiosas, principalmente de las monjas encerradas en clausura, que por lo general llevan vida contemplativa y abstraída de todo lo del mundo, sino también disponer de medios de honesta subsistencia para la religiosa, en el caso de que ésta por alguna causa saliera. Por eso Benedicto XIV juzgaba muy prudente exigir la dote a todas las pretendientes, puesto que las casas religiosas están muy lejos de vivir en la opulencia (1).

448. El capital de la dote que ha de entregarse a la religión debe consistir en dinero contante, y de ninguna manera en rentas sobre fincas o censos (2), evitando de esta manera y ahorrándose las comunidades muchas molestias.

Artículo II

Entrega de la dote

449. La dote que el Derecho prescribe a las monjas debe entregarse al monasterio antes de la toma del hábito, o, cuando menos, se asegurará su entrega en forma válida ante el derecho civil (3).

450. Esta prescripción, empero, sólo se refiere a las religiosas de clausura y votos solem-

(1) Bastien, *o. c.*, n. 99.
(2) Pellizzario, *o. c.*, cap. III, s. II, q. 9.
(3) Can. 547, § 2.

nes, mas no a las Congregaciones de votos simples, pues éstas se regirán por sus respectivas constituciones en lo que toca a la cantidad y al tiempo y modo de entregarla.

451. Ni en los monasterios de monjas, ni en las Congregaciones de derecho pontificio, se puede condonar en todo ni en parte la dote prescrita, sin indulto de la Sta. Sede (1). En España, el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad suele tener facultad delegada para dispensar de toda o parte de la dote requerida para las religiosas (2).

452. El Derecho (3) faculta también al Ordinario del lugar para que pueda dispensar de la dote en las religiones de derecho diocesano; mas no en las otras, a no ser que tuviera facultades especiales (4).

453. En las comunidades de monjas de clausura suelen ocurrir con frecuencia varios casos de admisión sin que la postulante ni su familia entreguen dote alguna al monasterio. Los tocaremos en este lugar para solucionar de este modo algunas dudas que en distintas ocasiones se nos han dirigido y tranquilizar las conciencias de las superioras. Los reduciremos a los siguientes:

---

(1) Can. 547, § 4.

(2) Véase EL JARDÍN SERÁFICO, I, 1919, 141, cons. 22.

(3) Can. 547, § 4.

(4) Entre las facultades que los Reverendísimos Ordinarios de España suelen obtener de la Sta. Sede al hacer la relación diocesana, se cuenta la de poder *dispensar de toda o parte de la dote a las monjas y hermanas*. Véase EL JARDÍN SERÁFICO, IV, 1922, p. 185, 4.°, y p. 186, observación 4.ª

1.° Cuando el monasterio tiene necesidad de una religiosa lega para las labores y usos domésticos de la comunidad (1).

2.° Cuando haya necesidad de una religiosa de coro para un oficio determinado; v. gr.: para organista, cantora, maestra con título, etc. (2).

3.° Cuando una religiosa, al entrar, ofreciere una o más dotes, además de la suya, para que otras jóvenes sean admitidas con poca dote o sin ella (3).

4.° Cuando una religiosa, durante el tiempo que conserva la propiedad de sus bienes, esto es, mientras es novicia o profesa de votos simples, dispusiere que las rentas de bienes suyos, distintos de la dote, se destinen a dotar a jóvenes pobres o determinadas.

5.° Cuando una persona bienhechora del monasterio ofreciere y entregare la cantidad necesaria para dotar a una joven en algún caso particular.

6.° Cuando una religiosa, al entrar, entregó voluntariamente y sin condición una dote doble mayor que la cantidad tasada.

7.° Cuando una religiosa, después de haber emitido los votos solemnes, ha heredado una cantidad considerable y suficiente para una dote.

---

(1) Prümmer, *o. c.*, q. 208; Sda. C. de Ob. y Reg., 20 de marzo de 1594; Ferraris, v. *Monialis*, art. II, n. 18.

(2) Ferraris, l. c., n. 103.

(3) Bastien, *o. c.*, n. 100. Confr. también Card. Gennari, *Questioni Canoniche*, n. 319.

8.° Cuando en el monasterio ha muerto una religiosa profesa que había entrado una suma muy importante para su dote.

9.° Cuando el monasterio cuenta con una dote fundada por alguna persona bienhechora con el carácter de perpetua, de manera que al morir la religiosa a quien se le asignó, pueda disfrutarla otra joven y así sucesivamente.

454. Estos nueve casos que preceden, no todos reúnen las mismas circunstancias y las condiciones necesarias para favorecer a una joven pretendiente que carezca de la dote señalada. Necesitan, pues, las debidas aclaraciones para su mejor inteligencia.

a) En los dos casos primeros, como ahora el Derecho no los exceptúa, hay que acudir a la autoridad competente para que dispense, lo cual se conseguirá fácilmente, alegándolos como causa o motivo de la admisión sin dote.

b) En los casos tercero, cuarto y quinto, no hay dificultad, porque en todos tres se cumple en rigor lo prescrito por el Derecho con la entrega de la dote a la comunidad. Pero en estos casos parece evidente que la agraciada con una dote que ella no trajo, y que había sido dada principalmente para favorecer a la comunidad o religión, no tendrá derecho a ella en caso de salir o ser despedida de la religión (1).

c) En los casos sexto, séptimo y octavo, no

(1) Bastien, o. c., n. 100, 3.

se puede admitir a la pretendiente sin dispensa, porque en cada uno de ellos el dinero pasa a ser propiedad del monasterio, y si se la dotara con él, equivaldría a admitirla sin dote. En estos casos, pues, se debe pedir la dispensa, alegando aquellos motivos dignos de ser tenidos en cuenta, lo mismo que en el caso de que la comunidad abundare en limosnas o riquezas.

d) En el caso último, es preciso que el capital que se deja para la fundación sea mucho mayor, por lo menos doble, que el de las dotes ordinarias tasadas por las constituciones o legítima costumbre, a fin de que los réditos del exceso de este capital equivalgan a una dote nueva, cada vez que muere la religiosa que la disfrutaba, y de esta manera la comunidad se resarze debidamente de las pérdidas que sufre al no apropiarse la dote a la muerte de la religiosa. De todos modos, al fundarse una dote perpetua, será mejor acudir al Prelado para que disponga lo que crea conveniente, o pida alguna dispensa, si fuere menester.

Artículo III

Administración y conservación de la dote

455. Las dotes deben ser administradas con prudencia e íntegramente en el monasterio o en la casa donde reside de ordinario la Superiora General o Provincial (1). La administración de las

(1) Can. 550, § 1.

dotes, como la de los demás bienes de la religión, es de la incumbencia de la ecónoma o procuradora, según hemos dicho en el número 388. Si se trata de un monasterio de monjas, las dotes deberán ser administradas por la ecónoma del respectivo monasterio; en cambio, las dotes de las religiosas de las Congregaciones no han de ser administradas por la ecónoma local de la casa en que aquéllas moren, sino por la ecónoma general o provincial, conforme determinen las constituciones de la religión respectiva.

456. Los Ordinarios de los lugares han de velar cuidadosamente para la conservación de las dotes de las religiosas, sean monjas o hermanas, y exigirán que se les dé cuenta de las mismas, principalmente al pasar la visita (1) canónica.

457. Después de la primera profesión de la religiosa, la superiora con su Consejo y previo el consentimiento del Ordinario del lugar, y también del superior regular si la casa depende de él, convertirá la dote en títulos seguros, lícitos y fructíferos (2), esto es, que no estén expuestos a probables peligros, que no se trate de negocios prohibidos por su naturaleza a los religiosos y que produzcan un interés del tanto por ciento, condiciones que reúnen los títulos de la deuda perpetua interior.

458. Estos títulos representarán la dote, la

(1) Can. 550, § 2.
(2) Can. 549.

cual antes de la muerte de la religiosa no podrá emplearse en manera alguna ni aun para edificar casa o para pagar deudas (1), sino que deberá guardarse intacta, mientras viva la religiosa, destinando únicamente los réditos en provecho de la comunidad, provincia o religión.

459. Como que, según el canon 547, § 2, en los monasterios debe entregarse la dote o asegurarse su entrega antes de la toma de hábito, y, conforme el canon 549, se convierte en títulos después de la primera profesión, a fin de que el capital de la dote no quede improductivo todo el tiempo que dure el noviciado, si se hubiere entregado antes, será bueno colocarlo en un establecimiento de crédito; v. gr.: en una Caja de Ahorros, en una imposición a plazo fijo; de manera que venza éste en vísperas de la profesión, y así pueda retirarse el capital para invertirlo en títulos tan pronto la novicia haya emitido su primera profesión (2).

Artículo IV

Extinción y restitución de la dote

460. La dote pasa a ser definitiva e irrevocablemente propiedad del monasterio o de la religión desde el momento en que muere la religiosa,

(1) Can. 549.
(2) *Vila, o. c.*, n. 32.

aunque sólo haya hecho votos temporales (1). Por lo mismo, desde entonces podrá emplearse en aquellos usos que la comunidad o religión estime convenientes para beneficio propio, como para edificar, pagar deudas, etc.

461. Si alguna superiora, aunque sea exenta, dispusiere, de cualquier manera que sea, de las dotes de las religiosas antes de la muerte de éstas, sea castigada por el Ordinario del lugar con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa, aun con la privación del oficio (2), si el caso lo requiere, firme siempre la obligación de que se trata en los tres números que siguen.

462. El capital de la dote debe restituirse íntegro, pero sin los intereses ya vencidos, a la religiosa profesa, ya de votos solemnes, ya de votos simples, sean éstos perpetuos o temporales, que sale de la religión por cualquier causa (3), sea por dimisión, dispensa de votos, o por haber terminado el plazo de la profesión temporal, etc.

Para el caso de la salida de una postulante o novicia que hubiese entregado ya la dote, véase el n. 654; y para complemento, véase también el n. 564.

463. Si una religiosa profesa, por virtud de indulto apostólico, pasa a otra religión, deberá entregarse a esta nueva religión la dote íntegra, una vez haya la religiosa emitido en ella su

(1) Can. 548.
(2) Can. 2412, 1.°
(3) Can. 551, § 1.

profesión. Empero, durante el noviciado que, según el canon 633, § 1, debe la profesa practicar en la nueva religión, se le entregarán a ésta solamente los réditos de la dote. También tiene la nueva religión derecho a una justa retribución durante el año del noviciado, si a ella hubiere lugar, a tenor del canon 570, § 1, como se dice en el número 562.

464. Si la religiosa pasa a otro monasterio de la misma Orden, a este segundo monasterio se le deberá entregar la dote desde el día mismo del traslado (1), toda vez que, según el canon 633, § 3, no debe en este caso la religiosa repetir el noviciado ni realizar nueva profesión.

Capítulo X

De los bienes de las novicias

Artículo primero

Disposiciones civiles

465. Como escribimos la presente obra para las religiosas de lengua española y, por consiguiente, también para las de las Repúblicas de la América latina, creemos oportuno recopilar aquí lo que disponen las leyes civiles de dichas naciones acerca del dominio de los hijos de familia (2).

(1) Can. 551, § 2.

(2) Lo tomamos del *Compendium Theologiæ Moralis* del P. Ferreres, t. I, appendix IV.

1.° Los Códigos de *Chile* (1), *Ecuador* (2), *Nicaragua* (3) y *San Salvador* (4) distinguen tres clases de peculio: a) el *profesional* o *industrial;* b) el *adventicio extraordinario,* y c) el *adventicio ordinario.*

a) El *peculio profesional* está constituído por los bienes que adquiere el hijo en el ejercicio de cualquier empleo, profesional liberal, industrial u oficio mecánico. El hijo tiene sobre él, no sólo el dominio, sino también la administración; pero no puede enajenar bienes raíces sin autorización judicial.

b) El peculio *adventicio extraordinario* está formado por los bienes que el hijo adquiere: 1.°, por donación, herencia o legado con la condición, impuesta expresamente por el donante o testador, de que el usufructo pertenezca al hijo y no al padre; o 2.°, por herencia o legado que ha pasado al hijo por incapacidad, indignidad o desheredación del padre. Sobre estos bienes el hijo tiene siempre el dominio y el usufructo; el padre únicamente sobre los de la primera clase tendrá la administración, a no ser que también ésta se le hubiese quitado por el donante o testador. También el derecho español (5) quita al padre el usufructo y la administración de los bienes de esta segunda clase.

(1) Artículos 243-248.
(2) Arts. 237-242.
(3) Arts. 246-251.
(4) Arts. 290-295.
(5) Arts. 761, 852, 929, 973.

c) El *adventicio ordinario* se compone de los bienes adquiridos por cualquier título. Tiene el padre sobre estos bienes el usufructo y la administración, y el hijo la sola propiedad.

2.° El Código de la *Argentina* (1) concede al padre la administración de todos los bienes del hijo, y tanto las leyes de esta nación como las de *Colombia* (2) cuentan también en el peculio adventicio *extraordinario* los bienes adquiridos «por casos fortuitos, como juego, apuesta, etc.»

3.° El Código de *Costa Rica* sólo concede a los padres el derecho de *administración* sobre los bienes del hijo, y aun de ésta los priva con respecto a los bienes adquiridos: a) por la profesión de letras o artes liberales; b) por su trabajo o industria, viviendo fuera de la casa paterna con permiso de sus padres; c) por donación, herencia o legado, si así lo disponen el donante o testador (3).

4.° El Código *mejicano* divide los bienes del hijo en seis clases, que pueden reducirse a tres, a saber: bienes que adquiere el hijo: a) por *donación* del *padre;* b) por un *trabajo honesto* del mismo hijo; c) por cualquier otro título. En los primeros, toca al hijo la propiedad, al padre la administración; en cuanto al usufructo, toca al padre señalar al hijo los frutos que quiera; y si no dispone otra cosa, percibirá la mitad de ellos.

(1) Arts. 321-324, 326-329.
(2) Arts. 291, 294, 297.
(3) Art. 132.

En los segundos, toca al hijo la propiedad, el usufructo y la administración. En los terceros, tiene el hijo la propiedad y la mitad del usufructo, y el padre, o quien ejerza la patria potestad, tendrá la administración y la otra mitad del usufructo (1).

5.º El Código del *Perú* concede al padre el usufructo de todos los bienes del hijo menor sujeto a patria potestad, menos el de los adquiridos por su trabajo, profesión o industria, ejercidos con consentimiento de los padres (2).

Artículo II

Renuncias de los bienes

466. Durante el noviciado, no puede la novicia, ni *lícita* ni *válidamente,* renunciar sus bienes, ni obligarlos (3) en modo alguno; v. gr.: gravándolos con hipotecas, fianzas, etc., o prometiendo cederlos a otros.

467. Por consiguiente, deben considerarse enteramente prohibidas las actas de donación por las cuales la novicia cede la propiedad de sus bienes a la religión antes de profesar; lo cual no deja de ser una salvaguardia para la libertad, ya de la novicia, ya también de la religión (4).

468. Los bienes de que aquí se trata son

(1) Arts. 375-378.
(2) Art. 287.
(3) Can. 568.
(4) Balmés, *o. c.*, p. 129, n. (2).

aquellos que actualmente pertenecen en propiedad a la novicia, sobre los cuales tiene ya derecho y pueden llamarse suyos para los efectos jurídicos.

Artículo III

Cesión de la administración de los bienes

469. Antes de la profesión de votos simples, ya sean temporales, ya sean perpetuos, debe la novicia ceder la administración de sus bienes por todo el tiempo que le obliguen dichos votos (1).

470. Para ello puede encargar la administración a quien quisiere (2), y por consiguiente también a su religión, si ésta no tiene inconveniente y quisiera libremente aceptarla, y la novicia con plena libertad lo juzgare oportuno (3).

471. Puesto que el Código no indica cómo ha de hacerse esta cesión o disposición, de la cual hablaremos después, podrá hacerla la novicia ya por acto privado, ya por acto público, quedando libre; y aun será muy conveniente que la haga, máxime si la hace por acto público, añadiendo la condición de revocabilidad del acto según su voluntad. Así Bastien (4), quien añade que en este caso deberá la religiosa, para cambiar la tal cesión

(1) Can. 569, § 1.
(2) Can. 569, § 1.
(3) Decr. *Perpensis,* 3 de mayo de 1902, n. 11; Bastien, *o. c.,* 237, 3; Mothon, *o. c.,* art. 293.
(4) Bastien, *o. c.,* n. 237, 5.

o disposición, atenerse a las prescripciones del Derecho; pero no se requerirá, según su parecer, el permiso de la Sta. Sede.

472. Esta cesión debe hacerse antes de la primera profesión de votos simples, sean éstos temporales o perpetuos (1); pero el Código en esta ocasión no determina el tiempo en que debe hacerse, es decir, si ha de ser un mes o dos antes de la profesión. No obstante, la naturaleza del asunto exige que pueda y deba hacerse hacia el fin del noviciado, cuando, terminado éste moralmente, la religión ha admitido ya a la novicia a la profesión (2), pero antes de aceptarla formalmente por medio de la emisión de los votos.

473. Según las leyes civiles de España, la administración de la que es menor de edad pertenece a los padres o tutores en estos casos:

a) cuando los posea adquiridos por legado, herencia o por cualquier título legítimo no lucrativo (3);

b) cuando los adquirió por título lucrativo; v. gr.: con sus industrias y trabajo; a no ser en el caso en que viviese independiente de sus padres con el consentimiento de éstos (4);

c) cuando se trata de bienes o rentas donados o legados a la menor de edad para los gastos

---

(1) Prümmer, *o. c.*, q. 212, c); *Comment. pro Rel.*, I, (1920), p. 335; Bastien, *o. c.* n. 237, 1.

(2) *Comment. pro Rel.*, l. c. y p. 372; Bastien *o. c.* n. 237.

(3) Código civil, art. 159.

(4) Código civil, art. 160.

de su educación o instrucción, salva contraria y expresa voluntad de los donantes (1).

474. Como el artículo 1280 del Código civil, confirmado en materia de contratos por el canon 1529 del Código canónico, prescribe que la cesión de la administración debe constar en documento público, la novicia menor de edad no podrá hacerlo, sino en cuanto tenga administración de sus bienes, ya que ante el derecho canónico basta para el caso un documento privado (2); tratándose de los bienes sobre los cuales ni tiene la administración, ni puede legítimamente tenerla, según el derecho civil, deberá hacer la cesión al llegar a la mayor edad (3), como si se tratara de nuevos bienes, conforme se dirá en el artículo siguiente, o mejor aún en el sentido del párrafo 3 del canon 580 (4), que exponemos en el n. 492.

475. Si por carecer de bienes antes de la profesión no se hubiera hecho la cesión y durante los votos sobrevinieren algunos por cualquier tí-

(1) Código civil, art. 162.

(2) Bizzarri, 2, págs. 802, 808, 793.

(3) Son *mayores de edad* las que han cumplido **VEINTIÚN** años de edad, según el derecho canónico (can. 88, § 1); las que tienen **VEINTITRÉS**, según el derecho común español (art. 320); **VEINTE** en Aragón, **VEINTICINCO** en Cataluña, Navarra y Cantabria, rigiéndose en este punto dichas regiones por el derecho foral.

En la América latina: a) **VENTIÚN** años en las Repúblicas de Bolivia (art. 195), Brasil (a. 9), Colombia (a. 34), Costa Rica (a. 22), Ecuador (a. 21), Guatemala (a. 28), Méjico (a. 392), Perú (a. 12), San Salvador (a. 26), Uruguay (a. 258), Venezuela (a. 281);

b) **VEINTIDÓS** años en la Argentina (a. 126);

c) **VEINTICINCO** en Chile (a. 26) y en Nicaragua (a. 26).

(4) *Comment. pro Rel.*, II, (1921), p. 114.

tulo, en este caso se procederá en todo (1) de la manera que se dirá al tratar del uso y usufructo en el artículo que sigue.

Artículo IV

Disposición del uso y usufructo

476. Antes de la profesión de votos simples, y por todo el tiempo que éstos duraren, debe la novicia de cualquier religión disponer libremente del uso y usufructo de sus bienes, a no ser que las constituciones determinen otra cosa (2).

477. Las constituciones de algunas religiones determinan a quien debe reservarse o en que forma debe destinarse el uso y usufructo de los bienes, y la Comisión Pontificia para la interpretación de los cánones declaró (3), el 16 de octubre de 1919, que las constituciones aprobadas antes de la promulgación del Código han de ser observadas, ya quiten a las novicias el derecho de disponer de sus bienes, ya los limiten o prefijen.

478. Esta cesión y disposición de que tratamos deberán también hacerse, sin necesidad de licencia alguna de los Superiores (4), aun

(1) Can. 569, § 2.
(2) Can. 569, § 1.
(3) AAS, XI, 1919, p. 478, n. 9.
(4) Blat, *o. c.*, p. 550; Prümmer, *o. c.*, q. 212, c), p. 272.

mientras duren los votos simples, en estos dos casos (1):

a) si no se hubiese hecho antes de la profesión, por carecer entonces la novicia de bienes de que disponer, y luego después, durante el tiempo de la profesión simple, le sobreviniesen algunos bienes;

b) si se hubiera hecho respecto de los bienes que tenía y luego adquiriera otros por cualquier título.

479. Diciendo el Código (2) que la novicia debe disponer *libremente* del uso y usufructo de sus bienes, no hay duda alguna que puede con plena libertad señalar la persona en cuyo favor quiere que recaiga la cesión, y determinar el modo y condiciones de ésta. Así, ahora, si las constituciones no disponen otra cosa, no hay inconveniente en que la novicia, al hacer dicha renuncia, disponga de una vez para siempre que los frutos o rentas de sus bienes se capitalicen y vayan aumentando el capital y acrecienten de esta manera la fortuna durante los votos simples (3), contra lo que sostiene el P. Ferreres (4).

480. La cesión y disposición, que deben hacerse antes de la profesión, han de recaer necesariamente sobre los bienes presentes, o que ac-

(1) Can. 569, § 2.

(2) Can. 569, § 1.

(3) *Prümmer, o. c.*, q. 217, n. 2; *Biederlakh-Führich, o. c.*, n. 86; *Comment. pro Rel.*, I, (1920), pág. 338, (e); Bastien, *o. c.*, n. 237, 3.

(4) *Comp. Theol. Mor.*, vol. II, n. 198, c); *Inst. Can.*, I, n. 871, c); *Las Religiosas*, n. 436, c).

tualmente se poseen ya legítimamente; pero en cuanto a los bienes futuros o que hay esperanza de conseguir o deberán sobrevenir por derecho, puede hacerse antes de la profesión (1), aunque, no habiendo obligación, podrán ser comprendidos entre los bienes que sobrevinieren después de la profesión, conforme el n. 490.

481. En caso de que por la menor edad no pudiese la novicia disponer de sus bienes, por no permitirlo las leyes civiles vigentes en la respectiva región, se procederá como en el caso de la cesión de la administración, expuesto en el n. 474.

Artículo V

Del testamento

482. *Testamento* es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

483. La novicia de las Congregaciones religiosas, antes de la profesión de votos temporales, debe hacer libremente testamento de los bienes presentes y de los que acaso le hayan de sobrevenir (2).

484. Deben hacerlo las novicias de las Congregaciones, ya de derecho diocesano, ya de derecho pontificio; pero no las novicias de monas-

(1) *Comment. pro. Rel.*, I, (1920), p. 339 y 372; Bastien, *o. c.*, 237, 3.
(2) Can. 569, § 3.

terios de monjas, si bien pueden también éstas hacerlo de sus bienes para solo el caso de que sobreviniera su muerte antes de la profesión solemne, quedando empero de ningún valor (1) al hacer la renuncia total de los bienes de que se trata en el n. 496 y sigs.

485. Debe hacerse antes de la profesión y en forma válida ante el derecho civil, en lo cual no podrá haber inconveniente por parte de la edad, ya que las leyes de la nación (2) declaran aptos para testar a los que han cumplido los catorce años de edad (3).

486. Como el Código no determina la clase de testamento, creemos que la novicia puede acogerse al testamento hológrafo; advirtiendo, empero, que, según el derecho civil español, es *inválido* este testamento, cuando es hecho por un menor de edad (4). En este caso, pues, y cuando por cualquier motivo no pueda hacerse válidamente ante la ley civil precisa que tan pronto como se pueda se haga válido, observando las formalidades civiles; pero téngase presente que

---

(1) *Comment. pro. Rel.*, II, (1921), p. 9.

(2) *Código civil*, art. 663.

(3) Son aptos para testar: en *España* las que tienen los **CATORCE** años de edad (art. 663); en *Costa Rica* **QUINCE** (a. 591); en *Brasil* (a. 1627) y *Venezuela* (a. 731) **DIEZ** y **SEIS**; en *Argentina* a 3648 (3614), y en *Perú* (a. 685) **DIEZ** y **OCHO**; en cambio en el *Ecuador* (a. 909), *Bolivia* (a. 459), *Chile* (a. 1005), *Colombia* (a. 1061), *Méjico* (a. 3276), *Nicaragua* (a. 1005), *San Salvador* (a. 1038) y *Uruguay* (a. 806) las que han llegado a la pubertad, o sea a los **DOCE** años cumplidos (Can. 88, § 2).

(4) *El Jardín Seráfico*, VIII, (1926), p. 94.

mientras tanto obliga en conciencia (1). Sin embargo, opinan algunos que no estaría la novicia obligada a hacer testamento, ya que por una parte este acto no tiene valor ante el foro civil y por otra con un acto inválido no se cumple la obligación impuesta por la ley (2), exceptuando el testamento hecho en favor de causas pías que en cuanto se pueda se ha de procurar que sea válido ante la ley civil (3).

487. Como por el testamento debe la novicia disponer *libremente* de sus bienes, puede, si le place, disponer de ellos en favor de la religión, ya que no hay ley alguna que lo prohiba; pero en este caso conviene que sea con el consentimiento previo de la misma religión, a fin de evitar desagradables consecuencias.

Capítulo XI

De los bienes de las profesas simples

488. Toda profesa de votos simples, ya perpetuos, ya temporales, si las constituciones no disponen otra cosa, conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros nue-

(1) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, 667, 5.; Blat, *o. c.*, n. 639, p. 626; Creusen, *o. c.*, n. 140.

(2) *Commentarium pro Relig.*, II (1921), p. 10 y V (1924), p. 439.

(3) Can. 1513.

vos (1), salvo lo que el canon 569 prescribe (2) sobre la cesión de la administración y la disposición del uso y usufructo de esos mismos bienes, según queda explicado en los tres artículos últimos del capítulo anterior, nn. 469-481.

489. Se trata aquí de cualquier profesa de votos simples de toda religión, ya de los monasterios de monjas, ya de las Congregaciones, sean éstas de derecho pontificio, sean de derecho diocesano, la cual conserva de tal modo la propiedad de sus bienes, que, si muriere sin haber hecho testamento, dichos bienes pasarían a los herederos y no a la religión (3), pues ésta en tal caso únicamente tendría derecho a la dote, según lo expuesto en el n. 460.

490. Y conservando la capacidad de adquirir nuevos bienes, pasarán a ser propiedad de la misma profesa, debiendo ceder la administración, uso y usufructo de los que le sobrevengan; v. gr.: por herencia, legado o donación hecha no por causa de la religión; mas, por el contrario, los que adquiera con su industria o por causa de la religión o con miras a ésta, deben pertenecer a la religión (4).

(1) Las leyes civiles de España conceden expresamente a las religiosas profesas la entera capacidad civil para adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes (Ley de 22-29 de julio de 1837, artículo 38; Decreto de 15 de octubre de 1868 elevado a ley en 20 de junio de 1809). Las disposiciones del Código civil español relativas a la capacidad civil de los religiosos profesos son aplicables a Cataluña (Moragas y Rodés, *o. c.*, p. 5 y 12).

(2) Can. 580, § 1.

(3) *Sda. C. de Ob. y Reg.*, 6 de junio de 1836, ad IV; Bizzarri, p. 76 y ss.; Wernz, III, n. 289; Bastien, *o. c.*, n. 240, 1.

(4) Can. 580, § 2.

491. Adquiriría la religiosa los bienes con su industria, por ejemplo, con el trabajo manual o mental, con el ejercicio de alguna arte o profesión, etc.; y se adquiere por causa de la religión, por ejemplo, lo que se da a la religiosa para la religión, sus fines, sus obras, etc., o en su nombre, o por la devoción y veneración que se le profesa, (1) etc. Todo lo cual pasará a ser propiedad de la religión, o de la provincia, o de la casa, según establezcan y determinen las respectivas constituciones.

492. La profesa de votos simples puede cambiar la cesión de la administración y la disposición del uso y usufructo, de que tratamos en los nn. 469-481; mas no puede hacerlo a su arbitrio, a no ser que las constituciones lo permitan, sino que para ello en las Congregaciones se necesita y basta la licencia de la Superiora general, y en los monasterios la licencia del Ordinario del lugar, y la de éste juntamente con la del Superior regular, si el monasterio está sujeto a los regulares (2).

493. De todos modos, ese cambio no puede hacerlo en favor de la religión, a lo menos en parte notable (3). Como no consta de un modo fijo y determinado qué cantidad constituye *parte notable,* podrá considerarse como tal la tercera parte de las rentas (4), o la que exceda de una

(1) Bastien, *o. c.* n. 242.
(2) Can. 580, § 3.
(3) Can. 580, § 3.
(4) Prümmer, *o. c.*, q. 217, 3.

cuarta parte (1), o bien deberá tenerse en cuenta el capital y sus rentas (2).

494. La cesión y disposición de que venimos hablando, dejan de tener valor y fuerza desde el momento en que la religiosa se sale de la religión (3), ya saliere voluntariamente o con dispensa de los votos, ya fuere despedida de la religión (4); mas no si se hubiera fugado o apostatado (5).

495. Las profesas de votos simples en las Congregaciones religiosas, y, por equiparación (6), en aquellos monasterios en que por razón de las circunstancias sólo se emiten votos simples,

a) no pueden lícitamente renunciar por actos entre vivos la propiedad de sus bienes por título gracioso (7), v. gr., por donación; pero no se les prohibe por título oneroso, (8), v. gr., por venta;

b) tampoco pueden dichas profesas cambiar lícitamente el testamento hecho según la norma del canon 569, § 3, explicado en los nn. 483-487, sin licencia de la Santa Sede; pero si el caso urge y no hay tiempo para recurrir a ella, bastará la licencia de la Superiora mayor o, si no puede

(1) Cocchi, *o. c.*, n. 81, c).
(2) *Comment. pro Rel.*, año II, (1921) p. 44, 2.°
(3) Can. 580, § 3.
(4) Blat, *o. c.*, págs. 365, 366.
(5) *Comment. pro Rel.*, II (1921) p. 45, h).
(6) Blat, *o. c.*, p. 567; *Comment. pro Relig.*, l. c., p. 72.
(7) Can. 583, 1.°
(8) Bastien, *o. c.*, n. 240, 3.

acudirse a ésta, será suficiente el permiso de la Superiora local (1).

Capítulo XII

De los bienes de las profesas solemnes

496. La profesa de votos simples, en los monasterios de monjas, no puede antes válidamente renunciar el dominio, o sea, la propiedad de sus bienes; pero tiene obligación de hacer dicha renuncia dentro de los dos meses que preceden a la profesión solemne, salvo peculiares indultos concedidos por la Santa Sede (2).

497. Dentro, pues, de los sesenta días, y no antes, que inmediatamente preceden al en que ha de emitirse la profesión solemne, debe renunciar todos los bienes, aun en cuanto a la propiedad, que actualmente posee, y debe hacerlo a favor de quien mejor le plazca y bajo la condición de que luego ha de seguirse la profesión (3); de modo que, si antes de terminar o al acabar dicho plazo de dos meses, se saliese de la religión sin haberse verificado la profesión, sería nula dicha renuncia.

498. La renuncia debe ser de todos los bienes presentes (4), o sea, de los que actualmente

(1) Can. 583, 2.°
(2) Can. 581, § 1.
(3) Can. 581, § 1.
(4) Cocchi, *o. c.*, n. 81, a); Ferreres, *Comp. Theol. Mor.*, II, n. 207, a).

disponga la religiosa, no de los que en lo venidero le *podrán* sobrevenir. No obstante, opinan algunos autores (1) que, si se trata de bienes futuros a que se tiene derecho cierto, v. gr., parte de la herencia legítima, puede extenderse válida y lícitamente a éstos la renuncia (2), porque pueden considerarse como bienes de presente, que ya se poseen en derecho, aunque no hayan sido recibidos; pero de ninguna manera si se tratare de aquellos bienes que sólo hay esperanza de adquirir, v. gr., de los que pueden sobrevenir de un testamento de persona amiga que todavía vive, aun cuando se hubiese ya hecho el testamento.

499. Si no hiciese esta renuncia antes de la profesión solemne, en este caso los bienes pasarían a ser propiedad del monasterio o de la Santa Sede (3), según la norma del canon 582, que exponemos en el n. 502, ya que todos los bienes que de *cualquier modo* sobrevinieren a la monja después de la profesión solemne se adquieren para el monasterio.

500. Hecha la profesión solemne, deben inmediatamente llenarse todos los requisitos necesarios para que la renuncia que antes se hizo

(1) Blat, *o. c.*, p. 566; *Comment. pro Rel.*, I, (1920), p. 79 y 80; Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, 685, 7.

(2) Sda. C. de Ob. y Reg., 16 de septiembre de 1885; Fanfani, *o. c.*, p. 173.

(3) Prümmer, *o. c.*, q. 217, 4; Ferreres, *Comp. Theol. Mor.*, II, n. 207, f); *Las Relig.*, n. 468, f); Santamaría, *o. c.*, II, p. 323; Cocchi, *o. c.*, n. 81, e).

produzca su efecto y tenga valor aun ante el derecho civil en la forma que obligue para estos casos en la región respectiva (1).

501. Y si, para los efectos de estas renuncias (2), alguno de los Códigos de las Repúblicas americanas exigiera precisamente la mayoría de edad, se observará dicha prescripción y en el territorio de su imperio; estándose en su defecto a lo dispuesto en el Título XI, Libro I, del Código Civil español, no olvidando la trascendencia del artículo 322 si se diera el caso de ser huérfana de padre y madre la interesada. Esto supuesto,

a) si la religiosa tuviera ya la mayor edad al hacer su profesión, deberá *en seguida* después de haber profesado hacer, o, mejor dicho, confirmar, la renuncia ante la ley civil;

b) si después de la profesión solemne fuese todavía menor de edad, esperará a que llegue a la mayor edad, y entonces, que será en seguida que pueda por parte del derecho civil, renovará en forma válida y reconocida por la ley civil la renuncia que dentro de los dos meses inmediatos a la profesión solemne hizo en forma válida ante el derecho canónico y la conciencia (3).

Y nótese que en estos casos no se necesita para tales actos la licencia especial, ya que el

(1) Can. 581, § 2.

(2) Según el derecho hispano-filipino y el de las Repúblicas de la América latina, pueden hacer donaciones todos los que son hábiles para contraer y disponer de sus bienes (art. 624).

(3) Sda. C. de Ob. y Reg., 16 de septiembre de 1885; *Comment. pro Rel.*, I, 1920, p. 372, 32; Vila, *o. c.*, p. 81, 2.°

Derecho (1) les faculta para formalizarlos ante la ley civil aun después de la profesión solemne.

502. Después de la profesión solemne, salvos también los peculiares indultos de la Sede Apostólica, todos los bienes que de cualquier manera sobrevienen a la monja:

a) en la religión capaz de poseer pasan en propiedad a la Orden o provincia o casa, según las constituciones (2); por lo general pertenecen al monasterio, por ser éstos independientes;

b) en la religión incapaz de poseer bienes temporales, por excluir o limitar su capacidad las reglas o las constituciones, pertenecerán en propiedad a la Santa Sede (3); pero en cuanto al uso, usufructo y administración, deberá atenderse a lo que dispongan las leyes de la misma religión (4).

503. Como en España las leyes civiles reconocen a la religiosa, y no a la religión en su lugar, el derecho de heredar, podrá la religiosa con la debida licencia hacer valer sus derechos ante las leyes civiles, mediante escrituras y demás documentos necesarios; y así, aunque aparezca civilmente como propietaria, en conciencia y ante el derecho canónico los bienes pertenecerán al monasterio, o a la Santa Sede (5), según la religión

(1) Can. 581, § 2.
(2) Can. 582, 1.°
(3) Can. 582, 2.°
(4) Blat, *o. c.*, p. 567.
(5) Santamaría, *o. c.*, I, p. 324; Ferreres, *Comp. Theol. Mor.*, n. 469, c); Vila, *o. c.*, n. 216.

sea o no capaz de poseer, como queda dicho en el número anterior.

504. En estos casos, pues, si la Comunidad acuerda que la religiosa individualmente acepte los bienes que le sobrevengan por la capacidad civil que las leyes seculares le reconocen, no habrá dificultad en que la religiosa haga cuantos actos civiles sean necesarios para conseguir que tales bienes se pongan en su nombre como si fuese dueña de ellos; y si es mayor de edad, podrá reclamar ante los tribunales, si fuere menester, lo que por derecho le corresponda, sin que tenga más que presentarse en nombre propio.

505. Si la Comunidad acordase que los bienes que han sobrevenido a la religiosa profesa han de ser puestos en nombre del convento y reclamados por éste, la religiosa de cuyos derechos se trate deberá realizar un acto civil de transmisión de sus bienes a favor del convento, tan completo como sea necesario, para que el convento repuesto en lugar de la monja pueda ejercitar todas las acciones que a ésta correspondían civilmente (1).

506. Para estos casos, instrúyase bien a la religiosa del ningún compromiso de conciencia que tendrá su escritura o su poder, y de que tiene no sólo derecho, sino obligación de poner su firma en lo que las Superioras legítimas de la comunidad—única propietaria de esos bienes—juzguen necesario para asegurar tal propiedad (2).

(1) Moragas y Rodés, *o. c.*, p. 19 y 20.
(2) *Rev. Ecl.*, año 25, p. 341.

507. Para poder conciliar con el voto solemne de pobreza estos actos de propiedad que la monja debe practicar en nombre propio ante la ley civil, y creyéndose necesaria para el caso la facultad o dispensa especial de la Santa Sede, el Arzobispo de Valencia recurrió a ella, pidiendo las siguientes facultades para que, no obstante el voto solemne de pobreza, pudieran las religiosas ejecutar válida y lícitamente los actos de dominio que exigieren o la naturaleza del asunto o las leyes civiles:

1.ª Para adquirir bienes y derechos, tanto por otros títulos gratuitos como principalmente por herencia, legado o donación.

2.ª Para ejecutar, al adquirir dichos bienes, divisiones, permutas, rentas o también renuncias mediante compensación equitativa.

3.ª Para enajenar los bienes y derechos que tal vez posean, a fin de invertir su precio en otras cosas frugíferas, seguras y más fáciles de administrar.

Y la Sda. Congregación de Religiosos, en 3 de febrero de 1921, contestó a esta petición en la forma que sigue (1): «Cada una de las monjas, con el consentimiento de su abadesa (o superiora), puede ejecutar los actos legales o civiles. Cualesquiera bienes que sobrevengan a las monjas, tanto por herencia como por donación, pertenecen al monasterio. En cuanto a la venta,

(1) *Razón y Fe*, tomo 64, p. 97; *Revista Eclesiástica*, año 27, p. 39.

enajenación, etc., procédase según las normas del derecho».

508. De esta respuesta auténtica y de carácter general, se deduce que, para realizar estos actos civiles meramente exteriores, no necesita la monja dispensa alguna, sino que bastará para el caso la licencia de la Superiora (1).

En cuanto al último extremo de la respuesta, atiéndase a lo que decimos al tratar de las enajenaciones, nn. 420-426.

(1) *Revista Eclesiástica,* l. c., p. 40, n. (1); Ferreres, *Razón y Fe,* l. c.,p. 103, 15; Maroto, *Commentarium pro Relig.,* V, (1924), p. 94, sig.

PARTE SÉPTIMA

DE LA ADMISIÓN EN LA RELIGIÓN

Capítulo primero

De la vocación al estado religioso

509. Dos clases de vocación señalan los teólogos: la *general* y la *especial.*

La vocación *general* consiste en la invitación que a todos dirige Cristo para que le sigan por medio de una vida más perfecta (1), esto es, observando los consejos evangélicos. Esta vocación se ofrece a todos los que *puedan* y *quieran* tender a la perfección en el estado religioso, no negándoles Dios las gracias necesarias para llegar a la santidad en dicho estado.

510. La vocación *especial* es un designio de la divina providencia con que Dios llama y escoge a unos con preferencia a otros para la observancia de los consejos evangélicos, y se da a conocer por el impulso sobrenatural de la gracia con que uno se siente suave y constantemente movido a abrazar la vida religiosa.

---

(1) Matth., XIX, 21.

511. No hay duda que para abrazar el estado religioso se requiere la gracia divina, porque sin esta gracia jamás podremos conseguir un acto sobrenaturalmente bueno. De todos modos, para que uno pueda entrar en religión, basta la vocación *general* (1); pues el canon 538 sólo exige para el caso estas cuatro condiciones:

1.ª Ser católico.

2.ª Estar libre de impedimento legítimo, canónico o natural.

3.ª Tener recta intención al querer abrazar el estado religioso.

4.ª Tener aptitud para sobrellevar las cargas de la vida religiosa.

512. Tanto la aspirante como la superiora que ha de admitirla son quienes han de investigar, examinar, etc. si hay algún impedimento para entrar en religión. Cuales sean estos impedimentos, se dirá en el capítulo siguiente.

513. De la recta intención ha de juzgar la misma aspirante, pues ella comprenderá si le mueve a abrazar el estado religioso el deseo de mayor provecho espiritual, de una vida más perfecta, de servir mejor a Dios, etc.

514. La aptitud consiste en la buena disposición de espíritu y de cuerpo, que permite comprender las obligaciones del estado religioso y

(1) La mayor parte de los teólogos antiguos, con Sto. Tomás, y muchos modernos, con Vermeersch, Bouvier, Piat, Berthier y otros, enseñan que basta la vocación *general*. Prümmer, *o. c.*, q. 200; Cocchi, *o. c.*, n. 59, b).

soportar los trabajos y fatigas de la religión, y en particular del respectivo Instituto que se desea abrazar. Por lo mismo, de esta condición han de juzgar también los médicos espiritual y corporal de la pretendiente, lo propio que la superiora y su Consejo, que han de admitirla.

515. Conviene, no obstante, que a la aspirante, antes de ingresar, se le proporcionen las reglas y particulares constituciones de la religión que desea abrazar, para que las estudie detenidamente y examine si se siente con fuerzas para, una vez admitida, poder cumplirlas. Y llamamos la atención sobre el particular, porque nos consta que hay religiones y comunidades que en este punto se portan con tanta severidad, que a nadie jamás permiten la lectura de sus leyes, creyendo erróneamente cumplir así con un deber sacratísimo. ¿Cómo va a saber la pretendiente si se siente con disposición de cumplir unas obligaciones y sobrellevar unas cargas que ella misma ignora?

Se pretende en general que las aspirantes han de comenzar a estudiar sus obligaciones una vez efectuado el ingreso y durante el tiempo de prueba, siendo esto muchas veces causa de que la joven pretendiente, después de su admisión, comprenda el error por la idea equivocada que tenía del modo de ser de aquella religión, no conforme a su inclinación, la cual tendrá que abandonar, tarde o temprano, con pena por el primer paso ya dado. Por esto son de alabar aquellas cons-

tituciones que hacen hincapié sobre esto, exigiendo de las jóvenes, antes de su ingreso, el conocimiento de todas las asperezas de su religión, a fin de que después no se llamen a engaño.

516. A la joven que reúna las condiciones arriba dichas, no se le debe exigir la vocación *especial,* si no se quiere desnaturalizar el concepto de la vocación religiosa tal cual lo significa el Código canónico, pues el consejo general de nuestro Señor Jesucristo es suficiente para que cada uno pueda comprender que practica una obra muy buena abrazando el estado religioso. Así que no son necesarias ni obligatorias esas deliberaciones, pruebas y preparaciones tan largas, capaces de arredrar al espíritu más fuerte, para llegar a conocer si realmente hay vocación verdadera.

517. Como este llamamiento general de Cristo es un consejo y no un mandato, cometería una grave injuria el que obligara a otro a abrazar el estado religioso (1), ya que el hombre es libre en la elección de estado. Por esto el Código (2) castiga con excomunión *no* reservada a todos los que de cualquier modo obliguen a una mujer a entrar en religión o a hacer la profesión religiosa, sea solemne, sea simple, ora perpetua, ora temporal.

518. También cometería una injusticia (3) y

(1) Sto. Tomás, 2-2, q. 104, art. 5.
(2) Can. 2352.
(3) San Alfonso, *Theol. mor.,* I, 3, n. 662, 5.

faltaría gravemente contra caridad el que a la *fuerza,* por *miedo* o *engaño* impidiere a otro entrar en religión, ya que le privaría de un gran bien (1) y le podría exponer a grave peligro de condenación.

Capítulo II

De los impedimentos para el estado religioso (2).

519. Como ya hemos dicho en el n. 511, una de las cuatro condiciones que el Código (3) exige para que una persona pueda ser admitida en la religión, es que se halle libre de cualquier impedimento legítimo.

520. Toda religión, como sociedad perfecta, tiene derecho a establecer ciertas condiciones necesarias que pueden afectar ya a la validez, ya a la licitud de la admisión de sus miembros. Estas condiciones deben considerarse como normas vigentes, y se han de observar (4), según su fuerza obligatoria, como impedimentos o requisitos para la admisión de sus candidatos.

(1) Prümmer, *o. c.,* q. 202.

(2) El canon 538 del Código sólo expone los requisitos sustanciales de la vocación para que una aspirante pueda ser admitida en la religión; pero como el mismo Código después, al tratar del Noviciado, señala más requisitos, de los cuales invalidan unos y hacen ilícita otros la admisión de las postulantes al noviciado, y por lo tanto pueden ya ser considerados como impedimentos para entrar en la religión, creemos oportuno incluírlos en este lugar, a fin de que las superioras, por ignorarlos, no se vean en la precisión de tener que despedir a la postulante que tuviere alguno de estos impedimentos.

(3) Can. 538.

(4) Can. 542.

521. Además de los impedimentos especiales establecidos en las propias constituciones de cada religión, el Código (1) señala otros generales para todas las religiones. De éstos, unos hacen *inválida* y otros *ilícita* la admisión al *noviciado*, y por tanto improcedente el ingreso en la religión.

Artículo primero

Impedimentos que invalidan la admisión

522. Los impedimentos que hacen *inválida* la admisión, son:

1.° *Haberse adherido a una secta acatólica.*

En este primer impedimento están comprendidas las que, habiendo primero pertenecido a la Iglesia católica, negaron la fe y se adhirieron a alguna secta acatólica; mas no las que, nacidas en la herejía o el cisma, se han convertido a la Iglesia católica (2).

Secta propiamente acatólica es la congregación de hombres que siguen en público o en secreto una doctrina, especulativa o práctica, que pugna con la católica. Se adhiere uno a ella, frecuentándola, o profesando su doctrina, o, lo que es peor, dando a ella su nombre (3).

---

(1) Can. 542.

(2) Decl. de la Com. Pontif., 16 de octubre de 1919; AAS, XI, p. 477, 7.

(3) Blat, (1919), *o. c.*, p. 521.

2.° *No tener la edad prescrita para el noviciado.*

El Derecho no determina edad alguna para admitir en la religión a la pretendiente; pero como el Código (1) exige los quince años completos para empezar el noviciado, de ahí podrá deducirse la que bastará para la admisión, descontando todo el tiempo que ha de durar el postulantado. De manera que, si la admitida empieza en seguida el postulantado y éste dura sólo seis meses, la pretendiente podrá ingresar a los catorce años y medio de edad; si el postulantado ha de durar un año, podrá ser admitida a los catorce. Como el Código señala estos impedimentos para la admisión al *noviciado,* la edad inferior a los quince años no obsta para que una sea admitida al postulantado (2).

3.° *Ingresar en la religión inducidas por fuerza, miedo grave, o que las Superioras las admitan inducidas de igual modo.*

La Iglesia quiere salvar a todo trance la libertad del hombre en la elección de estado; por esto castiga con penas al que obligue a otro a entrar en religión, según vimos, y anula el ingreso en el noviciado hecho sin libertad.

4.° *Ser casadas, mientras dure el matrimonio.*

Antiguamente se permitía a los cónyuges su

(1) Can. 555, § 1, 1.°
(2) Bastien, *o. c.,* n. 78, I, 2.°

ingreso en la religión bajo ciertas cautelas y condiciones; mas ahora se necesita en todos los casos licencia de la Sta. Sede, de lo contrario es nulo el ingreso (1).

5.° *Estar o haber estado ligadas por el vínculo de la profesión religiosa.*

Y así no pueden ser admitidas al noviciado: a) las que permanecen aún en su religión primitiva, sean fugitivas o apóstatas; b) las que fueron profesas y están libres de sus votos, ya porque fueron despedidas, ya porque obtuvieron la dispensa, ya porque voluntariamente se marcharon después de haber cumplido el tiempo de su profesión temporal. Y esto tanto si estuvieron en la misma religión (2) a que aspiran, como en otras.

6.° *Estar amenazadas de alguna pena por algún grave delito cometido, del cual han sido acusadas o pueden serlo.*

Para esto se requiere que el crimen no sea del todo oculto, ni hayan transcurrido muchos años desde que se cometió, pues en estos casos no amenazaría a la delincuente pena alguna (3).

(1) Bastien, *o. c.*, n. 78, I, 4.°

(2) Vermeersch, *Epitome*, I, n. 629; Blat, *o. c.*, pág. 528; Cocchi, *o. c.*, n. 64, e); Sda. C. de Relig., 7 de septiembre de 1909 y 4 de enero de 1910; AAS, I, (1909), pág. 700, y v. II, (1910), p. 36 y 63.

(3) Prümmer, *o. c.*, q. 294, 6.

Artículo II

Impedimentos que hacen ilícita la admisión

523. Tienen impedimento que hacen *ilícita,* pero no inválida, la admisión:

1.° Las que están gravadas con deudas que no pueden pagar.

2.° Las que están obligadas a rendir cuentas o implicadas en otros negocios seculares, de los cuales puede temer la religión pleitos o molestias.

3.° Las hijas que deben auxiliar a su padre o madre, abuelo o abuela, constituídos en grave necesidad; y las madres cuyo auxilio sea necesario para alimentar o educar a sus hijos.

4.° Las de rito oriental en las religiones latinas sin permiso dado por escrito por la Sagrada Congregación de la Iglesia Oriental.

Capítulo III

Documentos y demás requisitos necesarios para la admisión

Artículo primero

Testimonios necesarios

524. Para admitir a una pretendiente no es menester, en rigor de derecho, el sufragio de la Comunidad o del Consejo; pues el Código, como

veremos, sólo habla del derecho de admisión al *noviciado* y *profesiones,* pero nada dice sobre la admisión para el *postulantado.* Por consiguiente, en las Congregaciones, salvo lo que prescriban las respectivas constituciones, sólo se necesita la licencia de la superiora general, o de las provinciales, cada una en su provincia (1), como indicaban las *Normas,* n. 63; y en los monasterios de monjas bastará la licencia de la Superiora, a no ser que las constituciones establecieran, aun para este caso, la votación de la comunidad.

525. Pero hay que tener en cuenta que la mayoría de las constituciones de las monjas son anteriores al Código y al tiempo de la prescripción del postulantado, y el ordenar la votación de la comunidad antes del ingreso de la pretendiente es para los efectos de la admisión al *noviciado,* ya que antes no existía el postulantado en los monasterios.

526. De todas maneras, al solicitar alguna joven su ingreso en la religión o comunidad, la Prelada o Superiora, a quien corresponda, no debe recibirla sino después de cuidadosa investigación sobre su índole y costumbres (2).

527. Si el resultado de esta investigación fuere favorable a la pretendiente, entonces se pedirán los informes, documentos y solicitudes que señalen las propias constituciones y los que de-

(1) Const. *Conditæ,* parte II, n. 1; Battandier, *o. c.,* n. 125 y 126.
(2) Can. 544, § 7.

termina el Derecho canónico para todas las religiones.

528. El Código (1) prescribe los documentos o testimonios siguientes:

1.° En toda religión, las aspirantes, antes de ser admitidas (2), deben exhibir la fe de bautismo y de confirmación.

2.° Si se trata de admitir a aquellas que estuvieron en un colegio (3), como internas, o en el postulantado o noviciado de otra religión, se requieren, además, las letras testimoniales dadas, según la diversidad de los casos, por la superiora o del colegio, oído el Ordinario del lugar, o de la superiora mayor de la religión.

Para las mujeres no exige el Código otros testimonios que los mencionados.

---

(1) Can. 544.

(2) No se olvide que todos estos documentos y requisitos de que venimos hablando, en rigor de derecho, sólo hay obligación de exigirlos antes de la admisión al *noviciado*, y que, si los tocamos en este lugar, es para mejor orden de materias y por la *conveniencia* de que se pidan antes de que la pretendiente sea admitida al postulantado, a fin de evitar desagradables consecuencias. Cfr. Blat, *o. c.*, pág. 527; Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 77; Prümmer, *o. c.*, q. 207; Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, n. 131; *Comment. pro Relig.*, I, (1920), pág. 179, contra lo que afirma Ferreres, *Inst. Can.*, I, n. 853, *Las Relig.*, n. 396, *Compend. Theol. Mor.*, II, n. 186.

(3) No debe entenderse de los colegios seglares, sino de aquellos en los cuales se educan las jóvenes con especial cuidado y se preparan para abrazar la vida religiosa. Sda. C. de Relig., 4 de enero de 1910, 2.°, y 5 de abril de 1910; AAS, X, págs. 64 y 231; Vermeersch, Per. IX, p. (6); Cocchi, *o. c.*, n. 66; Bastien, *o. c.*, n. 87.

Artículo II

Penas contra los transgresores

529. Las Superioras religiosas:

a) que admitiesen al noviciado a una pretendiente no idónea, contra lo prescrito en el canon 542 y de que tratamos en los números 522 y 523,

b) o sin las necesarias letras testimoniales, contra lo que prescribe el canon 544, de que hemos hecho mención en el número 528,

c) o a la profesión, contra lo prescrito en el canon 571, § 2, de que se hablará más adelante y en su lugar correspondiente,

deben ser castigadas según la gravedad de la culpa, pudiendo aun llegar, si el caso lo requiere, a la destitución de su cargo (1).

Artículo III

Contenido de los documentos

530. En sus letras testimoniales, los que vienen obligados a darlas por prescripción del derecho, después que hubieren hecho una investigación diligente, aun por informaciones secretas, deben dar cuenta, bajo obligación grave de conciencia en cuanto a la verdad de lo que refie-

(1) Can. 2411.

ran (1), en sus informes sobre las siguientes circunstancias personales de la aspirante:

a) de su *nacimiento,* v. gr.: si es legítima y de padres honrados, etc.;

b) de sus *costumbres,* v. gr.: si tiene buen carácter, si es piadosa, inclinada a la virtud, etc., o por el contrario, si adolece de algún vicio o defecto habitual, etc.;

c) de su *ingenio,* v. gr.: si se ha dedicado o está instruida en las letras, artes u otros ejercicios mecánicos que puedan ser de provecho en su religión, ya para la enseñanza, ya para auxilio de la comunidad, etc.;

d) de su *vida,* v. gr.: cómo se ha portado en el mundo con los suyos y con los extraños, en qué se ocupa, etc.;

e) de su *fama,* v. gr.: de qué opinión goza tanto en público como en privado, qué relaciones y amistades conserva, qué reuniones frecuenta, etc.;

f) de su *condición,* v. gr.: social y familiar, y además si es soltera, casada o viuda, religiosa o secularizada, etc.;

g) de su *ciencia,* v. gr.: qué instrucción tiene, si se dedica a los estudios, qué grados académicos ha obtenido, etc.;

h) si *ha sido procesada,* o tiene algún *impedimento canónico* para entrar en religión;

i) si la propia familia necesita de su ayuda, y finalmente

(2) Can. 545, § 4.

j) si se trata de una aspirante que haya estado en un colegio, o en el postulantado o noviciado de otra religión, por qué causa fué despedida o espontáneamente salió.

Artículo IV

Entrega de los documentos

531. Los que deben dar estos documentos por prescipción del derecho,

a) no han de entregarlos a las interesadas, sino a las Superioras religiosas;

b) deben entregarlos o enviarlos *gratuitamente* y convenientemente sellados;

c) tienen obligación de darlos dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha en que se pidieron;

d) los entregarán firmados con juramento por la Superiora, si se tratare de aquellas pretendientes que hubieren morado en algún colegio, postulantado o noviciado de otra religión (1).

532. Si, por graves razones, estimaren que no pueden dar el testimonio que se les pide, deben exponer esas razones a la Santa Sede dentro del mismo tiempo (2) indicado en el número anterior, apartado c).

533. Si respondiere que la aspirante no les es suficientemente conocida, la Superiora religio-

(1) Can. 545, § 1.
(2) Can. 545, § 2.

sa suplirá con otra investigación diligente y relación digna de fe; pero, si nada respondieren, la Superiora que solicitó las testimoniales informará a la Santa Sede de no haber recibido respuesta (1). La exposición e información se elevará directamente a la Sda. Congregación de Religiosos.

534. Si la Superiora se resistiere a firmar con juramento las referidas letras testimoniales, el Ordinario puede proceder contra ella, obligándola, aun con penas, hasta llegar a la privación de su cargo. Si con todo no pueden obtenerse las citadas letras, debe llevarse el asunto a la Sda. Congregación (2).

Artículo V

Obligación de guardar secreto

535. Todos los que recibieren las informaciones antedichas tienen estricta obligación de guardar secreto acerca de las noticias recibidas y de las personas que se las dieron (3). Y esta obligación de guardar secreto afecta no sólo a las Superioras que recibieren dichas testimoniales o informaciones, sino también a las personas que las hayan leído para su examen, a las que hayan tenido que ser informadas para emitir su voto o dictamen, y aun a aquellas mismas personas ex-

(1) Can. 545, § 3.
(2) Sda. C. de Relig., 21 de noviembre de 1919; XII, (1920), pág. 17.
(3) Can. 546.

trañas al asunto que por casualidad hayan venido en conocimiento del informe (1).

536. Con esta obligación de guardar secreto, que es de derecho natural y bajo pecado, se evita el peligro y temor de revelación y se da amplia libertad para obrar en conciencia a las personas que por prescripción del derecho vienen obligadas a informar.

Capítulo IV

Del Postulantado

537. El *postulantado* es el espacio de tiempo que media entre la admisión de la pretendiente a la religión y su ingreso en el noviciado, en cuyo tiempo las aspirantes viven con los demás miembros de la religión y bajo la vigilancia de las Superioras.

Artículo primero

Su necesidad y duración

538. El postulantado ha sido introducido a fin de que, tanto la postulante como la religión que la recibe, hagan una especie de prueba preparatoria: la postulante, para cerciorarse de si podrá abrazar la religión; la religión, para juzgar de la idoneidad de la postulante.

(1) Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, n. 135.

539. El nuevo Derecho (1) prescribe que en las religiones en que se emiten votos perpetuos, sean simples o solemnes, todas las mujeres, ya en las Congregaciones, ya en los monasterios, antes de que sean admitidas al noviciado, deben hacer su postulantado que dure por lo menos seis meses enteros.

540. Por lo mismo, el postulantado puede durar más de un semestre, si las constituciones lo exigieren; pero nunca menos de los seis meses prescritos, pues el Código fija este tiempo como *mínimum,* si bien no limita ni prohibe que las constituciones establezcan un tiempo más largo, v. gr.: un año o más (2).

541. Este mismo tiempo del postulantado establecido por el Código o por las constituciones (3) pueden los Superiores mayores prorrogarlo hasta seis meses como *máximum,* y no más (4).

542. En las religiones en que sus miembros sólo emiten votos temporales, sin pasar jamás a los perpetuos, hay que atenerse a las constituciones en cuanto a la necesidad y al tiempo del postulantado (5); de manera que, si las constituciones prescriben el postulantado, debe éste hacerse y por todo aquel tiempo que las mismas ordenen.

(1) Can. 539, § 1.
(2) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 617, p. 347; Bastien, *o. c.,* n. 79, p. 52.
(3) Vermeersch-Creusen, *l. c.;* Bastien, *l. c.*
(4) Can. 539, § 2.
(5) Can. 539, § 1.

Mas, si no lo exigieren, no será obligatorio en estas religiones.

543. Los seis meses enteros del postulantado han de entenderse como son en el calendario; pero como el primer día debe ser descontado, ese tiempo se completará a las doce de la noche del último día del mismo número (1). Así, por ejemplo: si la pretendiente empieza el día primero de junio su postulantado, no deberá éste darse por terminado hasta el día primero de diciembre cumplido, y, por lo tanto, no podrá la pretendiente ingresar en el noviciado hasta el día 2 de diciembre.

544. El Código canónico no prescribe en parte alguna que ese tiempo del postulantado sea *continuo* (2), bastando una continuidad moral (3), ni tampoco se requiere bajo pena de nulidad, sino sólo para la licitud (4); de manera que, si una aspirante lo interrumpiese o no llegare a cumplir los seis meses enteros, no por eso dejaría de ser válido el noviciado, si bien, sobre todo en este último caso, se faltaría a la prescripción del Código (5).

545. En cuanto a la edad que se requiere para comenzar la aspirante el postulantado, véase

---

(1) Can. 34, § 3, 1.° y 3.°

(2) Véase EL JARDÍN SERÁFICO, VII, (1925), p. 149 sigs.

(3) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, n. 617; Bastien, *o. c.*, n. 79, p. 52.

(4) Cocchi, *o. c.*, n. 62; Ferreres, *Las Religiosas*, n. 389; Biederlak-Führich, *o. c.*, n. 63; Vermeersch-Creusen, *o. c.*, n. 66.

(5) Sobre el derecho de admisión de las postulantes, véase el n. 524.

lo que decimos en el n. 522, 2.°, al tratar de los impedimentos.

Artículo II

Casa y lugar del postulantado

546. El postulantado debe hacerse:

a) en la casa-noviciado o en otra casa de la religión en la cual se observe exactamente la disciplina según las constituciones;

b) y bajo la vigilancia especial de una religiosa experimentada (1) y virtuosa, que ya desde el principio debe imbuirlas en el verdadero espíritu religioso y en el amor a su religión respectiva (2).

547. Como en los monasterios de clausura suele siempre haber escaso número de postulantes, por ser cada uno independiente de los otros, el postulantado podrá hacerse, y aun convendrá que se haga, en el mismo noviciado y bajo la dirección de la maestra de novicias, a no ser que las constituciones dispusieren otra cosa.

548. En cambio, en las Congregaciones, como suelen reunirse en una misma casa las postulantes de toda la Congregación, o cuando menos las de toda una Provincia, si las respectivas constituciones no determinaren ya las condiciones del postulantado, podrá éste hacerse, según lo acon-

(1) Can. 540, § 1.
(2) Sda. C. de Relig., 1 de enero de 1911; Cfr., AAS, III, (1911), p. 32.

sejaren las circunstancias y conforme sea mayor o menor el número de postulantes, en una u otra de estas varias formas:

a) dentro del mismo noviciado y bajo la vigilancia y dirección de la maestra de novicias, al igual que en los monasterios de monjas;

b) dentro del noviciado, pero formando las postulantes sección aparte de las novicias, bajo el cuidado de la misma maestra de novicias, la cual, tanto en este caso como en el anterior, podrá tener una ayudante lo más semejante posible en condiciones a la maestra, a quien deberá estar sujeta en lo que se refiere al régimen de las postulantes y novicias;

c) En la misma casa del noviciado, si bien en lugar distinto y separado del noviciado, bajo la disciplina de una religiosa virtuosa y experimentada;

d) en otra casa de la Congregación, donde florezca la observancia conforme a las constituciones, pero siempre bajo la vigilancia y cuidado de una religiosa virtuosa y experimentada, como en el caso anterior.

Artículo III

Circunstancias del postulantado

549. Para admitir en la clausura a las pretendientes, no se requiere ahora licencia de la

Sta. Sede (1), ya que, imponiendo el Código (2) el postulantado, queda por este mismo hecho autorizado el ingreso de la postulante, y para este caso se requiere y basta la licencia del Ordinario (3).

550. Tampoco se requiere la exploración de la pretendiente por parte del Ordinario antes de que sea admitida al postulantado, ya que en ninguna parte del Código se determina.

551. Las postulantes, durante el tiempo de su postulantado, han de llevar un vestido modesto y distinto del hábito de las novicias (4). El Código no expresa la forma y color del traje que han de vestir las postulantes. Convendrá que, a medida que vayan adaptándose al nuevo Derecho las constituciones, lo determinen para su religión respectiva. Mientras tanto, y en el caso de que las constituciones guardaren silencio sobre el partibular, bastará algún distintivo que las diferencie de las novicias, aunque en lo demás conserve la naturaleza de vestido seglar.

552. Respecto al régimen especial de las postulantes, tampoco legisla el Código. Mas la Sda. Congregación de Religiosos, en 29 de mayo de 1913, comunicó al Obispo de la Habana (5) las

(1) Sda. C. de Relig., 15 de agosto de 1912, 1; AAS, IV, (1912), p. 565; Vermeersch-Creusen, *Epitome*, n. 619.

(2) Can. 539, § 1.

(3) *Instrucción sobre la clausura de las monjas de votos solemnes*, IV, AAS, XVI, (1924), p. 408.

(4) Can. 540, § 2.

(5) Del *Boletín Oficial eclesiástico de la Habana*, de 30 de julio de 1913, págs. 157, 158.

siguientes reglas, que podrán seguirse por lo menos como normas directivas:

a) Las postulantes pueden y deben asistir a todos los actos de comunidad que se refieran a la disciplina religiosa externa, exceptuando la recreación y, si es posible, la refección.

b) Están sujetas al régimen de la maestra de novicias (suponiendo que vivan en la casa-noviciado), la cual podrá tomar por compañera, si es necesario, para acompañar e instruir a las postulantes, a otra de las religiosas más antiguas.

c) Las postulantes no han de designarse para todos los cargos que desempeñan las religiosas, y sí sólo para aquellos que armonicen perfectamente con la separación de aquéllas del resto de la comunidad.

553. En los monasterios de monjas, las aspirantes, mientras hacen el postulantado, están sujetas a la ley de la clausura (1). Por lo mismo, no pueden salir de ella, v. gr., para visitar a sus padres, o por otra causa, sin licencia de la Santa Sede (2), a no ser en el caso de que sean despedidas o se salgan voluntariamente de la Orden. Si no obstante infringieren la ley de la clausura, no incurrirían en la excomunión a que están sujetas las monjas profesas y de la cual se trata más adelante.

554. Las postulantes, antes de empezar el

(1) Can. 540, § 3.

(2) Sda. C. de Relig., 7 de noviembre de 1916; VIII, (1916), p. 446; *Instrucción, etc.*, III, 2.°, d).

noviciado, deben practicar ejercicios espirituales por lo menos ocho días completos, que se computarán de momento a momento (1); y harán también confesión general de la vida pasada, según el prudente juicio del confesor (2).

Artículo IV

Gracias y privilegios de las postulantes

555. Aun cuando en rigor de ley (3) las postulantes no son ni pueden llamarse religiosas, no obstante, en las cosas favorables, especialmente si se trata de gracias y privilegios, vienen *probablemente* comprendidas entre las religiosas, ya que como a tales las acepta la religión (4).

556. El Papa San Pío V concedió por vez primera a las novicias de la Orden de Sto. Domingo el indulto de poder emitir la profesión religiosa antes de terminar el año de noviciado para las que, a juicio del médico, se hallaren en el artículo de la muerte (5).

557. De este privilegio participaron los novicios y novicias de las demás Ordenes regulares que tenían comunicación con la de Sto. Domingo, y luego el Papa Pío X lo hizo extensivo a todas

(1) Can. 34, § 2.
(2) Can. 541.
(3) Can. 488, 7.°
(4) Fanfani, *Il Diritto delle Religiose*, n. 8, B).
(5) Const. *Summi Sacerdotii* de 23 de agosto de 1570.

las Ordenes, Congregaciones y Pías Comunidades, aun sin votos (1).

558. Del contexto de la Constitución *Summi Sacerdotii,* de San Pío V, se deduce claramente que el privilegio de que nos ocupamos era concedido a solos los novicios; pero después que se ha introducido la ley del postulantado, se ha suscitado la cuestión de si era o no aplicable a los postulantes.

559. La duda o cuestión se fundaba en que el Papa Pío X en el mencionado decreto *Sipirituali consolationi* usaba las palabras: novicios o *probandos* durante el tiempo del noviciado o *probación.* Estas palabras, *probandos* y tiempo de *aprobación,* en general eran interpretadas como sinónimas de *novicios* y tiempo del *noviciado* (2); pero después que la Sda. Congregación de Religiosos publicó su declaración de 30 de diciembre, arriba mencionada, bajo el título: *De la profesión religiosa* in artículo mortis *permitida a los novicios o* POSTULANTES, pareció que las palabras *novicios* o *probandos,* que se usan en el texto de la misma declaración, correspondían a las del título *novicios* o *postulantes* (3).

560. Que esta sea la mente de la Sagrada Congregación de Religiosos, lo aseguran como cosa cierta las autorizadas Revistas «*Periodica*

(1) Const. *Summi Sacerdotii* de 23 de agosto de 1570.
(2) *Commentarium pro Relig.,* vol. IV, pág. 262, V.
(3) *Periodica de re canonica et morali,* vol. XII, pág. 160.

de re canonica et morali» (1) y «*Commentarium pro Religiosis*» (2), de manera que, aun cuando no haya emanado una declaración explícita de la Sda. Congregación de Religiosos, puede darse como seguro que a las postulantes se les puede dar la profesión *in artículo mortis* en las mismas condiciones que a las novicias.

Capítulo V

De los gastos de ropa y pensión de alimentos

561. Es costumbre bastante general que las jóvenes aspirantes a la vida religiosa al entrar en la religión lleven alguna provisión de ropa y vestidos, o abonen la cantidad correspondiente, según ley o costumbre de la religión que abrazan.

562. También suele exigirse alguna cantidad para el hábito religioso y una pensión mensual para la alimentación durante todo el tiempo del postulantado y noviciado. Esto lo permite el canon 570, § 1, con tal que lo prescriban o autoricen las constituciones de cada religión, o se haya convenido expresamente entre la superiora de la religión y los padres de la postulante. Si las constituciones nada ordenaren sobre el particular, ni hubiese mediado ese acuerdo entre los padres y la superiora, nada podrá exigirse de la postulante o novicia.

563. En cuanto a las jóvenes que entran en

(1) L. c., pág. 161.
(2) Vol. V, pág. 166.

calidad de legas o de obediencia, como ya desde el principio se les ocupa en trabajos manuales y servicios de su clase, nada suele exigírseles por los alimentos durante el postulantado y noviciado; pero aun en este caso deberá estarse a lo que dispongan las constituciones o legitimare la costumbre.

564. Téngase muy en cuenta que los gastos que ocasionen, tanto la paga del hábito, como la pensión de los alimentos, no deben ni pueden deducirse de la dote que se haya aportado antes de la toma de hábito, según lo dicho en el número 449, sino que deberán abonarse por separado e independientemente de la misma dote. Sin embargo, si durante el noviciado de la aspirante estuviere ya la comunidad o religión en posesión de la dote, si ésta se coloca en forma lícita y sin contravenir a los sagrados cánones, conforme hemos dicho en el número 459, de manera que mientras dure el noviciado produzca alguna renta, este producto podría tomarse a cuenta de los gastos de la pensión, completando la familia lo que faltare, caso de que no se llegare a cubrir lo estipulado de común acuerdo con la superiora. Así, por ejemplo: si convinieron en dar una peseta diaria por la pensión, y el capital de la dote sólo rindiese dos o tres reales en la forma colocado durante el noviciado, la familia debería únicamente entregar lo restante hasta completar la peseta estipulada (1).

(1) *Vila, o. c.*, nn. 26 y 33.

Capítulo VI

La exploración de la voluntad

565. La exploración en nuestro caso es un examen canónico que se hace antes de la toma de hábito y de la profesión para asegurar la libertad y conocer la piadosa voluntad de toda mujer que pretenda abrazar el estado religioso.

566. El Código canónico (1) prescribe que la superiora de las religiosas, aunque sean exentas, debe avisar al Ordinario del lugar, para la exploración, a lo menos dos meses antes de la admisión al noviciado y a la profesión, tanto temporal como perpetua, sea esta última solemne o simple; pero no para las renovaciones intermedias (2).

567. Por lo tanto, esta prescripción afecta lo mismo a las superioras de los monasterios de monjas, que a las de las casas de hermanas de las Congregaciones, así pontificias como diocesanas.

568. El aviso debe darse al Ordinario de aquel lugar donde esté la casa de noviciado para la toma de hábito, y donde esté el monasterio o casa religiosa de la que ha de profesar, y se debe hacer por lo menos dos meses antes, a contar

(1) Can. 552, § 1.

(2) *Comment. pro Rel.*, II, (1921), p. 116; Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 655, 1.

desde el momento en que se ha de verificar la vestición o la profesión, pudiendo anticipar el aviso algunos días antes de los dos meses (1), mas no después de empezar a correr ese tiempo.

569. La transgresión de esta prescripción del derecho parece grave (2), por cuanto el canon 2412, § 2, del mismo Código manda que sea castigada por el Ordinario del lugar, según la gravedad de la culpa, sin excluir la privación del oficio, si el caso lo requiriere, la superiora de religiosas que omitiere dar el aviso de la próxima admisión de alguna al noviciado o a la profesión.

570. Estas penas son para el caso en que la superiora *omita* el aviso; pero si sólo lo *retarda,* v. gr., quince días, no parece que se la deba castigar. La mayor gravedad de la culpa estaría en hacer las admisiones sin dar previo aviso; menor sería, pero también notable, si no diera el aviso hasta pocos días antes de las admisiones, de modo que fuera causa, v. gr., de que se tuviera que retrasar la admisión de la novicia a la profesión (3).

571. El Ordinario del lugar, por sí o, en caso de ausencia o impedimento, por medio de un sacerdote delegado, debe explorar diligente y gratuitamente la voluntad de la aspirante o religiosa, por lo menos treinta días antes del novi-

(1) *Blat, o. c.*, págs. 535 y 536.
(2) *Prümmer, o. c.*, q. 207, 2.
(3) *Ferreres, Derecho sacramental y penal especial*, n. 1007, 2.°, p. 481.

ciado y de la profesión (1), como se ha dicho.

572. Al fin de la exploración, que es conocer la *verdadera* disposición de ánimo de la aspirante al hábito o profesión, parece bien poco indicado el aparato de testigos y notario, que suele usarse en algunas Diócesis, el cual más que facilitar dificulta la sincera manifestación de lo que la interesada siente en su alma y que tal vez manifestaría con filial confianza a su Padre y Pastor, o a su delegado, si a solas la interrogasen.

573. La costumbre de exigir tasa o derechos por la exploración de la voluntad para la admisión al hábito o a la profesión, aunque sea inmemorial y de más de cuatrocientos años, se reprueba y ha sido expresamente desechada por la Sda. Congr. de Religiosos (2); de manera que no pueden los Ordinarios de los lugares alegar ninguna razón para exigir retribución alguna de sus comunidades por este concepto. Que aun los mismos gastos que ocasionare la delegación de otro, según el Concilio Tridentino (3), habían de ser sufragados por el Obispo delegante.

574. La exploración debe hacerse tres veces a toda mujer que abrace el estado religioso y en él perseverare hasta la emisión de los votos perpetuos:

1.ª Cuando postulante, antes de la toma de hábito.

(1) Can. 552, § 2.
(2) Decr. de 20 de marzo de 1922; XIV, (1922), p. 352.
(3) Ses. XXV, *De Reg.*, c. 17.

2.ª Cuando novicia, antes de la primera profesión.

3.ª Cuando profesa de votos temporales, antes de la profesión perpetua en las Congregaciones de hermanas, o de la profesión solemne en los monasterios de monjas.

575. En todos estos tres casos debe el Ordinario del lugar, o su delegado, dirigir a la postulante, novicia o profesa las siguientes preguntas:

a) *si se le ha hecho coacción,* esto es, si se la ha obligado por fuerza, amenazas o miedo, o se la ha violentado moralmente para que entrara en la religión;

b) *si ha sido seducida,* a saber, si la han engañado con halagos, promesas, etc. a fin de que abrazara el estado religioso;

c) *si sabe lo que hace,* es decir, si se ha hecho cargo y conoce la naturaleza y obligaciones en general de aquella religión que ha de profesar, y por lo mismo si procede con libre voluntad para abrazarla y observar sus leyes y santas costumbres.

576. No hay que olvidar que la Iglesia es tan celosa de la libre voluntad y plena libertad para abrazar el estado religioso, que castiga con excomunión a todos los que de cualquier modo obliguen a un varón o a una mujer a entrar en religión o a hacer la profesión religiosa, sea solemne, perpetua o temporal (1).

---

(1) Can. 2352,

577. La explorada debe responder conforme a la verdad; pero no tiene obligación de contestar a otras preguntas, que acaso se le hagan, distintas o que no tengan relación con las de los tres casos mencionados (1).

578. En los conventos de clausura debe hacerse la exploración a la reja (2) o bien en el locutorio, estando la novicia dentro de la clausura y el Ordinario o su delegado fuera (3). En las casas de hermanas de las Congregaciones podrá hacerse en la sacristía, en la capilla o en algún departamento que no esté comprendido o sujeto a la clausura disciplinar de que habla el canon 604, como se explicará a su tiempo.

579. Hecha la exploración en la debida forma, si constare de la piadosa y libre voluntad de la postulante o novicia, podrá ser admitida al noviciado o a la profesión (4) respectivamente, siendo conveniente que lo certifique el que haya recibido la exploración, cuando éste ha sido un delegado del Ordinario.

580. La falta de estas exploraciones no afecta a la validez del acto de la vestición y profe-

---

(1) *S. Pío V,* Const. *Etsi mendicantium,* de 16 de mayo de 1567, y *Ex superna,* de 16 agosto de 1567.

(2) Const. *Etsi mendicantium* y *Ex superna* de S. Pío V, § 2, n. 6; *Pellizzario, o. c.,* cap. III, n. 2; *Piat, Prœlectiones juris regularis,* II, p. 87, q. 2; *Blat, o. c.,* p. 536; *Cocchi, o. c.,* n. 67, p. 138; *Ferreres, Inst. Can.,* I, n. 858, b), p. 392.

(3) Can. 552, § 2.

(4) Can. 552, § 2.

sión (1); de manera que, aun cuando se omitieren por completo, no por eso sería nulo dicho acto, sino sólo ilícito; subsistiría empero la obligación de realizarlas aun después de empezado el noviciado o hecha la profesión (2).

Capítulo VII

Del noviciado

581. El noviciado es el espacio de tiempo que se asigna a las aspirantes para que puedan conocer debidamente la regla y modo de vida que han de observar y experimenten al propio tiempo si podrán soportar las cargas y austeridades de la religión que han de abrazar, y la religión a su vez pueda conocer y probar el carácter, costumbres, ingenio y habilidades de la aspirante antes que sea admitida y aceptada como miembro de la misma religión.

582. Según esto, tres son los fines del noviciado:

a) *de parte de la novicia,* para que pueda experimentar si podrá soportar las cargas, las austeridades, la regla y la forma de vida de la religión;

b) *de parte de la religión,* a fin de que pue-

(1) *Santamaría, o. c.,* II, p. 298; *Ferreres, Inst. Can.,* I, 858, b); Bastien, *o. c.,* n. 97.

2) *Santamaría, o. c.,* II, p. 298.

da probar el carácter, costumbres y aptitud de la novicia, para que no sea recibida la indigna con detrimento de la propia religión;

c) *de parte de entrambas,* para que durante este tiempo de prueba pueda la novicia instruirse y perfeccionarse en la vida religiosa (1).

Artículo primero

La casa de noviciado

583. Toda religión debe poseer una o más casas destinadas para noviciado que estarán constituídas bajo estas condiciones:

a) Si se trata de una Congregación de derecho diocesano, bastará que la erección de la casa de noviciado se haga de conformidad con lo establecido en las propias constituciones; pero si se trata de otra religión cualquiera de derecho pontificio, para erigirla se requiere además el permiso de la Santa Sade (2), teniendo presente que debe ser especial y expreso para casa de noviciado, y por lo mismo distinto del que se necesita para la fundación de una casa religiosa en general, de que se trató en el n. 74.

b) No se pueden establecer varias casas de noviciado en la misma provincia, cuando la religión estuviere devidida en provincias, a no ser por causa grave y con especial indulto apostóli-

(1) *Piat, o. c.*, I, pars II, cap. II, q. 2.
(2) Can. 554, § 1.

co (1). Pero, si la Religión no está dividida en provincias, ningún canon prohibe la pluralidad de noviciados (2).

c) No obstante, las monjas de votos solemnes, por razón de la clausura papal que deben guardar, tienen su noviciado en cada monasterio, aun cuando dependan del Prelado de una provincia regular.

d) El noviciado debe estar separado, en cuanto sea posible, de la parte de la casa en que habitan las religiosas profesas, de manera que, sin especial causa y sin la licencia de la superiora o de la maestra, no debe haber entre profesas y novicias comunicación alguna (3), ni de palabra, ni por escrito; pero podrán estar juntas en la iglesia, refectorio y demás actos de comunidad (4).

e) Las novicias legas o de obediencia deben tener lugar separado (5) de las otras novicias. Esta separación ha de estar, empero, dentro del mismo noviciado y se entiende sobre todo de la habitación para dormir, mas no de otros lugares del noviciado donde suelen reunirse todas las novicias para los actos que han de practicar en común, como son la capilla, sala de conferencias, etc. Por lo mismo, en los noviciados en que los dormitorios suelen constar de celdas particulares e independientes, creemos se cumplirá con esta

(1) Can. 554, § 2.
(2) Vermeersch-Creusen, *o. c.*, n. 660, 3.
(3) Can. 564, § 1.
(4) *Cocchi, o. c.*, n. 72, c).
(5) Can. 564, § 2.

prescripción del derecho habitando allí las novicias de obediencia, especialmente cuando éstas son muy pocas. En cambio, en aquellos noviciados en que suele reunirse gran número de novicias legas, la separación podrá ser más completa.

f) En estas casas de noviciado no deben las Superioras colocar de familia sino sólo a aquellas religiosas que sean ejemplo de regular observancia (1).

Artículo II

Admisión en el noviciado

584. El derecho de admitir al noviciado y a la subsiguiente profesión, tanto temporal como perpetua, corresponde a las Superioras mayores con el voto del Consejo o Capítulo, según las peculiares constituciones de cada religión (2).

585. Según ésto, toca a las Constituciones determinar cuál es la Superiora mayor a quien pertenece el derecho de admisión, si se requiere el sufragio del Consejo o Capítulo y si este sufragio es deliberativo o consultivo (3).

586. El noviciado comienza con la toma de hábito, o de cualquier otro modo determinado en las constituciones (4); de manera que, si alguna

(1) Can. 554, § 3.
(2) Can. 543.
(3) Vermeersch-Creusen, *Epitome, o. c.*, n. 642; Bastien, *o. c.*, I, n. 48, 2; Mothon, *o. c.*, art. 225.
(4) Can. 553.

Congregación careciere de hábito especial, para el comienzo del noviciado deberá atenerse a lo que dispongan sus constituciones.

587. Empero, en todas las religiones en que se usare vestido especial, el noviciado debe, para su licitud (1), hacerse todo entero con el hábito que las constituciones prescriban para las novicias, a no ser que las especiales circunstancias de los lugares exijan otra cosa (2), como sería en aquellas naciones en que los Gobiernos no permiten el uso del hábito religioso, o en tiempo de persecución contra las personas religiosas.

588. El Código guarda silencio sobre las ceremonias que deben observarse para las tomas de hábito; por lo que cada religión observará en este punto el Ceremonial o Ritual suyo peculiar, o, en su defecto, lo que dispongan las constituciones o el manual de costumbres (3).

589. Además de las condiciones expuestas en el n. 54, para que el noviciado sea válido, se requiere:

1.° Que la novicia, sea de coro o de obediencia, haya cumplido, al comenzarlo, por lo menos los quince años de edad.

2.° Que dure un año íntegro y continuo.

3.° Que se haga en la casa de noviciado (4).

(1) Bastien, *o. c.*, n. 109.; Vermeersch-Creusen, *o. c.*, I, n. 66 , 2.

(2) Can. 557.

(3) Mothon, *o. c.*, art. 226. A las comunidades que para el caso se sirven de nuestra obra *Ritual de las Religiosas*, les rogamos se fijen en el Cuestionario que publicamos en diciembre de 1919, página 229, de EL JARDÍN SERÁFICO, sobre algunas enmiendas después del Código.

(4) Can. 555, § 1.

Artículo III

Duración del noviciado

590. Conforme el apartado 2.° del número anterior, en toda religión el noviciado debe durar por lo menos un año entero y continuado, bajo pena de nulidad de la profesión.

591. Ese tiempo debe tomarse como está en el calendario (1), y no se computa de hora en hora, como antes (2), sino de día en día. Así, por ejemplo: antiguamente se terminaba el año de noviciado concluída la misma hora del día del mes en que se tomó el hábito; v. gr.: si la novicia vestía a las nueve de la mañana del día 15 de agosto, podía profesar el mismo día 15 de agosto del año siguiente, una vez hubiere dado el reloj las nueve de la mañana.

592. En cambio ahora, como se cuenta de día en día, concluye el año después de la última hora, o sea dadas las doce de la noche del mismo día del mes en que se comenzó el noviciado, sin tener en cuenta la hora en que empezó, ya que el primer día no se computa (3); v. gr.: si la novicia toma el hábito a cualquier hora de la mañana o de la tarde del día 15 de agosto de 1923, el año de noviciado terminará a las doce de la noche del mismo día 15 de agosto del año siguiente 1924, y

(1) Can. 34, § 3, 1.°
(2) Decret. Cum propositae; AAS, VI, (1914), p. 335.
(3) Can. 34, § 3, 3.°

por lo mismo no podrá la novicia emitir su profesión religiosa sino hasta empezado el día 16 de agosto. Y este modo de contar el año del noviciado afecta a la validez (1).

593. Si el mes no tuviere día de aquel número, el año de noviciado acabará el último día del mismo mes del año siguiente (2); v. gr.: si la novicia empieza su noviciado a cualquier hora del día 29 de febrero, en un año intercalar o bisiesto, podrá hacer su profesión al comenzar el día 1.° de marzo del año siguiente, o sea terminado el 28 de febrero.

594. Si las constituciones prescribieran más de un año para el noviciado, ese exceso de tiempo no es necesario para la validez de la profesión, a no ser que otra cosa se diga expresamente en las mismas constituciones (3).

595. Hay religiones que exigen en sus constituciones dos años de noviciado, lo cual no es contrario al Código; pero uno de esos dos años no afecta a la validez de la profesión, aun cuando se omitiera en todo o en parte, con tal que las constituciones no declaren lo contrario (4). Y así todo lo que dispone el Código para el noviciado debe entenderse en rigor de solo el año canónico.

---

(1) Decl. de la Com. Pontif., 12 de noviembre de 1922; XIV, (192), p. 661.
(2) Can. 34, § 3, 4.°
(3) Can. 555, § 2.
(4) Can. 555, § 2.

596. Si hay duda acerca de la idoneidad de la novicia, podrán también las superioras prorrogar el tiempo de su probación por un espacio de seis meses (1), pero no más. Y así, en las religiones en que sólo está prescrito un año de noviciado, pueden las superioras en algún caso particular prolongarlo hasta los dieciocho meses; y en las que por constitución debe durar dos años, podrá prolongarse hasta los treinta meses (2).

Artículo IV

Interrupción y suspensión del noviciado

597. El año de noviciado debe ser continuo, esto es, no debe sufrir interrupción alguna (3) ni suspensión.

598. Según sean las ausencias de la novicia, interrumpen el noviciado, lo suspenden o quedan sin efecto canónico.

599. En la *interrupción* hay que comenzar de nuevo el noviciado y es necesario completarlo bajo pena de nulidad. Esta interrupción ocurre en los casos siguientes (4):

a) Cuando la novicia, despedida por la superiora, sale de casa.

Si, dada ya la orden de despido, fuere éste

(1) Can. 571, § 2.

(2) *Fanfani, Il Diritto delle Relig.*, n. 145, C), pág. 130; *Comment. pro Relig.*, III, (1922), p. 15.

(3) Can. 35.

(4) Can. 556, § 1.

revocado por cualquier motivo antes que la novicia hubiese salido de la casa, no quedaría interrumpido el noviciado, por no haberse cumplido la segunda condición prescrita por el Código (1).

b) Cuando la novicia abandona la casa noviciado sin permiso de la superiora y con intención manifiesta (2) de no volver.

Si concurren estas dos condiciones, esto es, la salida sin licencia y la intención de no volver, se interrumpe en seguida el noviciado, aun cuando la novicia, arrepentida del hecho, volviera espontáneamente a la casa (3).

c) Cuando la novicia permaneciese fuera de la casa más de treinta días, ya continuos, ya discontinuos, por cualquier causa y aunque sea con licencia de la Superiora y con intención de volver.

Según esta tercera cláusula, basta que la novicia permanezca fuera de la casa, sea por el motivo que se quiera, para que deba empezar de nuevo el noviciado. Y para esto se requiere:

1.° Que la novicia permanezca fuera de la *casa* del noviciado; de manera que, si habitare por algún tiempo fuera del lugar destinado para el noviciado, pero dentro de la misma casa, v. gr., en la enfermería para cuidarse, no se interrumpiría el noviciado, aunque permaneciere allí más de treinta días.

2.° Que sea por un espacio de tiempo de más

(1) *Comment. pro Relig.*, III, (1921), p. 77.
(2) Bastien, *o. c.*, n. 111, 5; Creusen, *o. c.*, n. 161, 1.
(3) *Comment. pro Relig., l. c.*, p. 81.

de treinta días; pero no es necesario que esos treinta días sean seguidos, esto es, que se sucedan el uno al otro sin interrupción, sino que basta que los que la novicia ha pasado fuera sumen un total de más de treinta, durante el año del noviciado. Los días han de constar de veinticuatro horas continuas. Para unos, han de contarse de momento a momento, según el can. 34, § 2 (1); otros, sin embargo, los cuentan de media noche a media noche, conforme el can. 32, § 1 (2). Así, por ejemplo, la novicia que salió el día 5 de julio a las seis de la tarde y vuelve el día 7 del mismo mes a las nueve de la tarde, según los primeros pasó dos días fuera de casa, mientras que según los últimos habrá pasado sólo un día.

En el cómputo de los días no se suman las fracciones, de suerte que si una novicia, p. e., tuviere que salir más de treinta días, pero sólo por algunas horas, v. g., para visitar al médico, ir a paseo, etc., estas horas no se juntan ni para formar un día tan sólo de ausencia (3).

3.° Que sea por el motivo que se quiera, por muy justo y razonable que fuere, como en caso de revolución, incendio, inundación, peste, enfermedad, etc., si es por más de treinta días.

4.° Y no importa que se conserve continuamente el ánimo de volver y se cuente con la li-

(1) Bastien, *o. c.*, n. 111, 4, 5.

(2) Vermeersch-Creusen, *o. c.*, I, n. 66, 2, a); Creusen, *o. c.*, n. 161, 2; Fanfani, *De Jure Relig.*, n. 197, B).

(3) Bastien, *o. c.*, l. c.; Vermeersch-Creusen, l. c.; *Comment. pro Relig.*, II, (1921), n. 83.

cencia de los Superiores; a no ser con el permiso de la Santa Sede, que puede muy bien conceder la dispensa conveniente para el caso.

600. En la *suspensión* no es necesario repetir el noviciado o volver a empezarlo, como en los casos referidos del número anterior, sino que basta suplir los días que la novicia ha estado ausente hasta completar el tiempo determinado del noviciado (1). Pero para ello es preciso y suficiente:

a) que la novicia permanezca fuera de la casa del noviciado por más de quince días y sin pasar de treinta, aunque no sean continuos, todo ello en el mismo sentido que hemos explicado en el número anterior, apartado c), 1.° y 2.°;

b) que sea con licencia de la Superiora, u obligada por la fuerza, como en caso de inundación, terremoto, incendio, revolución, etc.;

c) y todo esto, bajo la obediencia de la Superiora, la cual ha de ser, por lo menos, habitual y existe siempre mientras la Superiora conserve su poder sobre la novicia y la novicia lo reconozca y le permanezca sujeta, sean cualesquiera las circunstancias en que ésta se encuentre (2), lo cual debe entenderse según el sentido del artículo 3.° del Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos del 3 de mayo de 1914 (3), de modo

(1) Can. 556, § 2.

(2) Vermeersch-Creusen, *o. c.*, I, n. 660, 2, a); Bastien, *o. c.* n. 111, 4.

(3) AAS, VI, (1914), p. 229.

que esta dependencia no es absolutamente necesaria, ya que en casos dados puede resultar hasta imposible.

601. Si los días de ausencia de la casa del noviciado, en las mismas condiciones que se han explicado en los apartados b) y c) del número anterior, no pasaran de quince días, en este caso la superiora podrá ordenar que se suplan; pero esto no es necesario para la validez (1) del noviciado ni de la profesión. Y así, por ejemplo, si una novicia tuviere que ausentarse por espacio de una semana entera, no tendría necesidad de suplir los siete días de ausencia, si bien podría prescribirlo la Superiora.

602. La Superiora no debe dar a las novicias licencia de permanecer fuera del ámbito o recinto del noviciado, si no es por justa y grave causa (2). Algunos autores (3), fundados en el canon 564, opinan que ha de entenderse del recinto o parte del convento destinado a noviciado, y éste era también nuestro criterio en la primera edición; pero creemos que habla el canon 556 de la *casa,* pues todo él en sus diferentes párrafos se refiere a la *casa;* si, por otra parte, hubiera de entenderse del *recinto,* iría con el can. 564; y si, además, la *separación* del noviciado se prescribe sólo *en cuanto sea posible,* no se ve la razón de

(1) Can. 556, § 2.
(2) Can. 556, § 3.
(3) Blat, *o. c.,* p. 541; *Comment. pro Relig.,* II, (1921), p. 109; Bastien, *o. c.,* n. 112.

exigir *causa grave* para permitir la salida de su recinto; las notas, por fin, que acompañan el párrafo del canon que venimos comentando, favorecen también nuestra opinión, pues citan el Decret. Cum Propositae de la Sda. C. de Relig. del 3 de mayo de 1914, que habla de la *Casa-noviciado* (1).

603. Tampoco se interrumpe ni suspende el noviciado, si la novicia por causa de salud, de clima, o por cambiar el noviciado de casa (2), es trasladada por la superiora a otra casa de noviciado de la misma religión (3), aunque sea de otra provincia; y esto aunque para el traslado se empleare más de un mes, por exigirlo, v. gr., las vías de comunicación, o la distancia del lugar a donde se traslada la novicia. De manera que por este motivo ni debe repetir o volver a empezar el noviciado, ni siquiera hay que suplir el tiempo necesario y conveniente que ha tenido que emplearse durante el viaje, pues se trata de un caso distinto de los que se han explicado en los números 612 y siguientes, ya que éstos se refieren a la salida de la casa del noviciado y al regreso a la misma casa, mientras que en nuestro caso se trata de la salida de una casa de noviciado para ingresar en otra casa *distinta* también de noviciado (4).

---

(1) AAS, VI, (1914), p. 229; Mothon, *o. c.*, art. 231; Creusen, *o. c.*, n. 261, 3, parece afirmar lo mismo.

(2) Bastien, *o. c.*, n. 113.

(3) Can. 556, § 4.

(4) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 108.

Artículo V

Repetición y diversidad de noviciado

604. En las religiones en que hay dos clases de miembros o religiosas, como monjas de coro y monjas de obediencia, directoras y coadjutoras, profesoras y hermanas, etc., el noviciado hecho para una clase no vale para la otra (1); a no ser que las constituciones aprobadas determinasen la designación de clases para el final del noviciado (2).

605. El Código, como se ve, únicamente habla de la necesidad de repetir el noviciado en caso de tránsito de una clase a otra; pero no dice una palabra sobre las formalidades que han de seguirse, mayormente si el cambio debe efectuarlo una religiosa ligada ya con los votos, tal vez porque la Iglesia no aprueba en general esos cambios, que de ordinario han de resultar perjudiciales para la disciplina religiosa y la buena marcha de la comunidad.

606. Con todo, puede muy bien suceder que en algún caso dado se estime prudente y hasta necesario que una religiosa deje el primer estado abrazado para tomar otro distinto en la misma religión.

607. Según esto, parece que pueden ofre-

(1) Can. 558.
(2) Vermeersch-Creusen, Epitome, n. 660, 2, b); Bastien, *o. c.*, n. 114, n. (2).

cerse por lo menos tres casos distintos, cada uno de los cuales habría que tener muy en cuenta, ya que la repetición del noviciado puede afectar a la validez del acto en todos tres.

Así, la religiosa que ha de cambiar de estado puede ser:

a) novicia,

b) profesa de votos temporales,

c) profesa de votos simples perpetuos en una Congregación, o de votos solemnes en un monasterio.

608. Si una novicia, comenzado ya su noviciado como corista, debiera pasar al estado de lega, o viceversa, tendría obligación de empezar de nuevo el noviciado correspondiente al segundo estado que ha de abrazar. Lo mismo debe decirse si el cambio hubiese de realizarse al final del noviciado, y aun terminado éste por completo. Estos casos no ofrecen dificultad alguna, ya que, repetido el noviciado, debe la novicia emitir la primera profesión conforme al nuevo estado, y luego a su tiempo la segunda.

609. Si se tratare de una religiosa ligada ya con los votos temporales, en este caso parece que, una vez terminado el tiempo de dichos votos, debería comenzar el nuevo noviciado según la clase que hubiese de abrazar. Pero como, según el canon 577, § 1, no puede permanecer sin votos, sería preciso que sin demora alguna renovase por un año, o sea por el tiempo que hubiese de durar el nuevo noviciado, los mismos votos

que ya tenía hechos. Terminado ya el nuevo noviciado en esta forma, debería emitir en seguida los votos perpetuos, si pertenece a una Congregación; o los solemnes, si es una monja; sin necesidad de repetir nuevo trienio de votos temporales (1), si hubiese transcurrido antes todo el tiempo que las constituciones prescriben para los mismos.

610. Cuando la que hubiese de realizar el cambio fuere religiosa profesa de votos perpetuos o de votos solemnes, según lo dicho, debería empezar de nuevo el noviciado, y practicado éste por completo, habría de emitir otra vez la profesión perpetua o la solemne correspondiente al nuevo estado, y tampoco se requeriría para ello la repetición del trienio de los votos temporales (2).

611. Como en el Código no se encuentra disposición alguna *expresa* sobre la omisión del trienio de los votos temporales en los dos casos anteriores, ni sobre la repetición de la profesión perpetua, o solemne en el caso último, deberíamos deducirlo, en virtud del canon 20, de la regla de las leyes que se han dado para *casos semejantes,* esto es, del canon 634, el cual, refiriéndose a una profesa solemne, o profesa de votos perpetuos, que pasare a otra religión con votos solemnes o perpetuos, dispone que después del noviciado *debe omitir la profesión tem-*

(1) *Comment. pro Relig.*, III, (1922), 11 y 12.
(2) *Comment. pro Relig.*, l. c., p. 83.

poral de que habla el canon 574, y debe admitírsela a la profesión solemne o a la perpetua; de lo contrario, debe volver a la religión antigua.

612. El Código no exige en parte alguna (1) indulto apostólico para que una novicia o profesa pase de una clase a otra dentro de la misma religión. No obstante, como se trata de puntos asaz problemáticos y que no carecen de dificultades e inconvenientes, especialmente en caso de tránsito de clase de una profesa, si ocurriera alguno de estos casos, mientras no vengan nuevas declaraciones, aconsejaríamos el recurso a la Santa Sede.

Artículo VI

La Maestra de novicias y su compañera

613. Maestra de novicias es aquella religiosa encargada de la vigilancia y formación religiosa de las novicias.

614. El cargo que desempeña y ocupa dentro de la religión es tan importante, que el derecho (2) exige de ella las siguientes cualidades:

a) debe tener, por lo menos, treinta y cinco años completos (3) de edad;

b) ha de ser profesa al menos de diez

(1) *Comment. pro Relig.*, III, (1922), p. 11 y 83.
(2) Can. 559, § 1.
(3) Can. 34, § 3, 3.°

años (1), también completos (2), a contar desde la primera profesión de votos temporales;

c) debe distinguirse por su prudencia, caridad, piedad y celo de la regular observancia (3).

615. La compañera o socia es aquella religiosa que se elige para ayuda de la maestra, cuando lo exige el número de novicias o lo reclame otro cualquier motivo (4) justo y razonable.

616. Esta religiosa debe estar inmediatamente sujeta a la Maestra de novicias en todo lo que se refiere al régimen del noviciado (5), y además ha de reunir estas tres condiciones:

a) debe haber cumplido (6) a lo menos treinta años de edad (7);

b) ha de tener cinco años (8), también cumplidos (9), de profesión, contados desde la primera de votos temporales;

c) debe estar adornada de todas las otras cualidades necesarias y oportunas (10) para el fiel desempeño de su oficio.

617. Tanto la Maestra como su compañera deben estar libres de todos los oficios y cargas que puedan impedir el cuidado y gobierno de las

(1) Can. 559, § 1.
(2) Can. 34, § 3, 3.°
(3) Can. 559, § 1.
(4) Can. 559, § 2.
(5) Can. 559, § 2.
(6) Can. 34, § 3, 3.°
(7) Can. 559, § 2.
(8) Can. 559, § 2.
(9) Can. 34, § 3, 3.°
(10) Can. 559, § 2.

novicias (1). Y así muchas constituciones declaran incompatible el oficio de Maestra de novicias con el cargo de superiora, sea general, provincial, local o abadesa, y en general eximen a la Maestra de todas aquellas ocupaciones que puedan distraerla del cumplimiento de su obligación de cuidar y formar a las novicias.

618. La Maestra de novicias y su compañera deben ser elegidas según las normas de las constituciones; y si éstas señalan el tiempo que deben durar en su oficio, durante él no pueden ser removidas de su cargo sin justa y grave causa (2).

619. Ambas a dos pueden ser reelegidas (3), no sólo inmediatamente después de terminar el tiempo de su cargo que establezcan las constituciones, sino cuantas veces se crea conveniente, quedando abrogadas en este punto las constituciones que prescribieren lo contrario, a tenor del canon 489 (4).

620. A sola la maestra pertenece:

1.° El derecho y obligación de formar las novicias.

2.° El régimen del noviciado, de manera que a nadie, bajo pretexto alguno, es permitido inmiscuirse en esto, excepto las Superioras, a quienes se lo permitan las constituciones, y los Visitadores.

(1) Can. 559, § 3.
(2) Can. 560.
(3) Can. 560.
(4) Blat, *o. c.*, p. 514.

Pero la Maestra, lo mismo que las novicias, queda sujeta a la Superiora en todo lo que se refiere a la disciplina general de la casa (1), v. gr., en lo tocante a los actos de comunidad prescritos por las constituciones, como el coro, refectorio, funciones públicas (2).

621. Según esto, la Maestra tiene plena y absoluta potestad en lo que mira a la instrucción y formación de las novicias y obra independientemente en lo tocante al gobierno interno del noviciado, esto es, en todo aquello que las novicias hacen dentro del noviciado conforme a las propias constituciones y al Derecho canónico; pero en los actos de comunidad, a que han de tomar parte las novicias, está subordinada al gobierno general de la Superiora de la casa.

622. Dos son los deberes principales que el Código impone a la Maestra de novicias:

1.° Tiene obligación grave de emplear toda diligencia para que sus novicias se ejerciten cuidadosamente, con arreglo al canon 565, en la disciplina religiosa según las constituciones (3). De modo que con sus frecuentes exhortaciones, instrucciones y correcciones ha de imbuir a sus novicias en la disciplina que deben observar en el coro, refectorio y demás actos de comunidad (4), conforme al espíritu de su religión.

(1) Can. 561, § 1.
(2) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 297 y 299; Cocchi, *o. c.*, n. 72, a); Blat, *o. c.*, p. 514; Prümmer, *o. c.*, q. 211, 1.
(3) Can. 562.
(4) Blat, *l. c.*

2.° Dentro del año de noviciado y de conformidad con lo dispuesto en las constituciones, debe dar cuenta al Capítulo o a la Superiora mayor de la conducta observada por cada una de las novicias (1). En las Congregaciones, la Superiora mayor a quien se ha de presentar esa relación de conducta será la General, si la Congregación no está dividida en provincias o sólo cuenta con un noviciado; en caso contrario, será la Provincial con respecto al noviciado de su provincia, a no ser que otra cosa dispusieren las constituciones. En los monasterios de monjas será la Abadesa, Priora, o simplemente Superiora (2).

Artículo VII

Formación de las novicias

623. El año de noviciado debe encaminarse, bajo la dirección de la Maestra, a la formación del espíritu de las novicias

a) *en el estudio de la regla y de las constituciones,* explicadas e interpretadas convenientemente en su espíritu y sentido por la Maestra;

b) *en piadosas meditaciones y asiduas preces,* a fin de conseguir una piedad verdaderamente sólida;

c) *en aprender aquellas cosas que pertene-*

(1) Can. 563.
(2) Véase el n. 37, c) y 38.

cen a los votos y a las virtudes, para que conozcan debidamente las obligaciones que más tarde han de contraer;

d) *en ejercicios oportunos enderezados a extirpar radicalmente las semillas de los vicios, a dominar los movimientos del ánima y adquirir las virtudes,* para que un día lleguen a ser perfectas religiosas;

e) *en la diligente instrucción y explicación de la doctrina cristiana a las novicias legas o de obediencia, teniendo con ellas una conferencia cada semana* (1);

624. Para mejor conseguir el fin del noviciado, dispone también el Código (2) que durante el año de noviciado no deben ser destinadas las novicias a los cargos externos de la religión, como la enseñanza, la asistencia a los enfermos, etc., ni dedicarse de propósito al estudio de las letras, ciencias o artes. Las novicias legas o de obediencia pueden ser ocupadas dentro de la casa religiosa, mas no fuera de ella, en el desempeño de los oficios propios de su clase, con tal que

a) no se les impida la asistencia a los ejercicios del noviciado establecidos para ellas, v. gr., a las conferencias espirituales, a la clase de catecismo, a las lecciones de la Maestra, etc.,

b) no se las emplee en las oficinas como

(1) Can. 565, §§ 1 y 2.
(2) Can. 565, § 3.

oficialas primeras, sino sólo como auxiliares de otras religiosas.

625. Hay muchas religiones cuyas constituciones prescriben dos años de noviciado y se concede a los Superiores la facultad de emplear a los jóvenes durante el segundo año en el ejercicio de las obras propias de la Congregación. Y para que no sufra menoscabo la formación religiosa de los jóvenes y a fin de impedir los abusos que puedan originarse, la Sagrada Congregación de Religiosos, con fecha 3 de noviembre del año 1921, publicó por orden de Su Santidad una instrucción (1), a la que deben ajustarse completamente todas y cada una de las Congregaciones religiosas, cuyas constituciones prescriban el segundo año de noviciado. Dicha instrucción contiene las disposiciones siguientes:

I. Siempre que prescriban las constituciones el segundo año de noviciado y permitan a los novicios emplearse en las obras propias del Instituto, será esto lícito, mientras queden a salvo las leyes fundamentales del noviciado. Por lo cual se ha de tener presente que el noviciado ha sido instituído para formar a los novicios en lo que toca a la extirpación de los vicios, al refrenamiento de las pasiones, a la adquisición de las virtudes y al conocimiento de la vida regular por medio del estudio de las constituciones, a fin de que los novicios aprendan a encaminarse a la

(1) AAS, XIII, (1921), p. 539.

perfección cristiana por la profesión de los votos y de los consejos evangélicos, en lo cual consiste precisamente el fin de todo religioso. Y con justa razón se establece el segundo año de noviciado en algunos Institutos, especialmente en aquellos cuyos religiosos se dedican a obras exteriores; porque, distraídos por varios cuidados, más expuestos a los peligros del siglo, necesitan un fundamento espiritual más sólido y más firme. Por todo lo cual manda esta Sagrada Congregación que también durante el segundo año de noviciado se procure sobre todo, antes que cualquiera otra cosa, la disciplina de la vida espiritual.

II. Sea, no obstante, lícito que el novicio o novicia se dedique, durante el segundo año de noviciado, a las obras propias del Instituto, si lo permiten las constituciones; pero óbrese con prudencia y moderación, teniendo como único fin la instrucción de los novicios, y jamás deben encomendarse a los mismos estas obras de modo que ellos solos las ejerzan, (v. gr., supliendo en las escuelas a los profesores o cuasi profesores ausentes, o sirviendo a los enfermos en los hospitales), sino que deben ocuparse en dichas obras bajo la dirección y vigilancia de un circunspecto religioso o religiosa que les enseñe de palabra y guíe con su ejemplo.

III. Si alguna vez permiten las constituciones que durante el segundo año de noviciado pueda el novicio (o novicia) ser enviado fuera de la casa de noviciado para ocuparse en obras pro-

pias del Instituto, esto sólo podrá hacerse por vía de excepción y con tal que exista causa grave para ello; pero esta causa debe existir de parte del novicio o novicia en cuanto que no puedan formarse suficientemente en la casa de noviciado, o no puedan permanecer de otro modo en ella; jamás empero y bajo ningún pretexto se podrá alegar como causa justificante la necesidad y utilidad de la religión, si, por ejemplo, a falta de religiosos emplearen en su lugar a los novicios para los trabajos del Instituto.

IV. En los dos meses que preceden a la profesión, deben abstenerse los novicios de toda ocupación exterior, ya se encuentren en la casa del noviciado, ya fuera de ella; y en este último caso deben volver a la misma, a fin de que, confirmados en el espíritu de su vocación, se preparen por un bimestre íntegro para emitir la profesión.

626. Estas prescripciones, que son obligatorias por tener fuerza de decreto, afectan solamente a las Congregaciones de Hermanas de votos simples, y no a las religiones de votos solemnes, o a las monjas propiamente dichas (1).

627. Se han dado como normas preceptivas para regular el segundo año de noviciado, donde está prescrito por las constituciones, y a fin de evitar los inconvenientes y abusos que fácilmente podría reportar la ocupación de los novicios en obras exteriores especialmente fuera de casa;

(1) *Comment. pro Relig.*, III, (1922), p. 40, IV.

pues si bien el Código no prescribe, como derecho común, sino un solo año de noviciado, la mente de la Iglesia, manifestada en el mismo Código, ha sido siempre y es naturalmente que el tiempo de noviciado se destine únicamente para la formación espiritual de los novicios, como se deduce del derecho antiguo y del canon 565, que hemos expuesto en los números 636 y 637.

628. Por lo mismo, si las constituciones permiten el empleo de las novicias, durante el segundo año de noviciado, en obras propias del Instituto, debe ser con mucha prudencia y moderación y sin buscar de modo alguno en el ejercicio de esas mismas obras la utilidad material de la religión (1), sino únicamente la instrucción conveniente de las novicias, a fin de que pueda apreciarse su aptitud para las cargas de la Congregación.

629. Si las constituciones permiten que durante este mismo segundo año se pueda enviar a las novicias fuera de la casa de noviciado, debe esto entenderse y tomarse por vía de excepción, o sea únicamente en casos extraordinarios, y no como regla ordinaria, debiendo mediar cada vez un motivo grave de parte de la novicia, no de la religión (2).

---

(1) *Comment. pro Relig.*, l. c., p. 44, XI.
(2) *Comment. pro Relig.*, l, c.

Artículo VIII

Obligaciones de las novicias

630. Las novicias deben poner todo su empeño e interés en instruirse y perfeccionarse en la vida religiosa, a fin de prepararse debidamente para la profesión de los votos que han de prometer a Dios y ser miembros dignos de su religión.

631. Están sujetas y obligadas a obedecer, no sólo a la Maestra, sino también a las Superioras de la religión (1), ya a las mayores, General o Provincial, ya a las locales, de la casa o convento. Esta obligación empero no es igual en las novicias que en las profesas, pues éstas la tienen con mayor fuerza en virtud del voto de obediencia que han prometido, mientras que aquéllas sólo por su voluntario ingreso en la religión y por la ley eclesiástica, que así se lo manda.

632. En cuanto a sus confesiones en virtud del canon 566, § 1, quedan sujetas las novicias a lo prescrito en los cánones 520-527, de igual modo que las religiosas profesas, como explicamos y tratamos de propósito en los números 294-346.

633. En los monasterios de monjas las novicias vienen estrechamente obligadas a la ley de la clausura, mientras quieran libremente perseverar en la religión; pues si bien es verdad que el Código no impone expresamente en ningún ca-

(1) Can. 561, § 2.

non esa ley a dichas novicias, no obstante se deduce implícitamente del canon 565, § 1, en que se declara que las novicias deben ejercitarse en todas las observancias de la vida religiosa. Además, si en el canon 540, § 3, se prescribe la clausura para las postulantes, como se ha dicho en el número 553, con mayor razón debe aplicarse a las novicias. Mas si durante el noviciado salieren de la clausura sin el debido permiso, no incurrirían en la excomunión impuesta en este caso a solas las monjas profesas.

634. Con todo, en aquellos lugares en que, por razón de las circunstancias especiales por que atraviesan los monasterios de monjas, como en Méjico, sólo se emiten votos simples por prescripción de la Sede Apostólica, aun cuando por su institución deberían ser solemnes, no están las novicias, como ni las postulantes ni las profesas, sujetas a la ley de la clausura, según la declaración publicada en 1 de marzo de 1921 por la Comisión Pontificia para la interpretación del Código (1).

Artículo IX

Privilegios y gracias de las novicias

635. Es principio general admitido en derecho, que las novicias en lo favorable, o sea en todo aquello que es ventajoso, vienen compren-

(1) AAS, XIII, (1921), p. 178.

didas y son consideradas como verdaderas religiosas desde el momento de su vestición o toma de hábito.

636. Por lo mismo, según el canon 567, § 1,

a) disfrutan en general de todos los privilegios otorgados a las religiosas profesas de su Orden o Congregación,

b) gozan de las gracias espirituales concedidas a su religión y,

c) si mueren, tienen derecho a los mismos sufragios prescritos para las religiosas profesas en toda la religión (1).

637. Todo esto debe entenderse, aun cuando en las constituciones anteriores al Código se estableciere lo contrario, en virtud del canon 489. No obstante, por si la última parte c) resultare muy gravosa a la religión, la Comisión Pontificia para la interpretación del Código, en su declaración dada el 16 de octubre de 1919, facultó a las Ordenes y Congregaciones religiosas para que pudieran determinar en sus constituciones, que han de ser presentadas a la Sagrada Congregación de Religiosos para su aprobación, otro número de sufragios, con tal empero que siempre sean los mismos, sin hacer distinción alguna entre novicias y profesas (2).

638. No obstante, hemos de hacer notar aquí que, tanto el Código como esta declaración

(1) Respuesta de la Com. Pontif. a los Benedictinos en 14 de julio de 1918; Cocchi, *o. c.*, n. 73.

(2) AAS, XI, (1919), p. 477 y 478.

de la Comisión Pontificia, en este asunto únicamente prohiben la distinción de clases entre los miembros de la misma religión; pero no excluyen alguna diversidad de sufragios en favor de religiosas determinadas, cuando esa diversidad no es por motivo de la distinción de clases, sino por otro razonable, v. g., por el cargo, como de superiora general, provincial, etc. (1).

639. San Pío V, por su constitución *Summi Sacerdotii* del 23 de agosto de 1570, concedió a las novicias de la Orden de Sto. Domingo el indulto de poder emitir la profesión religiosa antes de terminar el año de noviciado para las que, a juicio del médico, se hallaren en el artículo de la muerte. Este privilegio se extendió en seguida, por participación, a los novicios y novicias de las demás Ordenes regulares que tenían comunicación con la de Sto. Domingo, y se concedió más tarde a otros Institutos, y posteriormente el Papa Pío X, por su Decreto *Spirituali consolationi,* publicado el 10 de septiembre de 1912 por la Sagrada Congregación de Religiosos (2), no solamente confirmó dicho privilegio, sino que lo hizo extensivo a todas las Ordenes, Congregaciones y Pías Comunidades, aun sin votos. El texto de la parte dispositiva de esta última concesión, traducido a nuestro vulgar castellano, es del tenor siguiente:

(1) *Comment. pro Relig.*, I, (1920), 165; Blat, *o. c.*, p. 548.
(2) AAS, IV, p. 589.

640. «En cualquiera Orden o en cualquiera Congregación o Compañía religiosa, o monasterio de varones o de mujeres, o también en los Institutos en los cuales, aunque no se emiten votos, se lleva vida de comunidad, a manera de religiosos, será lícito en adelante admitir a la profesión o consagración o promesa, según las propias reglas o constituciones, a los novicios, o probandos, que a juicio del médico se hallen tan gravemente enfermos que se les juzgue en el artículo de la muerte, aunque no hayan cumplido todo el tiempo del noviciado o probación.

641. Para que los novicios o probandos puedan ser admitidos a dicha profesión o promesa, se requiere:

1.° que hayan empezado canónicamente el noviciado o probación.

2.° Que el superior que admite al novicio o probando a la profesión o consagración o promesa, sea el que actualmente rige el monasterio o la casa de noviciado o probandato.

3.° Que la fórmula de la profesión o consagración o promesa sea la misma que se usa en el Instituto fuera del caso de enfermedad, y si se trata de emisión de votos, han de hacerse éstos sin determinación o perpetuidad de tiempo.

4.° El que emitiera esta profesión, consagración o promesa, será participante absolutamente de todas las indulgencias, sufragios y gracias que consiguen los religiosos verdaderamente profesos que mueren en el mismo Instituto; además, se

le concede misericordiosamente en el Señor indulgencia plenaria y remisión de sus pecados en forma de jubileo.

642. Esta profesión o consagración o promesa, fuera de las gracias enumeradas en el precedente artículo (el último apartado, n.° 4.°), no produce absolutamente ningún otro efecto. Por lo cual:

A) si el novicio o probando muere después de esta profesión o consagración o promesa, sin haber hecho testamento, el Instituto no puede reclamar ninguno de los bienes o derechos que a aquél pertenecían;

B) si recobrara la salud antes de terminarse el tiempo del noviciado o probación, quedará en la misma condición como si no hubiera hecho profesión alguna; y por lo mismo: a) puede, si lo desea, volverse libremente al siglo; b) los Superiores le pueden despedir; c) debe cumplir todo el tiempo de noviciado o probación señalado en cada Instituto, aunque sea más de un año; d) concluído este tiempo, si persevera, debe emitir nueva profesión o consagración o promesa».

643. Respecto de este privilegio, creían algunos autores que después de la promulgación del Código de derecho canónico no tenía razón de ser y que quedaba abrogado, ya por no aparecer ni explícita ni implícitamente en el Código, ya porque en el canon 567, § 1, se concede a las novicias, en vida y en muerte y sin necesidad de profesión alguna, la participación de indulgencias,

gracias y sufragios de que gozan las profesas, que era el objeto principal de dicho privilegio.

644. No obstante, la Sda. Congregación de Religiosos, en 30 de diciembre de 1922, declaró que el Decreto *Spirituali consolationi* del 10 de septiembre de 1912 continúa en vigor, aun cuando en el Código de derecho canónico no se haga mención alguna sobre la profesión *in articulo mortis* (1).

645. Añade, además, que el admitir al novicio o probando a la profesión o consagración o promesa compete a los Superiores mayores según las Constituciones y también al Superior que actualmente rige el monasterio o la casa de noviciado o probandato, igualmente que a los delegados de los Superiores predichos.

646. Finalmente, declara también la Sda. Congregación que no hay inconveniente en que estas disposiciones se inserten en las Constituciones de las Ordenes y Congregaciones, si así lo solicitan.

647. Las novicias tienen derecho a elegir iglesia para su funeral y sepultura (2).

648. No pueden lícitamente ser madrinas de Bautismo (3) ni de Confirmación (4) sin una necesidad urgente y expresa licencia de la Superiora local.

---

(1) AAS, XV, (1923), p. 156.
(2) Can. 1221, § 1.
(3) Can. 766, 4.°
(4) Can. 796, 3.°

649. De los bienes temporales de las novicias se trata ya en el capítulo X de la sexta parte, números 465-487.

Artículo XI

Término del noviciado

650. El noviciado puede terminar por cuatro motivos distintos: a) por la salida voluntaria de la novicia, b) por su expulsión de la religión por las Superioras o Capítulo, c) por la muerte de la misma novicia y d) por la profesión religiosa.

651. La novicia puede libremente abandonar la religión (1) para volver al siglo o entrar en otra religión distinta, estando terminantemente prohibido a los religiosos que impidan la salida voluntaria (2), y el Código (3) impone excomunión a todos los que de cualquier modo obliguen a una novicia a hacer la profesión.

652. Las Superioras o el Capítulo, según las constituciones, pueden despedir a la novicia por cualquier justa causa; pero ni la Superiora ni el Capítulo tienen la obligación de manifestar a la despedida la causa por que la despiden (4). La dimisión en todo caso será siempre válida; pero si no mediase justa causa, sería gravemente

(1) Can. 571, § 1.
(2) Alejandro IV, cap. II, *De regul. et transeunt. ad relig.*
(3) Can. 2352.
(4) Can. 571, § 1.

ilícita, por el grave daño que se causaría a la despedida (1) y aun a la religión, privándola de un miembro útil.

653. Una vez fuera de la religión, pierde inmediatamente todos los derechos y privilegios adquiridos como religiosa (2). La religión, por su parte, debe restituirle todas las cosas que llevó al entrar y no han sido consumidas por el uso (3), como ropas, muebles, joyas, dinero, etc.

654. Respecto de la dote, como ya se habrá hecho o asegurado su entrega, según lo dicho en el n. 449, no sólo se le habrá de restituir íntegra, sino también con los réditos a que hubiere lugar (4), en el caso de que durante el noviciado se hubiese colocado en un establecimiento de crédito a tenor de lo expuesto en el n. 459. Pero el producto de esos réditos sería para la religión o comunidad y no para la novicia, si los padres de ésta hubiesen convenido con la superiora en que se tomara a cuenta de los gastos de la pensión, según lo que ya dijimos en los números 562 y 564.

655. La novicia en caso de muerte no pierde su derecho a los sufragios, según hemos dicho en el n. 636, apartado c). Como la comunidad no adquiere dominio sobre sus bienes, deberán éstos ser entregados a los herederos, a no ser que la

(1) Prümmer, *o. c.*, q. 212, e).
(2) Can. 123.
(3) Can. 570, § 2.
(4) Decr. del Concilio de Trento, sesión 25 de Regul., cap. XVI, de donde se ha copiado el § 2 del canon 570 y en que se apoyan los autores. Cfr. Pellizzario, *o. c.*, cap. II, n. 56.

novicia hubiese hecho testamento o dispuesto convenientemente de ellos.

656. Cumplido el tiempo de noviciado, si se la juzga idónea, debe la novicia ser admitida a la profesión; en caso contrario, debe ser despedida. Si se duda de su idoneidad, pueden las Superioras prorrogar el tiempo de prueba; pero no por más de seis meses (1), como se ha dicho en el n. 596. Esta prórroga sólo pueden concederla las Superioras mayores, que para el caso son la General o Provincial en las Congregaciones de Hermanas, y la Abadesa o Priora en los monasterios de Monjas.

657. La Superiora que, contraviniendo lo prescrito en el n. anterior, admitiere a la profesión a una novicia que no fuere juzgada idónea, debe ser castigada según la gravedad de la culpa, sin excluir la privación de su cargo (2), si el caso lo requiere.

658. Antes de emitir los votos, debe la novicia practicar ejercicios espirituales, a lo menos durante ocho días enteros (3), que deberán computarse en la misma forma que dejamos dicho en el n. 554.

(1) Can. 571, § 2.
(2) Can. 2411.
(3) Can. 571, § 3.

Capítulo VIII

De la profesión religiosa en general

Artículo primero

Naturaleza de la profesión

659. La profesión religiosa consiste en la entrega o donación de sí mismo a una religión, mediante la emisión pública de los votos aceptados en nombre de la Iglesia por los superiores legítimos.

660. De modo que, según la definición que acabamos de dar, toda profesión religiosa propiamente dicha debe reunir las tres condiciones siguientes:

a) *donación o entrega de sí mismo,* que en manera alguna debe ser *forzada,* según se dice en el n. 522, 3.°, sino *voluntaria* y hecha libremente bajo el influjo de la divina gracia a una religión cualquiera aprobada por la Iglesia;

b) *emisión pública de votos,* a lo menos de los tres de pobreza, castidad y obediencia, que son de esencia del estado religioso, hechos explícitamente y en términos expresos, en una religión aprobada, y en aquella misma forma que ordenaren las respectivas constituciones;

c) *aceptación en nombre de la Iglesia por los Superiores legítimos* de la religión en que se consagra uno a Dios, resultando de todo ello un

contrato bilateral entre la religión y el profeso (1), que obliga a ambas partes: el profeso se entrega para el servicio divino a la Iglesia por medio de la religión, y ésta le acepta como verdadero miembro suyo, en nombre de la misma Iglesia, obligándose el primero a la observancia de la regla y de los votos y la segunda a reconocer sus deberes y derechos.

Artículo II

Diversidad de profesiones

661. La profesión religiosa puede ser de tres clases:

a) *profesión simple temporal,* o sea aquella por la que sólo se emiten los votos por un tiempo determinado; v. gr.: por uno, por tres, por cinco años;

b) *profesión simple perpetua,* y es aquella por la que se emiten votos simples por toda la vida, y se hace en las Congregaciones de religiosas;

c) *profesión solemne,* cuando se emiten los votos solemnes, que también son perpetuos o hasta la muerte, y esta profesión únicamente se hace en las Ordenes propiamente dichas, o sea en los monasterios de monjas.

De todas y cada una de estas tres profesiones,

(1) *Comment. pro Relig.,* II, (1921), p. 162, II; Biederlack-Führich, *o. c.,* n. 88; Bastien, *o. c.,* n. 147.

como de la naturaleza de sus votos, se tratará en su lugar correspondiente.

Artículo III

Condiciones esenciales en toda profesión

662. Para la validez de cualquier profesión religiosa, exige el Código (1) seis condiciones:

a) dos de parte de la persona que ha de profesar,

b) dos de parte de la religión que acepta y

c) dos de parte de la profesión misma.

663. De parte de la persona que ha de profesar se requiere:

1.° *Que tenga la edad legítima,* esto es, que haya cumplido los dieciséis años, para la profesión temporal; los veintiuno, si se trata de la profesión perpetua, sea simple, sea solemne (2).

2.° *Que haga la profesión libremente,* es decir, *sin violencia, miedo grave, ni dolo o engaño* (3). Obsérvese que se trata del miedo, dolo o engaño de que puede ser objeto la religiosa que ha de profesar y no el Superior o Superiora (4).

664. De parte de la religión que acepta, se necesita:

1.° *Que admita a la profesión la Superiora*

(1) Can. 572, § 1.
(2) Can. 572, § 1, 1.° y canon 573.
(3) Can. 572, § 1, 4.°
(4) Vermeersch-Creusen, *o. c.,* I, n. 673, 1; Bastien, *o. c.,* n. 148, 4.°

legítima, según las constituciones (1). Ya el canon 543 dispone también que el derecho de admitir a las profesiones corresponde a las Superioras mayores con el voto del Consejo o Capítulo, según las peculiares constituciones de cada religión.

Deben, pues, consultarse en este caso las respectivas constituciones, para ver qué superiora ha de ejercitar ese derecho y qué religiosas constituyen el Consejo o el Capítulo. Por lo general en las Congregaciones forman el Consejo la Superiora general o la provincial con sus respectivas consiliarias o asistentes elegidas en capítulo, y en los monasterios de monjas lo constituyen para el caso la Abadesa o Superiora local con el voto de las profesas, excepto las que no cuentan un determinado número de años de profesión. Por consiguiente, no puede la Superiora por sí sola admitir a la profesión, sino que debe contar con el voto de las que forman el Consejo o Capítulo, siendo deliberativo para la primera profesión y consultivo para la perpetua, como veremos en su lugar (2).

2.° *Que sea recibida según las constituciones por la legítima Superiora, o por un delegado de la misma* (3).

La superiora que recibe la profesión suele ser por lo común la misma que admite, a no ser que

(1) Can. 572, § 1, 2.°
(2) Véanse los números 157-168.
(3) Can. 572, § 1, 6.°

las constituciones determinen otra cosa (1). Atiéndase, por lo mismo, a lo dicho anteriormente, añadiéndose aquí que, si la Superiora no quiere recibir la profesión por sí misma, debe delegar en la debida forma para el caso.

Como el acto de aceptar la profesión no es propiamente acto de jurisdicción, sino de superioridad, que pertenece a la potestad económica o dominativa, de la cual son capaces las mujeres, no hay duda que la Superiora puede aceptar la profesión de sus súbditas (2). Además, la profesión es como el complemento y ejecución de la admisión, y como reviste la naturaleza de un contrato entre la religiosa y la religión, es éste un negocio que pertenece a los Superiores internos de la religión (3).

No obstante, cuando en las constituciones de las Congregaciones religiosas de derecho pontificio no se hace mención alguna, en la fórmula de profesión, de la Superiora, sino solamente del Obispo o de su delegado, en este caso el Obispo o su delegado debe considerarse como Superior legítimo mandatario (4), de modo que no obra en nombre propio, sino de la Superiora a quien pertenece aceptar la profesión (5).

---

(1) Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 91, 6; Bastien, *o. c.*, n. 148, 6.

(2) Pellizzario, *o. c.*, cap. III, n. 7; Vermeersch, *De Relig.*, I, 213.

(3) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 162; Bastien, *o. c.*, 153.

(4) Decl. de la Com. Pontif., 1 de marzo de 1921; Act. Ap. Sed., vol. XIII, p. 178.

(5) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 163, IV.

665. De parte de la misma profesión, se requiere:

1.° *Que haya precedido noviciado válido según la norma del canon 555* (1), que explicamos oportunamente en los números 604 y sigs.

2.° *Que sea expresa,* esto es, que la persona que quiere emitir la profesión diga expresamente que intenta profesar, recitando o leyendo la fórmula de la profesión (2), de modo que lo oigan los testigos, o bien declarando debidamente, de palabra, por escrito o en otra forma o signo equivalentes, su consentimiento y voluntad de profesar (3), en el acto de la profesión.

Artículo IV

Del acto de la profesión

666. Al emitir una profesión cualquiera, ha de observarse el Ritual prescrito en las constituciones (4) de cada religión en lo que se refiere a la fórmula, preces y ceremonias.

667. El rito, empero, que suele ser diverso según la clase de profesión, como se verá en su lugar, no se requiere bajo pena de nulidad (5), sino que sólo afecta a la licitud del acto, a no ser

(1) Can. 572, § 1, 3.°
(2) Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 91.
(3) Blat, *o. c.*, p. 555.
(4) Can. 576, § 1.
(5) Blat, *o. c.*, p. 560; Prümmer, *o. c.*, q. 215, 1.

que las propias constituciones declarasen lo contrario.

668. La fórmula de la profesión debe contener, a lo menos implícitamente, la enunciación o promesa de los tres votos esenciales de pobreza, castidad y obediencia, debiendo determinar al mismo tiempo la regla o las constituciones que van a profesarse.

669. Si la profesión tiene lugar dentro de la Misa, puede observarse el siguiente método establecido en el Decreto de la Sda. Congregación de Ritos (1), fecha 14 de agosto de 1894: El Celebrante, tomado el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, terminada la Confesión y concluidas las palabras que suelen decirse antes de la comunión de los fieles, teniendo la Sagrada Hostia en su mano, se vuelve de cara a las que profesan: y éstas, cada una en alta voz, leen su profesión, y después que cada una la ha leído, al punto recibe la Sagrada Eucaristía.

670. Hecha la profesión, debe extenderse el correspondiente documento o acta, que firmará la misma profesa y a lo menos la superiora o persona ante quien se hizo la profesión, y se guardará en el archivo de la religión (2).

671. Aunque el Código no lo manda expresamente, el acta suele ser firmada también por dos testigos de la profesión. La religiosa que ha

(1) Decr. auténtico, n. 3836.
(2) Can. 576, § 2.

profesado debe firmarla de su puño y letra; pero, en caso de no saber escribir, en lugar de la firma pondrá una cruz con su propia mano y delante de dos testigos (1).

672. Los Obispos de España suelen delegar a un sacerdote para que reciba los votos en los monasterios de monjas a ellos sujetas; pero esta delegación no es necesaria, siendo válida la profesión aunque el Obispo no hubiera delegado, y aunque, habiendo dado la delegación, se hiciera la profesión sin intervención del delegado (2).

Artículo V

Efectos de la profesión

673. Durante el tiempo de cualquier profesión religiosa, sea simple o solemne, ya temporal o perpetua, permanece la religiosa ligada con los votos respectivos y está obligada a la observancia en general de la regla y constituciones de su religión (3).

674. Antes de que haya terminado el plazo de la profesión, ninguna religiosa puede abandonar la religión sin haber antes obtenido la debida dispensa.

675. Los votos privados hechos antes de la profesión quedan suspensos mientras la religiosa

(1) Clem. VIII, *Const.* «Ad regularem», n. 24; Bastien, *o. c.*, n. 156.
(2) Ferreres, *Las Rel.*, nn. 449 y 450.
(3) Fanfani, *De jure relig.*, n. 188.

permanece en la religión (1); los que se emitan después pueden ser anulados por las Superioras y Capítulos, que tienen potestad dominativa (2) sobre sus súbditas.

676. La que ha emitido sus votos en una religión cualquiera, no puede pertenecer al mismo tiempo a una tercera Orden (3) secular, aunque ya estuviese inscrita en ella.

Artículo VI

Revalidación de la profesión nula

677. De lo dicho en todo el artículo III, números 662-665, y de lo que se dirá en los próximos capítulos, se desprende claramente que la profesión puede ser inválida por varios motivos, los cuales pueden reducirse a dos, a saber:

a) por un impedimento externo,

b) por falta de consentimiento meramente interno.

678. Impedimento externo es todo aquel que por su naturaleza se puede probar en el fuero externo; v. gr.: la falta de edad, no haber hecho el noviciado válidamente, el haber profesado en otra religión, etc. En este caso la profesión no se revalida por actos subsiguientes, sino que es menester

(1) Can. 1315.
(2) Can. 501, § 1 y can. 1312, § 1.
(3) Can. 704, § 1.

a) que la Santa Sede subsane el defecto, o

b) que, conocida la nulidad y quitado el impedimento, se repita de nuevo la profesión (1), observando en todo lo prescrito por el Código.

679. Si la profesión fuere nula por falta de consentimiento meramente interno, para que sea revalidada, basta que la profesa consienta en ella, con tal que la religión no hubiese revocado el consentimiento (2) por el que la admitió a la profesión. Así, por ejemplo: si una novicia al profesar no prestare su consentimiento maliciosa y expresamente, la profesión sería nula; pero para revalidarla no sería menester pedir dispensa ni manifestarlo a otros, sino que bastaría que ella misma renovara internamente el verdadero consentimiento, a no ser que le constare que las superioras hubiesen retractado su consentimiento.

680. En caso de duda, se presume que es válida la profesión mientras no se pruebe lo contrario; pero si contra la validez de la profesión existiesen graves argumentos y la religiosa rehusare o se negase a renovarla a cautela, o a pedir la subsanación, debe llevarse el asunto a la Sede Apostólica (3).

(1) Can. 586, § 1.
(2) Can. 586, § 2.
(3) Can. 586, § 3.

Capítulo IX

De la primera profesión temporal

681. Profesión temporal en nuestro caso es aquella en virtud de la cual, terminado el tiempo del noviciado, la novicia emite los votos sólo por un determinado espacio de tiempo.

Artículo primero

De los actos que la preceden

682. Antes de que la novicia emita su profesión temporal, deben preceder por lo menos estos tres actos:

a) la admisión, de parte de la religión, por medio de la votación (1);

b) la exploración canónica, de parte del Obispo (2);

c) los ejercicios espirituales, por espacio de ocho días enteros, de parte de la novicia (3).

683. El derecho de admitir la novicia a la primera profesión temporal, ya hemos dicho en otro lugar (4) que corresponde a las superioras con el voto del Consejo o Capítulo (5). Quienes sean estas superioras y cuales las religiosas que

(1) Can. 543 y can. 571, § 2.
(2) Can. 552, § 2.
(3) Can. 571, § 3.
(4) Véanse los números 584, 585 y 664.
(5) Can. 543.

tengan voto para el caso, queda explicado en los nn. 585 y 664.

684. Aquí debemos hacer notar que el sufragio o voto de las vocales para esta primera profesión temporal es deliberativo (1) o sea decisivo, de manera que se necesita el consentimiento en tal forma que, si la novicia no obtiene la mayoría de los votos a su favor, las superioras no pueden admitirla a la profesión, y si la admitiesen, sería inválida (2), a no ser que constase *claramente* de la injusticia de las vocales.

685. En muchas religiones está ordenado por las respectivas constituciones que se convoque este Capítulo para la votación de las novicias tres veces durante el año del noviciado, o sea cada cuatro meses. Si las constituciones no lo prescribieren, la Superiora a quien pertenezca tiene obligación de convocarlo por lo menos una vez, que será al final del noviciado.

686. Pero como debe avisarse al Obispo dos meses antes de la profesión para la exploración, es práctica bastante común que este Capítulo, tanto la única vez, como la última, si son tres, se convoque inmediatamente antes de pedir la exploración, o sea dos meses antes de terminar el tiempo del noviciado.

687. Las religiosas que tienen voto en la admisión para la profesión, tengan presente su

(1) Can. 575, § 2.
(2) Can. 105, 1.°

obligación y obren en este acto en conciencia, con justicia y caridad, de manera que por su culpa ni favorezcan con su voto a la indigna, ni rechacen a la digna, pues en uno y otro caso perjudicarían a la religión y a la novicia.

688. De la exploración de la novicia para el caso de esta profesión, se trató en los números 565-580; y de los ejercicios espirituales, en el número 54.

Artículo II

De la obligación de emitirla

689. Después del noviciado, debe emitirse la profesión temporal en todos los monasterios de monjas, lo mismo que en las Congregaciones de Hermanas en que se emiten votos perpetuos (1). Un solo caso debe exceptuarse en que no deberá emitirse esta profesión después del noviciado, y es cuando una religiosa, ya ligada con los votos perpetuos, o los solemnes, pasare a otra religión, como veremos más adelante.

690. Debe hacerse en la misma casa del noviciado y ha de ser valedera por un trienio a lo menos, o para tiempo más largo si la profesa no tuviese la edad legítima para la profesión perpetua (2), sea simple, sea solemne, que es la de veintiún años, según hemos dicho en el n. 674.

(1) Can. 574, § 1.
(2) Can. 574, § 1.

Así, por ejemplo: si una novicia profesare a los dieciséis años, la profesión debería ser por cinco años, o sea hasta que cumpliere los veintiún, a no ser que las constituciones prescribieren profesiones anuales, que nunca podrán ser menos de tres.

691. En algunas Congregaciones de votos simples, al profesar, se emiten los votos en esta o parecida forma: «Mientras viva en la Congregación», de tal manera que la religiosa queda libre de sus votos desde el momento en que espontáneamente abandona la religión o las Superioras la despachan. Y como en este sentido no puede propiamente llamarse Congregación de votos perpetuos, la Comisión Pontificia para la auténtica interpretación del Código resolvió (1), en 1.° de marzo de 1921, que en estas Congregaciones no debe preceder el trienio de los votos temporales de que venimos tratando.

Artículo III

Del acto de la profesión

692. En el acto de emitir la profesión temporal debe observarse el Ritual de la religión respectiva, impuesto para el caso por las propias constituciones.

693. La Sagrada Congregación de Religio-

(1) AAS, XIII, (1921), p. 177.

sos (1), en fecha 10 de julio de 1919, declaró que para la profesión temporal basta que, a tenor del canon 572, § 1, n. 6, la superiora legítima la reciba por sí o por otra según las constituciones.

694. En este sentido, pues, ya que esta profesión es sólo temporal, puede, si se quiere o prefiere, hacerse en privado en el coro o en un oratorio interior, en presencia de sola la comunidad y en manos de la Superiora, o sea en la misma forma que antes se facultaba para la profesión solemne (2).

695. De todos modos, como la Sagrada Congregación de Religiosos en la declaración referida no lo prohibe, puede muy bien celebrarse la profesión temporal públicamente, realzándose el acto con alguna pompa y solemnidad externa, con tal que las ceremonias que se practiquen en dicha profesión no hagan referencia alguna a la perpetuidad del estado religioso (3), pues la misma Iglesia permite que aun las renovaciones se hagan dentro de la Misa, como veremos al tratar de la renovación de votos.

Artículo IV

Prorrogación de la misma

696. La superiora legítima, que es la misma que tiene el derecho de admitir a la profesión

(1) AAS, XI, (1919), p. 323.
(2) Jardí, *Ritual de las Religiosas*, p. 39, y EL JARDÍN SERÁFICO, (1919), p. 212.
(3) EL JARDÍN SERÁFICO, I, (1919), p. 213.

perpetua (1), puede prorrogar a su súbdita el tiempo de la profesión temporal, v. gr., por seis meses, por un año, etc.; pero no por más de un trienio (2).

697. La prórroga debe empezar a contarse desde el día en que termine el tiempo de la profesión, y como que, concluído éste, la religiosa permanecería libre y sin votos, el Código (3) ordena que renueve en seguida la profesión por el tiempo que se le prorrogue. Como se dirá al tratar de la renovación de los votos, ésta debe hacerse sin pérdida de tiempo, pudiendo en cambio las superioras anticiparla por un mes (4).

Artículo V

Efectos de la profesión temporal

698. Las profesas de votos temporales gozan de las mismas indulgencias, privilegios y gracias espirituales de que disfrutan las demás profesas, y en caso de muerte tienen derecho a los mismos sufragios (5). Todo esto debe entenderse en el sentido explicado oportunamente en los números 637 y 638.

699. Vienen obligadas a la observancia de las reglas y constituciones lo mismo que las

(1) Véase el n. 664.
(2) Can. 574, § 2.
(3) Can. 574, § 2.
(4) Can. 577, §§ 1 y 2.
(5) Can. 578, 1.º

otras profesas; pero en las religiones donde esté en vigor la obligación del coro, no están obligadas a rezar en privado el Oficio divino, a no ser que las constituciones prescriban otra cosa (1); pero en este caso la obligación sólo será de constitución.

700. De manera que, según esto, una monja corista profesa de solos votos temporales debe asistir al coro como una obligación común a todas las religiosas del monasterio; pero si por cualquier motivo dejare de asistir, y aunque asistiendo no rezare, no pecaría mortalmente.

701. Si las constituciones no dicen expresamente lo contrario, las profesas temporales carecen de voz activa y pasiva (2), esto es, ni tienen derecho a dar su voto para elegir, ni pueden ser elegidas para los cargos que se acostumbran a proveer por la elección.

702. Sin embargo, el tiempo que las constituciones prescriban para poder gozar de voz activa y pasiva, si las mismas constituciones no lo determinan, debe computarse desde el día de esta primera profesión de votos temporales (3).

703. La profesión temporal hace ilícitos, pero no inválidos, los actos que se oponen a los votos emitidos, a no ser que las constituciones prescribieren lo contrario (4). Por lo mismo, si

(1) Can. 578, 2.°
(2) Can. 578, 3.°
(3) Can. 578, 3.°
(4) Can. 579.

una religiosa, por ejemplo, contrajere matrimonio sin haber concluído aún el tiempo de los votos temporales, dicho matrimonio sería válido, pero ilícito. De los bienes de las profesas de votos temporales, se trata en los números 488-495.

Artículo VI

Renovación de la profesión temporal

704. Pasado el tiempo por el cual han sido hechos los votos, se ha de proceder sin demora a su renovación (1). Esto puede suceder en estos dos casos:

a) cuando la Superiora legítima por justo motivo prorroga el trienio de votos temporales, dé que ya hemos hablado;

b) cuando las constituciones exigen profesiones periódicas.

705. En el primer caso, se ha de renovar la profesión por todo aquel tiempo que se quiera prorrogar; v. gr.: por seis meses, por un año, a lo sumo por tres.

706. En las Congregaciones de votos simples suelen prescribir las constituciones que, concluído el tiempo del noviciado, se haga la profesión sólo por un año durante un período de tres años sucesivos a lo menos y de seis a lo más. En algunas, después de los tres años de votos

(1) Can. 577, § 1.

anuales se hace una profesión trienal; pero de modo que en ambos casos el período total de los votos temporales no pase de seis años, debiéndose renovar cada vez la profesión.

707. Ocurriendo cualquier motivo razonable, v. gr., la oportunidad de alguna festividad, pueden las Superioras permitir que la renovación de los votos temporales se anticipe por algún tiempo, por un mes a lo sumo (1); pero no se puede aplazar ni un solo día (2).

708. No dice el Código si para la admisión a cada una de estas renovaciones periódicas se necesita el voto del Consejo o Capítulo, aunque varios autores creen que sí (3). Cosúltense las constituciones de cada religión, por si exigieren dicha votación, ya en sentido deliberativo, ya consultivo (4).

709. Si la renovación se hace durante la Misa, en este caso podrá observarse lo que establece, para la ceremonia de la renovación, la Sda. Congregación de ritos en la segunda parte de su Decreto (5) de 14 de agosto de 1894, en que se determina este método: «El celebrante, después que ha sumido y dicho lo que está prescrito para antes de distribuir la Sagrada Eucaristía, vuelto hacia el altar, espera hasta que hayan

(1) Can. 577, § 2.
(2) Can. 577, § 1.
(3) *Comment. pro Relig.*, I, (1920), p. 367, b); *Blat, o. c.*, p. 526.
(4) *Comment. pro Relig., l. c.*, c).
(5) *Decr. auth.*, n. 3836.

pronunciado la fórmula de los votos las renovantes; las cuales, a no ser que sean pocas, recitarán todas a la vez, precediendo una, v. gr., una dirá y las otras repetirán, la fórmula de la renovación, y luego después, todas por su orden, recibirán la Sda. Eucaristía».

710. Esta renovación se hará también delante de testigos, se levantará acta, que firmarán la interesada, la superiora y testigos, y se archivará; pues aun cuando el Código (1), al hablar de la renovación de la profesión, no haga mención de los testigos ni del acta, debemos sin embargo deducirlo del canon 576, que lo ordena para la profesión religiosa en general, y la renovación es verdadera profesión (2).

711. No hay que confundir la renovación de que aquí se trata con la renovación de los votos perpetuos o solemnes, que anualmente y en un día determinado se practica, según loable costumbre o por prescripción de las constituciones, en varias religiones, pues hay mucha diferencia entre la una y la otra.

La renovación de que hablamos, o sea de la profesión temporal, induce nueva obligación, por haber expirado el tiempo de la anterior profesión; mientras que los votos perpetuos, o solemnes, por lo mismo que son hechos para toda la vida, no necesitan renovación, y la que se hace en las comunidades o religiones no tiene otra fuerza,

(1) Can. 577.
(2) Blat., *o. c*, p. 561; *Comment. pro Relig.*, III, (1922), 218, 25.ª

virtud y mérito que confirmar la obligación, aumentar la devoción (1) y adquirir el beneficio de la indulgencia plenaria, que suele conceder la Iglesia en ciertos casos.

712. Para conocer cuando termina el tiempo de los votos temporales y cuando se podrá verificar su renovación, debe tenerse en cuenta la norma que establece el canon 34, § 3, 1.° y 5.°

Los meses y los años deben tomarse como están en el calendario, y tratándose aquí de actos de una misma especie, como es la profesión que se renueva, el tiempo debe computarse de diferente manera de la que hemos explicado en los números 591 y 592 en que hablamos de actos de distinta especie, o sea de la duración del noviciado y del día en que puede emitirse la primera profesión.

713. Aquí, en cambio, ha de notarse que el tiempo termina al llegar el mismo día que empezó, y el nuevo acto, o sea la renovación de los votos, puede verificarse en cualquier hora de aquel mismo día en que el tiempo expira. Así, por ejemplo: si una profesó por un año el día 30 de junio de 1926 a las once de la mañana, podrá lícita y válidamente renovar su profesión el mismo día 30 de junio del año 1926 a la hora que quiera, v. gr., a las ocho de la mañana, de manera que no es preciso aguardar el día siguiente, como en la primera profesión, ni siquiera se ha de esperar a las once de la mañana.

(1) Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 94.

714. Esta manera de computar el tiempo se tendrá también en cuenta para la profesión simple perpetua en las Congregaciones, lo mismo que para la profesión solemne en los monasterios (1).

Capítulo X

De la profesión simple perpetua

715. La profesión simple perpetua es aquella por la cual uno se obliga a la observancia de los votos religiosos simples por toda la vida.

Artículo primero

Obligación de emitirla

716. En cualquiera Congregación en que se emitan votos perpetuos, acabado el tiempo de la profesión temporal, debe la religiosa emitir la profesión perpetua, según las constituciones (2), a no ser que prefiera abandonar la religión, volviéndose al siglo.

717. Esta profesión no es necesario que se haga en la casa de noviciado, sino que puede hacerse en la misma donde reside la religiosa o en otra.

---

(1) Can. 34, § 3, 5.°
(2) Can. 575, § 1.

Artículo II

Condiciones para emitirla y actos que la preceden

718. Para que una religiosa pueda emitir válidamente la profesión simple perpetua en una Congregación de Hermanas, se requiere:

a) que haya precedido la profesión simple temporal (1), por tres años a lo menos (2);

b) que la que ha de profesar haya cumplido los veintiún años (3).

719. El trienio de votos temporales que debe preceder a la profesión perpetua ha de ser entero, debiéndose computar dicho tiempo de la misma manera que se ha dicho en el n. 712 al tratar de la renovación de los votos. Y así, v. gr., la religiosa que emitió los votos temporales el día 15 de septiembre de 1926, podrá hacer su profesión perpetua el mismo día 15 de septiembre del año 1929, suponiendo que tiene cumplidos ya los veintiún años de edad.

720. Según el requisito del apartado b), no basta que los veintiún años sean comenzados, sino que han de ser cumplidos. Por lo mismo, según la norma del canon 34, § 3, 3.°, el primer día no se cuenta y el tiempo termina acabado el último día del mismo número.

(1) Can. 572, § 2.
(2) Can. 574, § 1.
(3) Can. 573.

721. En consecuencia, no puede la religiosa profesar válidamente el mismo día en que cumple los veintiún años, sino que ha de aguardar hasta el día siguiente; v. gr.: si la religiosa nació el día 15 de marzo de 1907, no podrá emitir la profesión perpetua hasta el día 16 de marzo de 1928.

722. A la profesión perpetua preceden los mismos actos que a la temporal, es decir, la admisión, la exploración y los ejercicios, si las constituciones los prescriben; por lo mismo véanse los nn. 682-688.

723. Unicamente hay que hacer notar aquí que el sufragio o voto del Capítulo o del Consejo para la admisión a la profesión perpetua es solamente consultivo (1), de manera que no es necesario el consentimiento de la mayoría, como para la primera profesión, sino que basta conocer su parecer por el resultado de la votación, y aunque ésta fuere adversa a la que se vota, podría absolutamente la superiora legítima admitirla a la profesión perpetua, si bien tal vez no sería muy prudente ni conveniente.

Artículo III

Del acto de la profesión perpetua y sus efectos

724. Como en toda profesión, debe también en la simple perpetua observarse el Ritual pres-

(1) Can. 575, § 2.

crito en cada religión (1); pero a diferencia de la temporal, débense en ésta emitir los votos por toda la vida e indicar las ceremonias la perpetuidad del estado. Para todo lo demás referente al acto de la profesión, véanse los nn. 666-672, en que se trata de la profesión en general.

725. La profesa de votos simples perpetuos contrae todas las obligaciones inherentes a estos mismos votos, como se dice en sus lugares respectivos.

726. Aunque sea perpetua, como esta profesión es también simple, hace ilícitos, pero no inválidos, los actos contrarios a los votos, a no ser que se haya establecido otra cosa en las constituciones (2), al igual que se ha dicho de la profesión temporal, n. 703.

727. Empero, aquí debemos hacer notar que, si la religiosa ligada con estos votos simples perpetuos presumiere contraer matrimonio, que sería válido aunque ilícito, incurriría en excomunión *latæ sententiæ* reservada al Ordinario (3), como también incurriría en apostasía si saliese ilegítimamente de la casa religiosa con ánimo de no volver, o, aunque la salida fuese legítima, no volviese con ánimo de sustraerse a la obediencia (4), penas en que no incurriría la de solos votos temporales.

---

(1) Can. 576, § 1.
(2) Can. 579.
(3) Can. 2388, § 2.
(4) Can. 644, § 1.

Capítulo XI

De la profesión solemne

728. La profesión solemne es aquella por la cual una se obliga por toda la vida a la observancia de los votos solemnes.

729. Debe emitirse en todos los monasterios de monjas de clausura papal, concluido el tiempo de la profesión temporal (1).

730. Para que sea válida es preciso que concurran también los dos requisitos a) y b) en la misma forma y condiciones que se explicó al hablar de la profesión simple perpetua, nn. 718-720.

731. A esta profesión preceden los mismos actos que se ha dicho de las profesiones temporal y simple perpetua, nn. 682-688 y 722, siendo de notar que el voto del Capítulo es también consultivo, como se dijo en la profesión simple perpetua, n. 723.

732. Para el acto de la profesión solemne se observará también el rito prescrito en las constituciones (2), siendo la mente de la Sda. Congregación de Religiosos (3) que se dé toda la importancia a esta profesión y se realce con pompa y solemnidad externa, como lo pide la naturaleza de dicha profesión (4).

(1) Can. 575, § 1.
(2) Can. 576, § 1.
(3) Decr. 10 de julio de 1919; XI, (1919), p. 323.
(4) El Jardín Seráfico, I, (1919), p. 213, y *Ritual de las Religiosas*, p. 39, n. 2.

733. Se levantará acta, teniéndose en cuenta cuanto se ha dicho de la profesión en general, artículo IV, nn. 670 y 671.

734. Empero, la superiora que recibe la profesión solemne debe comunicarlo al párroco del lugar donde fué bautizada la religiosa (1) para que registre dicha profesión en el libro de bautismos (2) de su parroquia.

735. Los actos contrarios a los votos solemnes son inválidos, si son capaces de ser irritados (3); v. gr.: si una monja de votos solemnes contrajere matrimonio, éste sería no solamente ilícito, sino también inválido, a diferencia de la profesa simple.

736. Si una monja profesa de votos solemnes presumiere contraer matrimonio, aun civilmente, incurriría en excomunión *latæ sententiæ* reservada *simpliciter* a la Sede Apostólica (4); y la que saliere del monasterio con ánimo de no volver, o, una vez fuera legítimamente, no volviere con ánimo de sustraerse a la obediencia, incurriría en apostasía (5).

(1) Can. 576, § 2.
(2) Can. 470, § 2.
(3) Can. 579.
(4) Can. 2388, § 1.
(5) Can. 644, § 1.

PARTE OCTAVA

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS RELIGIOSAS

737. En el capítulo primero del título XIII trata el Código canónico de las obligaciones de las religiosas. Estas obligaciones son varias, según la diversidad de las fuentes de donde dimanan; pues unas provienen de las leyes de la Iglesia comunes a los clérigos; otras, en virtud de los votos religiosos; otras, del mismo estado religioso abrazado; otras, de las reglas, constituciones y costumbres de la religión.

738. Por lo mismo, en esta parte trataremos de las obligaciones siguientes:

1.ª de las obligaciones de las religiosas comunes a los clérigos;

2.ª de las que provienen de los votos;

3.ª de la observancia de la regla, de las constituciones y usos laudables;

4.ª de la vida común;

5.ª de la clausura;

6.ª de la abstinencia y ayuno;

7.ª de algunas otras obligaciones, a saber,

a) de las prácticas de piedad, b) del vestir el hábito religioso, c) de la correspondencia epistolar y d) del tributo en favor del Seminario de la diócesis.

Capítulo primero

De las obligaciones comunes de los clérigos

739. Todas las religiosas están sujetas a las obligaciones comunes de los clérigos, contenidas en los cánones 124-142, a no ser que del contexto de la frase o de la naturaleza del asunto se deduzca otra cosa (1), es decir, están sujetas a las obligaciones que a ellas son aplicables.

740. En virtud de la prescripción anterior, las obligaciones de las religiosas se reducen, por razón del sexo, a las siguientes:

a) a llevar una vida interior y exterior más santa que los seglares, sirviéndoles de ejemplo con sus virtudes y buenas obras (2);

b) a prestar reverencia y obediencia a todos sus superiores (3);

c) a guardar la modestia exterior, evitando todos aquellos actos y ocupaciones que desdigan o sean ajenas e impropias del estado religioso, como es, por ejemplo, ejercer artes indecorosas, entrar en establecimientos públicos, como taber-

(1) Can. 592.
(2) Can. 124.
(3) Can. 127.

nas, cafés y otros semejantes, a no ser en caso de necesidad, v. gr., estando de viaje, o por otra causa justa aprobada por la superiora o por el Ordinario del lugar (1); asistir a los espectáculos, bailes y demás diversiones, en especial a los teatros públicos, que desdigan de su estado o pueda causar escándalo su presencia en ellos (2); ejercer el comercio o la negociación, por sí o por otros, en utilidad propia o ajena (3).

Capítulo II

De las obligaciones en virtud de los votos

741. Todas y cada una de las religiosas, lo mismo superioras que súbditas, deben guardar fiel e íntegramente los votos que emitieron (4).

742. El voto es una promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor (5). De manera que no se trata de un simple propósito, que puede fácil y libremente retractarse, sino de una voluntad deliberada con intención de obligarse en conciencia ante Dios a cumplir una cosa física y moralmente posible y mejor que su contrario (6).

---

(1) Can. 138.
(2) Can. 140.
(3) Can. 142.
(4) Can. 593.
(5) Can. 1307, § 1.
(6) Fanfani, *Il Dirit. delle Relig.*, n. 162.

743. El voto puede ser:

1.° *Público,* cuando es aceptado por el Superior legítimo en nombre de la Iglesia (1), como son los votos religiosos.

2.° *Privado,* o de sola devoción, cuando le falta la aceptación oficial de parte de la Iglesia (2).

3.° *Solemne,* el que la Iglesia reconoce como a tal (3) con fuerza para invalidar los actos contrarios (4).

4.° *Simple,* el que sólo hace ilícitos los actos contrarios (5).

5.° *Temporal,* cuando únicamente se emite por un tiempo determinado (6).

6.° *Perpetuo,* el que se hace por toda la vida (7).

7.° *Reservado,* es aquel cuya dispensa sólo puede conceder la Sede Apostólica (8). Los votos privados reservados al Papa son únicamente los dos siguientes: *el de perfecta y perpetua castidad* y el de *entrar en religión de votos solemnes,* siempre que hubieren sido emitidos absolutamente y después de cumplidos los dieciocho años de edad (9).

---

(1) Can. 1308, § 1.
(2) Can. 1308, § 1.
(3) Can. 1308, § 2.
(4) Can. 579.
(5) Can. 1308, § 2, y 579.
(6) Can. 574, § 1.
(7) Can. 575, § 1.
(8) Can. 1308, § 3.
(9) Can. 1309.

744. Los votos que se emiten en la profesión religiosa:

a) siempre son públicos (1),

b) reservados al Sumo Pontífice, si la religión es de derecho pontificio; reservados al Obispo, excepto el voto de castidad perpetua (2), si la religión es sólo diocesana, y

c) obligan en conciencia conforme a la regla que se ha profesado (3).

745. Los votos privados que se habían hecho antes de la profesión se suspenden todo el tiempo que la religiosa que los hizo permaneciere en la religión (4), reviviendo empero desde el momento que dejare de ser religiosa (5).

746. Los votos privados que se hicieren después de cualquiera profesión, de sí son válidos, mientras no sean incompatibles con las obligaciones del estado religioso; pero si la superiora no los juzgare útiles ni convenientes, puede irritarlos o anularlos (6), de manera que no renace después su obligación (7).

747. Los votos esenciales a toda religión se reducen a estos tres (8): a) voto de obediencia, b) voto de pobreza y c) voto de castidad.

---

(1) Can. 488, 1.°
(2) Bastien, *o. c.*, n. 198.
(3) Can. 593.
(4) Can. 1315.
(5) Fanfani, *Il Dirit.* n. 165; Ferreres, *Ins. Can.*, II, n. 264, II.
(6) Can. 501, § 1, y 1312, § 1.
(7) Fanfani, *l. c.*; Ferreres, l. c.
(8) Can. 487.

Artículo primero

Del voto de obediencia

748. El voto de obediencia es el más noble y excelente de los tres (1), y por él las Religiosas se obligan a obedecer el precepto de su legítimo superior en las cosas que se refieren y miran directa o indirectamente al género de vida que han abrazado, esto es, la observancia de los votos y constituciones del Instituto (2).

749. Son objeto y materia del voto de obediencia los preceptos y ordenaciones de los propios superiores, siempre que manden conforme a la regla, a las constituciones y al fin de su religión y no se extralimiten en el ejercicio de la autoridad. Por lo mismo, en virtud de este voto no están obligadas las religiosas a obedecer a sus superioras cuando manden algo que sea (3):

a) sobre la regla, v. gr., un acto heroico no prescrito en la misma regla, v. gr., ir a Misiones de infieles y exponerse a peligro cuando no entra esto en el fin del Instituto;

b) contra la regla, v. gr., quebrantar la clausura sin necesidad;

---

(1) S. Buenaventura, *Expos. reg. Fratr. Min.*, VII, cap. I, p. 392; Juan XXII, *Extravag.* «Quorundam». tit. 14; Sto. Tomás, 2, 2, q. 186, a. 8; Passerinus, *De hom. stat.*, q. 186, a. 696; Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 120.

(2) Normas Antiguas, n. 132.

(3) Prümmer, l. c., q. 231, 2. b); Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 121; Fanfani, *Il Dirit.;* Bastien, *o. c.*, ibidem, n. 176; Bastien, *o. c.*, n. 261, 2.

c) fuera de la regla, v. gr., asistir a los enfermos a domicilio, si la religión se dedica exclusivamente a la enseñanza.

750. En el primer caso podría haber temeridad, en el segundo sería pecado, en el tercero puede pertenecer a la virtud y perfección de la obediencia (1), pero no a la obligación proveniente del voto.

751. La observancia de la regla y de las constituciones no cae directamente bajo el voto de obediencia, porque al prometer la religiosa la obediencia conforme a la regla, no se compromete a observar todas y cada una de las leyes o prescripciones de la misma regla, sino que sólo se obliga bajo aquella responsabilidad que se determina en la misma regla, y por lo general las reglas y constituciones no suelen obligar bajo pecado alguno. Unicamente serían objeto del voto de obediencia cuando en la misma regla se declarase expresamente que sus leyes obligan bajo pecado y en virtud del voto de obediencia (2). En general, pues, la regla y las constituciones no caen bajo el voto, aunque sí bajo la virtud de la obediencia.

752. Los superiores a quienes están obligadas a obedecer las religiosas en fuerza del voto de obediencia, son:

a) el Sumo Pontífice, como cabeza de todos

(1) Sto. Tomás, l. c., q. 104, a. 5.

(2) Pellizzario, *o. c.*, cap. 24, n. 124; Biederlack-Führich, *l. c.*; Prümmer, *l. c.*, 2, a); Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, n. 176, B).

los superiores y Prelado supremo de todas las religiones (1);

b) los superiores regulares en lo que de ellos dependan las religiosas que les están sujetas (2);

c) las superioras propias de la religión, como la general, la provincial y la local en las Congregaciones, lo mismo que la abadesa o priora en los monasterios de monjas (3);

d) el Obispo en las Congregaciones que son estrictamente de derecho diocesano (4), como superior eclesiástico de la Congregación; pero no en las Congregaciones de derecho pontificio, ya que la autoridad que tiene sobre éstas en los casos expresados por el derecho, proviene de la jurisdicción y no del voto (5).

753. La desobediencia a todos estos superiores puede ser grave, si en el ejercicio de sus facultades mandaren en materia grave o bajo precepto formal de obediencia, y lo mismo cuando de no obedecer se siguiere grave escándalo o detrimento grave para la comunidad (6).

---

(1) Can. 499, § 1, véase el n. 85 y ss; Pellizzario, *o. c.*, cap. 24, n. 94.

(2) Pellizzario, *o. c.*, cap. 24, n. 98, véase el n. 108 y ss.; Fanfani, *o. c.*, n. 177, D); Bastien, *o. c.*, n. 264.

(3) Pellizzario, *o. c.*, cap. 24, n. 99; Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, n. 177, B), véanse los nn. 125 y ss.

(4) Prümmer, *o. c.*, q., 231, 2, b); Fanfani, *Il Diritto delle Relig.*, n. 177, C); Pellizzario, *o. c.*, cap. 24, n. 95; Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 568.

(5) Prümmer, *l. c.*; Vermeersch-Creusen, *l. c.*

(6) Prümmer, *l. c.* 3; Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 123; Pellizzario, *o. c.*, cap. 24, n. 91-92; Bastien, *o. c.*, n. 262.

Artículo II

Del voto de pobreza

754. El voto de pobreza consiste en la abdicación o renuncia del dominio, propiedad, o a lo menos del uso, independiente de la voluntad del superior, de cualquier cosa material estimable en precio (1).

755. Por consiguiente, son objeto del voto de pobreza los bienes temporales; v. gr.: el dinero, los créditos, etc., y lo que en sí se estime y sea digno de algún precio; mas no las cosas u objetos puramente espirituales, v. gr., las reliquias; pero sí la cajita o estuche que las encierra, especialmente si son de materia preciosa (2).

756. Tampoco deben considerarse como objetos espirituales que no caen bajo el voto de pobreza, los rosarios, cruces, medallas, imágenes, estampas, etc., que no pueden darse ni recibirse sin licencia de los superiores (3); si bien es costumbre bastante general en las religiones el suponer la licencia tácita para poder usar, recibir y

---

(1) *Conc. Trid.*, XXV, *Regular.*, 2.

(2) S. Alfonso, V, 14; Salmaticenses, M. XII, II, 194; Pellizzario, *o. c.*, IV, II, 316; Piat, I, p. III, cap. II, q. 4, a) y b); Prümmer, *o. c.*, q. 223; Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 110; Fanfani, *o. c.*, n. 167; Bastien, *o. c.*, n. 234.

(3) Piat, *l. c.*, c); Prümmer, *l. c.*; Biederlack-Führich, *l. c.*; Fanfani, *l. c.*

regalar esos objetos de piedad, especialmente si son de poco precio (1).

757. En cuanto a los manuscritos que el religioso se ha compuesto durante los votos, en 13 de julio de 1913 declaró la Sda. Congregación de Religiosos (2) que son también objeto del voto de pobreza, de manera que no puede el religioso pasar el dominio a otro o enajenarlo bajo título alguno, sin el debido permiso de los superiores.

758. Creen, no obstante, algunos autores (3) que a pesar de esa declaración de la Sda. Congregación conserva el religioso el dominio de los propios manuscritos para su uso, pero no para enajenarlos.

759. Las pinturas y esculturas, como son cosas estimables y dignas de precio, caen ciertamente bajo el voto de pobreza, si las hace para su uso o con materiales proporcionados por la religión (4); y además, en virtud del canon 580, § 2, todo lo que el profeso adquiere por su industria o por causa de la religión, para ésta lo adquiere. Pero si el trabajo lo hiciere para un extraño que a este fin le ha entregado los materiales, no pecaría la religiosa contra el voto de pobreza, sino contra la obediencia, en el su-

(1) Passerinus, *De Hom. Stat.*, q. 186, a., 7, n. 405; Prümmer, *o. c.*, q. 223, 1.

(2) AAS, V, (1913), 366.

(3) Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 110, 3; Prümmer, *l. c.*; Fanfani, *l. c.*

(4) S. Alfonso, V, 14; Salmaticenses, M. XII, II, 197 y 199; Passerinus, *o. c.*, n. 406; Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 110, 4), a).

puesto de que lo hace contra la voluntad de las superioras (1).

760. Por ir comprendidos en el tratado de los bienes temporales, no nos ocupamos en este lugar de los *efectos* del voto de la pobreza.

Artículo III

Del voto de castidad

761. Por el voto de castidad las Religiosas se obligan a guardar el celibato y a abstenerse, por un nuevo motivo, es decir, por motivo del voto, de todo acto, sea externo sea interno, contrario a la castidad (2).

762. Son objeto de este voto no solamente los actos externos, sino también los internos contrarios a la castidad, como los pensamientos torpes, las delectaciones morosas, los deseos carnales, etc. (3), siempre que concurra el consentimiento de la voluntad.

763. Es doctrina cierta admitida por todos (4) que puede darse sólo falta venial, por defecto de plena advertencia y deliberación; pero la religiosa que violare este voto con culpa gra-

(1) S. Alfonso, *l. c.;* Passerinus, *o. c.,* n. 406 y 408; Salmaticenses, *l. c.;* Biederlack-Führich, *l. c.* c., b).

(2) *Normas* antiguas, n. 129.

(3) Suarez, De Relig., I, IX, cap. II, 2; Prümmer, *o. c.,* q. 226, Biederlack-Führich, *o. c.,* n. 116; Fanfani, *Il Diritto delle Relig.,* n. 171; Pellizzario, *o. c.,* cap. IV, n. 77 y 83.

(4) Piat, *o. c.,* p. 271; Biederlack-Führich, *o. c.,* n. 118.

ve, cometería dos pecados, uno contra la virtud de la castidad y otro contra la virtud de la religión (1), revistiendo este último la naturaleza de verdadero sacrilegio, ya que profanaría una cosa sagrada, como son su cuerpo y su alma ofrecidos a Dios (2).

Capítulo III

De la obligación de observar la regla y las constituciones

764. Todas y cada una de las religiosas, lo mismo superioras que súbditas, deben ajustar su vida a las reglas y constituciones de la propia religión (3).

765. Las reglas y las constituciones son una especie de código de perfección evangélica, por el que se rigen los religiosos para ordenar su vida y así tender a la perfección propia de su estado.

766. La regla propiamente dicha es una norma de vida, trazada por el mismo Fundador y aprobada por la Iglesia, para determinar el fin propio de la religión y los medios principales para

(1) Suarez, *l. c.;* Fanfani, *Il Diritto delle Relig.,* n. 173; Prümmer, *l. c.,* I; Biederlack-Führich, *l. c.*

(2) Pellizzario, *o. c.,* n. 82; Biederlack-Führich, *l. c.;* Fanfani, *Il Diritto delle Relig.,* n. 173, 2.°.

(3) Can. 593.

conseguirlo. Es perpetua y en cierto modo inmutable, y como sólo contiene lo más fundamental, puede y suele ser adoptada una misma regla por diversas religiones.

767. Cuatro son las principales reglas reconocidas por la Iglesia:

1.ª La de S. Basilio, que observan los monjes de la Iglesia Oriental.

2.ª La de S. Agustín, que profesan los Canónigos regulares, los Ermitaños de S. Agustín, los Premonstratenses, los Dominicos, los Servitas, etc.

3.ª La de S. Benito, que siguen los Benedictinos, Cistercienses, Cluniacenses, Camaldulenses, etc.

4.ª La de S. Francisco, quien, además de la Regla profesada por las tres Familias de la Orden de Frailes Menores, escribió la Regla para la *Segunda* Orden, Monjas Clarisas, y la de la *Tercera* Orden, que profesan los Terciarios y Terciarias Regulares e innumerables Congregaciones de votos simples de uno y otro sexo.

768. Las constituciones son ciertos estatutos o leyes propias de la religión, legítimamente promulgadas y aprobadas para la más fácil inteligencia y observancia de la regla y de los votos, redactadas según las circunstancias de los tiempos, lugares y personas, y por lo mismo están más sujetas que la regla a mutaciones y cambios.

769. En algunas religiones, especialmente en muchas Congregaciones modernas de votos

simples, como no observan ninguna regla propiamente dicha, toman indistintamente la palabra *regla* y *constituciones* para significar y designar una misma cosa, o sea las constituciones, equívoco que se debe evitar, a tenor de las nuevas *Normas* de la sagrada Congregación de Religiosos, n. 22.

770. Por lo general las reglas y constituciones no suelen obligar bajo pecado, a lo menos mortal, excepto la regla de S. Francisco para los frailes, que contiene veinticinco preceptos graves. Por lo mismo, si en ellas se declara que obligan en conciencia, su transgresión será grave o leve, según la obligación que las mismas impongan; pero si se expresa que no obligan bajo pecado alguno, entonces su observancia no obligará en conciencia a pecado (1).

771. De todos modos, si la transgresión careciere de motivo honesto, pocas veces estará exenta de alguna culpa, y no lo estaría en estos dos casos:

a) cuando la religiosa las infringiere habitualmente y como por costumbre; porque en este caso alteraría gravemente la disciplina religiosa y ocasionaría un perjuicio grave al bien común;

b) cuando las quebrantare por desprecio formal, por el menosprecio que esto supone de la misma autoridad que manda y por el descuido

(1) Piat, *o. c.*, cap. I, art. II, q. 6; Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 127; Blat, *o. c.*, p. 578; Fanfani, *Il Diritto*, n. 206; Pellizzario, *o. c.*, cap. IV, n. 124; Cocchi, *o. c.*, n. 91.

voluntario de los medios necesarios y conducentes a la observancia de los votos y al cumplimiento del deber que tiene de tender a la perfección propia de su estado (1).

772. Conviene advertir, empero, que en virtud de la profesión no se obliga la religiosa a observar todas y cada una de las prescripciones de la regla; pues aun cuando al emitir la profesión prometa *guardar la regla,* con todo, esta fórmula se refiere a la observancia de la regla en general, mas no en cada caso particular; y los preceptos de la regla, como no son *sustanciales* a la religión, sólo obligan mientras no mediare una causa excusante, v. gr., la enfermedad (2).

773. Las reglas y particulares constituciones de cada religión que no se opongan a los cánones del Código, siguen en vigor; pero las que a ellos se oponen, quedan abrogadas (3).

774. Las correcciones que deban hacerse a este fin han de sujetarse al examen de la Sda. Congregación de Religiosos, a tenor del Decreto de la misma Sda. Congregación de fecha 26 de junio de 1918 (4) y de 26 de octubre de 1921 (5).

775. Poco a poco se han ido introduciendo

(1) Sto. Tomás, 2, 2, 186, IX, ad 1; Suárez, VIII, I, III, 12; Passerinus, *o. c.,* 186, IX, 46 y sig.; Biederlack-Führich, *l. c.;* Cocchi, *l. c.*

(2) Sto. Tomás, *l. c.;* S. Alfonso, *l.* III, n. 1039; Pellizzario, *o. c.,* cap. III, n. 30, y cap. IV, n. 124.

(3) Can. 489.

(4) AAS, X, (1918), p. 290.

(5) AAS, XIII, (1921), p. 538; véase además El Jardín Seráfico, IV, (1922), pp. 53-58, donde se trata de la revisión y enmienda de las constituciones de toda religión.

en las religiones ciertos usos y laudables costumbres, debido ya a la piedad de los buenos religiosos, ya a la exigencia de los lugares y circunstancias de los tiempos.

776. Si tales usos y costumbres se han introducido legítimamente y sirven para el perfeccionamiento de las religiosas y para la observancia regular, no hay duda que tienen también su autoridad y pueden tener fuerza de ley.

Capítulo IV

De la vida común

777. En todas y cada una de las religiones debe observarse perfectamente por todas la vida común, aun en aquellas cosas que se refieren a la comida, vestido y muebles (1).

778. La vida común entre las religiosas consiste en que toda clase de bienes temporales se guarden y administren en común, debiendo cada religiosa en particular recibir de la masa común lo que necesite para el sustento, vestuario y cualquier otra necesidad, así en tiempo de salud como de enfermedad (2).

779. Por consiguiente, todo cuanto adquieran las religiosas, aunque sean superioras, según las normas de los cánones 580, § 2, y 582, 1.° (3),

(1) Can. 594, § 1.
(2) Piat, *o. c.*, pars III, cap. II, q. 8; Fanfani, *Il Diritto*, n. 211.
(3) Véanse los números 490 y 502.

deben agregarlo a los bienes de la casa, provincia o religión, y todo el dinero lo propio que todos los títulos deben depositarse en la caja común (1).

780. El mobiliario de las religiosas ha de estar en armonía con la pobreza que han profesado (2), y de manera que sin faltarles lo necesario eviten lo superfluo (3).

781. Las religiosas que en cosa notable violaren la ley de la vida común prescrita en las constituciones, deben ser gravemente amonestadas; y si no se siguiere la enmienda, deben ser castigadas aun con la privación de voz activa y pasiva y, si son superioras, también con la del oficio (4).

782. Quebrantaría la vida común la religiosa que tuviere en su poder y para sus usos peculio, o la que sin causa legítima, v. gr., de enfermedad, se apartase del modo común en las comidas y en el vestir, etc. Las superioras, empero, deben proveer con entrañas de caridad y corazón de madre a las religiosas necesitadas, en especial a las enfermas y delicadas de salud, suministrándoles todas aquellas cosas que les sean necesarias y convenientes.

---

(1) Can. 594, § 2.
(2) Can. 594, § 3.
(3) Conc. Trid., cap. II, sess. XXV, *De regularibus*.
(4) Can. 2389.

Capítulo V

De la Clausura

783. La clausura, *materialmente* tomada, consiste en aquel espacio o lugar destinado para la habitación de las religiosas, de donde no pueden éstas salir ni al cual pueden los extraños entrar sin la debida autorización. *Formalmente* considerada, es la misma ley de la clausura por la que se prohibe a las religiosas la salida de ella y a las personas extrañas su entrada.

784. La clausura puede ser de varias maneras:

a) *papal,* la que debe observarse en las casas de regulares o de monjas de votos solemnes, y está sancionada con las penas de derecho común;

b) *común,* la que se prescribe en las casas de Congregaciones religiosas o en los monasterios de monjas de votos simples. Esta clausura se llama a menudo *episcopal* (1), y el Obispo puede sancionarla con ciertas penas.

c) *constitucional,* la prescrita por solas las Constituciones del Instituto (2).

785. La clausura puede ser también activa y

(1) Aunque este nombre no venga mencionado en el Código, puede muy bien aplicarse a la clausura de derecho común prescrita en dichas casas de religiosas de votos simples, ya que el Ordinario debe procurar, aun con sanciones, su fiel observancia. Creusen, *o. c.*, n. 227, 2.

(2) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 702; Creusen, *o. c.*, n. 277, 2,

pasiva. Se llama *activa* en el sentido de que no pueden salir de ella las religiosas sin las debidas condiciones que la ley prescribe; y *pasiva,* considerada como entrada prohibitiva a toda persona extraña.

786. Además se distingue en *total* y *parcial,* según comprenda roda la casa, como en los monasterios de monjas, o sólo una parte de ella, como en las religiones de votos simples.

Artículo primero

De la clausura papal

§ 1.º—De la clausura material

787. La clausura papal debe guardarse en todas las casas regulares de mujeres, canónicamente constituídas, aun en las no formadas (1). Por consiguiente obliga en todos los monasterios de monjas propiamente dichas, aunque no lleguen al número de seis profesas, y va tan íntimamente unida con los votos solemnes, que, si en algún país, por las circunstancias especiales por que atraviesa, como en Méjico, Francia y Bélgica, no puede observarse la clausura (2), suele el Papa disponer que únicamente se hagan votos simples

(1) Can. 597, § 1.

(2) La Comisión Pontificia para la auténtica interpretación del Código declaró, en 1 de marzo de 1921, que la ley de la clausura papal no comprende a las monjas de estos países en que no se emiten los votos solemnes. XIII, (1921), p. 178.

y no los solemnes que deberían emitir aquellas monjas por pertenecer a Ordenes regulares sujetas en este punto al derecho común.

788. La ley de la clausura papal afecta a toda la casa que habita la comunidad, con los huertos y jardines reservados al acceso de las religiosas (1). Por lo mismo comprende todo el espacio encerrado dentro de las cercas del monasterio, como el coro, las celdas, oficinas, etc.

789. La clausura papal debe estar de tal manera cercada, que, en cuanto sea posible, no se pueda ver desde fuera a las personas de dentro, ni desde dentro a las de fuera (2).

«1.° Si hay ventanas que den a alguna plaza pública o a las casas vecinas, o que permitan la comunicación con los de fuera, deben estar provistas de vidrios opacos o de persianas de modo que se impida la vista de una y otra parte.

2.° Si, para que las monjas vean el altar, el coro tiene rejillas, éstas deben estar de tal manera dispuestas, que los fieles, desde el lugar a ellos reservado, no puedan ver a las mismas monjas.

3.° El confesonario debe estar situado de tal modo que el confesor quede fuera de la clausura y las penitentes dentro.

4.° El comulgatorio de las monjas debe estar o con puertecilla o con cortina, de suerte que las monjas no puedan ser vistas por los fieles.

(1) Can. 597, § 2.
(2) Can. 602.

5.° En la portería del monasterio, en la sacristía y dondequiera que se crea necesario, colóquese un torno en el muro por donde poder pasar las cosas necesarias. No hay inconveniente en que en tales tornos haya un agujerito por el cual se pueda ver qué es lo que se pone en el torno.

6.° No va comprendido dentro de los límites de la clausura papal la iglesia pública, ni su sacristía, a las cuales por tanto no pueden llegarse las monjas sin indulto de la Santa Sede» (1). Asimismo queda fuera de la clausura la hospedería para los viajeros, si existe, y el locutorio (2).

790. Las partes sujetas a la ley de la clausura deben estar determinadas con toda claridad; mas corresponde al Obispo prescribir detalladamente o modificar por causas legítimas los límites de la clausura papal (3).

§ 2.°—De la clausura activa

791. Después de la profesión, ninguna monja puede salir del monasterio, ni para breve tiempo, ni por ningún pretexto, sin especial licencia de la Santa Sede, excepto en el caso de inminente peligro de muerte o de algún mal gravísimo; pero

(1) Instrucción sobre la clausura de las monjas de votos solemnes, II; AAS, XVI, (1924), p. 404, s.
(2) Can. 597, § 2.
(3) Can. 597, § 3.

este peligro, si hay tiempo, debe ser reconocido por el Ordinario del lugar (1).

792. Según la Instrucción mencionada:

«a) Tales peligros son los de incendio, inundación, ruina del edificio, los terrores de la guerra, invasión militar, y otros semejantes. Pueden provenir también estos peligros de parte de alguna monja, atacada, por ejemplo, de peligrosa demencia o de enfermedad epidémica, en cuyo caso dicha monja debe salir de la clausura para poner a salvo la comunidad» (2). Los casos precedentes son por vía de ejemplo y no excluyen otros posibles, v. gr., para sujetarse a una operación grave y urgente (3), y también, como creen algunos autores, podrá permitir el Obispo que salgan a dar su voto en las elecciones políticas, si alguna vez lo juzgase necesario para evitar algún gravísimo mal común (4). «Con todo, si el tiempo lo consiente, el Ordinario del lugar, a petición de las monjas, debe reconocer por escrito el peligro y la suficiencia de la causa para salir de la clausura» (5). Si en alguno de estos casos la necesidad fuese urgente y hubiese peligro en la tardanza de tener que esperar el permiso del Ordinario del lugar, entonces podrían lícitamente salir las monjas de la clausura (6).

(1) Can. 601, §§ 1 y 2.
(2) III, 1.°, a).
(3) Creusen, *o. c.*, n. 223, 1.
(4) Leitner y Schafer citados por Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 708, 2.
(5) *Instrucción*, III, 1.°, a).
(6) Ferraris, v. *Moniales*, art. II, n. 32.

»b) Por consiguiente, sin licencia de la Santa Sede, no puede trasladarse una monja de un monasterio a otro, aun de la Orden, ni siquiera por corto tiempo; ni salir para hacer una nueva fundación, ni para ejercer el cargo de Abadesa o Superiora o de Maestra de novicias; ni para recobrar la salud; ni para vigilar las obras de construcción de un nuevo monasterio. Sin embargo, la Sda. Congregación suele conceder estos permisos por justos motivos y prescribiendo las debidas condiciones.

c) Si el monasterio tiene azotea, podrán subir a ella las monjas, con tal que esté debidamente rodeada de celosías por todas partes.

d) Como quiera que muchísimas veces es necesario que, por el decoro de la casa de Dios, hagan las monjas por sí mismas en la iglesia externa todo cuanto se requiere para que resplandezca siempre en ella la debida limpieza y pulcritud, y principalmente para adornarla convenientemente en las fiestas más solemnes, la Santa Sede concede a los monasterios que lo piden la facultad de que la Superiora designe cuantas religiosas parezcan necesarias, para que puedan salir a la iglesia, cuando esté completamente cerrada y en ella no haya nadie, y llevar a cabo en ella todo lo que concierne al adorno y limpieza de la misma iglesia.

e) Aunque las aspirantes al hábito religioso están sujetas, mientras hacen el postulantado, a la ley de la clausura (1), pueden sin embargo salir

(1) Can. 540, § 3.

del monasterio libremente y sin licencia de la Santa Sede, cuando acontezca, que ellas mismas vuelvan al siglo o sean despedidas por las Superioras; y lo mismo hay que decir de las novicias o de las profesas de votos temporales, una vez espirado el término de los votos, o cuando fueron legítimamente despedidas» (1).

793. Los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos, en los lugares de su misión, tienen la facultad de conceder a las Monjas, en caso de enfermedad o por otras justas y graves causas, que puedan permanecer fuera de la clausura por algún tiempo determinado, con tal que siempre vayan en compañía y con asistencia de sus consanguíneos o afines, de otra mujer honesta, y lleven vida religiosa lejos de la compañía de los hombres, según conviene a las vírgenes consagradas a Dios, firme siempre lo prescrito en el canon 639, que explicaremos al hablar del indulto de exclaustración (2).

§ 3.°—De la clausura pasiva

794. Sin licencia de la S. Sede, no se puede permitir la entrada dentro de la clausura *papal* de Monjas a nadie, de cualquiera linaje, condición, *sexo* o edad que sea (3), excepto en caso de necesidad o de privilegio especial.

(1) *Instrucción*, III, 1.°
(2) Cfr. Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 813, 49.
(3) Can. 600.

795. La necesidad que se requiere para entrar en la clausura papal ha de ser de parte del monasterio, y no de las personas extrañas, porque tal entrada únicamente es permitida para la utilidad o necesidad del mismo monasterio (1).

796. A tres clases se reducen las causas necesarias que legitiman la entrada de los extraños en los monasterios de monjas, a saber:

1.ª Para las necesidades espirituales de las monjas.

2.ª Para las necesidades personales de las mismas.

3.ª Para las necesidades materiales del monasterio o edificio.

797. Para las necesidades espirituales, es permitida la entrada en la clausura, sin licencia de la Santa Sede, a las personas siguientes:

«a) Al Ordinario del lugar o al Prelado Regular cuando hacen la visita del monasterio, como también a otros visitadores, delegados suyos, les está permitido entrar en la clausura sólo por causa de inspección y con la precaución de ir acompañados por lo menos de un clérigo o religioso de edad madura (2).

b) Así, pues, solamente para hacer la visita *local* es lícito al Visitador penetrar en la clausura. La visita *personal* debe hacerse de fuera de la clausura, a la reja. Ni al Ordinario, ni al superior regular, ni al visitador, está permitido entrar den-

(1) Nouv. Rev. Theól., t. IX, p. 181; *Penacchi*, t. I, p. 724.
(2) Can 600, 1.°

tro de la clausura por razón del cargo, fuera del acto de la visita.

c) El Ordinario del lugar o subdelegado no deben penetrar en la clausura para la exploración que el mismo Ordinario o su delegado ha de hacer antes de la vestición y de una y otra profesión, ni para la elección de Superiora (1).

d) Si el Obispo u otro sacerdote preside la vestición o profesión de las monjas, ni a ellos les es lícito penetrar en la clausura, ni a la postulante ni a la profesanda salir de la misma» (2). Pero, si hubiese privilegio o costumbre centenaria, podrá permitirse a las postulantes y a las novicias salir al locutorio con su familia inmediatamente antes de la vestición o de la profesión, y también a la iglesia para los dichos actos de vestición o profesión (3).

e) «Al entrar el visitador en la clausura para hacer la inspección, debe ir acompañado por lo menos de un clérigo o religioso, aun lego, de edad madura, que no se aparte de él por todo el tiempo que permanezca dentro del monasterio.

f) El confesor, o quien haga sus veces, puede, con las debidas cautelas, entrar en la clausura para administrar los sacramentos a las enfermas o para asistir a las moribundas (4). Esta facultad atañe al confesor ordinario del monasterio o a

(1) Can. 506, § 2; 552, § 2.
(2) *Instrucción,* III, 2.°, a)-d).
(3) Creusen, *o. c.,* n. 233, 2.
(4) Can. 600, 2.°

quien hace sus veces, a los cuales en fuerza del canon 514, § 2, toca la administración de los sacramentos y la asistencia a las moribundas en los monasterios de monjas; a falta de ellos, puede también entrar en la clausura otro sacerdote.

g) Para oír las confesiones de las enfermas pueden entrar en la clausura, cuantas veces fueren requeridos, no solamente el confesor ordinario, sino tambien el extraordinario y el adjunto, o cualquier otro confesor llamado por una enferma grave, a tenor de lo que se dice en el can. 523.

h) Las cautelas que se deben guardar *para la administración de la comunión,* hállanse consignadas en el decreto de la Sda. Congregación de Religiosos del día 1 de septiembre de 1912, y son: «Es necesario que cuatro religiosas de edad madura, a ser posible, acompañen, desde que entra en la clausura hasta que sale de ella, al sacerdote, el cual debe llevar el sagrado copón con algunas partículas consagradas, administrar la sagrada comunión, volver a la iglesia y reservar el sagrado copón, guardando las rúbricas que prescribe el *Ritual Romano* para la comunión de los enfermos.

i) *Para oír la confesión* se prescriben las siguientes cautelas: Dos monjas acompañarán al confesor hasta la celda de la enferma, y allí, ante la puerta abierta de la misma celda, aguardarán, mientras oye la confesión, para poder acompañarle de nuevo, cuando vuelva a la puerta del monasterio,

k) Siempre y cuando ocurra que un sacerdote entre en la clausura para desempeñar alguno de los referidos ministerios, debe salir del monasterio tan pronto como haya acabado el tal ministerio.

l) Si no se pudiera predicar cómodamente a las monjas la palabra de Dios desde las rejas, se ha de pedir licencia a la Santa Sede, que no suele negarla, si la abonan graves razones, para que los predicadores puedan entrar dentro de la clausura y predicar en el coro o en la sala capitular; mas siempre guardando las advertencias y cautelas señaladas anteriormente para la entrada del confesor» (1).

798. Para las necesidades pertenecientes a la salud corporal y a los bienes temporales de las religiosas, pueden entrar:

a) el médico para visitar a las enfermas, a fin de examinar convenientemente sus enfermedades y sus achaques y aplicar el remedio o medicinas necesarias. Si la enfermedad fuese grave y al mismo tiempo se requiriese la consulta de otros médicos, podrían todos estos entrar para examinar a la enferma;

b) el cirujano para una operación necesaria y para curar las heridas, fracturas, contusiones, etc., de las religiosas;

c) en caso de que enfermaren gravemente una profesa de votos temporales, una novicia o

(1) *Instrucción*, III, 2.°, e)-l).

una educanda y quisieren disponer de sus bienes en forma de testamento, podrían entrar el notario con los testigos necesarios (1).

799. Para las necesidades materiales del monasterio podrán entrar todas aquellas personas cuyos servicios sean necesarios dentro del recinto del monasterio, como el albañil, hortelano, carpintero, herrero, etc., y cuando necesiten de la ayuda de otros seglares para entrar o llevar aquellas cosas que buenamente no podrían las monjas por su peso o carga (2).

800. El permitir la entrada en la clausura a todas las personas referidas en los números 798-799, cuando hay necesidad de sus servicios, corresponde a la Prelada, en virtud de la facultad que, a tenor de esta misma ley, le concede la Santa Sede (3); «advirtiendo, sin embargo, que debe obtener previamente la aprobación, siquiera habitual, del Ordinario del lugar. De donde se ha originado la práctica de que las monjas al principio de cada año escriban en un determinado libro la lista de todas aquellas personas cuyos servicios se juzga que serán ordinariamente necesarios durante el año en el monasterio o en la huerta o en las oficinas que se hallan dentro del monasterio, tales como médicos u otras personas necesarias para curar a las enfermas, hortelanos, bodegueros, estableros, con el fin de que los suscriba

(1) Can. 600, 4.°; *Instrucción,* III, 2.°, n).
(2) Can. 600, 4°.
(3) Can. 600, 4.°; *Instrucción,* III, 2.°, o).

en orden a la concesión de la referida aprobación habitual. Pero, si en algún caso extraordinario apremia la necesidad de entrar en el monasterio y no hay tiempo para pedir al Ordinario la aprobación, ésta se presume de derecho, o sea, que la misma ley ratifica esta presunción (1)».

801. «Sin embargo, a la Prelada se le impone la obligación de emplear en cualquier caso las debidas cautelas. Estas, pues, por lo demás, consisten en que las personas que entren, según informes fidedignos, gocen de óptima fama y de buenas costumbres; que sean acompañadas, al lugar donde han de prestar sus servicios, por dos monjas de las más graves y que no se permita hablar con tales personas a ninguna monja, fuera de aquellas que han de tratar con las mismas de sus oficios (2)».

802. El Código también concede el derecho de poder entrar dentro de la clausura papal:

a) a los soberanos y jefes de estado y a sus esposas y acompañamiento (3). Por lo mismo pueden entrar los emperadores, reyes, príncipes reinantes, presidentes de la república y cuantos ejerzan actualmente la suprema autoridad civil sobre una nación, llámense como se quiera, las esposas de todos éstos y cuantas personas formen parte del cortejo correspondiente;

b) a los cardenales de la Sta. Iglesia Roma-

(1) *Instrucción,* III, 2.°, o).
(2) *Instrucción,* III, 2.°, p).
(3) Can. 600, 3°.

na (1), los cuales también, según algunos, podrán ser acompañados en este caso del cortejo correspondiente a su dignidad (2).

803. En aquellos monasterios de clausura papal que por cualquier motivo tienen que dedicarse a la enseñanza de alumnas externas, debe, al efecto, señalarse un departamento fuera de la clausura o inmediato a ésta, al cual pueden penetrar las alumnas por una puerta exterior, y las religiosas maestras entrarán por una puerta interior para ejercer su oficio. Tanto la puerta interior como la exterior deben estar cuidadosamente guardadas, y la interior en especial debe estar cerrada con dos llaves, una de las cuales estará en poder de la superiora y la otra la tendrá la religiosa que designe el Obispo (3).

§ 4.°—De la guarda de la clausura y de las sanciones de sus violadores.

804. «Las llaves de la clausura estarán siempre de día y de noche en poder de la Superiora, quien las entregará a las monjas designadas siempre y cuando fuere menester (4)».

805. «En el locutorio donde pueden las monjas, dentro de los límites prescritos en las consti-

(1) Can. 600, 3°.
(2) Fanfani, *Il Diritto*, n. 220, 4.°; Vermeersch-Creusen, *o. c.* n. 234, 1, 3°.
(3) Sda. C. del C., 22 de enero de 1847. *Instrucción*, IV.
(4) *Instrucción*, IV.

tuciones de cada religión, recibir a personas de fuera, ha de haber dos rejas, distantes entre sí como unos veinte centímetros y clavadas en el muro, de manera que no se puedan abrir. Si lo permiten las constituciones, puede haber también torno en el locutorio. En todo lo demás que se refiere al locutorio, principalmente a la continua vigilancia sobre lo que allí se hace y se dice, obsérvense con exactitud las constituciones de cada monasterio (1)». Y cuiden, aquellos a quienes incumbe la guarda de la clausura, que con las visitas de los extraños no se perturbe la disciplina ni sufra detrimento el espíritu religioso con inútiles conversaciones (2).

806. «El velar por la exactitud de la clausura de las monjas, aun de las sujetas a los regulares, corresponde al Ordinario del lugar, quien puede castigar después del delito a los que la infringieren, sin exceptuar a los regulares, aun con penas y censuras, y refrenarlos para que no la violen. También al superior regular corresponde la custodia de la clausura de las monjas que le están sujetas; por lo cual podrá asimismo castigar con penas a las monjas y demás súbditos suyos que faltaren en este punto (3)».

807. La violación de dichas leyes constituye

(1) *Instrucción*, V.

(2) Can. 605. En virtud del can. 6, 6.°, quedan sin vigor las antiguas leyes que tan severamente prohibían el acceso a los monasterios de monjas. *Comment. pro Relig.*, I, (1920), p. 369, ad III; Prümmer, *o. c.*, q. 229, p. 292.

(3) *Instruccion*, VI.

en sí pecado mortal, si bien no parece improbable que admite parvedad de materia (1).

808. Las monjas profesas que salieren de la clausura ilegítimamente, esto es, fuera de los mencionados casos de necesidad o sin la debida facultad, incurrirían en excomunión simplemente reservada a la Santa Sede (2), suponiendo que sea grave la violación. Muchos y graves autores (3), contra otros (4), creen, y su opinión es práticamente segura (5), que no incurrirían en esta excomunión las monjas de votos *temporales,* pues no es cierto, según ellos, que deba entenderse en el canon 2342 la palabra *moniales* de las temporalmente profesas. Pero ciertamente no incurrirían en esta excomunión las postulantes ni las novicias (6).

809. Asimismo son castigados con idéntica pena todos los púberes, de cualquier linaje, condición o sexo que sean, que entran en los monasterios de monjas, y los que introducen a otros (púberes) en los dichos monasterios. Si el violador de dicha ley es clérigo, debe ser, además, suspendido por un cierto tiempo que señalará el

(1) Biederlack-Führich, *o. c.,* n. 136; Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 709.

(2) Can. 2342, 3°.

(3) Chelodi, *Ius poenale,* n. 77; Cappelo, *De censuris,* p. 112, y otros que cita *Comment. pro Relig.,* IV, (1923), p. 140; Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 711, 3.

(4) *Comment. pro Relig.,* IV, (1923), p. 140, n. (1); Fanfani, *De Jure Relig.,* n. 313, B); Vermeersch-Creusen, *o. c.,* n. 233, 3.

(5) Vermeersch-Creusen, n. 233, 3.

(6) Vermeersch-Creusen, *ibid.*; Fanfani, *De Jure Relig.,* n. 313, B).

Ordinario, según la gravedad de la culpa (1). No escapan de dicha censura los Ordinarios o Superiores que ilícitamente entraren (2).

Los que retienen dentro de la clausura a los que ya han entrado en ella, no incurren probablemente en la susodicha censura (3).

Artículo II

De la clausura común o episcopal

§ 1.°—Clausura material, activa, pasiva y sanciones contra sus violadores

810. En los monasterios de monjas de *votos simples,* aunque no esté prescrita la clausura papal, se observa prácticamente en virtud de la regla, y no faltan quienes se obliguen aún con voto. Sin embargo no pasa de ser común o episcopal, y por tanto su violación no está sancionada con excomunión (4).

811. En las casas de las Congregaciones religiosas, ya de derecho pontificio, ya diocesano, debe guardarse también la clausura (5).

812. Conviene que las partes de la casa sujetas a la ley de la clausura estén indicadas patentemente, v. gr., con algún rótulo o letrero visible. Corresponde a la Superiora o al Capítulo

(1) Can. 2342, 1.°; Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 711, 1
(2) Vermeersch-Creusen, *Ibid.*
(3) Vermeersch-Creusen, *ibid.*
(4) Creusen, *o. c.*, n. 236; Vermeerch-Creusen, *Epitome*, I, n. 706, 4.
(5) Can. 604, § 1.

general, según las constituciones, prescribir detalladamente los límites de la clausura o modificarlos por causas legítimas (1). Si la congregación es diocesana, pertenecerá esto al Obispo.

813. La clausura en las casas de Hermanas obliga solamente a no consentir la entrada, en los lugares destinados a clausura, a las personas de diferente sexo, esto es, a los hombres (2).

814. De la observancia de esta ley están exceptuados:

a) todas las personas que pueden entrar en la clausura papal y que van comprendidas en los nn. 797-802;

b) todas aquellas otras que por causas justas y razonables juzgasen las Superioras que se las puede permitir la entrada (3).

815. Si la casa de las Hermanas tiene anejo un pensionado para alumnas internas u otras instituciones propias de su religión, se deberá reservar, si es posible, para habitación de las religiosas una parte separada de la casa, donde se observe la clausura (4). Aun en la parte situada fuera de la clausura, pero destinada a las alumnas, no pueden admitirse personas de diferente sexo, a no ser por causa justa y con licencia de la superiora (5).

---

(1) Can. 597, § 3.
(2) Can. 604, § 1.
(3) Can. 604, § 1.
(4) Can. 599, § 1 y 604, § 2.
(5) Can. 599, § 2 y 604, § 2.

816. En circunstancias especiales y por motivos graves el Obispo puede proteger esta clausura con censuras contra toda violación, debiendo siempre tener cuidado de que se guarde con esmero y corrigiendo cualquier abuso que contra ella se introduzca (1).

817. En la clausura común o episcopal puede siempre dispensar el Obispo en cuanto a las penas por él impuestas; en la clausura constitucional pueden dispensar las Superioras de la propia religión (2).

§ 2.°—De las visitas y de las salidas

818. Las religiosas de las Congregaciones de votos *simples* recibirán las visitas de los extraños en la sala para el efecto destinada, a la cual podrán llegarse las personas de ambos sexos para visitar y hablar con las religiosas.

819. Todos aquellos a quienes incumbe la guarda de la clausura deben vigilar con cuidado para que con las visitas de los extraños no se perturbe la disciplina ni sufra detrimento el espíritu religioso con inútiles conversaciones (3).

820. Las superioras deben procurar que se observe cuidadosamente todo lo que en las propias constituciones se prescriba:

a) acerca de las salidas de la casa de las religiosas, y

(1) Can. 604, § 3.
(2) Can. 604, § 1.
(3) Can. 605.

b) acerca de las visitas dentro o fuera de casa (1).

821. Salvo lo dispuesto en el Código sobre el pedir limosna, como se dice más adelante, no pueden las superioras permitir que sus súbditas moren fuera de las casas de su propia religión, a no ser por justa y grave causa y por el tiempo más breve posible, según las constituciones; mas para ausencia que exceda de seis meses, como no sea por razón de estudios (2), se requiere licencia de la Santa Sede (3).

822. Las superioras y los Ordinarios de los lugares deben vigilar seriamente para que las religiosas no salgan solas fuera de casa, excepto en caso de necesidad (4).

Capítulo VI

De la abstinencia y ayuno (5)

823. Siguiendo el método que desde un principio nos hemos propuesto, creemos útil y conveniente tratar en este lugar de la obligación del Código sobre la abstinencia y ayuno que, si bien es común a los fieles en general, tiene particular

(1) Can. 606, § 1.

(2) Bastien cree ser también suficiente cualquiera causa que constituya el fin de la Religión, *o. c.*, n. 201. - nota (4).

(3) Can. 606, § 2.

(4) Can. 607.

(5) Véase nuestro Opúsculo: *Los Ayunos y Abstinencias de los Religiosos*. Editorial Seráfica, 1926.

aplicación en las religiones, ya que en casi todas ellas suelen prescribir las reglas y constituciones un determinado número de ayunos y abstinencias, a más de los de la Iglesia.

824. Las religiosas vienen obligadas a la observancia de las abstinencias y ayunos en los mismos días y en la misma forma que la Iglesia prescribe para los fieles en general.

825. Respecto de los ayunos y abstinencias de las religiosas declara el Código del Derecho Canónico (1) que por él nada se cambia en los votos de las personas físicas o morales, ni en las constituciones y reglas de cualquiera religión o Instituto aprobados, aunque sean de mujeres que vivan en comunidad sin votos.

826. Pero hay que advertir que el mismo Código (2) declara también que nada se cambia en los indultos particulares que alguna persona, clase, nación, etc., haya recibido de la Santa Sede; y en este sentido quedan en vigor la Bula de Cruzada en España, como los Indultos de la América Latina, de los que pueden participar también las religiosas.

827. Según los expositores de la Bula española (3), las religiosas que tomen los indultos de la nueva Bula, o que de ellos estén exceptua-

(1) Can. 1253.

(2) Can. 1253.

(3) Amor Ruibal, *La Bula española y sus privilegios*, n. 26, 7.° y nn. 221-224; Mostaza, *La nueva Bula*, n. 69; Santamaría, *Compendio de Teología Moral*, II, p. 438; Ferreres, *Comp. Theol. Mor.*, II, p. 785, n. (2).

das por razón de especial pobreza, gozan de los mismos privilegios que los otros fieles en la dispensa de la abstinencia y ayuno prescritos por la Iglesia, ya que no se las excluye expresamente (1).

828. Según el texto de la misma Bula, únicamente quedan excluídas de la dispensa de la *abstinencia* aquellas monjas que por *voto especial* están obligadas a no usar en todo el año mas que manjares cuadragesimales.

Como se ve, no se trata aquí del ayuno, sino de sola la abstinencia, y aun esta ha de obligar por *voto especial,* no por prescripción de la regla o de las constituciones.

829. Respecto de la observancia de las abstinencias y ayunos prescritos por las reglas o constituciones, deben acomodarse a sus respectivas religiones y según la obligación generalmente establecida en ellas (2), excepto en América y Filipinas, donde van comprendidos en el Indulto general todos los religiosos de ambos sexos, no ligados con voto especial, aun en cuanto a las abstinencias y ayunos prescritos por la propia regla o por las constituciones (3).

No obstante, aun en estos casos pueden las religiosas de España, según el sentir de varios expositores de la Bula, hacer uso de los indultos

(1) Sda. C. de Relig., 1 de septiembre de 1912, ad I; Cfr. AAS, IV, (1912), p. 626.

(2) Sda. C. de Relig., 1 de septiembre de 1912, ad II; Mostaza, *l. c.;* Amor Ruibal, *l. c.,* n. 225; Santamaría, *l. c.;* Ferreres, *l. c.*

(3) AAS, II, (1910), p. 217, 5.°

en cuanto *a la forma,* es a saber, en cuanto al uso de condimentos de grasas, lo mismo que de los huevos y lacticinios, etc. (1).

830. Aquellas comunidades o casas de religiosas que se hallaren de hecho en la categoría de pobres, esto es, que tienen que trabajar para la propia sustentación, aunque posean algunos bienes o no necesiten todo el salario que ganan, están exentas de tomar la Bula (2), aun de la Cruzada, para gozar de los indultos referentes a la abstinencia y ayuno, y no se les impone carga alguna en sustitución, ni siquiera tienen obligación de rezar el *Padrenuestro.*

831. Finalmente, si el Ordinario del lugar concediere legítimamente un indulto, dispensando algunas abstinencias o ayunos prescritos por la Iglesia a los fieles, las religiosas que moran en la diócesis quedarían comprendidas también en este mismo Indulto; pero no en cuanto a los ayunos y abstinencias a que están obligadas por los votos o particulares constituciones de su religión respectiva (3).

---

(1) Amor Ruibal, *l. c.,* nn. 230-243; Declaraciones de la Sda. C. del Sto. Of., 16 agosto de 1876 y de la Sda. C. de Relig. 14 de febrero de 1917, contestando a los Franciscanos de América y de España respectivamente.

(2) Santamaría, *l. c.:* Amor Ruibal, *l. c.,* complemento, 5.° página 169; Mostaza, *l. c.*

(3) Can. 620.

Capítulo VII

De algunas otras obligaciones

832. A mas de las obligaciones que hemos expuesto en los capítulos anteriores, el Código impone a las religiosas otras varias, entre las cuales principalmente, por ser de mayor momento, debemos recordar las siguientes:

a) algunas prácticas espirituales,
b) llevar el hábito religioso,
c) sobre la correspondencia epistolar,
d) el tributo a favor del seminario.

Artículo primero

De las prácticas de piedad

833. Las superioras cuiden (1) que todas las religiosas:

a) *Cada día,* no estando legítimamente impedidas, asistan a la santa Misa, tengan oración mental y practiquen fielmente las otras obras de piedad prescritas en las reglas y constituciones (2).

---

(1) Según la explicación dada por la Comisión Pontificia a la palabra *curent* del canon 1551, § 1, esta expresión significa que los Superiores han de procurar con sus exhortaciones y consejos, *persuadir* a sus súbditos la fidelidad en el cumplimiento de las prácticas de piedad y por lo tanto éstos harán muy bien acomodándose a tan sabia dirección. AAS, XIV (1922), p. 663; Gautrelet-Chaupin, *o. c.,* p. 395.

(2) Can. 595, § 1, 2.°

b) Comulguen con frecuencia y aun todos los días; dejando en absoluta libertad para recibir frecuentemente y aun cada día el Santísimo Sacramento de la Eucaristía a todas las religiosas bien dispuestas.

Las disposiciones que se requieren para comulgar diariamente son el estado de gracia y la rectitud de intención. El estado de gracia se tiene cuando no se está en conciencia de pecado mortal, y la intención es recta y pura cuando se comulga para agradar a Dios, curar las enfermedades espirituales y aprovechar en la virtud (1).

Si después de la última confesión sacramental una religiosa hubiere dado grave escándalo a la comunidad o cometido alguna culpa grave y externa, la superiora puede prohibirle que reciba la comunión hasta tanto que se hubiese confesado de nuevo (2).

Si en alguna religión, tanto de votos solemnes como de votos simples, las reglas, constituciones o calendarios señalan o mandan que se haga la comunión en determinados días, estas indicaciones o mandatos sólo tienen valor directivo (3), de manera que podrá comulgarse también en los demás días no señalados y omitir la Sda. Comunión en ellos.

c) *Cada semana* se acerquen una vez al menos al sacramento de la penitencia (4).

(1) Decrr. Sda. C. del Concilio, 16 diciembre, 1905.
(2) Can. 595, § 3.
(3) Can. 595, § 4.
(4) Can. 595, § 1, 3.°

d) *Cada año* practiquen los ejercicios espirituales (1) en la forma y por el tiempo que se acostumbre en la religión respectiva, ya que el Código no lo determina.

Artículo II

De la obligación de vestir el hábito religioso

834. El llevar el hábito religioso es una señal distintiva de la propia religión, ya que por él se distinguen las religiosas de los simples fieles y de los demás miembros de otras religiones, estando terminantemente prohibido que se use el hábito de una religión a que no se pertenece (2).

835. Todas las religiosas profesas han de llevar, ya dentro, ya fuera de casa, el hábito propio de su religión (3).

836. Las religiosas podrán ser dispensadas de llevar el hábito cuando mediare alguna causa grave, que deberá juzgar la Superiora mayor, o en caso de urgente necesidad, también la superiora local (4).

837. Causas graves para no vestir el hábito religioso las habría, por ejemplo, en días de revueltas públicas, durante un viaje entre infieles (5), cuando puede temerse un grave peli-

(1) Can. 595, § 1, 1.°
(2) Can. 492, § 3.
(3) Can. 596.
(4) Can. 596.
(5) Sda. C. de Propag. Fide, 1 de julo de 1752.

gro, si las leyes civiles de la nación lo prohibieren (1), etc.

Respecto del hábito de las novicias y del vestido de las postulantes se trató en su lugar correspondiente n. 586 y n. 551 respectivamente.

838. Están obligadas a despojarse y dejar el hábito religioso las que:

a) han alcanzado de la Santa Sede el indulto de exclaustración (2),

b) han obtenido el de secularización (3),

c) han sido despedidas o expulsadas de la religión (4),

d) se van libre y espontáneamente terminado el tiempo de los votos, como se dice en su lugar correspondiente.

Artículo III

De la correspondencia epistolar

839. En la mayor parte de las religiones se prescribe, o a lo menos está en uso, que las religiosas súbditas entreguen abiertas las cartas que escriben, y que las que reciben pasen antes por las manos de la Superiora, a fin de que en uno y otro caso pueda inspeccionarlas y leeerlas, si lo juzgare conveniente.

De todos modos aun estos casos deben las

(1) Blat, *o. c.*, p. 583.
(2) Can. 639.
(3) Can. 640, § 1, 1.°
(4) Can. 648 y 669.

superioras obrar con mucha prudencia y cautela, no leyendo las cartas de sus súbditas por mera curiosidad y menos movidas de alguna pasión, a fin de que se conserven la paz y caridad fraterna (1) tan necesarias en las Comunidades; y más cuidado y prudencia aun se ha de tener con las cartas en que se trate de algún secreto de familia, bastando para prevenir cualquier abuso que la superiora sepa que la súbdita escribe realmente a sus padres (2).

840. El Código canónico no hace mención de este derecho o costumbre particular de las religiones; pero de todos modos ordena (3) que estén libres de toda inspección las cartas que las religiosas dirigen:

a) a la Sta. Sede,

b) al Legado pontificio, o sea al Nuncio o Delegado Apostólico, en la nación en que reside la religiosa,

c) al Cardenal protector de la propia religión,

d) a sus Superioras mayores, esto es, a la general y a la provincial,

e) a la superiora de la casa, ausente,

f) al Ordinario del lugar, si le están sujetas,

g) a los Superiores mayores de la propia Orden, si se trata de las monjas que dependen de la jurisdicción regular,

(1) Ferraris, v. *Litteræ*, n. 10.
(2) Gousset, *Théologie Morale*, t. I, n. 1090.
(3) Can. 611.

h) al Promotor de la Fe, directamente o por medio del confesor (1), siempre que sea menester comunicar algún hecho particular necesario para alguna causa de Beatificación o Canonización de os Siervos de Dios.

841. Tampoco pueden abrir las superioras, sino que deben entregar cerradas a sus súbditas, las cartas que éstas reciban de todas las personas con quienes puedan libremente comunicar (2), o sea de las enumeradas en los ocho casos antecedentes.

842. En cuanto al comercio epistolar estrictamente de conciencia con los que actualmente no son confesores, aunque tal vez lo hayan sido, véanse los nn. 370-372.

Artículo IV

De la tasa o tributo en favor del seminario de la diócesis

843. En caso de necesidad puede el Ordinario del lugar obligar a las casas religiosas, aunque sean exentas, al pago de un tributo o tasa en favor del Seminario (3).

844. La cantidad del tributo debe ser general y de igual proporción para todos, mayor o menor según las necesidades del Seminario; pero

(1) Can. 2025, § 2.
(2) Can. 611.
(3) Can. 1356, § 1.

nunca debe exceder del 5 % de los réditos del capital (1).

845. Empero hay que tener en cuenta que esos réditos sobre los que se impone el 5 % no son los de todo el capital, sino únicamente de los que sobren al fin de cada año, una vez descontadas las cargas y gastos necesarios (2), sin computar las donaciones de los fieles.

846. Están libres de pagar este tributo las comunidades que viven de limosna y las casas que tengan en la actualidad colegio de alumnos o de profesores para el bien común de la Iglesia (3).

(1) Can. 1356, § 2.
(2) Can. 1356, § 3.
(3) Can. 1356, § 4.

PARTE NONA

DEL CULTO DIVINO

Capítulo primero

Erección de iglesias y oratorios

847. El fin de una fundación nueva y el ejercicio de las obras propias de la religión, de que hemos hablado en el número 77, y a que deben dedicarse las religiosas, no pueden ordinariamente conseguirse, si no se cuenta con iglesias y oratorios.

848. Llámase *iglesia* un edificio sagrado dedicado al culto divino con el intento principal de que sirva para que todos los fieles puedan allí ejercer públicamente el culto divino (1).

849. *Oratorio* es un lugar dedicado al culto divino y a la celebración de la Santa Misa, y no erigido primariamente para utilidad común de todos los fieles (2).

850. El oratorio puede ser público, semipúblico y privado.

---

(1) Can. 1161.
(2) Can. 1188, § 1.

a) *Público* es el que principalmente está erigido para utilidad de algún colegio o comunidad y aun de personas privadas; pero de manera que, a lo menos durante los divinos oficios, tengan todos los fieles derecho a entrar en él (1) por medio de una puerta que dé a la vía pública, o dejando en otra forma libre la entrada.

b) *Semipúblico* es el que se erige exclusivamente para utilidad de alguna comunidad o asociación de fieles, sin que los demás tengan derecho estricto de entrar en él (2), ni aun durante los divinos oficios.

c) *Privado o doméstico* es el que está erigido en una casa particular para comodidad y utilidad de alguna familia o persona privada (3).

851. Las religiosas, para fundar y erigir iglesias u oratorios públicos, necesitan el consentimiento expreso, y dado por escrito, del Ordinario del lugar (4). Esta licencia escrita del Ordinario del lugar deben obtenerla antes de edificar la iglesia u oratorio público en un lugar cierto y determinado; y esto aunque tengan el consentimiento del mismo Ordinario para edificar una casa en la diócesis o ciudad (5). Este consentimiento o licencia no puede darla el Vicario General, a no

(1) Can. 1188, § 2, 1.°
(2) Can. 1188, § 2, 2.°
(3) Acerca de la exposición y explicación de dichos cánones, puede verse P. Mateo de Coronata, *De locis et temporibus sacris*, nn. 11, 69, 70, 72, 76, 83.
(4) Can. 1162, § 1 y 1191, § 1.
(5) Can. 1162, § 4.

ser que tuviere especial mandato para ello (1).

852. Aunque se prescriba que el consentimiento del Ordinario local se dé por escrito, no parece que sería inválido aun cuando se diera de otro modo, mientras se pudiese probar suficientemente que el consentimiento fué otorgado. Asimismo bastaría el consentimiento subsiguiente (2).

853. Para erigir un oratorio semipúblico se requiere y basta la licencia del Ordinario (3), que para el caso, y si se trata de oratorios dentro de casa, lo es también el Provincial en las religiones exentas (4). Una vez erigido, no puede convertirse en usos profanos sin licencia del mismo Ordinario (5).

854. En los colegios, convictorios, hospitales, etc., no pueden erigirse otros oratorios, fuera del principal, a no ser que, a juicio del Ordinario, lo exija la necesidad o grande utilidad (6).

---

(1) Can. 1162, § 1.

(2) Mateo de Coronata, *De locis et temporibus sacris*, n. 14, 1.°; Vermeersch-Creusen, *Epitome*, II, n. 477.

(3) Can. 1192, § 1.

(4) Mateo de Coronata, *o. c.*, n. 78, 1.° a); Vermeersch-Creusen, *Epitome*, II, n. 501.

(5) Can. 1192, § 3.—Adviértase que el canon sólo habla de la erección de oratorios aptos para celebrarse en ellos el Sto. Sacrificio de la misa, y no de la erección de oratorios para simple devoción: para éstos basta el consentimiento de la superiora.—Fanfani, *Il diritto*, n. 263, B).

(6) Can. 1192, § 4.

Capítulo II

Sagradas funciones

855. Las sagradas funciones pueden distinguirse en parroquiales y en meramente sacerdotales (1).

856. Las primeras, o sea las parroquiales, si no hay especial privilegio, no pueden hacerse en los oratorios, como tampoco en las simples iglesias. Tales funciones son, por ejemplo: bautizar solemnemente; llevar públicamente la Sma. Eucaristía a los enfermos dentro de la propia parroquia; llevar pública o privadamente la Sma. Eucaristía, como Viático, a los enfermos; publicar las Ordenaciones sagradas, como también los matrimonios que se han de contraer; celebrar matrimonios, fuera del caso de necesidad, con el permiso del Ordinario y observando las oportunas cautelas (2); celebrar funerales o exequias de fieles difuntos (3), a no ser que se trate de personas que expresamente hubieren elegido la tal iglesia para sus últimas exequias (4), o de mujeres que por razón de servicio morasen ya dentro del monasterio en calidad de domésticas (5), etc.

857. Las funciones meramente sacerdotales

(1) Mateo de Coronata, *o. c.*, n. 73, 7.°, a).
(2) Can. 1109, § 2.
(3) Can. 1216, § 1.
(4) Can. 1216, § 1.
(5) Can. 1221, § 3; Cfr. Mateo de Coronata, *o. c.*, n. 73, 7; Fanfani, *Il diritto*, n. 264.

son permitidas, si no hay prescripción en contrario. Son meramente sacerdotales: la distribución de la sagrada Comunión a los fieles; las misas privadas y solemnes; la bendición y distribución de candelas, de ceniza, de palmas; las funciones de Semana Santa; la exposición de las Cuarenta Horas; anunciación de las fiestas y ayunos; la aspersión de agua bendita antes de la misa solemne en los domingos, etc. (1).

858. Acerca de la Semana Santa, debe notarse que en las iglesias que no son catedrales, ni colegiales, ni conventuales, ni parroquiales, y en los oratorios tanto públicos como semipúblicos pertenecientes a Seminarios, Colegios o a piadosas Comunidades, en los que se guarda el Smo. Sacramento, pueden hacerse solemnemente, conforme el Misal Romano, los oficios de la Semana Santa; mas si por defecto, ya de ministros, ya de ornamentos sagrados, no pueden celebrarse solemnemente las dichas funciones, estos oficios en el triduo sagrado antes de Pascua, si no hay indulto Pontificio, no podrán hacerse según el pequeño Ritual de Benedicto XIII en las susodichas iglesias y oratorios. Asimismo tampoco podrán celebrarse dichas funciones en las iglesias y oratorios en donde no se conserva habitualmente la Sma. Eucaristía (2).

---

(1) Mateo de Coronata, *o. c.*, n. 37, 7.°—S. C. de R., 10 de diciembre de 1703, confirmado por Clemente XI el 12 de enero de 1704. *Decret. Auth.* 2123.—Bastien, *Direct. Canon.*, n. 333.

(2) Appeltern, *Promptuarium Sacrae Liturgiae*, vol. I, n. 346, III, citado por Mateo de Coronata, *o. c.*, p. 73, nota 2.

859. En las iglesias u oratorios de las religiosas, prescribe el Código que sólo pueden establecerse Cofradías de *solas mujeres* o Pías Uniones cuyo único fin sea la oración y la comunicación de gracias espirituales, y esto solamente con permiso del Ordinario del lugar (1). Por tanto no se excluyen aquellas las Congregaciones marianas de hombres que tengan este único fin (2).

Capítulo III

Música y canto

860. Debe excluirse completamente del templo toda música en que, ya con el órgano u otros instrumentos, ya con el canto, se junte alguna cosa impura o lasciva (3).

861. Y no sólo la música que tenga aire de lasciva debe desterrarse de la iglesia, sino cualquier clase de música que no sea conforme a las leyes litúrgicas acerca de la música sagrada (4). Dichas leyes se contienen principalmente en el *Motu Proprio,* dado por Pío X el 22 de Noviembre de 1903, e impuesto a todas las iglesias, suprimidos los privilegios, por el decreto *Urbis et Orbis*

(1) Can. 712.
(2) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* I, n. 803, 2.°; Creusen, *Religieux et Religieuses,* n. 109, 2.°; Mateo de Coronata, *De locis et temporibus sacris,* p. 74, nota 1.
(3) Can. 1264, § 1.
(4) Can. 1264, § 1.

del 8 de Enero de 1904. A estos decretos se juntan varios otros acerca del canto gregoriano (1).

862. No prohiben, sin embargo, dichas leyes el canto llamado *figurado,* mientras se acomode a las normas prescritas, si bien hase de preferir siempre el canto *gregoriano* y luego la *música clásica polifónica* (2).

863. Las religiosas a quienes sea lícito, según la norma de sus constituciones o de las leyes litúrgicas y con licencia del Ordinario del lugar, cantar públicamente en su propia iglesia u oratorio, deben colocarse en sitio tal que no puedan ser vistas en él por el pueblo (3).

864. No deben entenderse con el nombre de *pueblo* las alumnas de las religiosas, enfermos, ancianos, pensionistas, ni tampoco parece deba aplicarse el canon cuando canten ante un reducido número de fieles que acuden a las funciones de las religiosas, como misa de vestición, profesión, etc., por especial invitación de las mismas; por lo menos cabe interpretación más amplia, de manera que bastaría que cantasen agrupadas en el fondo de alguna capilla (4).

---

(1) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* II, n. 586, 2.
(2) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* II, n. 586, 2.
(3) Can. 1264, § 2.
(4) Creusen, *Religieux et Religieuses,* n. 108.

Capítulo IV

Celebración de la Misa en la Noche de Navidad

865. En la noche de la Natividad del Señor, puede celebrarse, incoando a media noche, la Misa conventual, pudiendo en ella distribuirse la Sda. Comunión a cuantos la pidan. Las otras dos misas no pueden celebrarse sin indulto Apostólico (1).

866. En cambio, en los *oratorios* de todas las casas religiosas o piadosas en donde se guarda habitualmente la Sma. Eucaristía, la noche de la Natividad del Señor podrá *un mismo* sacerdote celebrar las tres Misas rituales, o una sola, con las debidas condiciones, la cual sirva a todos los asistentes para cumplir con el precepto, y también podrá administrarse la Sda. Comunión a quienes la pidan (2).

867. Esta facultad, circunscrita a un solo sacerdote, de celebrar en dichos oratorios las tres misas *rituales,* no es en perjuicio del privilegio de celebrar misa votiva cotidiana; por tanto, el sacerdote que goce de tal privilegio podrá decir la *misma* misa tres veces (3).

---

(1) Can. 821, § 2; Vermeersch-Creusen, *Epitome,* II, nn. 97, 111, 3, donde aduce una respuesta de la Comisión de la interpretación del Código; El Jardín Seráfico, V, (1923), pp. 260-263; Bastien, *o. c.,* p. 213, nota (4).

(2) Can. 821, § 3.

(3) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* II, n. 97.

868. A tenor de la declaración auténtica del Sto. Oficio, del 26 de Noviembre de 1908 (1), estas misas no pueden celebrarse abiertas las puertas del oratorio, o en las iglesias que sirven para el uso público de todos los fieles. En las iglesias de los religiosos, interpreta y siente Vermeersch-Creusen (2), sería lícito celebrar dichas misas, cerradas las puertas, con tal no se admitiera en ellas, no a *cualquiera* sino *a selecto* público de fieles (3).

Capítulo V

De la obligación del oficio divino

869. El oficio divino comprende la salmodia de las horas canónicas y la celebración de la misa conventual (4), conforme a las rúbricas y según el calendario de la propia iglesia.

870. Por lo mismo, en este capítulo trataremos: a) del rezo del oficio divino, b) de la celebración de la misa conventual, c) del calendario propio de la iglesia.

Artículo primero

Del rezo del oficio divino

871. El rezo canónico es una plegaria litúrgica, vocal y pública, compuesta de salmos y de

(1) AAS, I, (1909), p. 146.
(2) *Epitome,* II, n. 97; cfr. también *Periodica,* IV, 311.
(3) El Jardín Seráfico, V, (1923), observ. 1.ª
(4) Can. 413, § 2.

otras preces, que en nombre de la Iglesia y según sus leyes hacen todos los días las personas destinadas para ello.

872. La obligación del rezo canónico puede cumplirse de dos modos:

a) con el rezo coral o de comunidad y
b) con el rezo privado o en particular.

§ 1.° - Del rezo coral

873. El rezo coral es el que se hace en común, alternando el oficio a dos coros, según las leyes litúrgicas de la Iglesia y las costumbres de la religión respectiva.

874. En las religiones en las cuales existe la obligación del coro, se debe rezar todos los días el oficio divino en comunidad, según la norma de las constituciones, en todas las casas en las que haya al menos cuatro religiosas obligadas al coro, y actualmente no impedidas legítimamente, o menos de cuatro, si así lo disponen las constituciones (1).

875. El Código canónico, como se ve, no impone, sino que supone en algunas religiones la obligación del rezo coral prescrito por la regla, costumbre, etc., como es en las Ordenes fundadas antes del siglo XVI, tanto en las monacales, como en las de Canónigos regulares y en las de los mendicantes, ya de varones, ya de mujeres,

(1) Can. 610, § 1.

y por consiguiente existe esta obligación entre las Benedictinas, Cistercienses, Canonesas regulares, Clarisas, Dominicas, etc. (1). Y en este caso el nuevo Derecho no hace más que determinar el alcance de dicha obligación (2).

876. Esta obligación de rezar coralmente el oficio divino es *grave* e incumbe a toda y a sola la comunidad, debiendo la superiora en especial tener cuidado de que todos los días se cumpla y satisfaga debidamente esta obligación, mientras la comunidad tenga el número suficiente de religiosas aptas para el rezo coral, y no legítimamente impedidas (3).

877. Pero respecto de las religiosas en particular, si bien están obligadas a la asistencia coral, esta obligación no es grave, a no ser que a sabiendas y por su culpa no pudiere en algún caso particular satisfacer la Comunidad esta obligación (4), lo cual difícilmente y rara vez podrá acontecer en un monasterio.

878. Para la obligación del rezo coral prescribe el Código, como hemos visto, que a lo menos sean cuatro las religiosas legítimamente no impedidas para asistir al coro, de manera que,

(1) Biederlack-Führich, *o. c.*, n. 140; Blat, *o. c.*, p. 205.

(2) Fanfani, *o. c.*, n. 272.

(3) Bulsano, XXXVIII, 2; Kazenberger, III, I; Kerckhove, cap. II, § 2, n. 18; Suárez, IV, X, 8; Salmaticenses, M. XVI, I, 4; Pellizzario, *o. c.*, cap. VI, n. 12; Biederlack-Führich, *l. c.*; Prümmer, *o. c.*, q. 535; Blat, *l. c.*

(4) Ferraris, v. of. div., I, 43; Bulsano, *l. c.*, 3; Salmaticenses, M. XVI, I, 4; Kerckhove, *l. c.*; Biederlack-Führich, *o c.*, n. 140; Prümmer, *l. c.*

v. gr., si por causa de alguna epidemia estuvieren la mayor parte de las religiosas enfermas y no quedaren a lo menos cuatro aptas para el coro, cesaría la obligación; a no ser que las propias constituciones determinaren que debía cumplirse dicha obligación, aun cuando fuesen menos de cuatro, por ejemplo, tres y aun dos las religiosas que en el acto no estuvieren legítimamente impedidas.

879. En cuanto al tiempo y modo de rezar el oficio divino, así en coro como en privado, consúltese nuestra obra «La Religiosa en Coro».

§ 2.º - Del rezo privado

880. Rezo privado es el que se tiene en particular fuera del coro o sea no constituyendo formalmente comunidad.

881. Están gravemente obligadas al rezo del oficio divino todas y solas las monjas profesas solemnes de coro (1). Por consiguiente, si no están legítimamente dispensadas o impedidas y por un motivo cualquiera no rezaren el oficio divino en comunidad, vienen obligadas a rezarlo en particular.

882. No están obligadas a rezar el oficio divino los demás miembros de la comunidad que no sean de coro y de votos solemnes, a saber:

a) las de coro profesas de votos temporales,

(1) Can. 610, § 3.

a no ser que las constituciones prescriban otra cosa (1);

b) las de obediencia, aunque sean de votos solemnes;

c) las novicias, y

d) las postulantes.

Por lo mismo, todas éstas no tienen obligación de rezar el oficio divino en privado, cuando no asistieren al coro, y aunque asistiendo no rezaren allí con las demás.

883. En muchas Ordenes suelen prescribir las reglas o las constituciones un determinado número de preces, en sustitución del oficio divino, a las religiosas de obediencia. La obligación de este rezo depende de la que impongan las mismas reglas o constituciones, las cuales por lo general no suelen obligar bajo pecado alguno, según lo dicho en los nn. 770-772.

884. La obligación grave de rezar el oficio divino empieza para las monjas de coro desde el momento de su profesión solemne (2), comenzando por la hora canónica que corresponda a la de los votos solemnes.

Para conocer el tiempo o momento en que empieza esta obligación, conviene recordar aquí que antiguamente se rezaban las partes del oficio divino a estas horas: *Maitines,* a la media noche; *Laudes,* a la aurora; *Prima,* después de la salida

(1) Can. 578, 2.°; véase el n. 708.

(2) S. Alfonso, *Theol. Mor. I,* V, n. 140; Jardí, *La Religiosa en Coro,* n. 1535.

del sol; *Tercia,* a las nueve de la mañana; *Sexta,* a las doce; *Nona,* a las tres de la tarde; *Vísperas,* a la puesta del sol; *Completas,* al anochecer (1). Por consiguiente, si la religiosa emitiera su profesión solemne, v. gr., a las diez de la mañana, empezaría la obligación por el rezo de *Sexta.*

885. El tiempo útil para cumplir la obligación del rezo del oficio divino privado es desde la media noche, es decir, durante las veinticuatro horas del día; de manera que basta rezar cualquier Hora canónica dentro de estas veinticuatro horas para no pecar gravemente, pudiendo anticiparse los *Maitines* y *Laudes,* rezándolos por la tarde del día anterior (2).

886. A diferencia del rezo coral, el oficio divino en privado puede rezarse en cualquier sitio y modo oportuno y decente. Por lo mismo, puede muy bien rezarse en la celda, por los claustros, en la huerta, jardín, etc., y de rodillas, sentadas, paseando, etc., sin obligación estricta de observar con todo rigor todas y cada una de las ceremonias prescritas para el rezo de comunidad (3), por más que es muy recomendable.

---

(1) Jardí, *La Religiosa en Coro,* n. 1566.
(2) Jardí, *La Religiosa en Coro,* nn. 1562 y 1567.
(3) Jardí, *La Religiosa en Coro,* nn. 1569-1572.

Artículo II

De la misa conventual

887. La misa conventual es la que suele decirse todos los días conventualmente, es decir, con asistencia de la comunidad o convento, para cumplir, según las rúbricas y decretos de la Sda. Congregación de Ritos, con el oficio divino del cual forma parte integral (1).

888. En las religiones de mujeres, en las que exista la obligación del coro, debe también todos los días celebrarse, *en cuanto sea posible,* la Misa conventual, conforme al oficio ocurrente, según las rúbricas (2) y en el tiempo que éstas prescriban, esto es, después de *Tercia, Sexta* o *Nona,* según sea el oficio.

889. Por la importante salvedad «*en cuanto sea posible*», que expresa el párrafo 2 del can. 610, debemos deducir que para las religiosas esta ley que prescribe la celebración cotidiana de la Misa conventual queda fácilmente dispensada, siempre que para ello ocurra alguna dificultad o razonable inconveniente, ya que las religiosas sólo pueden disponer, y no siempre, de un capellán que les celebre la Misa (3), el cual a veces no podrá celebrarla a la hora oportuna o habrá de celebrar alguna votiva.

(1) Can. 413, § 2.
(2) Can. 610, § 2.
(3) El Jardín Seráfico, II, (1920), p. 71 y 77.

890. Por lo mismo, no están obligadas las superioras a buscar un segundo capellán y darle estipendio para que les celebre la conventual, conforme a las rúbricas, siempre y cuando por prescripción de las reglas, constitución o costumbre de la comunidad, y aun por encargo de persona devota, diga el capellán Misa de difuntos, votiva, etc., ya que es causa suficiente para que pueda omitirse la conventual del día.

891. En las iglesias de las religiosas solamente hay obligación de *una* Misa Conventual (1), la cual por lo común debe ser conforme al oficio que en aquel día recen las religiosas, excepto en casos como el anterior y cuando las rúbricas señalen Misa ferial (2), como luego se dice.

892. La Sda. Congregación de Ritos, en fecha 28 de febrero de 1925 (3), declaró que en las iglesias, aun de religiosos, en las cuales obliga el rezo coral y sólo se celebra una Misa conventual, siempre que ocurran alguna de las Ferias que tienen Misa propia o Vigilia y una Fiesta doble mayor, menor o semidoble, la Misa conventual debe decirse después de Nona, de Feria o Vigilia y no del oficio ocurrente, según las nuevas Rúbricas del Misal Romano, título I., n. 4.

893. Deben asistir a ella las religiosas de la

(1) AAS, vol. XVI, (1924), p 248; El Jardín Seráfico, año VI, (1924), p. 153.

(2) El Jardín Seráfio, IV (1922), p. 43 y 44; Jardi, *La Religiosa en Coro*, p. 314.

(3) AAS, vol. XVII, (1925), p. 159; El Jardín Seráfico, año VII, (1926), p. 98. y sigs.

comunidad que en el acto no estén legítimamente impedidas (1), siendo suficiente y necesario para su cumplimiento que asistan cuatro o menos si las constituciones lo determinaren, en el mismo sentido que hemos explicado en los nn. 874 y 875 al tratar de la asistencia al rezo coral.

894. Cuando por alguna causa especial se celebrare una Misa, sea o no conforme con el oficio del día, con asistencia de la comunidad, no habrá obligación de asistir a la Conventual que acaso se diga, pues aquélla puede considerarse como Coventual por razón de la asistencia coral, y la Iglesia no suele imponer a los religiosos la asistencia a dos Misas conventuales (2).

895. La Comisión Pontificia para la interpretación auténtica de los cánones del Código declaró, en fecha de 29 de mayo de 1923 (3), que la prescripción del Canon 610, párrafo 2, según la cual debe celebrarse cada día una Misa, conforme el oficio del día, según las rúbricas, en las religiones en las que exista la obligación coral, ha de aplicarse no sólo a los Conventos de monjas, sino también a las casas de religiosas de votos simples, cuyas Constituciones, aprobadas por la Sta. Sede, impongan la obligación del Coro.

896. Hay que advertir, sin embargo, que

---

(1) Sda. C. de Ritos, 14 de mayo de 1909, ad II; AAS, I, (1909), p. 470; Jardí, *La Religiosa en Coro*, nn. 1096-1103 y 1606.

(2) *Sleutjes, o. c.*, I, 218; Jardí, *La Religiosa en Coro*, n. 1607.

(3) AAS, marzo de 1924, p. 113; El Jardín Seráfico, a. VI, (1924), p. 152.

esta declaración únicamente se extiende a aquellas religiones de votos simples que viven obligadas por sus Constituciones al rezo del Breviario; de ninguna manera, empero, a aquellas que sólo rezan el Oficio Parvo de la Santísima Virgen, aunque lo digan coralmente o en comunidad por prescripción de sus Constituciones (1).

897. Para estas otras religiones ya provee el Código canónico (2) al prescribir a las Superioras que tengan cuidado de que todas las religiosas súbditas asistan cada día a la santa Misa ; empero, esta Misa no tiene relación alguna con el Oficio divino, y si en algunas partes se la llama *conventual,* es sólo en el sentido de que suele decirse conventualmente, es decir, con asistencia de la comunidad o convento, si bien esas religiosas satisfacen del mismo modo los deseos de la Iglesia oyendo la Misa en particular, o sea de una manera privada (3).

898. Para lo demás concerniente a la Misa conventual, así cantada como rezada, consúltese nuestra obra «La Religiosa en Coro».

(1) V. El Jardín Seráfico, año VI, (1924), p. 153.
(2) Can. 595, § 1, 2.°
(3) El Jardín Seráfico, año VI, (1924), p. 153.

Artículo III

Del calendario de la iglesia propia

899. El calendario en nuestro caso es una serie o catálogo de los Santos y fiestas que ocurren durante el año, para el orden del rezo eclesiástico y de la celebración de la santa Misa, coordinado en meses, semanas y días según el cómputo civil.

900. Los coros y las iglesias u oratorios de las religiosas deben regirse por un calendario, que deberá ser el propio de la Orden o el de la diócesis.

§ 1.°—Del calendario propio

901. Las Ordenes regulares deben tener su calendario propio para el orden de los divinos oficios, o sea para el rezo eclesiástico, así público como privado, y para la celebración de la Misa.

902. Las monjas de votos solemnes pertenecientes a Ordenes regulares, como las Benedictinas, Cistercienses, Agustinas, Dominicas, Franciscanas, Carmelitas, Servitas, etc., han de usar también el mismo calendario propio de su Orden respectiva.

903. En las iglesias u oratorios de las Congregaciones de *Hermanas* que pertenecen de algún modo a las Ordenes regulares, o tienen

alguna conexión con ellas, o bien están agregadas a las mismas, v. gr., los diversos Institutos de Terciarias Dominicas, Franciscanas, Carmelitas, etc., *debe* asimismo usarse el calendario propio de aquella Orden a que pertenecieren las religiosas.

904. La obligación de usar el calendario propio en los tres casos que anteceden, está comprendida en el decreto de la Sda. Congregación de Ritos, de fecha 28 de febrero de 1914, ad I (1), de manera que todos los sacerdotes seculares, o regulares, que celebren en las iglesias u oratorios de dichas religiosas, están obligados a seguir el calendario propio de las Ordenes a que pertenecieren las mismas religiosas.

905. En cuanto a esas Congregaciones Terciarias, o que de algún modo pertenecen o tienen relación con las Ordenes regulares, no especifica el mencionado decreto si deben o no rezar el oficio divino sus religiosas para tener derecho al calendario propio, ni lo ponen por condición, sino que basta que tengan alguna relación con su Orden.

906. De todos modos, son muchas las Ordenes regulares que ya anteriormente a la fecha, 28 de febrero de 1914, del referido decreto disfrutaban del privilegio en virtud del cual podían las Hermanas de la Tercera Orden seguir el calendario de su Orden respectiva, aun cuando en lugar

(1) AAS, VI, (1924), p. 118.

del oficio divino rezaren sólo el Oficio Parvo de la Virgen o algunas preces determinadas.

907. Y así, circunscribiéndonos por vía de ejemplo a las Congregaciones o Institutos de Hermanas que tienen alguna relación o conexión con la Orden Franciscana, podemos corroborarlo con las razones siguientes:

a) El Papa Pío VI, en su Bula «*Religiosos Ordines*», de fecha 6 de septiembre de 1785, que se inserta siempre al principicipio del Breviario Romano-Seráfico y no falta tampoco en la actual edición de 1920, declara expresamente que tienen derecho a usar en sus iglesias el calendario de la Orden todas aquellas religiones, de cualquier clase que sean, que en su origen o durante su desarrollo tienen alguna relación o conexión con la Orden de Menores, aun cuando no recen el oficio divino ni estén sujetas a la dirección regular del Ministro General de la misma Orden.

b) La Sda. Congregación de Ritos, en fecha 15 de abril de 1904, declaró que la facultad de tomar el calendario de la Orden, concedida por la Bula de Pío VI, compete a las iglesias y oratorios de las Hermanas Terciarias, aun cuando éstas únicamente recen el Oficio Parvo de la Virgen u otras preces.

c) Contra este privilegio no podía obstar el decreto de la Sda. Congregación de Ritos, de 10 de mayo de 1907, en que se decía: «Las Hermanas Terciarias de las Ordenes regulares sujetas a los Ordinarios de los lugares, que viven en comuni-

dad, emiten votos simples y sólo rezan el Oficio Parvo, no están obligadas a seguir en la propia iglesia u oratorio el calendario de la respectiva Orden»; porque hay que tener presente que este decreto, a más de afirmar únicamente que no estaban obligadas, ha sido suprimido de la Colección auténtica de los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, y en cambio, el de 15 de abril de 1904, en que se confirma el privilegio de Pío VI, aparece en el índice del volumen sexto, pág. 138, y bajo el número 4132 en el mismo volumen que se imprimió el año 1912, o sea posteriormente al decreto de 10 de mayo de 1907, expurgado, como hemos dicho, de la referida Colección auténtica.

908. De lo dicho consta claramente que las Hermanas que tienen alguna relación o conexión con la Orden Franciscana, aunque sólo recen el Oficio Parvo u otras preces y estén sujetas a los Ordinarios de los lugares, v. gr., la Congregación de las Franciscanas de la Inmaculada Concepción de Barcelona, las del mismo nombre de Valencia, de Murcia, las Misioneras de María, las Franciscanas de la Divina Pastora, las del Rebaño de María, las del Buen Consejo, las de la Natividad (vulgo Darderas), etc. etc., tenían derecho a usar en sus iglesias y oratorios el calendario propio de la Orden, y todos los sacerdotes que allí celebraban venían asimismo obligados a decir la Misa según el mismo calendario.

909. Semejante privilegio lo concedió tam-

bién la Sda. Congregación de Ritos, en 22 de enero de 1906, a las Congregaciones de Hermanas que tienen alguna relación con los PP. Capuchinos (1).

910. También el Rdmo. P. Procurador General de los PP. Dominicos preguntó a la Sda. Congregación de Ritos, si los sacerdotes que celebran en las iglesias y oratorios de las Hermanas Terciarias Dominicas vienen obligados a decir la Misa conforme al calendario de dichas Hermanas; y en caso negativo, pedía la gracia en virtud de la cual todas las Misas que se celebraran en las iglesias y oratorios de las Hermanas Terciarias Dominicas fuesen conformes al calendario de su Orden, excluyendo cualquier otro calendario, como estaba concedido a los Franciscanos por el decreto de 15 de abril de 1904, n. 4132.

Y la misma Sda. Congregación de Ritos, contestando a dicha pregunta, declaraba, el 4 de junio de 1920, que los sacerdotes, cuando celebran la Misa en las iglesias y oratorios de las Hermanas Terciarias, *deben* conformarse con el calendario de las mismas Hermanas, no siendo necesario para el caso el privilegio que se pedía.

911. Semejante declaración la hizo también la misma Sda. Congregación en 30 de octubre de 1915 a favor de las Terciarias Servitas.

---

(1) Acerca de dicho privilegio en la Orden Franciscana, cfr. Appeltern, en *Anal. Ord. Min. Capucc.*, vol. XXXI, p. 372, contra *Il Monitore*, ser. III, vol. VIII, p. 471, n. 122, citado por Mateo de Coronata, *o. c.*, n. 79, 2; Vermeersch-Creusen, *Epitome*, II, n. 501, 6.

912. Estas últimas declaraciones vienen a confirmar lo que decimos en los números 903-905, esto es, que en virtud del Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos del 28 de febrero de 1914, todos los sacerdotes, seglares y regulares, cuando celebran la Misa en las iglesias y oratorios de las Congregaciones de Hermanas pertenecientes de algún modo a las Ordenes regulares, o que tienen alguna conexión con ellas, o bien están agregadas a las mismas, *están obligados* a seguir el calendario de la respectiva Orden, aun cuando dichas Hermanas no recen el Oficio divino, y por consiguiente *deben* las Hermanas tener a disposición de los sacerdotes el Misal de la Orden respectiva, en lo cual ya no cabe hoy la menor duda.

913. Sucede en muchas partes, sobre todo en tierra de misiones o donde hay escasez de clero, que la autoridad competente confía a los religiosos la dirección y el cuidado de alguna iglesia u oratorio principal de las Hermanas que carecen de calendario propio ni tienen privilegio especial para ello. En estos casos, todos los sacerdotes que celebren en dichas iglesias u oratorios deben seguir el calendario propio de aquellos religiosos que tienen el cargo de las mencionadas iglesias u oratorios (1).

914. Finalmente, según el mencionado decreto de 28 de febrero de 1914, ad II, deben te-

(1) Decr. aut., n. 4051, de 15 de diciembre de 1899, ad II.

ner también calendario propio las Congregaciones e Institutos de Hermanas, aprobados por la Sta. Sede y constituídos bajo el régimen de una superiora general, aun cuando no tengan relación con ninguna Orden regular, si dichas Hermanas están obligadas a rezar el oficio divino.

§ 2.°—Del calendario diocesano

915. No tienen derecho al calendario propio, y por consiguiente deben seguir el diocesano, añadiendo los oficios que les están especialmente concedidos (1), los Institutos y Congregaciones de Hermanas no comprendidas en los nn. 901-914.

Capítulo VI

Custodia y culto de la Sma. Eucaristía

Artículo primero

Su custodia

916. La Sma. Eucaristía no puede guardarse en todos los templos; pero tampoco es libre para todos el no guardarla. Pero tanto para la guarda preceptiva como para la permisiva, se exige alguno que cuide de la Sma. Eucaristía, no importan-

(1) Decr. de 28 de febrero de 1914, ad III.

do que sea lego (1), y que una vez por lo menos a la semana se celebre regularmente misa en el lugar sagrado (2).

917. Para nuestro caso:

a) *Debe* guardarse constantemente la Sma. Eucaristía en todas las iglesias de monjas y hermanas de religiones exentas (3); esta obligación incumbe aun a las monjas que por circunstancias especiales emiten sólo votos simples (4).

b) *Puede* guardarse con licencia del Ordinario local en el oratorio principal, público o semipúblico, de casa religiosa o piadosa, como huerfanatos, hospitales, pensionados, colegios, etc. regidos por religiosas (5).

c) Se requiere indulto Apostólico para que pueda guardarse la Sma. Eucaristía en otras iglesias u oratorios. Dicho indulto se pedirá a la Sda. C. de Religiosos, o a la de *Propaganda Fide,* si se trata de religiosas a ella enteramente sujetas.

En caso accidental y con justa causa, el Ordinario del lugar puede conceder la tal licencia, pero sólo para iglesia u oratorio público (6).

918. En las casas religiosas o pías no se puede guardar la Sma. Eucaristía sino en la igle-

(1) S. C. C., 17 de febrero de 1881 *(Decr. auth.,* n. 3527); Vermeersch-Creusen, *Epitome,* II, n. 588, 1.

(2) Can. 1265, § 1.

(3) Can. 1265, § 1, 1.°

(4) Vermeersch-Creusen, *Epitome,* II, n. 588, 2; M. Simenon, *Rev. eccl. Liège,* XVI, 44, citado por Creusen, *Religieux,* n. 114, a).

(5) Can. 1265, § 1, 2.°; Bastien, *o. c.,* n. 346; Vermeersch-Creusen, *Epitome,* II, n. 589.

(6) Can. 1265, § 2.

sia u oratorio principal (1) La cual prohibición, después de la respuesta de la Comisión de la interpretación del Código (2), debe entenderse del modo siguiente:

a) Si la casa religiosa o pía tiene adjunta una iglesia pública y de ella usa la Comunidad para las ordinarias y cotidianas prácticas religiosas, en ella, y no en otra parte, puede conservarse el Santísimo Sacramento.

b) Si en cambio la comunidad, para dichos ejercicios, no usa de la iglesia, entonces se puede guardar el Smo. Sacramento en el oratorio principal, sin perjuicio alguno del derecho, si lo tiene, de la iglesia, como sería la iglesia de las religiosas exentas.

c) Si en un mismo edificio, materialmente uno, habitan distintas y separadas familias, de suerte que constituyan casas religiosas o pías formalmente distintas, cada una—si no usa de la iglesia pública—puede conservar el Smo. Sacramento (3).

919. A causa de la rigurosa clausura de las Monjas, dentro de la cual no es permitido que entre el sacerdote para celebrar la misa, ni aun semanalmente, se prohibe guardar el Smo. Sacramento dentro del coro o del recinto de monasterio alguno de monjas (4).

(1) Can. 1267.

(2) 8 de Junio de 1918, AAS, X, (1918), p. 346.

(3) *Commentarium pro Relig.*, I, (1920), pp. 103-105; Vermeersch, *Periodica*, IX, 151-154; *Epitome*, II, n. 592, 1.

(4) Can. 1267.

Artículo II

Exposición del Smo. Sacramento

920. La exposición del Smo. Sacramento es la presentación de las formas sacramentales a la veneración y culto de los fieles (1).

921. Hay dos clases de exposición: la *privada,* que es la que se hace con el copón, y la *pública,* que se hace con la custodia (2).

922. La exposición privada o menor, en las iglesias donde esté concedido guardar la Sma. Eucaristía, se puede hacer por cualquier justa causa y sin licencia del Ordinario (3).

923. La exposición pública o mayor, en la fiesta de *Corpus* y durante su octava, puede hacerse en todas las iglesias, en las misas solemnes y en las Vísperas. Mas, en cualquier otro tiempo, sólo podrá hacerse por justa y grave causa, principalmente pública, y con licencia del Ordinario local, aunque la iglesia pertenezca a una religión exenta (4).

924. El Código Canónico (5) encarga que todos los años, en los días señalados por el Ordinario del lugar, se haga la Exposición en forma de Cuarenta Horas con la mayor solemnidad po-

(1) Bastien, *o. c.,* nn. 347, 348.
(2) Can. 1274, § 1.
(3) Can. 1274, § 1.
(4) Can. 1274, § 1.
(5) Can. 1275.

sible en cualesquiera templos parroquiales y en los otros en que habitualmente se reserve la Eucaristía. Y si en alguna parte, por especiales circunstancias, no puede hacerse sin grave dificultad y con la debida reverencia a tan grande Sacramento, el Ordinario del lugar cuide de que, a lo menos en días determinados, esté expuesto el Santísimo Sacramento con más solemnidad durante algunas horas consecutivas.

Capítulo VII

De la administración de Sacramentos a las religiosas (1)

925. Los sacramentos que pueden y deben administrarse a las religiosas son tres: 1.° el de la penitencia, 2.° el de la comunión a) por devoción y b) por viático, 3.° el de la extrema-unción.

926. Del tiempo en que deben las religiosas acercarse a recibir los sacramentos de la penitencia y de la comunión se trata en el capítulo VII de la parte octava, número 833, y de las condiciones y circunstancias del sacerdote que ha de administrarlos se ha dicho ya en sus lugares correspodientes al tratar del párroco, capellán, y confesores de las mismas religiosas.

927. La penitencia y la comunión dentro de

(1) Véase nuestra obra *Ritual de las Religiosas*, parte segunda, págs. 114 ss.

la clausura han de administrarse a las religiosas que guardan cama (1) o no pueden bajar a las rejas de la iglesia, pudiendo entrar el confesor cuantas veces sea llamado por la enferma que, según su devoción, desea confesarse (2) o comulgar.

928. El Código (3) ordena que el sacerdote que ha de administrar los sacramentos a las enfermas y asistir a las moribundas, debe entrar en la clausura, observando las debidas cautelas señaladas en la Instrucción sobre la clausura, n. III, 2.° g)-k (4).

929. Para asistir a las moribundas y hacerles la recomendación del alma puede también entrar el confesor (5) cuantas veces crea conveniente, lo mismo de día que de noche para consolarlas, animarlas y ayudarlas a bien morir (6), reprobando la Iglesia, como proceder muy duro y contra caridad, que se deje al cuidado de solas las religiosas la asistencia a la moribunda en momentos tan críticos, sin la presencia del sacerdote que rece las preces ordenadas, como se ha dicho en el n. 797, f).

930. Cual sea el sacerdote que en todos estos casos debe y puede entrar en la clausura y asistir a las enfermas, se deduce claramente de la

(1) Sda. C. de Rel., 1 de septiembre de 1912; AAS, IV (1912) p. 265.
(2) Sda. C. del Conc., 5 de julio de 1727.
(3) Can. 600, 2.°
(4) Véase el n. 797.
(5) Can, 600, 2.°
(6) Pellizario, *o. c.*, cap. X, n. 228.

doctrina expuesta en la parte V, en que se ha tratado de los párrocos, capellanes y confesores, y puede también verse en el n. 797, f).

Capítulo VIII

De las exequias de la religiosa difunta

931. Con el nombre de *exequias* entendemos aquí las honras fúnebres que se hacen al cadáver durante el entierro y funerales (1), y que están prescritas en los libros litúrgicos aprobados (2).

932. El entierro y funerales de las profesas, novicias y demás personas que moren día y noche en la misma casa por razón de servicio pertenece al capellán, con tal que mueran en la casa religiosa y estén exentas de la jurisdicción del párroco (3); de lo contrario tocaría por derecho a éste último (4), según lo expuesto en los números 269 y 270.

933. Las que vivían en el convento o colegio sólo como huéspedas, educandas o enfermas, deben ser enterradas como los demás fieles, a no ser que por el derecho particular o por algún privilegio constara lo contrario (5).

(1) *Rituale Romanum,* Tit. VI; Can. 1204.
(2) Can. 1215.
(3) Can. 514, § 4 y can. 1230, § 5.
(4) Can. 514, § 3.
(5) Can. 1222.

934. Es verdad que el Código (1) no hace mención expresa de las fámulas o criadas, para poder ser enterradas al igual que las religiosas, ni de las huéspedas, educandas, o enfermas; pero en este caso, como en muchos otros, se ha de recurrir al principio general, según el cual, «las cosas que se establecen acerca de los religiosos, aunque estén expresadas con palabra masculina, valen también con igual derecho acerca de las mujeres, a no ser que por el contexto del lenguaje o por la naturaleza del asunto conste otra cosa» (2), y como las primeras están contenidas en el canon 1221, § 3 y las segundas en el 1222, el entierro de éstas pertenecerá al párroco y el de aquéllas al capellán.

935. Para el sepelio y funerales de las difuntas deberán observarse las prescripciones de los libros litúrgicos aprobados (3) y las costumbres legítimas de la religión o del país respectivo. Para el caso puede consultarse nuestra obra «Ritual de las Religiosas» parte segunda, cap. XI, pág. 195.

936. Por el derecho común, ni el capellán ni otro sacerdote alguno pueden entrar en la clausura para hacer las exequias o dar sepultura al cadáver de las religiosas (4), sino que las religiosas lo transportarán a la entrada de la clausura y el

(1) Can. 1230, § 5.
(2) Can. 490; Bastien, *o. c.*, 378.
(3) Can. 1215.
(4) Sda. C. de Ob. y Reg., 10 de marzo de 1577.

sacerdote lo conducirá desde allí a la iglesia u oratorio de la misma casa donde hará los funerales (1).

937. No obstante, el Papa Paulo III concedió a la Orden de S. Francisco que seis de sus religiosos pudieran en España entrar en la clausura para el entierro de las monjas difuntas (2).

938. El P. Ferreres (3), hablando de las monjas en general, cree también que puede tolerarse la entrada de los sacerdotes en la clausura para el entierro de una monja, si lo disponen las constituciones o lo autoriza la costumbre legítima. Además la Sda. C. de Obispos y Regulares, en 12 de noviembre de 1904, contestó al Obispo de Novara que podía telerarse tal costumbre.

939. Finalmente, debemos llamar la atención y tener en cuenta que el canon 1230, § 5 del Código no reprueba los privilegios ni la costumbre en contrario, debiendo por lo mismo ser respetados, si llenan los requisitos de los cánones 4 y 5.

940. Las religiosas exentas pueden tener cementerio propio, distinto del común de los fieles (4). Las religiosas no exentas pueden conseguir esta misma gracia del Ordinario del lugar (5). Esto debe entenderse por derecho común.

941. En muchos países, empero, prohiben

(1) Can. 1230, § 5.
(2) *Codex legum Minorum*, columna 597, n. 5.
(3) *Las Religiosas*, nn. 598 y 596.
(4) Can. 1208, § 2.
(5) Can. 1208, § 3.

las leyes civiles las inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios comunes, y España es una de las naciones que lo tiene prohibído en general. No obstante, por concesión del Gobierno, declarada en varias Reales Ordenes (1), los cadáveres de las religiosas sujetas a clausura papal pueden ser inhumados dentro de la misma clausura, con tal que el lugar destinado para cementerio reúna las debidas condiciones.

942. Las monjas de clausnra no deben olvidar que, según una Real Orden de 12 de septiembre de 1908, los inspectores de Sanidad no tienen derecho a percibir honorarios de ninguna clase, ni por las inhumaciones de las monjas, ni por la inspección de los cementerios de las mismas (2).

Capítulo IX

De la administración de Sacramentales a las religiosas

943. Se llaman *sacramentales* aquellas cosas o acciones, de las cuales suele usar la Iglesia a una cierta semejanza de les sacramentos para obtener, por su impetración, saludables efectos

(1) Las de 30 de octubre de 1835; 12 de mayo de 1849; 26 de junio de 1883 y 17 de julio de 1887.

(2) *Alcubilla*, Ap. de 1908, p. 409.

principalmente espirituales (1). Tales son entre otros las bendiciones.

944. El ministro legítimo de los Sacramentales es todo clérigo a quien la competente autoridad eclesiástica haya conferido potestad para ello, ni se le haya prohibido ejercitarla (2); y para su administración debe observar cuidadosamente los ritos aprobados por la Iglesia (3), de lo contrario serían inválidos (4).

945. Entre los Sacramentales van comprendidas las bendiciones, y entre éstas vamos a ocuparnos aquí preferentemente de las tres siguientes: a) de la Bendición Papal, b) de la Absolución General y c) de la Bendición Apostólica *in articulo mortis,* aunque no hayan de considerar como sacramentales propiamente dichos.

Artículo primero

De la Bendición Papal

946. *Bendición papal* es la que se da a las religiosas en nombre del Sumo Pontífice, llevando aneja indulgencia plenaria.

947. Es cierto que algunas Ordenes regulares tienen concedida, por privilegio especial, la facultad de dar la Bendición Papal, en nombre

(1) Can. 1144.
(2) Can. 1146.
(3) Can. 1148, § 1.
(4) Can. 1148, § 2.

del Romano Pontífice, en determinadas solemnidades del año.

948. Pero los regulares que gozan de este privilegio de dar la Bendición papal:

a) tienen obligación de observar la fórmula prescrita;

b) sólo pueden usar de dicho privilegio en sus propias iglesias y en las de las monjas o de los terciarios legítimamente agregados a su Orden;

c) no pueden darla en el mismo día y lugar que la dé el Obispo (1).

949. El Papa León XIII, por su Breve *Quo Universi* de 7 de julio de 1882, decretó que esta Bendición debía darse con la fórmula aprobada en las Letras Encíclicas *Exemplis Praedecessorum* de Benedicto XIV (2), y sólo *dos veces* al año.

950. Como, según dicha fórmula, esta Bendición se da al pueblo, nunca debe darse a las religiosas por separado, sino a la comunidad congregada para el caso (3).

951. No puede darse dos veces en el mismo día (4), y para ganar su indulgencia se requiere la confesión, comunión y las preces por el Romano Pontífice (5).

(1) Can. 915.

(2) Véase dicha fórmula en nuestra obra *Ritual de las Religiosas*, p. 124.

(3) Rituale Romano-Seraphicum, p. 319.

(4) Sda. C. de Ritos, 4 de septiembre de 1790.

(5) Benedicto XIV, l. c.

952. Las monjas y religiosas terciarias sujetas al Ordinario del lugar, por delegación de éste, pueden recibirla también del confesor y aun del capellán que no fuere confesor (1).

Artículo II

De la Absolución general

953. La absolución general es una absolución con indulgencia plenaria concedida una o varias veces al año a las religiosas.

954. Esta absolución *primariamente* libra de las censuras y penas eclesiásticas en que acaso se haya incurrido, de toda transgresión de los votos, de la regla, de las constituciones, mandatos y amonestaciones de los superiores, de todas las penitencias olvidadas y mal cumplidas; y concede también la remisión de la pena debida por todos los pecados ya confesados. Y *secundariamente* confiere indulgencia plenaria, aplicable a solos los difuntos (2); todo lo cual se deduce del texto de la misma fórmula.

955. Las religiosas sujetas al Ordinario del lugar deben recibir la absolución general, en los días concedidos a su religión, por medio del confesor aprobado por el Obispo (3); pero, si éste

(1) Sda. C. de Indulg., 12 de marzo de 1855.
(2) Mocchegiani, *Collectio Indulg.*, n. 1435.
(3) Sda. C. de Ind., 11 de febrero de 1903.

ha encargado al capellán, o a otro sacerdote cualquiera, aunque no esté aprobado para oir confesiones de religiosas, que dé las mencionadas absoluciones a las religiosas, el delegado es quien debe darlas en este caso y no el confesor (1). No obstante, Pío X concedió que en caso que por cualquier motivo estuviere ausente el confesor o el sacerdote delegado para ello, puede dar a las Religiosas las Absoluciones y Bendiciones cualquier sacerdote, secular o regular, aprobado para oir confesiones (2).

956. La fórmula que se ha de guardar para las religiosas que gozan del privilegio de la Absolución general, es la que aprobó el Papa León XIII por el Breve *Quo universi* de 7 de mayo y 7 de julio de 1882, la cual empieza: *Ne reminiscaris, Domine* (3), y esto bajo pena de nulidad, quedando abrogada y abolida cualquiera otra fórmula.

957. Tanto en público como en privado se puede dar a una sola religiosa (4); pero conviene que se dé a toda la comunidad reunida para el caso. Puede darse ya desde la vigilia de la fiesta (5).

958. Cuando una religiosa no pudiese, por cualquier motivo, recibir dicha Absolución con la

(1) Decr. 27 de mayo de 1903.
(2) Decr. 15 Dec. 1910; AAS, III (1911), p. 22.
(3) Véase esta fórmula y el modo de darla en nuestra obra *Ritual de las Religiosas*, p. 120.
(4) Decr. 10 de junio de 1886.
(5) Decr. 26 de agosto de 1893 y 26 de enero de 1911; AAS, III (1911), p. 64.

comunidad, podrá recibir en su lugar y en privado, o sea en el confesonario, la Bendición con indulgencia plenaria.

959. En este caso puede darla cualquier confesor, debiendo usar, bajo pena de nulidad (1), la fórmula breve, concedida a los Terciarios, empezando por las palabras *Dominus noster* (2), o diciendo solamente, en caso de concurso, las últimas palabras de la fórmula (3).

960. Cuando se da en privado, debe administrarse inmediatamente después de la absolución sacramental (4). Pero no será necesaria en el acto la confesión de la penitente, en estos casos:

a) cuando suele confesarse a lo menos dos veces al mes (5);

b) si la confesión se hizo dentro de los ocho días que preceden inmediatamente al día de la absolución (6);

c) si se tiene intención de confesarse en cualquier día de la octava de la fiesta en que está concedida la absolución (7);

d) si se tiene costumbre de comulgar todos o casi todos los días, aunque omittan la comunión

(1) Sda. C. de Ind., 1 de mayo de 1682.
(2) Rescr. Sda. C. de Ind., 1 de febrero de 1905.
(3) Jardí, *Ritual de las Religiosas*, p. 123, n. 3.
(4) Sda. C. de Ind., 10 de junio de 1886.
(5) Can. 931, § 3.
(6) Can. 931, § 1.
(7) Can. 931, § 1.

uno o dos días entre semana, con tal que se conserven en estado de gracia (1);

pero en estos casos, aun cuando no se reciba la absolución sacramental por no ser necesaria la confesión, debe no obstante darse la referida Bendición en el mismo lugar destinado para oir confesiones (2).

961. La religiosa enferma que no pudiere acudir al confesonario ni al acto de comunidad en que suele darse la absolución general, podrá recibirla en un día cualquiera de la octava, cuando el confesor entre en la clausura para confesarla (3).

Artículo III

De la Bendición Apostólica «in articulo mortis»

962. La Bendición Apostólica *in articulo mortis* es la que se da, con indulgencia plenaria, a la religiosa que se halla en el trance de la muerte.

963. Sin necesidad de delegación alguna puede hoy día cualquier confesor, y aun cualquier sacerdote (4) que asista a la religiosa enferma, dar a ésta la Bendición Apostólica con indulgencia plenaria *in articulo mortis.*

964. Las monjas pueden ganar esta indulgencia plenaria sin necesidad de que sacerdote

(1) Can. 931, § 3.
(2) Sda. C. de Ind., 30 de enero de 1896.
(3) Sda. C. de Ind., 21 de mayo de 1892 y 23 de agosto de 1901.
(4) Can. 468, § 2.

alguno intervenga y aplique a la enferma la dicha indulgencia, la cual podrá ganar la moribunda con sólo cumplir las condiciones prescritas de confesión, comunión, etc. y, si esto no fuere posible, invocando contrita el nombre de Jesús con la boca, o a lo menos mentalmente con el corazón (1).

965. Por lo general tampoco es necesaria la aplicación de esta bendición por un sacerdote para las demás religiosas, al igual que para los fieles inscritos en alguna cofradía.

966. De todos modos, aunque no sea de necesidad la aplicación de dicha indulgencia, será muy conveniente que el confesor, o cualquier sacerdote legítimamente llamado para administrar los últimos sacramentos o asistir a la religiosa moribunda, le aplique la indulgencia, mediante la fórmula prescrita para el caso (2) en los libros litúrgicos aprobados (3).

967. Suele darse esta bendición después de recibir los sacramentos de la penitencia, eucaristía y extrema-unción a los que la pidieren mientras conservaron los sentidos y el conocimiento, o probablemente la hubieren pedido. También se ha de dar a los que, sin haber podido recibir los sacramentos, han quedado sin sentidos o han caido en delirio, etc. (4).

---

(1) Paulo V, Bula *Romanus Pontifex.*
(2) Jardí, *Ritual de las Religiosas*, p. 447 y sigs.
(3) Can. 468, § 2.
(4) Rituale Romanum, título V, cap. 6, p. 192, n. 1.

PARTE DÉCIMA

DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS RELIGIOSAS

Capítulo primero

De los privilegios en general

968. El privilegio es una ley especial privada del Superior que concede un favor o gracia contra o fuera del derecho común.

969. Los privilegios se dividen en muchas clases y pueden adquirirse de varias maneras, que para el objeto de esta obra poco nos interesan.

970. Ninguna religión goza de más privilegios que los que se contienen en el Código y los que la Sede Apostólica directamente le concediere, excluída en lo futuro toda comunicación (1).

971. Disputan no poco los canonistas y expositores del Código de si, en virtud de esta disposición del Derecho, quedan o no revocados los privilegios que las religiones habían adquirido por la comunicación, que existía antes de la promulgación del Código entre las Ordenes, especialmente las mendicantes.

(1) Can. 613, § 1.

972. Como la Sta. Sede, según nos consta, ha ordenado a los Superiores de las religiones que revisen los propios privilegios de que actualmento goza o crea que disfruta la religión respectiva, las religiosas deberán atenerse al elenco o catálogo de los que la Sede Apostólica aprobare para la Orden respectiva a que pertenecieren; pues, según el § 2 del canon 613, los privilegios de que goza una Orden regular se extienden también a las monjas de la misma Orden en todo aquello que ellas sean capaces de gozar.

973. Todas las religiosas, aun las legas y novicias, gozan de los privilegios de los clérigos de que se trata en los cánones 119-123 (1). Los privilegios principales que en este sentido corresponden a las religiosas son el llamado del *Canon* y el del *Fuero*.

Artículo primero

Del privilegio del canon

974. El privilegio del *canon* es una especial defensa que el derecho canónico concede a las religiosas contra algunas injurias de hecho, a saber, contra los que impusieren violentamente las manos en ellas, pegándoles, hiriéndolas, etc.

975. Gozan de este privilegio:

1.° Las novicias (2) y profesas, sean de

(1) Can. 614.
(2) Can. 567, § 1 y can. 614.

coro, sean legas, de cualquier religión, aunque
a) en ella no se hagan sino votos temporales renovables a plazos fijos, o
b) sea sólo de derecho diocesano.

2.° Los miembros de aquellas sociedades que, aun sin tener votos, imitan a los religiosos en cuanto a la vida común, etc. (1).

En cambio no tienen derecho a este privilegio las que por cualquier causa abandonaren el estado religioso definitivamente.

976. Todos aquellos hombres o mujeres, que infirieren una injuria física, poniendo violentamente las manos sobre las dichas religiosas, incurren en excomunión, reservada al Ordinario propio, quien puede imponer otras penas, si el caso lo requiere, a su prudente arbitrio (2). Estos mismos cometerán además pecado de sacrilegio (3).

Artículo II

Del privilegio del fuero

977. El privilegio del *fuero* consiste en que la religiosa no puede ser llevada a los tribunales laicos, no sólo en las causas criminales, sino tampoco en las civiles, excepto en aquellos países en que se hubiese provisto legítimamente lo contrario (4).

(1) Can. 680.
(2) Can. 2343, § 4.
(3) Can. 119.
(4) Can. 120, § 1.

978. Las superioras supremas de una religión de derecho pontificio no pueden ser llevadas, por asuntos que pertenecen al cargo de las mismas, ante los tribunales laicos sin permiso de la Sede Apostólica; pero si se tratase de los demás religiosas, se requiere la licencia del Ordinario de aquel lugar en que ha de verse la causa (1).

979. Sin embargo, si fuesen llevadas sin el dicho permiso ante dichos tribunales, podrán, por razón de necesidad, comparecer, para evitar mayores males, dando conocimiento de ello al Superior, o sea al Ordinario del lugar, de quien no se obtuvo la venia (2).

980. Si alguno, contra lo que prescribe el Código, sin la correspondiente licencia osare llevar ante un tribunal laico a las Superioras supremas de una religión de derecho pontificio, incurre en excomunión *latæ sententiæ* reservada *simpliciter* a la Santa Sede; y si llevare a las demás religiosas, no habiendo obtenido licencia del Ordinario del lugar, si el que esto hiciere fuese clérigo, incurriría *ipso facto* en suspensión *ab officio,* reservada al Ordinario, y si fuere seglar, deberá ser castigado con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa por su propio Ordinario (3).

(1) Can. 120, § 2.
(2) Can. 120, § 3.
(3) Can. 2341.

Capítulo II

Del privilegio de exención

981. El privilegio de la *exención* en nuestro caso, consiste en no estar sujetas las religiosas a la jurisdicción del Ordinario del lugar, excepto en los casos expresados en el derecho.

982. Todos los regulares, incluso los novicios, tanto varones como mujeres, con sus casas e iglesias, exceptuando sólo las monjas que no estén sujetas a los Superiores regulares, quedan exentos de la jurisdicción de los Obispos, fuera de los casos exceptuados en el derecho (1).

983. Como en sus lugares correspondientes se explican oportunamente la mayor parte de los casos en que las monjas están sujetas a la jurisdicción del Ordinario del lugar, sólo mencionaremos aquí los siguientes relacionados con esta materia:

a) Cuando las monjas se hallan ilegítimamente fuera de sus Conventos no gozan el privilegio de exención (2).

b) Cuando cometieren un delito fuera de casa y no son castigadas por el propio Superior, habiendo sido avisado, pueden ser castigadas por el Ordinario del lugar, aunque hubieren salido legítimamente de casa y hubieren vuelto a ella (3).

(1) Can. 615.
(2) Can. 616, § 1.
(3) Can. 616, § 2.

c) Si en las casas o iglesias de dichas monjas se introdujeren abusos y el Superior, amonestado, fuere negligente en proveer, el Ordinario del lugar está obligado a dar inmediatamente conocimiento de ello a la Santa Sede (1).

984. Aun cuando en algunas partes las religiosas de votos solemnes, por especiales disposiciones de la Santa Sede, dependan de la autoridad del Ordinario, como sucede actualmente en España, con todo los Obispos no pueden por sola su autoridad modificar las Reglas de las Ordenes, ni las constituciones aprobadas por la Santa Sede (2).

985. Las religiones de votos simples no gozan del privilegio de exención, a no ser que se les haya concedido especialmente (3).

986. Sin embargo, en las religiones de derecho pontificio el Ordinario no puede (4):

a) cambiar ninguna cosa en las constituciones.

b) ni entender en los asuntos de carácter económico, salvo lo prescrito en los cánones 533-535, expuestos al tratar de la colocación del dinero y de la enajenación de los bienes, n. 414 y sigs.

c) ni entrometerse en la disciplina y gobierno interior, excepto en los casos especificados en el derecho.

(1) Can. 617, § 1.
(2) Sda. C. de Relig., 22 de mayo de 1919; Cfr. AAS, XI (1919), p. 240.
(3) Can. 618, § 1.
(4) Can. 618, § 2.

987. Con todo,

1.° puede y debe investigar, especialmente durante la visita canónica:

a) si está en vigor la disciplina religiosa a norma de las constituciones;

b) si la sana doctrina o la honestidad de las costumbres han sufrido algún menoscabo;

c) si se ha faltado a la clausura;

d) si los sacramentos son recibidos con la conveniente y determinada frecuencia;

2.° si las Superioras, avisadas oportunamente de abusos graves que puedan existir, no pusieran remedio, lo pondrá el Ordinario por sí mismo;

3.° pero si ocurren cosas de mayor trascendencia, que no permiten dilación, al punto determine el Ordinario lo que estime oportuno y dé cuenta de lo dispuesto a la Santa Sede (1);

4.° finalmente pueden ser constreñidas hasta con penas por el Ordinario del lugar en todas las cosas en que a él están sujetas las religiosas (2), sean o no exentas, ya de votos simples, ya de votos solemnes.

(1) Can. 618, § 2, 2.°
(2) Can. 619.

Capítulo III

De la facultad de pedir limosna

988. El privilegio de cuestación consiste en la facultad de recorrer libre y públicamente una región o localidad con el fin de recoger limosnas de los fieles.

989. Las monjas, que se llaman y son mendicantes por instituto y en sentido estricto, no lato (1), pueden pedir limosnas en la diócesis en que esté establecida su casa o monasterio, con sola la licencia de la abadesa; pero fuera de la diócesis necesitan además licencia, dada por escrito, del Ordinario del lugar, en el cual deseen pedir limosna (2).

Como aquí se trata de monjas de clausura y no pueden usar de este privilegio por sí mismas, suelen hacerlo por medio de sus llamados *hermanos*.

990. Los Ordinarios de los lugares, especialmente de las diócesis limítrofes, no deben negar ni revocar esta licencia, como no sea por motivos graves y apremiantes, si el monasterio no puede en manera alguna vivir sólo con la limosna de la diócesis en que está enclavado (3).

991. Las religiosas de Congregaciones de

(1) Decl. de la Com. Pontif., 16 de octubre de 1919; AAS, XI (1919), p. 478.
(2) Can. 621, § 1.
3) Can. 621, § 2.

derecho pontificio no pueden pedir limosna sin privilegio especial de la Santa Sede. Las que hubieren obtenido este privilegio, necesitan además licencia por escrito del Ordinario del lugar, a no ser que el privilegio mismo disponga otra cosa (1).

992. Las religiosas de las Congregaciones de derecho diocesano no pueden tampoco pedir limosna sin la licencia escrita, tanto del Ordinario del lugar en que esté situada su casa, como del Ordinario de la diócesis en la cual deseen pedir limosna (2).

993. A esas mismas religiosas de las Congregaciones, tanto de derecho pontificio, como de derecho diocesano, los Ordinarios de los lugares no les deben conceder licencia, principalmente donde hay conventos de regulares mendicantes de nombre y de hecho, como son los Franciscanos y los Capuchinos, a no ser que les conste de la verdadera necesidad de la casa o de la obra benéfica y de la imposibilidad de atender a ella de otro modo; pero, si la necesidad puede remediarse, pidiendo limosnas solamente dentro de la localidad, distrito o diócesis en que las religiosas citadas habitan, los Ordinarios no deben autorizar que la cuestación se extienda a otros lugares (3).

994. Las superioras no deben mandar a re-

(1) Can. 622, § 1.
(2) Can. 622, § 2.
(3) Can. 622, § 3.

coger limosna sino a las religiosas profesas maduras en edad y en espíritu (1).

995. En lo referente al modo que se ha de guardar en el pedir limosna y a la disciplina que han de observar las que la piden, deben atenerse las religiosas a las instrucciones dadas sobre esta materia por la Sede Apostólica (2).

996. La Sda. Congregación de Obispos y Regulares publicó el 27 de marzo de 1896 un decreto sobre esta materia y posteriormente la Sda. Congregación de Religiosos otro en 21 de noviembre de 1908 (3). Este último decreto consta de dos partes: en la primera trata de las Ordenes mendicantes, y en la segunda de las no mendicantes y de las Congregaciones. En el n. 9 de la segunda parte dispone que para recoger limosnas las Congregaciones han de observar fielmente algunas de las instrucciones de la primera parte referentes a los mendicantes.

997. Estas instrucciones son las siguientes:

a) las religiosas enviadas a pedir limosna deben siempre llevar consigo los documentos auténticos que den fé de la debida facultad y encargo de pedir que se les ha confiado. Estos documentos deberán manifestarlos a los párrocos y a los Ordinarios, caso que se lo exijan.

b) No deben ir solas a pedir, sino de dos en dos, especialmente fuera de la ciudad o lugar

(1) Can. 623.
(2) Can. 624.
(3) AAS, I (1909), p. 153, ss.

donde tienen la casa, a no ser cuando exista grave y manifiesta necesidad; pero en este caso conviene que la que pide sea muy conocida del público y al mismo tiempo sea absolutamente recomendada por su edad, vírtud y estimación de los fieles.

c) Cuando hacen la cuestación fuera del lugar de su casa vayan a hospedarse en casa del párroco o de otros sacerdotes, o mejor aun en otra casa religiosa; pero si les fuere preciso recurrir para ello a los seglares, escojan preferentemente la casa de algún piadoso bienhechor, excelente por su piedad y virtud cristianas.

d) Cuando piden en el mismo lugar donde tienen la residencia, de ninguna manera permanecerán fuera de la propia casa durante la noche.

e) Las religiosas que piden deben siempre y en todas partes resplandecer y distinguirse por la humildad, modestia, compostura y aseo tan convenientes a su estado; huyan de la familiaridad de los seglares y de aquellos lugares no conformes a su profesión, y no descuiden de practicar fielmente sus deberes espirituales y los ejercicios de piedad que acostumbren a tener en casa.

f) Las superioras no dejen de dar, según su prudencia, los avisos que crean oportunos a las que envían a pedir.

998. Todo lo que hemos dicho hasta aquí debe entenderse únicamente de la cuestación propiamente dicha, esto es, la que se hace públicamente, recorriendo los lugares de puerta en

puerta, según costumbre; pues las superioras de cualquier religión pueden, aun sin licencia, recurrir, v. gr., por escrito a sus bienhechores para socorrer sus necesidades, y recibir las limosnas que espontáneamente les ofrezcan los fieles (1).

Capítulo IV

De la precedencia

999. La precedencia es cierto derecho honorífico adquirido, en virtud del cual una religiosa precede a otra en el lugar, asiento y funciones o actos, así públicos como privados.

1000. Entre las religiosas apenas tiene aplicación práctica el derecho de precedencia, si no es dentro de la misma comunidad. De todos modos, expondremos lo que prescribe el derecho, a fin de que sepan a qué atenerse las Congregaciones de religiosas, por si se ofreciere algún caso.

1001. Los religiosos tienen la precedencia sobre los seglares; las Congregaciones de derecho pontificio sobre las de derecho diocesano (2); entre religiones de la misma clase precede la que está en pacífica posesión del derecho de precedencia; y si de esto no consta, la que se estableció primero en el lugar de que se trata (3).

(1) Sda. C. de Ob. y Regul., 27 de marzo de 1896, IV.
(2) Can. 491, § 1.
(3) Can. 106, 5.°

1002. Las religiosas de una misma comunidad observarán entre sí el orden de precedencia establecido por las propias constituciones, o en su defecto por la costumbre legítima; y faltando ésta, se estará a lo que prescribe el derecho común (1).

1003. En el párrafo 54 de las *Normas* se determinaba la prececencia por la importancia de los cargos directivos; v. gr., la superiora general, sus asistentes, las que tienen otros cargos generalicios, la superiora provincial y las superioras locales, prevaleciendo la más antigua de profesión entre las que tienen un mismo cargo, v gr., dos superioras locales.

1004. La precedencia de las demás religiosas que no tienen cargo alguno se ordena según las clases, v. gr., coristas entre coristas, legas entre legas, novicias entre novicias, postulantes entre postulantes; y en cada clase, según el tiempo de su profesión, vestición o admisión (2).

(1) Can. 106, 5.°
(2) Battandier, *o. c.*, n. 94.

PARTE UNDÉCIMA

SALIDA DE LA RELIGIÓN

1005. La religiosa puede dejar su religión de varias maneras:

1.ª pasando a otra religión;

2.ª por la salida legítima, a saber: a) por la salida libre y espontánea, b) por indulto de exclaustración, c) por indulto de secularización;

3.ª por la salida ilegítima;

4.ª por dimisión.

Capítulo primero

Del tránsito a otra religión

1006. El tránsito de una a otra religión no es otra cosa que el abandono de la religión en la que se han emitido los votos y el consiguiente ingreso inmediato en otra religión (1).

1007. Como la Iglesia considera la estabilidad como un requisito del estado religioso (2), por eso ordena expresamente que ninguna reli-

(1) *Comment. pro Relig.*, I, (1920), p. 219.
(2) Can. 487.

giosa pueda pasar a otra religión, aunque sea más estrecha, o de un monasterio independiente a otro, sin autorización de la Santa Sede (1).

1008. Se trata pues aquí de las religiosas que ya abrazaron el estado religioso por la emisión de los votos, y no de las novicias, las cuales pueden salirse libremente, sea para vivir en el siglo, sea para abrazar otra religión, debiendo en este caso empezar de nuevo por el postulantado, noviciado, etc.

1009. Con el competente permiso de la Sede Apostólica puede efectuarse el tránsito a) a otra religión cualquiera, b) a otro monasterio de la misma Orden.

Artículo primero

Del cambio de religión

1010. La que pasa de una religión a otra:

1.° Debe practicar de nuevo el noviciado, pero no el postulantado, en la religión en que es admitida; pero durante este noviciado:

a) debe tomar y llevar el hábito de novicias de la religión a que pasa (2);

b) permanecen en su vigor los votos que hizo en la primera religión,

c) quedan en suspenso todos los derechos y

(1) Can. 632.

(2) S. S. de Relig., 14 de mayo de 1923; AAS, XV (1923), p. 289.—Véase *El Jardín Seráfico,* V (1923), p. 196.

obligaciones particulares que tuvo en la religión abandonada;

d) está obliga a obedecer a las superioras de la nueva religión y a la maestra de novicias, aun por razón del voto de obediencia (1).

2.° Si no profesa en la religión a que ha pasado, tiene obligación de volver a la religión primera, a no ser que en el ínterin haya expirado el tiempo de sus votos (2), quedando en este caso en libertad de volverse al siglo o a la religión primera y ésta queda libre de admitirla (3).

1011. Aunque el Código no declara expresamente a qué profesión debe ser admitida después del noviciado en la nueva religión, cuando la que pasa sólo es profesa de votos temporales, debemos deducir que ha de emitir también de nuevo la temporal (4), ya que únicamente exime de ella a las que hacen el tránsito, siendo profesas de votos simples perpetuos o de votos solemnes (5).

1012. La religiosa profesa de votos solemnes o de votos simples perpetuos que pasare a otra religión de votos solemnes o de simples perpetuos, después del noviciado, omitida la profesión trienal de votos temporales, debe ser admitida a la profesión solemne o a la simple perpetua

(1) Can. 633, § 1.

(2) Can. 633, § 2. Si durante el noviciado expirasen los votos, no podría ser admitida a la renovación de los mismos ni en la religión que ha abandonado ni en la que intenta ingresar. Bastien, *o. c.*, n. 196, 2.

(3) Bastien, *l. c.*

(4) *Comment. pro Relig.*, II, (1921), p. 174.

(5) Can. 634, 572, § 2 y 574, § 1.

respectivamente; en caso contrario tendrá que volver a su primitiva religión. Sin embargo la superiora puede someterla a prueba más larga, pero no por más de un año después que haya concluído el noviciado (1).

1013. Tampoco expresa el Código si para la admisión a esta profesión solemne o perpetua, que es *única* en la nueva religión, el sufragio del Consejo o del Capítulo ha de ser consultivo o bien deliberativo. El derecho, como hemos dicho en los nn. 167, 168, 684, 723 y 731, exige el deliberativo para la primera profesión y el consultivo para la subsiguiente; pero como en nuestro caso esta profesión solemne o perpetua viene a ser la primera respecto de la nueva religión, y por otra parte la falta de constancia de la que hace el tránsito da mayores motivos para la necesidad de una prueba y examen más serio de parte de la nueva religión, por esto la Comisión Pontificia para la interpretación del Cónigo (2), con fecha 14 de julio de 1922, declararó que en este caso debe ser deliberativo y no sólo consultivo.

1014. Las que pasaren a otra religión, a contar desde el día mismo en que en ella profesan nuevamente:

1.° Pierden todos los derechos y obligaciones de la primera religión y adquieren los de-

(1) Can. 634.
(2) AAS, XIV (1922), p. 528.

rechos y deberes correspondientes a la segunda religión de la que entran a formar parte (1).

2.° La religión de donde parte conservará los bienes que ya había adquirido por razón de la religiosa que hace el tránsito (2).

3.° En cuanto a la dote y sus productos y a cualesquiera otros bienes temporales, si los tenía la religiosa, se ha de observar la prescripción del canon 551 § 2, expuesta oportunamente en los nn. 463 y 464.

4.° Finalmente, la nueva religión tiene derecho a una retribución equitativa, por el tiempo del noviciado, si hay lugar a la misma, conforme a lo preceptuado en el canon 570, § 1, convenientemente explicado en los nn. 562-564 (3).

1015. Si una monja profesa ya de votos solemnes pasare, con el competente permiso de la Santa Sede, a una Congregación de votos simples, queda extinguida la solemnidad de los votos de la Orden que abandona, desde el momento mismo en que profesa en la Congregación a que se ha pasado, a no ser que expresamente se dispusiere otra cosa en el indulto apostólico (4).

(1) Can. 635, 1.°
(2) Can. 635, 2.°
(3) Can. 635, 2.°
(4) Can. 636.

Artículo II

Del tránsito a otro monasterio de la misma Orden

1016. Sin especial licencia de la Santa Sede ninguna monja puede pasar de un monasterio independiente a otro de la misma Orden (1).

1017. Pero, si obtenido el debido permiso, pasare a otro monasterio de la misma Orden, ni ha de repetir el noviciado, ni debe hacer nueva profesión (2).

1018. La monja que pasare a otro monasterio de la misma religión, desde el día mismo de su tránsito:

1.° Pierde todos los derechos y queda exenta de todas las obligaciones del monasterio que deja, y adquiere en cambio todos los derechos y queda sujeta a todas las obligaciones del monasterio de que entra a formar parte (3).

2.° El monasterio primero del que parte la monja quedará en posesión de los bienes que ya tenía adquiridos por causa de la misma religiosa.

3.° En lo que se refiere a la dote, a sus frutos y a cualesquiera otros bienenes temporales, si los poseía la religiosa, se observará lo que prescribe el canon 551, § 2, explicado en el n. 464 (4).

(1) Can. 632.
(2) Can. 633, § 3.
(3) Can. 635, 1.°
(4) Can. 635, 2.°

Capítulo II

De la salida legítima

1019. La religiosa puede salir legítimamente de la religión y volver al siglo de tres modos:

a) dejando la religión libre y espontáneamente, una vez terminado el tiempo de los votos;

b) consiguiendo el indulto de exclaustración;

c) obteniendo el indulto de secularización.

Artículo primero

De la salida libre y espontánea

1020. La profesa de solos votos temporales, una vez terminado el tiempo de dichos votos, puede libremente dejar la religión (1) y volver al siglo, sin necesidad de licencia alguna, ni de presentar a los Superiores motivo ninguno especial que justifique su salida. Pero obraría muy imprudentemente en asunto tan grave con el que tan relacionado está su bien espiritual y hasta la salvación eterna de su alma, si se arriesgase a un paso tan trascendental, sin verdadera causa que ante Dios se lo justificase y sin el consejo de personas prudentes, especialmente de su confesor.

La religiosa ligada aun con solos los votos temporales no puede abandonar la religión antes

(1) Can. 637.

de terminar el tiempo de sus votos sin la debida dispensa.

1021. La religiosa que saliere durante los votos temporales o cumplido el tiempo de los mismos, nada podrá reclamar por servicio alguno prestado a la religión (1). Parece que tampoco podrá exigir se le restituyan aquellas cosas, útiles y aun necesarias, que al entrar llevó consigo y no han sido consumidas por el uso, v. gr., ropas y muebles, por haber seguido la profesión religiosa (2), y lo mismo deberá decirse en caso de salida siendo de votos perpetuos, ya simples, ya solemnes.

1022. En cambio se le deberá restituir la dote íntegra, pero sin los frutos ya vencidos. Desde el momento de su salida quedan sin efecto la cesión de la administración de sus bienes y la cesión del uso y usufruto de los mismos, hechas a norma de los nn. 469-494 (3).

1023. En caso de que hubiese sido admitida sin dote o con dote insuficiente para atender de momento a sus necesidades con sus propios recursos, la religión deberá por caridad;

a) proporcionarle lo que sea necesasio para volver a su casa de un modo seguro y conveniente, v. gr., entregándole cuanto le haga falta para el viaje;

b) preveer para que, guardada la natural

(1) Can. 643, § 1.
(2) Can. 570, § 2.
(3) Can. 580, § 3.

equidad, pueda vivir honestamente, v. gr., buscándole una colocación o pasándole una pensión, durante algún tiempo, que habrá de ser determinado de común acuerdo entre la religiosa que sale y la religión que abandona, y en caso de desavenencia, deberá determinarlo el Ordinario del lugar (1).

1024. Esta nueva disposición del Código ha de estimulai a las superioras a considerar y examinar bien las buenas prendas y cualidades de la pretendiente que ha de ser admitida sin dote, a fin de que no se vean fallidas sus esperanzas y no tengan que cargar después con una obligación que pueda resultar gravosa a la religión.

1025. Por su parte también la pretendiente, que por caridad y especial atención de la comunidad es admitida sin dote, ha de corresponder a este beneficio de la religión, considerando que estaría obligada en conciencia a resarcirle daños y perjuicios, caso que emitiera los votos con la depravada intención de volverse al siglo al cumplir el tiempo de la primera profesión.

Artículo II

Del indulto de exclaustración

1026. El indulto de exclaustración consiste en el permiso de permanecer por una temporada

(1) Can. 643, § 2; S. C. de Relig., 2 de marzo de 1924; AAS. XVI (1924), p. 165.

más o menos larga fuera de la religión, sin dejar de ser religiosa.

1027. No se trata aquí propiamente del simple permiso que pueden conceder las superioras de permanecer fuera del convento, v. gr., entre la familia, por algún tiempo que no exceda de seis meses, siempre bajo la inmediata y total dependencia de las propias superioras, según hemos dicho en el n. 821 al tratar de las salidas de las religiosas.

1028. Por un tiempo superior a seis meses ninguna religiosa puede salir temporalmente de la religión, durante los votos, sin indulto:

a) de la Santa Sede, si se trata de religiones de derecho pontificio;

b) del Ordinario del lugar en que mora la religiosa que pide la exclaustración (1), si no se prefiere acudir también a la Santa Sede, en las religiones de derecho diocesano (2);

c) en España el Sr. Nuncio suele tener facultad de la Santa Sede para que puedan las religiosas salir de la clausura temporalmente por causa de enfermedad u otra gravísima (3).

1029. Este indulto supone, como es natural, alguna causa razonable y proporcionada, v. gr., la necesidad verdadera de los padres, una enfermedad de alguna consideración, etc.; causa que se debe exponer fielmente a la Santa Sede o al

(1) Bastien, *o. c.*, 201, 3; Mothon, *o. c.*, art. 541.
(2) Can. 638.
(3) El Jardín Seráfico, (1919), p. 141, cons. 22.

Sr. Obispo, teniendo presente que la Santa Sede ordinariamente no concede ese indulto sin el preciso informe favorable de la Superiora mayor y del Ordinario del lugar.

1030. La religiosa que obtuviere el indulto de exclaustración,

a) queda sujeta a los votos y a todas las demás obligaciones de su profesión que sean compatibles con su estado (1), es decir, que pueda buenamente observar en las nuevas condiciones de vida en que se encuentra fuera del convento;

b) debe dejar la forma exterior del hábito religioso (2);

c) durante el tiempo del indulto carece de voz activa y pasiva, de manera que no puede dar su voto en los capítulos, ni puede ser elegida;

d) goza, no obstante, de los privilegios meramente espirituales de su religión, v. gr., de las indulgencias; pero si muriere durante el tiempo que disfruta del indulto de exclaustración, en este caso, según varios autores (3), no tiene derecho a los sufragios, pues éstos no pueden contarse entre los privilegios espirituales, ya que proceden de la paternal providencia de la religión a que ha renunciado la exclaustrada;

e) aun por razón del voto de obediencia queda sujeta al Ordinario de la diócesis donde

(1) Can. 639.
(2) Can. 639.
(3) Vermeersch-Creusen, *Epitome*, I, n. 739; Fanfani, *De jure relig.*, n. 482, 3.°; Cocchi, *o. c.*, n. 134, c).

habita, en lugar de estarlo a las superioras de la propia religión (1).

1031. La religiosa de derecho diocesano que ha obtenido del Ordinario del lugar el indulto de exclaustración queda también sujeta a las condiciones expuestas en el número anterior, pero el Ordinario puede, por razones particulares, concederle el uso externo del hábito religioso (2).

1032. La Religiosa que goza del indulto de exclaustración, *puede,* siempre que quiera, volver a su religión y las Superioras están obligadas a admitirla. Pero deberá ingresar inmediatamente que haya terminado el permiso (3).

Artículo III

Del indulto de secularización

1033. El indulto de secularización consiste en la facultad que se concede a la religiosa para que pueda volverse al siglo, desligada por completo y para toda su vida de la religión en qué había profesado, quedando en la condición de simple seglar.

1034. Unicamente pueden concederlo:

a) la Sede Apostólica, si la religiosa pertenece a una religión de derecho pontificio;

b) el Ordinario del lugar, si se trata de una

(1) Can. 639.

(2) Decl. de la Com. Pontif., 12 de noviembrn de 1922; AAS, XIV, (1922), p. 662.

(3) Bastien, *o. c.,* n. 201, 4.°

religión de derecho diocesano (1), como se ha dicho del indulto de exclaustración n. 1028, b).

1035. El rescripto surte su efecto desde el momento de la ejecución (2); pero si la religiosa que pidió el indulto de secularización o dispensa de sus votos cambiare de parecer y al llegar el indulto o dispensa no quisiere aceptarlo, puede dicha religiosa continuar en la religión, aun cuando aquél hubiese sido ejecutado por escrito, a no ser que en ello hubiese algún inconveniente por parte de los superiores (3).

1036. La religiosa que abandonare su religión, por haber alcanzado el indulto ya de la Sede Apostólica, ya del Ordinario del lugar (4), según el caso,

a) queda separada para siempre de su religión;

b) debe deponer el hábito religioso;

c) es equiparada a los seglares en el uso de los sacramentos:

d) queda libre de sus votos;

e) no está obligada a rezar las horas canónicas del oficio divino, si era monja de votos solemnes;

f) no está sujeta ni obligada a la observancia de la regla y constituciones (5).

---

(1) Can. 638.
(2) Can. 38.
(3) Sda. C. de Relig., 1 de agosto de 1922; AAS, XIV (1922), p. 501.
(4) Decl. de la Com. Pontif., 12 de noviembre de 1922; AAS, XIV (1922), p. 662.
(5) Can. 640, § 1.

1037. Como se ve, los efectos del indulto de secularización son tales que dejan a la religiosa en el antiguo estado de seglar, como si nunca hubiese profesado; de manera que, si más tarde deseare volver a ingresar en la religión,

a) no puede ser admitida sin indulto apostólico;

b) una vez conseguido este indulto, debe empezar de nuevo el noviciado y repetir la profesión, aun la temporal, y

c) deberá ocupar, entre las religiosas, el lugar que le corresponda desde el día de la nueva profesión (1).

1038. Todo lo que está prescrito para las religiosas que salen, cumplido el tiempo de los votos, y explicamos en los números 1021-1025, debe aplicarse también a la religiosa que sale, habiendo obtenido el indulto de secularización (2).

Capítulo III

De la salida ilegítima

1039. Se sale ilegítimamente de la religión de dos modos:

a) por la apostasía,

b) por la fuga.

(1) Can. 640, § 2.
(2) Can. 643, §§ 1 y 2.

Artículo primero

De la apostasía

1040. Se llama apóstata de la religión la profesa de votos perpetuos, sean solemnes o simples:

a) que ilegítimamente sale de la casa religiosa con ánimo de no volver, o

b) que, aun habiendo salido legítimamente, no vuelve con la voluntad de sustraerse a la obediencia religiosa (1).

1041. La mala voluntad o intención perversa de no volver se presume en derecho que existe, si la religiosa dentro del término de un mes no volviere a la casa religiosa, ni dentro del mismo plazo de tiempo manifestare a la superiora su deseo o intención de volver (2).

1042. La religiosa que apostatare no queda por este hecho desligada de la observancia y obligación de los votos, de la regla y constituciones, y debe volver sin demora a la religión (3).

1043. Si se trata de una Congregación de Hermanas, deben por su parte las superioras procurar solícitamente que vuelvan a la religión, y acogerlas amorosamente, si dan muestras de verdadero arrepentimiento (4).

(1) Can. 644, § 1.
(2) Can. 644, § 2.
(3) Can. 645, § 1.
(4) Can. 645, § 2.

1044. Si la apóstata fuere monja de clausura, el Ordinario del lugar es quién debe procurar prudentemente su vuelta a la religión; y, si se tratare de un monasterio exento, lo harán juntamente el Ordinario del lugar y el superior regular (1).

1045. La religiosa que hubiere apostatado de su religión,

a) incurre *ipso facto* en excomunión reservada al Ordinario del lugar en que habita;

b) queda privada de los privilegios de su religión;

c) dado caso que volviere a la religión, carecerá perpetuamente de voz activa y pasiva, debiendo además ser castigada por las superioras según la gravedad de la culpa, a tenor de las constituciones (2).

1046. Por lo dicho se deduce claramente que no son apóstatas en el sentido canónico de la palabra, y por consiguiente no caen en las penas de la apostasía, las profesas de votos temporales que salieren ilegítimamente de la casa religiosa con ánimo de no volver.

Artículo II

De la fuga

1047. Es fugitiva aquella religiosa que, sin licencia de las Superioras, abandona la casa

(1) Can. 645, § 2.
(2) Can. 2385.

religiosa con el propósito de volver a la religión (1).

1048. A la religiosa fugitiva le comprende también el canon 645, que hemos expuesto en los nn. 1042-1044 al tratar de las apóstatas.

1049. La religiosa fugitiva

1.° incurre *ipso facto* en la privación de los cargos que tuviere en la religión;

2.° cuando volviere,

a) debe ser castigada conforme a las constituciones;

b) y si éstas nada disponen sobre el particular, la Superiora mayor aplicará las penas proporcionadas a la gravedad de la culpa (2).

Capítulo IV

De la despedida de las religiosas

1050. La despedida o dimisión consiste en la expulsión de alguna religiosa de su propia religión llevada a cabo por la autoridad competente.

1051. Según el Código (3) debe la religiosa ser considerada como legítimamente despedida por el mero hecho de cometer alguno de los tres delitos siguientes:

1.° cuando públicamente apostatare de la fe católica;

(1) Can. 644, § 3.
(2) Can. 2386.
(3) Can. 646, § 1.

2.° caso de que se fugare con un hombre;

3.° si contrajere, o atentare contraer matrimonio, aunque sólo sea el llamado vínculo civil.

1052. En estos casos basta que la superiora mayor con su Capítulo o Consejo, según las constituciones, declare la existencia del hecho; teniendo cuidado de conservar en el archivo de la casa las pruebas que haya recogido del hecho (1).

1053. La dimisión propiamente dicha afecta únicamente a las que están ligadas con los votos religiosos, y no a las postulantes ni a las novicias. Por lo tanto deben considerarse aquí los dos casos siguientes:

a) la dimisión de una religiosa de votos temporales,

b) la de la profesa de votos perpetuos, sean solemnes, sean simples.

Artículo primero

De la despedidida de una religiosa terminado el tiempo de los votos temporales

1054. Aunque no se trate de dimisión propiamente dicha, es conveniente exponer aquí el canon 637, según el cual la religión por justas y razonables causas puede no admitir a la renovación de los votos temporales o a la emisión de los votos perpetuos, sean solemnes o simples, a

(1) Can. 646, § 2.

la profesa de votos temporales, terminado el tiempo de estos votos.

1055. No dice el Código cuáles deben ser o puedan ser esos motivos justos y razonables, sino que sólo advierte que no puede serlo la enfermedad, a no ser que se pueda probar de un modo cierto que la religiosa la calló o disimuló dolosamente antes de profesar (1). Si antes de la profesión hubiese manifestado con sinceridad su estado de salud, tampoco podría después ser despedida por motivo de enfermedad (2).

1056. Puede darse el caso de que en una religión cualquiera una profesa de votos temporales caiga en la enfermedad de locura en forma incurable a juicio de los médicos, y como por una parte al terminar el tiempo se deben renovar los votos o emitir la profesión perpetua, según lo dicho en los nn. 704 y 716, para lo cual está incapacitada la religiosa demente, y por otra no puede la religión despedir a una profesa de votos temporales por causa de enfermedad, como queda dicho en el n. anterior, se consultó el caso a la Sagrada Congregación de Religiosos.

1057. Y esta Sda. Congregación, después de bien estudiado y examinado el asunto, y hecha relación del mismo a nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, decretó, con fecha 5 de febrero de 1925, que el religioso profeso de una Orden o

(1) Can. 647, § 2, 2.°
(2) Prümmer, *o. c.*, q. 258, 2.

Congregación que durante el trienio de votos temporales cayere en locura, aun cuando fuese incurable a juicio de los médicos,

a) no puede ser despedido, terminado el trienio,

b) debe permanecer en la religión,

c) la condición jurídica del mencionado religioso es la misma de que gozaba en el momento de perder el uso de la razón,

d) y la religión conserva para con el enfermo las mismas obligaciones que tenía antes de caer en locura (1).

1058. En esta declaración no se trata de aquellas enfermedades que tienen semejanza con la locura, como la neurastenia, o de aquellos estados morbosos, aunque graves, pero pasajeros, que sólo perturban la razón en ciertos momentos o de vez en cuando, pues el religioso que sufre de estos achaques, conserva luego su lucidez necesaria para renovar a su tiempo los votos o emitir la profesión perpetua; únicamente se refiere a los que habitualmente tienen perturbado el uso de la razón.

1059. Y aun cuando en el citado decreto se declare expresamente que el religioso del caso no puede ser despedido, sino que debe permanecer en la religión, la cual tiene para con el enfermo las mismas obligaciones, y aun quizá mayores, que para los demás profesos, no por eso

(1) AAS, vol. XVII, p. 107.

viene obligada la religión a tenerlo en casa, aunque se tratare de una monja de clausura, por los graves inconvenientes que podría seguirse a la Comunidad, sino que podría muy bien enviarlo a una casa de salud, o confiarlo al cuidado de su familia, si esta lo pidiere o aceptare, ya que siempre debe considerarse a dicho enfermo como miembro de la religión.

1060. Excluyendo el Código únicamente el caso de enfermedad, según queda dicho, hemos de concluir que la Santa Sede ha dejado al juicio prudente y a la conciencia de las Superioras de la religión el juzgar de la suficiencia de las causas para negar la renovación de los votos o la emisión de la profesión perpetua a la religiosa que ha terminado el tiempo de sus votos. Sin embargo, no hay duda que se necesita menos causa para negar la profesión en nuestro caso, que para despedir a la misma profesa mientras perduren los votos temporales, como nos lo da a entender el mismo Código en el canon 647, que vamos a exponer a continuación.

Artículo II

De la despedida de una profesa durante el tiempo de los votos temporales

1061. A las profesas de votos temporales, mientras perdure el tiempo de dichos votos, pueden despedirlas:

1.° si se trata de monjas propiamente tales, el Ordinario del lugar y, si el monasterio depende de los regulares, también el Superior regular, debiendo preceder testimonio escrito de las causas dado por la Superiora del monasterio con su Consejo;

2.° En las Congregaciones de derecho pontificio, la Superiora general con el consentimiento decisivo de su Consejo manifestado por votos secretos;

3.° En las Congregaciones de derecho diocesano, el Ordinario del lugar en que está situada la casa; pero no debe hacerlo sin conocimiento de las Superioras o contra la oposición justificada de éstas (1).

1062. Todos estos Superiores y Ordinarios a quienes corresponde despedir una profesa durante el tiempo de sus votos temporales no pueden hacerlo si no es observando lo siguiente, quedando en ello gravemente cargada su conciencia (2):

1.° Las causas de la despedida han de ser graves;

2.° Estas mismas causas pueden existir ya de parte de la religiosa, ya de parte de la religión. El Código en este mismo lugar (3) hace notar dos cosas:

a) que es causa suficiente de la despedida la falta de espíritu religioso, que sirve de escándalo

(1) Can. 647, § 1.
(2) Can. 647, § 2.
(3) Can. 647, § 2, 2.°

a las demás, si los avisos repetidos, juntamente con alguna penitencia saludable, han resultado inútiles;

b) pero no lo es la falta de salud, a no ser que conste ciertamente que fué dolosamente callada o disimulada antes de la profesión, como hemos dicho en el n. 1055 respecto de estas mismas profesas concluído el tiempo de sus votos.

3.° No es necesario que las causas sean comprobadas en forma judicial, pero deben ser conocidas con certeza por el Superior que despide. Mas se requiere que:

a) se le manifiesten a la religiosa las causas de la dimisión;

b) se le conceda plena libertad para responder;

c) sus respuestas deben ser fielmente sometidas al Superior que despide.

4.° La religiosa tiene el derecho de recurrir a la Santa Sede contra el decreto de despedida, y, mientras dure el recurso, la dimisión no tiene efecto alguno jurídico.

5.° La religión debe dar a la religiosa despedida lo necesario para vestido, viaje y manutención, durante algún tiempo conveniente, caso de haber sido admitida sin dote o con poco dote, conforme lo que hemos dicho en el número 1023. Si entró con dote, débesele restituir íntegra, pero sin los frutos ya vencidos, según lo dicho en los nn. 1021 y 1022.

1063. El tiempo útil para interponer el re-

curso en cuanto al efecto suspensivo de que se trata en el canon 648 § 2, y hemos tocado en el número anterior, 4.º, es de diez días a contar desde la intimación del decreto hecho al religioso dimitido, conforme a la norma dada en semejantes casos, como en el canon 1645, § 1, y 2155, § 1, 2. Mas para quitar todo lugar a duda, ya respecto a ese término, ya a lo demás que de ahí se sigue, la Sagrada Congregación de Religiosos (1), en 20 de Julio de 1923, advierte que se tengan presentes y se observen las cosas siguientes:

a) El religioso puede interponer el recurso contra el decreto de dimisión o inmediatamente por carta que ha de enviar a la Sda. Congregación de Religiosos, o mediatamente, a saber, por aquel que le comunicó el decreto de dimisión.

b) Para probar que se ha interpuesto el recurso se requiere y basta o documento auténtico, o al menos el testimonio de dos hombres fidedignos.

c) El tiempo útil de diez días a contar desde la intimación del decreto hecha al religioso se ha de computar conforme a la norma del canon 34, § 2, n. 3, y de manera que no corra si el dimitido ignora el derecho de recurrir, o no puede ejercerlo, según las disposiciones del canon 35; por lo cual conviene que el Superior manifieste al dimi-

(1) AAS., XV (1923), p. 457, El Jardín Seráfico, año VI (1924), p. 130.

tido, en el mismo acto de la intimación, el susodicho derecho y el plazo de tiempo.

d) El recurso interpuesto en tiempo útil tiene efecto suspensivo: y, por tanto, hasta que el decreto de dimisión sea confirmado por la Sda. Congregación de Religiosos, y se dé conocimiento al Superior dimitente de la confirmación, por auténtico documento de la Sda. Congregación, el decreto de dimisión no surte ningún efecto y no puede ejecutarse.

e) Pendiente el recurso, el dimitido es aún religioso, y por lo mismo está sujeto a las mismas obligaciones y goza de los mismos derechos que los demás, y del mismo modo absolutamente que antes de la dimisión. Por lo cual tiene derecho y obligación de vivir en la casa religiosa y debe permanecer bajo la obediencia de los Superiores, firme lo prescrito en el canon 2243, § 2.

1064. La religiosa despedida a tenor de lo dicho en los números antecedentes queda por el mismo hecho de la dimisión desligada de todos los votos religiosos (1).

1065. Respecto de la dimisión de las religiosas pertenecientes a las Congregaciones que suelen emitir sus votos con esta condición «*mientras viva en la Congregación*», en 1 de marzo de 1921 la Comisión Pontificia encargada de la interpretación del Código declaró (2) que han de

(1) Can. 648.
(2) AAS., XIII (1921), p. 177.

observarse también los cánones 646, 647 y 648, que hemos expuesto en todo este artículo.

Artículo III

De la despedida de las profesas de votos perpetuos

1066. Para despedir a las religiosas de votos perpetuos, ya simples ya solemnes, se requiere:

a) que haya causas graves y externas;

b) que estas mismas causas vayan acompañadas de la incorregibilidad de parte de la religiosa;

c) que esta incorregibilidad debe demostrarse con la experiencia de que han sido inútiles los avisos dados, de tal manera que, a juicio de la Superiora, se ha desvanecido toda esperanza de enmienda (1).

1067. Una vez que conste ciertamente de la incorregibilidad de la religiosa, se procederá en esta forma:

a) tratándose de religiosas de derecho diocesano, debe examinar las causas y dar el decreto de dimisión el Ordinario del lugar, en el cual está situada la casa de la hermana profesa (2).

b) si se trata de monjas, el Ordinario del lugar ha de enviar todas las actas y documentos a la Sda. Congregación de Religiosos juntamente

(1) Can. 651.
(2) Can. 652, § 1.

con su voto y el del Superior regular, en el caso de que el monasterio dependa de los regulares (1).

c) cuando se trata de otras religiosas de derecho pontificio, la Superiora general de la religión enviará la causa toda entera con las actas y documentos a la Sda. Congregación (2);

d) la Sda. Congregación, tanto en el último caso como en el anterior, decretará lo que estime más conveniente; debiendo también observarse lo que dispone el canon 643, sobre las religiosas que fueron admitidas sin dote (3), de que hemos tratado en el n. 1023.

1068. La religiosa tiene derecho a defender libremente su causa, y sus razones deben consignarse con fidelidad en las actas (4).

1069. En caso de grave escándalo externo o de inminencia de daño gravísimo para la comunidad, la religiosa puede ser inmediatamente despedida por el Superior o por la Superiora mayor con el consentimiento de su Consejo, o también, si la dilación ofrece peligro y no hay tiempo para acudir al Superior o Superiora mayor, por la Superiora local con el consentimiento de su Consejo y el del Ordinario del lugar, pero con la condición de que el mismo Ordinario o el Superior o Superiora mayor, si interviene, han de some-

(1) Can. 652, § 2.
(2) Can. 652, § 3.
(3) Can. 652, § 3.
(4) Can. 650, § 3 y 651, § 2.

ter sin tardanza el asunto al juicio de la Santa Sede (1).

1070. La profesa de votos perpetuos, sean simples o solemnes, que es despedida de su religión:

a) debe dejar el hábito religioso (2);

b) está obligada a la observancia de los votos religiosos, a no ser que en las constituciones o indultos de la Sede Apostólica se dispusiere otra cosa (3).

1071. Hablando en general, en la práctica será muy conveniente que la religiosa que ha sido despedida procure obtener la dispensa de sus votos, para vivir como buena cristiana en medio del mundo.

1072. Pero, si no quiere pedir la dispensa y continúa por lo tanto ligada con los votos, está obligada a volver a la religión, procurando la enmienda de su vida (4).

1073. La religión por su parte estará obligada a recibir de nuevo a la religiosa despedida que quiere volver, si por espacio de tres años hubiere dado señales evidentes de verdadera enmienda; pero, si obstaren graves razones, ya de parte de la religión, ya de parte de la religiosa, debe someterse el asunto al juicio de la Sede Apostólica (5).

---

(1) Can. 653.
(2) Can. 653.
(3) Can. 669, § 1.
(4) Can. 672, § 1.
(5) Can. 672, § 1,

1074. Según una opinión prácticamente muy probable, no afecta, sin embargo, este canon a las religiosas despedidas por alguno de los delitos mencionados en el canon 646 (1).

(1) Gantrelet-Choupin, *o. c.*, p. 323, n. 11-12.

PARTE DUODÉCIMA

DE LAS SOCIEDADES DE MUJERES QUE VIVEN EN COMUNIDAD, SIN VOTOS

Capítulo primero

Nociones generales

1075. Se llama Congregación piadosa o simplemente Pía Sociedad la asociación de mujeres que imitan la manera de vivir de las religiosas, haciendo vida común bajo el gobierno de los Superiores, según constituciones aprobadas, pero no se obligan a guardar los tres votos públicos acostumbrados (1).

1076. Por consiguiente, esta clase de sociedades, como las Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paúl, no constituyen propiamente religión, ni sus miembros pueden llamarse con propiedad *religiosas* (2); pero pueden ser de derecho pontificio o de derecho diocesano, según hayan obtenido o no el *decretum laudis* de la Sta. Sede (3).

(1) Can. 673.
(2) Can. 488, 1.°, 7.°
(3) Can. 488, 3.° y 673, § 2.

Capítulo II

Erección, régimen y administración

1077. Con respecto a la erección y a la supresión de la sociedad, de sus provincias y de sus casas deben aplicarse las leyes establecidas para las Congregaciones religiosas (1).

1078. El régimen de cada sociedad será el que las constituciones determinen; pero en todas ellas se observarán los cánones 499-530, aplicándolos según los casos (2). Estos cánones quedan expuestos en sus lugares correspondientes, donde se trató de los Superiores y Capítulos o elecciones, de los confesores y capellanes, debiendo aplicarse por lo tanto a estas sociedades.

1079. Y la prescripción del Canon 505, expuesta en los números 139-143, comprende también a estas Sociedades, lo mismo que a sus casas que no sean verdadera y propiamente religiosas, sino puramente externas o que no pertenecen a la Sociedad, en las cuales suelen residir reducido número de individuos, v. gr., en los Seminarios, escuelas, hospitales a norma de la respuesta del 3 de junio de 1918 (3).

1080. Tanto la sociedad como sus provin-

(1) Can. 674; véase la Parte segunda, nn. 42-79.
(2) Can. 675.
(3) Cfr. n. 142; *Decl. de la Com. Pontif.*, 25 junio 1926; AAS, XVIII (1926), p. 393.

cias y sus casas están capacitadas para adquirir y poseer bienes temporales (1).

1081. La administración de estos mismos bienes deberá regirse ajustándose a lo prescrito en los cánones 532-537 (2), expuestos en los nn. 391 y siguientes.

1082. Todo cuanto adquieran las Hermanas por razón de la Sociedad debe pertenecer a ésta; en cambio los demás bienes, v. gr., los que se han heredado o recibido como propios y personales, los retienen, adquieren y administran, según las constituciones, las mismas Hermanas (3).

Capítulo III

Admisión, obligaciones y privilegios

1083. Para la admisión de pretendientes a la Sociedad deben observarse las constituciones, dejando a salvo lo prescrito en el canon 542 (4), expuesto en los nn. 520-523.

1084. Las Hermanas de estas Sociedades, aparte de las obligaciones que como tales tienen según las constituciones, están sujetas:

a) á las obligaciones comunes a los clérigos, a no ser que de la naturaleza de las cosas

(1) Can. 676, § 1.
(2) Can. 676, § 2.
(3) Can. 676, § 3.
(4) Can. 677.

o del contexto de las palabras se desprenda otra cosa (1);

b) al cumplimiento de lo preceptuado en los cánones 595-612 (2), expuestos en el tratado de las obligaciones de las religiosas;

c) a la observancia de la clausura, según las constituciones, bajo la vigilancia del Ordinario del lugar (3).

1085. Las Hermanas disfrutan también de todos los privilegios de que hacen mención los cánones 119-123, expuestos al tratar de los privilegios comunes de los clérigos, y de los demás concedidos directamente a la Sociedad; pero, sin indulto especial, no gozan de los privilegios de los religiosos (4).

Capítulo IV

Tránsito, salida y dimisión

1086. En lo que se refiere al tránsito a otra Sociedad o a una religión y a la salida de las Hermanas de una Sociedad, aunque sean de derecho pontificio, deben observarse las propias constituciones y lo que prescriben, guardando la debida proporción, los cánones 632-635 y 645, expuestos al tratar de la religión (5);

(1) Can. 679, § 1.
(2) Can. 679, § 1.
(3) Can. 679, § 2.
(4) Can. 680.
(5) Can. 681.

1087. Para despedir a las Hermanas de estas Sociedades debe procederse con arreglo a los cánones 646-672, de que se habló en la dimisión de las religiosas (1); pero, como estos cánones prescriben lo correspondiente a la diversidad de los casos, según la dimisión se refiera a religiosas de votos temporales o a las de votos perpetuos, y en estas Sociedades no se emiten votos públicos, la Comisión Pontificia para la interpretación del Código declaró (2) en 1 de marzo de 1921 que, si el vínculo con que se obligan los miembros de la Sociedad sin votos es temporal, se han de observar los cánones referentes a la dimisión de las de votos temporales; y si el vínculo es perpetuo, se guardarán los que hacen relación a la despedida de las profesas de votos perpetuos.

(1) Can. 681.
(2) AAS, XIII (1921), p. 177.

APÉNDICE

INSTRUCCIÓN (1)

O ELENCO DE LAS CUESTIONES A QUE HAN DE RESPONDER LOS SUPERIORES Y SUPERIORAS GENERALES DE LOS INSTITUTOS DE VOTOS SIMPLES, EN LA RELACIÓN QUE HAN DE ENVIAR A LA SANTA SEDE CADA CINCO AÑOS.

Publicada primero por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, revisada y corregida, conforme al Código de Derecho Canónico, por la Sagrada Congregación de Religiosos (2).

Preliminares

1. Manifiéstese qué Decretos de aprobación o recomendación haya obtenido de la Santa Sede el Instituto, y cuándo.

2. Cuál sea el fin u objeto peculiar del Instituto.

3. Si el primitivo título del Instituto, o bien el fin, o el Hábito de sus miembros se han modificado posteriormente de alguna manera, y con qué autorización.

4. Qué clases de religiosos hay. Qué votos se hacen.

5. * Cuántos religiosos han tomado el Hábito del Instituto desde sus principios hasta el presente, o por lo menos durante los últimos veinte años.

6. * Cuántos religiosos han salido del Instituto desde su fundación hasta el presente, o a lo menos durante los

---

(1) Traducción oficial de «*Acta Apostolicæ Sedis*», XV (1923), p. 158 y ss.

(2) *Acta Apostolicæ Sedis*, XIV (1922), pp. 278 ss.

* A las preguntas o partes de preguntas señaladas con asterisco * no se ha de responder sino en la primera relación después de promulgada esta Instrucción.

últimos veinte años, y de qué manera, tanto durante el Noviciado como después de la Profesión de los votos temporales y después de hechos los votos perpetuos. Si ha habido *apóstatas* o *fugitivos* y cuántos.

7. Cuándo fué enviada a la Santa Sede la última relación.

I.—De las Personas.

A) *De los admitidos.*

8. Cuántos Postulantes se hayan admitido desde la última relación.

9. Si para cada uno de ellos se han obtenido los atestados requeridos por el Derecho; y especialmente las letras testimoniales:

a) para los varones en general,

b) para los clérigos,

c) para aquellos (varones o mujeres respectivamente) que estuvieron en algún Seminario o colegio o bien en el Postulantado o Noviciado de otra Religión; y por cierto confirmadas con juramento.

10. Si alguno ha sido inducido a dar su nombre al Instituto con algún medio o industria especial; y principalmente si los Superiores se han servido para este fin de los diarios.

11. Si además se han procurado informes suficientes acerca de su índole y costumbres, siempre que fué necesario o conveniente.

12. Cuántas veces y de qué impedimentos o defectos haya sido necesaria dispensa y por qué Superior eclesiástico haya sido concedida.

13. Si todos aquellos para quienes está prescrito, cumplieron el Postulantado por el tiempo señalado, en Casa en que se observe la disciplina regular.

B) *De los Novicios.*

14. Cuántas y cuáles son las Casas-Noviciado y si

cada una de ellas ha sido establecida con autorización de la Santa Sede.

15. Cuántos Novicios han tomado el Hábito del Instituto después de la última relación.

16. Cuántos haya al presente en el Noviciado.

17. Si los Novicios están convenientemente separados de los Profesos.

18. Si todos tienen un ejemplar íntegro de las Constituciones.

19. Si todos, antes de la Profesión, han permanecido en la Casa-Noviciado por tiempo de un año íntegro y continuo bajo el cuidado del Maestro.

20. Si el Maestro de Novicios está libre de todo cargo y obligación que puedan impedir el cuidado y gobierno de los Novicios.

21. Si el tiempo del Noviciado se ha prorrogado o bien abreviado más allá del límite prefijado en las Constituciones; cuánto y con qué autorización.

22. Si los Novicios, durante el primer año de Noviciado, se han dedicado únicamente a ejercicios de piedad, o si se los ha empleado también en otras obras y en cuáles.

23. Si durante el segundo año de Noviciado (donde se hace) los Novicios han sido enviados a otras Casas, y si se ha observado la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, del día 3 de noviembre de 1921 (1).

24. *(En los Institutos de Religiosas).* Si antes de la admisión al Hábito, a la primera Profesión temporal y a la Profesión perpetua, el Obispo, o un delegado suyo, hizo, y gratuitamente, la prescrita exploración de la voluntad de la aspirante.

25. Si antes de la Profesión, cuantas veces hubo lugar a ello, y en otro caso en tiempo oportuno, se hizo la cesión de la administración de los propios bienes y se dispuso del uso y del usufructo de los mismos.

26. Si antes de la Profesión de los votos temporales

(1) Véase esta Instrucción en el n. 625.

hicieron libremente los Novicios testamento de sus bienes presentes o de los que acaso con el tiempo les pudieren caber en suerte.

C) *De los profesos.*

27. Cuántos religiosos cuenta al presente el Instituto:
a) de votos temporales,
b) de votos perpetuos.

28. Si los votos temporales se han renovado siempre a su debido tiempo.

29. Si los religiosos han sido admitidos en el tiempo debido a los votos perpetuos, una vez transcurrido el plazo de los votos temporales.

30. Cuántos religiosos tanto Profesos como Novicios hayan muerto después de la última relación.

D) *De los salidos y de los dimitidos.*

31. Cuántos se hayan salido del Instituto después de la última relación:
a) de entre los Novicios,
b) de entre los Profesos, después de cumplido el tiempo de los votos temporales,
c) durante los votos temporales,
d) después de hechos los votos perpetuos.

32. Si en la dimisión de los religiosos se han observado siempre, según los casos, las normas prescritas en los sagrados Cánones y en las propias Constituciones.

33. Si (exceptuado el caso urgente de que se trata en los cánones 653 y 668) alguno ha sido dimitido o se ha salido:
a) antes de recibir de la Santa Sede la confirmación de la sentencia o del decreto, si se trata de varones profesos de votos perpetuos; o antes de recibir de la misma Santa Sede la decisión, si se trata de Religiosas profesas de votos perpetuos;
b) pendiente el recurso a la Santa Sede, si se trata de Profesos de votos temporales,

c) sin previa dispensa de los votos hechos, pedida por el mismo religioso.

34. *(En los Institutos de Religiosas).* Si a las que se han salido, sea cual fuere el motivo, se les devolvió íntegramente la dote, cualquiera que fuera su naturaleza, juntamente con el ajuar que habían traído al Instituto, en el estado en que se encontraba al tiempo de la salida.

35. Si a las admitidas sin dote, que no podían socorrer a sus necesidades con los propios bienes, se les supeditó de caridad, en caso de salida del Instituto, lo necesario para poder volver a casa de manera segura y conveniente y vivir honestamente por algún tiempo.

II.—De las Cosas.

A) *De las Casas.*

36. Cuántas Casas tiene el Instituto y en qué Diócesis; si tiene Provincias y cuántas.

37. Si después de la última relación se han abierto nuevas Casas, y cuántas; y si en todas intervino la autoridad legítima y se observó lo dispuesto por las Constituciones sobre el particular.

38. Cuántos religiosos de las diversas clases residen en cada una de las Casas, y (si el Instituto se consagra a diversas obras) a qué obras se los dedica.

39. Si después de la última relación se ha suprimido alguna Casa, y con qué autorización.

40. Si cada uno de los religiosos tiene su propia celda, o si por lo menos en el dormitorio común tiene cada uno su lecho convenientemente separado de todos los otros.

41. Si para curar a los enfermos hay destinado un lugar separado perfectamente acomodado.

42. Si para recibir a los huéspedes hay en la Casa aposentos suficientemente separados, como conviene, de los de la comunidad religiosa.

43. *(En los Institutos de Hermanas).* Si la habitación del Capellán o del Confesor tiene entrada independiente y ninguna comunicación con la habitación de las Hermanas.

B) *De los bienes.*

44. Cuáles hayan sido desde la última relación las entradas y los gastos anuales:

a) tanto del Instituto en común,

b) como de cada una de las Casas.

45. Si desde la última relación, ya el Instituto en común, ya alguna Casa en particular ha adquirido nuevos bienes muebles e inmuebles y cuál sea su valor.

46. Si el dinero le han colocado siempre a rédito útil, honesto y seguro.

47. Si después de la última relación han tenido alguna pérdida en sus bienes o han sufrido algún daño en los mismos; en qué cantidad y por qué causa.

48. Si han enajenado bienes inmuebles o muebles preciosos, cuáles, y con qué autorización.

49. Si han gastado alguna parte de los bienes llamados *capitales*.

50. Si la caja común, o alguna Casa particular, tiene deudas, y en qué cantidad.

51. Si desde la última relación han contraído nuevas deudas; cuáles, y con qué autorización.

52. Si los bienes temporales, tanto los de toda la Religión como los de cada una de las Provincias y de las Casas, se administran conforme a los sagrados Cánones y a las Constituciones, por medio de Ecónomos legítimamente designados.

53. Si los Ecónomos, tanto el General como los Locales, rindieron cuentas de sus administraciones en los tiempos prefijados y si estas cuentas fueron examinadas del modo prescrito y aprobadas.

54. Si tienen pleitos sobre los bienes.

55. Si el dinero y las otras cosas preciosas se custodian con cautela, según las normas dadas sobre el particular y las disposiciones de las Constituciones.

56. Si aceptaron de los seglares depósitos de dinero o de cosas preciosas para su custodia y con qué condiciones.

57. *(En los Institutos de Hermanas).* Si las dotes de las Hermanas se han invertido en títulos seguros y fructíferos, conforme a las leyes canónicas, con el consentimiento del Ordinario del lugar; si se ha gastado alguna parte de éllas, en qué cantidad, de qué manera, y con qué autorización.

58. Si posee el Instituto legados píos o fundaciones, ya sea para la celebración de Misas, ya para obras de caridad, y cuáles son.

59. Si estas tales cargas se han cumplido fielmente.

60. Si el dinero con que se constituyeron tales fundaciones ha sido colocado convenientemente y administrado separadamente de cualquier otro.

61. Si, de conformidad con lo prescrito por los sagrados Cánones, se han rendido al Obispo cuentas de las tales fundaciones.

62. Qué cantidad de dinero sobrante ha sido entregada al fin de cada año a la caja común por cada una de las Casas.

63. Si la predicha contribución pecuniaria la han hecho todas espontáneamente o bien de mala gana.

64. Si la Superiora o la Ecónoma tienen dinero de qué disponer libremente, aunque sea en beneficio del Instituto, sin rendir cuentas ningunas.

III.—De la Disciplina.

A) *De la vida religiosa.*

65. Si los ejercicios de piedad señalados para cada día, mes, año, o para otras épocas determinadas, se practican cuidadosamente en cada una de las Casas.

66. Si todos los religiosos asisten cada día al sacrificio de la Misa.

67. Si todos los religiosos pueden asistir a los ejercicios comunes, y si, a los que, por causa de las ocupaciones domésticas, tal vez son dispensados de algún ejercicio común, se les concede al menos tiempo para hacerlo privadamente.

68. Si se observan las disposiciones canónicas;

a) en cuanto a no exigir la cuenta de conciencia,

b) respecto de la Confesión sacramental,

c) acerca de la frecuencia de la Comunión eucarística.

69. Si hay Confesores designados a tenor del Derecho; si se han introducido abusos, ya de parte de los Superiores, coartando la libertad concedida por la ley, ya de parte de los súbditos, abusando de la libertad permitida; y cuáles sean éstos.

70. Si en los Institutos de Religiosas se cambia en todas partes cada tres años el Confesor ordinario, o se le confirma por la autoridad competente.

71. Si se observan fielmente las prescripciones acerca de la observancia de la clausura en la parte de la Casa reservada a los religiosos.

72. Si se permite a los religiosos el ir frecuentemente al locutorio, y si se observan en este particular las Constituciones.

73. Si a los religiosos que salen de casa, fuera del caso de necesidad, le señalan compañero los Superiores.

74. Si se hacen las instrucciones catequísticas y las pláticas piadosas a los conversos y a los otros alumnos, como también a los fámulos o familiares; de qué manera, y en qué tiempos.

75. Si los religiosos publican periódicos y cuáles; o si colaboran en su publicación, y en cuáles: si tanto en esto como en la publicación de libros se han observado las leyes establecidas.

76. Si los religiosos usan de libros, ya antiguos ya modernos, aun manuscritos, publicados con sólo el permiso de los Superiores del Instituto y cuáles sean.

B) *De la observancia de algunas leyes especiales.*

77. Si se han observado con diligencia todas las prescripciones relativas al Capítulo General:

a) acerca de la convocatoria,

b) acerca de la elección de los Delegados,

c) acerca de la elección de los Escrutadores y del Secretario,

d) acerca de la elección del Superior General,

e) acerca de la elección de los Consejeros, del Ecónomo, y del Secretario Generales.

78. Si los religiosos han tenido absoluta libertad tanto para escribir como para recibir aquellas cartas que están excluidas de la inspección de los Superiores.

79. Si se guarda fielmente la ley de cambiar los Superiores, cumplido el tiempo establecido. Si se han obtenido dispensas de esta ley, cuántas, y de quién.

80. Si el Superior General y los Superioras Provinciales han hecho debidamente la prescrita visita de las Casas.

81. Si el Superior General y los Superiores tanto Provinciales como Locales convocan a sus Consejeros en los tiempos determinados, para tratar con ellos de los asuntos ya del Instituto, ya de la Provincia, ya de la Casa.

82. Si en las deliberaciones se ha concedido a los Consejeros la debida libertad.

83. Si en el Consejo General se han hecho las elecciones libremente y según las normas prescritas.

84. Si en todas partes vige la vida común; si los Superiores, con la paterna caridad que conviene, proveen suficientemente a todos los religiosos de lo necesario, principalmente en cuanto al alimento y al vestido, y si acaso hay quienes se lo procuran de los extraños.

85. Si en algún lugar son los religiosos en número insuficiente, de modo que estén demasiado recargados de trabajo, con grave peligro de la salud.

86. Si se procura que nada falte a los enfermos, de cuanto necesitan según el estado de cada uno, y que tanto en las necesidades corporales como en las espirituales se les socorra con la debida caridad.

87. *(En los Institutos clericales)*. Cuantos años se dedican los clérigos al estudio:

a) de las Humanidades,

b) de la Filosofía, y

c) de la Teología.

Si los estudios se hacen en casa, cuántos profesores hay destinados a la enseñanza de cada ciencia.

88. Si a los estudiantes, o también a los profesores, se les encomiendan otros trabajos que los distraigan de los estudios.

89. Si todos los estudiantes:

a) hicieron íntegramente el curso escolar antes de salir de la Casa destinada a los estudios;

b) si antes de la promoción a las sagradas Ordenes, hicieron debidamente los estudios que para cada una prescriben las leyes canónicas;

c) si observaron religiosamente todo lo demás que los sagrados Cánones requieren para la admisión a las sagradas Ordenes (acerca del título de ordenación, dimisorias, etc.).

90. Si se ha guardado la ley acerca del examen que cada año, por lo menos durante un quinquenio, han de hacer los sacerdotes.

91. Si alguna vez se practica la negociación prohibida por los sagrados Cánones; y así mismo, si se ejerce algún arte o industria que lleve consigo el tratar con mucha frecuencia con los extraños; con qué cautelas, tanto para la preservación de los religiosos que se dedican a estas cosas, como para la edificación de los extraños.

92. Si los Superiores cuidan de promover entre sus súbditos el conocimiento y la ejecución de los Decretos de la Santa Sede, que se refieren a los religiosos: así mismo, si se leen públicamente, además de las propias Constituciones, los Decretos que la Santa Sede hubiere prescrito que se lean.

C) *De las obras del Instituto.*

93. A cuántas personas (o clases de personas) han prestado sus servicios los religiosos, con aquellas obras a qué se dedican según el fin de su Instituto.

94. Si el número de tales personas hubiere disminuido en algún lugar desde la última relación, indíquense las razones.

95. *(Para los Institutos que mendigan de puerta en puerta):*

a) Si por las Constituciones consta clara y ciertamente del derecho u obligación de mendigar de puerta en puerta;

b) si se guardan religiosamente y en todas sus partes, las prescripciones de los sagrados Cánones y los Decretos emanados de la Santa Sede sobre el particular.

96. Si los Institutos de Hermanas tienen en sus casas hospederías o sanatorios para cualesquiera personas aun de diverso sexo: y en caso afirmativo, con qué licencia y con qué precauciones.

97. Si las Hermanas se han encargado de los servicios domésticos en Seminarios o colegios o en cualesquiera otras casas de eclesiásticos, y en qué forma.

98. Si las Hermanas ejercitan ciertas obras de caridad (v. gr.: para con los infantes, las parturientes, o los operados quirúrgicamente) que parezcan indecorosas en vírgenes consagradas a Dios y que visten hábito Religioso.

99. Si las Religiosas que cuidan de los enfermos a domicilio, emplean siempre las cautelas prescritas en las Constituciones.

100. Si los Superiores han permitido que los religiosos morasen en casas de seglares, y por cuánto tiempo.

101. *(Para los Institutos de varones).* Si tienen y dirigen como de ellos dependiente y a ellos agregado, directa o indirectamente, algún Instituto de Hermanas, y con qué autorización.

102. Si después de la última relación se ha añadido alguna nueva obra, o mejor especie de obras, a las ya existentes, y con qué autorización.

103. Si en el Istituto o en alguna Casa se han introducido abusos, y cuáles.

104. Si hay quejas o dificultades:

a) con los Ordinarios de los lugares,
b) con los Confesores,
c) con los Capellanes.

105. *(Para los Institutos laicales de entrambos sexos).* Si tienen Casas en las que se reciban, para habitar, jóvenes del respectivo sexo, que frecuentan las escuelas públicas laicas; en qué lugares, qué escuelas frecuentan, de qué manera se atiende a su instrucción religiosa, y por quiénes.

Las respuestas a las cuestiones sobredichas las han de firmar, no solamente el Superior o la Superiora Generales, sino también cada uno de los Consultores o Asistentes Generales, previo maduro examen. Si se trata de una Congregación de mujeres, han de ser firmadas también por el Ordinario del lugar en que reside la Superiora General con su Consejo.

Por lo demás, si alguno de los Consultores o Asistentes Generales creyere que se habría de manifestar además a la Santa Sede alguna otra cosa de grande importancia, puede también hacerlo por medio de carta privada y secreta. Sin embargo, acuérdese el tal de su condición y sepa que cargará gravemente su conciencia, si presumiere exponer algo contrario a la verdad por medio de tal carta secreta.

Roma, Secretaría de la Sagrada Congregación de Religiosos, el día 25 de marzo de 1922.—T. Card. Valfré di Bonzo, *Prefecto*.—L. ✠ S.—Mauro M. Serafini, Ab. O. S. B., *Secretario*.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

Los números que se citan se refieren a los marginales de los párrafos

A

Abadesa: es superiora mayor, 38, 119; superiora local, 118, c); su potestad, 120-124; cualidades, 125; duración del cargo, 129; reelección, 130, sigs.; debe serlo por elección, 171; debe todos los años dar cuenta de su administración al Ordinario del lugar y al Prelado regular, 434; debe comunicar la profesión solemne al párroco de origen, 734. V. **Superiora mayor.**

Abandono: de la religión. V. **Salida.**

Absolución general: en qué consiste, 953; qué efectos tiene, 954; quién puede darla, 955; condiciones para darla y para recibirla, tanto en público como en privado, 956-960; en caso de enfermedad, 961.

Abstinencia: están obligadas las religiosas a las de la Iglesia, 824; gozan de los Indultos de la nación, 826 sig.; y de la región, 831; excepto las que están obligadas a ella por voto especial, 828. V. **Ayuno.**

Acta: debe levantarse en la elección, 241; en toda profesión, 670; las de despedida deben enviarse a la Sda. C. de Religiosos, 1067. V. **Archivo.**

Administración: de bienes: de la religión, 387-411; de las dotes, 455-459; de las novicias, 469-475; de las profesas de votos simples, 490-494. V. **Bienes.**

—de Sacramentos: no puede el párroco administrarlos a las monjas, 268: pero tiene derecho *per se* a las *Hermanas,* 269; lo hace el capellán en algunos casos, 285; cuáles son los que pueden y deben administrarse a las religiosas, 925; tiempo en qué deben recibirlos, 926, sigs.; cómo deben ser administrados dentro de la clausura, 797, f)-k).

Admisión: en la religión: es necesaria la vocación, 509-518; impedimentos que la hacen inválida, 522; impedimentos que la hacen ilícita, 523; documentos y requisitos necesarios, 524-535; postulantado, 537-564; exploración de la voluntad, 565-580; noviciado, 581-658; profesión religiosa, 659-736. V. **Vocación, Impedimentos, Documentos, Postulantado, Exploración, Noviciado, Profesión.**

Agregación: de religiosas terciarias a una Orden, 48; en qué consiste, 49; sus efectos, 50.

Anticipación: en la renovación de la profesión temporal, 707; pero no más de un mes, 707.

Año: del noviciado, debe ser entero, 590; cómo debe computarse, 591 sig.; ha de ser continuo, 597; después del año de noviciado, 625; cómo se computan los 21 para la profesión perpetua, 720. V. **Tiempo.**

Apostasía: en qué consiste, 1040; no desliga de la obligación de los votos, 1042; cómo debe portarse la religión, 1043-1044; efectos, 1045. V. **Apóstata.**

Apóstata: de la religión: cuándo lo es una religiosa, 1040, 1041; no queda desobligada de los votos, 1042; la religión debe procurar que vuelva, 1043, 1044; penas en que incurre, 1045. **V. Apostasía.**

Aprobación: de una religión, 43 sigs. V. **Fundación.**

Archivo: deben guardarse en él las actas de la elección, 241; de toda profesión, 670; han de conservarse las pruebas del delito que ha motivado la dimisión de una profesa, 1052. **V. Actas.**

Ayuno: las religiosas están obligadas a los de la Iglesia, 824; gozan de los indultos de la nación, 826 sig. y de la región, 831; en los de regla o constitución pueden guardar la *forma* de los indultos, 829; las comunidades pobres están libres de tomar la Bula, 830. V. **Abstinencia.**

B

Bautismo: necesidad de la partida antes de la admisión, 528; sin especial licencia no pueden ser madrinas, 648; la profesión solemne debe registrarse en el libro de bautismos, 734.

Bendición: Apostólica *in articulo mortis:* cuál es, 962; puede darla cualquier sacerdote, 963; no es de necesidad su aplicación, 964-966; cuándo y a quiénes suele darse, 967.

—Papal: cuál es, 946; quién, cuándo y cómo debe darse a las religiosas, 947-952.

Bienes temporales: cuáles son, 381; cómo se distinguen, 382; derecho de la religión para adquirirlos y poseerlos, 384-386; su administración, 387-411; colocación del dinero, 412-419; enajenación y penas contra los transgresores, 420-426; donaciones, 439-444; dote, 445-464; de las novicias, 465-487; de las profesas simples, 488-495; de las profesas solemnes, 496-507; son objeto del voto de pobreza, 755.

C

Caja de fondos: debe estar cerrada con tres llaves, 396; se guardan en ella los títulos, billetes, valores, etc., 397; requisitos para abrirla y cerrarla, 398.

Calendario: en qué consiste, 899; dónde obliga, 900; qué religiones deben usar el *propio,* 901-914; cuáles han de tomar el diocesano, 915.

Cambio: de monasterio. V. **Tránsito.**

—de religión. V. **Tránsito.**

Canon: V. **Privilegios.**

Canto: V. **Música.**

Capellán de religiosas: quién es, 279; puede ser confesor a un mismo tiempo, 280; su nombramiento, 281-283; no está sujeto a la ley de los trienios, 281; su oficio, 284; algunos casos, 285-286; le pertenecen las exequias, 287, 932; puede dar la Bendición Papal a las religiosas, 952, y la Absolución general, 955, sigs.

Capítulo: qué es, 157; cómo se divide, 158; cuándo ha de celebrarse, 159; qué religiosas asisten, 160; quién ha de convocarlo, 179, 180; quién lo preside, 188-196.

—general: quién debe convocarlo, 179; el derecho de señalar el lugar compete a la superiora general, 180; escrutadoras, 197-200; preliminares, 205-210. V. **Elecciones, Sufragio, Voto.**

Cardenal Protector: quién es, 93; su origen, 94; no tiene jurisdicción, 95; su oficio, 96; suele ejecutar los indultos, 97.

Cartas: V. **Correspondencia.**

Casa: religiosa, 31, a); regular, 31, b); formada y no formada, 31, c); qué es, 65; su fundación, 65-77; exentas de contribución, 67 (1); supresión, 78; cuáles, cuándo y cómo debe visitarlas el Ordinario de lugar, 102-106.

—de noviciado: debe tenerla toda religión, 583; su erección, 583, a); deben morar en ella religiosas observantes, 583, f); debe emitirse en ella la primera profesión, 689.

Castidad: V. **Voto religioso.**

Catecismo: o explicación de la doctrina cristiana: se ha de dar a las legas y familiares, 148; dos veces al mes, 148; obligación de la superiora, 148.

Cementerio: las religiosas exentas pueden tenerlo propio, 940; las no exentas pueden conseguirlo, 940; el gobierno español lo concede a las monjas de clausura, 941; en España los inspectores de Sanidad no tienen derecho a percibir honorarios, 942.

Ceremonias que han de observarse: para las tomas de hábito, 588; para la profesión en general, 666; no se requieren para la validez, 667; dentro de la Misa, 669: para la profesión primera, 692-695; para las renovaciones, 709; para la profesión perpetua, 724; para la profesión solemne, 732.

Clausura: en qué consiste, 783; de cuántas clases puede ser, 784-786.

—*papal:* donde obliga, 787; qué partes comprende, 788-790; deben guardarla las postulantes, 792, e); y novicias, 633; obliga a las monjas, 791; excepto en algunos casos, 791-793; facultades de los Nuncios, 793; nadie puede entrar en ella, 794; excepto en caso de necesidad espiritual, 797; personal, 798; material, 799; quienes pueden entrar por derecho, 802; departamento para clase de alumnas, 803; su guarda, 804, 805; está bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, 806; y encomendada al Superior regular, 806; penas contra los transgresores, 807-809.

—*común o episcopal:* obliga en los monasterios de votos simples, 810; en las congregaciones, 811; es limitada, 812-814; pensionado para internas, 815; el Obispo puede protegerla con censuras, 816.

Códigos civiles de España y Repúblicas Americanas: para adquirir y poseer, 384; dominio de los hijos de familia, 465; administración de la menor de edad, 473-474; mayoría de edad, 474 (3); aptitud para testar, 485 (3); capacidad civil de la religiosa, 488 (1); renuncias, 501; derecho de heredar, 593; inhumación de cadáveres, 941.

Comunión: deben las religiosas comulgar con frecuencia con las debidas disposiciones, 833; tienen libertad de hacerlo cada día, 833; puede prohibirse a la religiosa que hubiere dado grave escándalo, 833; no pueden limitarse los días, 833.

—a las enfermas, 797, h) y 927.

Confesión: las religiosas deben confesarse cada semana, 833, c); pueden confesarse con cualquier confesor aprobado para mujeres, siempre que lo hagan en cualquier iglesia u oratorio aún semipúblico, y en cualquier lugar legítimamente destinado para confesiones de mujeres, 321-336; cómo deben portarse en estos casos, 337-341; en caso de enfermedad grave, 342-344; en virtud de la Bula, 345.

—de las postulantes, 357, d).

—de las novicias, 632.

Confesores de religiosas: necesitan jurisdicción especial, 290-293; *ordinario general,* quién es, 295; debe ser único en cada comunidad, 296; puede serlo a la vez de varias comunidades, 297; no puede ser escrutador en la elección de abadesa, 203; *ordinario especial,* quién es, 300; su oficio, 301-307; *extraordinario,* quién es, 308; su oficio, 309-311; extraordinarios *adjuntos* o *ad casum,* quiénes son, 312; su oficio, 316-319; *suplentes,* quiénes son, 320; sus cualidades, 347-355; aprobación, presentación y remoción, 356-359; duración en su cargo, 360-363; su oficio durante su comisión, 364-369; terminado su oficio, 370-372; *ocasionales,* 321-335; cómo debe portarse en la administración de sacramentos

dentro de la clausura, 797; y en la asistencia a las moribundas, 797; pueden dar la Bendición papal a las religiosas, 952 y la Absolución general, 955.

—pueden también confesarlas en caso de enfermedad grave, 342-344; y en virtud de la Bula, 345.

Confirmación: de la elegida. V. **Elección.**

—partida se necesita antes de la admisión, 528. V. **Documentos.**

—sin especial licencia no pueden las religiosas ser madrinas en la Confirmación, 648. V. **Bautismo.**

Congregación *de Religiosos:* su competencia y autoridad, 92.

—Religiosa: su esencia, 30; fundación, 44-53; supresión, 54-57.

Congregaciones Romanas: ayudan al Papa en el gobierno de la Iglesia, 89, 90; su competencia y autoridad, 91.

Consejo: qué es, 162; cómo se divide, 163; su competencia, 165. V. **Sufragio, Voto.**

Consiliarias: generales suelen residir en la casa matriz, 146; suelen elegirse en capítulo, 172.

Constituciones: qué son, 768; son distintas de la regla, 769; no suelen obligar bajo pecado, 770; puede haber culpa en su transgresión, 771; han de conformarse al Código, 774; deben ser fielmente observadas por las religiosas; 764.

Contribución: exención de pagarla, 67 (1).

Convocatoria: qué es, 177; quién debe convocar a las electoras, 179; condiciones, 183-187.

Coro: qué comprende la obligación del coro, dónde, cuándo y cómo obliga, 873-879. V. **Oficio divino, Misa Conventual, Calendario.**

Correspondencia epistolar: suele estar sujeta a la revisión de las Superioras, 839; excepto en algunos casos, 840, 841; con los que son o han sido confesores, 370-372.

Costumbres: las que se introducen legítimamente en las religiones, 775 tienen su autoridad y fuerza de ley, 776.

Cuenta de conciencia: en qué consiste, 373; está prohibida, 376-377; casos no comprendidos, 378; no puede

inducirla la Maestra a sus novicias, pero sí aconsejarla, 379.

Cuentas: deben rendirlas las ecónomas o procuradoras, 433; la Abadesa debe darla cada año de su administración al Ordinario y al Prelado, 434; las Hermanas la darán en la visita del Ordinario, 436-438.

Culto divino: 847-915.

—de la Sda. Eucaristía, 916-924.

D

Decretos: cuáles deben leerse en comunidad, 148, 149.

Delegación: para recibir los votos no es necesaria, 672.

Dependencia de las religiosas; del Sumo Pontífice, 86; de las Congregaciones Romanas, 91; de la Sda. Congregación de Religiosos, 92; del Cardenal Protector, 93, sigs.; del Ordinario del lugar, 98, sigs.; de los Prelados religiosos, 107, sigs.; de las propias superioras, 120, sigs.; de los Párrocos, 268, sigs.

Despedida: en qué consiste, 1050; delitos que la declaran *ipso facto,* 1051; a quienes comprende. 1053; de la religiosa terminado el tiempo de los votos *temporales,* 1054; de la que cae en locura, 1056; durante los mismos votos, 1061; quién puede despedirlas, 1061; por qué motivos y bajo qué condiciones, 1062, sigs.; recurso que puede interponer la despedida, 1063; de las profesas de votos *perpetuos:* qué se requiere, 1066; cómo debe procederse, 1067; en caso de grave escándalo, 1069; derecho de la despedida, 1068; efectos de la dimisión, 1070; cómo debe proceder la religión con la despedida, 1073.

Deudas: cómo se contraen, 427; condiciones para contraerlas, 429, 430; responsabilidades de las contrayentes, 431, 432; son impedimento para entrar en religión, 523.

Dimisión: V. **Despedida.**

Dinero: cóme debe colocarse, 412-419; V. **Administración** de bienes, **Bienes** temporales.

Director espiritual: quién es, 300; no puede negarlo el Ordinario, 301; cuándo y cómo puede acudir a él la

religiosa, 303, sigs.; puede serlo el que acaba de ser confesor de la comunidad, 307.

Doctrina cristiana: V. **Catecismo.**

Documentos: necesarios para la admisión, 524-527; cuáles prescribe el Código, 528; penas contra las que prescinden de ellos, 529; qué deben contener, 530; a quién cuando y cómo deben entregarse, 531-534; obligación de guardar secreto, 535, 536.

Dominio: de la religión, 384, sigs.; de las novicias, 465, sigs.; de las profesas simples, 488, sigs.; de las profesas solemnes, 496, sigs.

Donación: en qué consiste, 439; entre vivos, 440; por testamento, 441; cuáles están prohibidas y cuáles permitidas, 442-444.

Dote: en qué consiste, 445-448; la prescribe el Derecho en los monasterios, 446; no en las Congregaciones, 446; tiempo y modo de la entrega, 449, 450; no puede condonarse en todo ni en parte, 451; casos de admisión sin dote, 453, 454; administración y conservación, 455-459; extinción y restitución, 460-464; facultades del Nuncio para su dispensa, 451; de los Ordinarios, 452.

Duración: en el cargo de superiora mayor, 128-138; de superiora menor, 138-143; en el cargo de confesores, 360-363; del noviciado, 590-596.

E

Ecónoma general: suele elegirse en capítulo, 172; administra los bienes de la religión, 388-411; debe rendir cuentas a las Superioras, Prelados y Visitadores, 433; administra las dotes, 455; no puede serlo la Superiora general, 390.

—provincial, 388; su institución, 389; no puede serlo la Superiora provincial, 390.

—local, 388; su institución, 389; en caso de necesidad puede serlo la superiora local, 390.

Edad: para ser Superiora general y Abadesa, 125, c); para otras Superioras mayores, 125, d); para consiliarias, secretaria y ecónoma generales, 126; para Superioras menores locales, 127; para Maestra de novicias, 614;

para la compañera, 616; para administración y renuncia de bienes, 474; para hacer testamento, 485; para comenzar el postulantado, 522; para comenzar el noviciado, 589; para la profesión temporal, 663; para la profesión perpetua, 663.

Educación de las novicias: V. **Formación.**

Ejercicios espirituales: deben practicarlos por ocho días enteros las postulantes, 554; cómo deben tomarse esos ocho días, 554; han de practicarlos las novicias antes de la profesión, 658; la comunidad debe hacerlos cada año en la forma y tiempo acostumbrados, 833, d).

Elección: qué es, 169; tiempo útil, 173-176; convocatoria, 177-187; quién la preside, 188-196; escrutadoras, 197-200; escrutadores, 202-204; preliminares, 205-210; voz activa, 211-220; voz pasiva, 221-224; cualidades del voto, 225-229; el escrutinio, 230-242; intimación y confirmación, 243-250.

Electoras: quién debe convocarlas, 179-182; cómo deben ser convocadas, 183-187; no deben prometer con juramento elegir a las mejores, 209; qué condiciones deben reunir, 211-219; sólo pueden dar un voto, 215; no pueden votarse a sí mismas, 229; cómo deben portarse en la postulación, 253-264.

Enajenación de bienes: en qué consiste, 420; condiciones para la validez, 422; para la licitud, 423-425; penas contra los transgresores, 426.

Enfermedad: no es causa suficiente para despedir a una profesa, 1055, sigs. y 1062.

Enseñanza: está sujeta a la autoridad e inspección de la Iglesia, 83; derecho del Ordinario del lugar para su vigilancia, visita y aprobación de libros, 83.

Entierro: V. **Exequias.**

Erección: de una Orden, reservada a la Sta. Sede, 43; de Congregaciones religiosas, 44; autorización de la Sede Apostólica, 46; de Congregaciones Terciarias, 48; de Pías Sociedades, 51; de provincias, 60 sigs.; de monasterios y casas, 67, 69; qué facultades lleva consigo el permiso de erección, 77; de iglesias y oratorios públicos, 851; de oratorios semipúblicos, 853; de escuelas y hospitales, 82.

Escrutadoras: han de ser designadas para el capítulo general, 197; han de prestar juramento, 199; han de suscribir las actas, 200; recogen el voto de las enfermas, 216; su oficio durante la elección, 231-242.

Escrutadores: deben acompañar al Presidente efectivo en la elección de abadesa, 201; han de ser de madura edad, 202; no pueden serlo los confesores ordinarios, 203; no deben prestar juramento, 204; su oficio durante la elección. 231-242.

Escrutinio: en qué consiste, 230; cómo se hace, 231-242.

Escuela: condiciones para abrirla, 81, 82; facultad del Ordinario para vigilarla, visitarla y aprobar los libros, 83.

Esculturas: caen bajo el voto de pobreza, 759.

Estado religioso: su esencia, 1 y 2; su fin, 6-8; origen y progresos, 9-23; utilidad y excelencias, 24-27; vocación para abrazarlo, 509-518; impedimentos para la admisión; 519-523; abandono del mismo. V. **Salida.**

Eucaristía: donde *debe* y *puede* guardarse, 916-919; V. **Culto y Exposición.**

Examen canónico. V. **Exploración.**

Exclaustración: en qué consiste, 1026; quién puede concederla, 1028; efectos de la misma, 1030, 1031.

Exención de contribución, 67 (1).

Exequias: las de las monjas no puede celebrarlas el párroco, 268; tiene derecho *per se* a celebrar las de las Hermanas, 270; pertenecen al capellán, 287, 932; en qué consisten, 931; cómo debe portarse el capellán durante las mismas, 935-939; si se puede entrar en la clausura, 936-939; en España los inspectores de Sanidad no tienen derecho a percibir honorarios, 942.

Exploración de la voluntad: en qué consiste, 565; su obligación, 566; debe avisarse con dos meses de anticipación, 568; quién y cuándo debe hacerla, 571; a quiénes y cómo, 574; en los monasterios debe hacerse a la reja, 578; no se pueden exigir derechos por este concepto, 573; su omisión no afecta a la validez, 580; penas contra los transgresores, 569, 570.

Exposición del Santísimo: qué es, 920; sus clases, 921-923.

—de las Cuarenta Horas, 924.

Extremaunción: quién puede administrarla a las religiosas, 269, 285, 364; a las demás personas que habitan noche y día con las religiosas, 269, 285, 364. V. **Administración** de Sacramentos.

F

Formación de las novicias: a quién incumbe, 623; a qué deben atender las novicias durante el año de noviciado, 623, sigs.; Instrucción de la Sda. Congregación para el segundo año de noviciado, 525.

Fórmula: de la profesión, debe ser expresa, 665; según el Ritual de cada religión, 666; qué debe contener, 668. V. **Profesión.**

Fuero: V. **Privilegios.**

Fuga: en qué consiste, 1047; no desobliga de los votos, 1048; cómo debe portarse la religión, 1048; efectos, 1049.

Fugitiva: cuándo lo es una religiosa, 1047; no queda desobligada de la observancia de los votos, 1048; penas en qué incurre, 1049.

Funciones: sagradas, 855; parroquiales, 856; sacerdotales, 857; durante la Semana Santa, 858.

Fundación: V. **Erección.**

Fundadoras: no tienen derecho a ejercer por toda su vida la autoridad suprema de la Congregación o Pía Sociedad, 137, 138.

Funerales: V. **Exequias.**

G

Gobierno: externo de la religión, 84, sigs.; interno, 116, sigs.; espiritual, 266, sigs.

H

Hábito: es el distintivo de cada religión, 834; su forma, color y clase se ha de manifestar a la Sda. Congregación de Religiosos, 46; ninguna religión puede tomar el de otra ya constituída, 53; el noviciado empieza con la

toma del hábito, 586; con el cual se debe hacer todo entero, 587; ceremonias para la vestición, 588; las profesas han de llevarlo dentro y fuera de casa, 835; excepto en caso de grave y urgente necesidad, 836; que deberá ser juzgada por las superioras, 836-837; pero deberán despojarse de él en caso de exclaustración, secularización, expulsión y salida voluntaria, 838, 1030, 1036 y 1070; debe cambiarse con el de la nueva religión a que se pasa, 1010.

Hermanas: quienes son, 33, b); no pueden estar sujetas a los regulares sin especial indulto apostólico, 115; administración de últimos Sacramentos, 285.

Hijas de la Caridad: no son religiosas, 114, están exentas de la jurisdicción del Ordinario del lugar, 114; presenta sus confesores al Ordinario del lugar el General de los Paúles, 357, c); quien les pasa la visita canónica, 114.

Horas canónicas: V. **Oficio divino.**

Hospital: condiciones para fundarlo, 80-82. V. **Erección.**

Huéspedas que viven en la clausura; su entierro y administración de Sacramentos, 269, 285, 287, 933.

I

Iglesia: qué es, 848; requisitos para su erección, 851; la de religiosas no puede servir de parroquia, 266.

Impedimentos: los impone el Código y puede establecerlos la religión, 519-521; los que invalidan la admisión, 522; los que la hacen ilícita, 523.

Indulgencias: las novicias participan de todas las de la religión igualmente que las profesas, 636; goza de ellas también la exclaustrada, 1030.

Indulto: de abstinencia y ayuno, 823-831; de exclaustración, 1026, sigs.; de secularización, 1033, sigs.

Informes: V. **Documentos.**

Interrupción: del noviciado, 597; cuándo hay que comenzar el noviciado, 599; cuándo hay que suplir sólo el tiempo interrumpido, 600.

J

Jefes supremos de las naciones: pueden entrar en la clausura, 802, 814.

Juramento: para los documentos que el Derecho prescribe en la admisión, 531, d); penas contra la Superiora que se resistiere, 534.

—en las elecciones: deben prestar juramento las escrutadoras, 199; pero no el Presidente, escrutadores, 204; ni las religiosas vocales, 209.

Jurisdicción: V. **Confesores, Ordinario** del lugar, **Prelados** religiosos, **Superioras.**

L

Leyes civiles: V. **Códigos.**

Limosna: facultad de pedirla, 988; la tienen las monjas mendicantes, 989 y no se la pueden prohibir los Ordinarios, 990; sin indulto no la tienen las Congregaciones, 991; instrucciones que han de tenerse en cuenta para pedir, 993-998. V. **Privilegios.**

Locura: no es causa suficiente para despedir a una profesa, 1056, sigs.

Locutorio: debe estar fuera de la clausura, 789, 6.°; en el de monjas ha de haber doble reja y puede haber torno, 805; en él deben recibirse las visitas de los extraños, 805 y 818.

M

Madrinas: no pueden serlo las religiosas en el Bautismo ni en la Confirmación, sin especial licencia, 648.

Maestra de novicias: no puede inducir, pero sí aconsejar la cuenta de conciencia, 379; quién es, 613; suele ser nombrada por la Superiora general con su Consejo, 172; cualidades, 614; debe estar libre de los oficios y cargas de la religión, 617; debe ser elegida a norma de las constituciones, 618; puede ser reelegida, 619; sus derechos, 620; sus obligaciones, 622; cómo debe formar a las novicias, 623-629; su compañera o socia, 615-619.

Manuscritos: son objeto del voto de pobreza, no puede la religiosa enajenarlos, pero conserva su dominio, 757.

Mayoría: de edad para la administración y renuncia de los bienes, 474; absoluta y relativa en las elecciones, 235-239.

Médico: puede entrar en la clausura, 798.

Mendicantes: las monjas que lo son pueden pedir limosna, 989.

Misa: deben asistir todos los días a ella las religiosas no impedidas, 833.

—conventual: cuál es, 887; en qué religiones obliga, 888-896; en cuáles no, 896, 897; cómo y cuándo obliga, 889 sig.; debe conformarse con el rezo, 891; cuándo ha de ser de feria, 892; debe asistir la comunidad, 893; excepto en algún caso, 894; en la noche de Navidad, 865-868.

Monasterio: qué es, 31, b), 41; fundación, 69, 70, c), 74; cuáles, cuándo y cómo debe visitarlos el Ordinario del lugar, 102-106; cuando el Prelado regular, 109; cambio de monasterio, 1016-1018. V. **Casa regular.**

Monjas: quiénes son; 33, a); están exentas de la jurisdicción del Párroco, 268.

Moribundas: puede entrar el confesor para asistirlas, 797; en algunas ocasiones puede entrar también el capellán, 286.

Muerte: profesión de las postulantes en el artículo de la muerte, 556-560; de las novicias, 639; no pierden el derecho a los sufragios, 655.

Música: cuál está prohibida, 860, 861; cuál permitida, 862; dónde han de colocarse las religiosas para cantar, 863.

N

Navidad: V. **Misa.**

Noviciado: en qué consiste, 581; sus fines, 582; casa y lugar, 583; la admisión corresponde a la Superiora mayor con el voto del Consejo o Capítulo, 584; empieza con la toma del hábito, 586; tiempo que debe durar cómo se cuenta, 590-596; cómo y cuándo se interrumpe,

597-603; cómo y cuándo se suspende, 600; ha de repetirse para el cambio de clase, 604, sigs.; formalidades para el tránsito, 608, sigs.; disposiciones para el segundo año en las religiones que lo tienen prescrito, 625-629; cómo puede terminar, 650-652; prórroga en caso de duda, 656; hábito ha de cambiarse con el de la nueva religión a que se pasa, 1010.

Novicias: son religiosas en lo favorable, 35, 635; confesores de novicias, 632; disposiciones civiles sobre sus bienes, 465; no pueden renunciar los mismos, 466-468; deben ceder su administración, 469-475; y disponer libremente del uso y usufructo, 476-481; testamento, 482-487; las legas deben tener lugar separado de las coristas, 583; quién las admite, 584; sus Maestras, 613-622; cómo deben ser formadas, 623, sígs.; cómo deben emplear el segundo año donde esté prescrito, 625-629; sus obligaciones, 630-634; sus privilegios, 635-638; profesión *in articulo mortis,* 639-646; pueden elegir iglesia para funeral y sepultura, 647; no pueden ser madrinas, 648; pueden abandonar libremente la religión, 651; pueden ser despedidas con causa, 652; pierden los privilegios si salen, 653; tienen derecho a los sufragios en caso de muerte, 655; después del noviciado han de ser admitidas o despedidas, 656.

Nulidad: de la profesión, 677; cómo se revalida, 678.

Nuncio de Su Santidad: suele tener facultad para dispensar de toda o parte de la dote, 451; para la dispensa de la clausura papal, 793; para que puedan las religiosas salir temporalmente, 1028, c).

O

Obediencia: V. **Voto religioso.**

Obispo: V. **Ordinario** del lugar.

Objetos espirituales: no caen bajo el voto de pobreza, 759.

Obligaciones: de las novicias, 630-634; de las profesas temporales, 699; de las religiosas en general: las de los clérigos, 739, sig.; en virtud de los votos, 741-763; de observar la regla y constituciones, 764-773; usos y costumbres, 776; de la vida común, 777-782; del oficio di-

vino, 869-886; de la Misa conventual, 887-898; del calendario, 899-915; de la clausura, 783-817; visitas y salidas, 818-822; abstinencia y ayuno, 823-831; prácticas de piedad, 833; de vestir el hábito religioso, 834-837; de despojarse del mismo, 838; correspondencia epistolar, 839-842; tasa o tributo en favor del seminario, 843-846.

—económicas. V. **Deudas.**

Oficio divino: en qué consiste, 869; su *rezo coral,* 873, obliga todos los días, 874, en ciertas religiones, 875, bajo culpa grave a toda y sola la comunidad, 876, bastando cuatro religiosas legítimamente no impedidas, 878; tiempo y modo de rezarlo, 879; su *rezo privado,* 880, obliga a las profesas solemnes de coro, 881, desde el momento de su profesión solemne, 884, durante un día natural, 885, en cualquier sitio y modo oportuno, 886.

Oratorio: qué es, 849; público, 850, a); semipúblico, 850, b); privado, 850, c); requisitos para su erección, 851, 853; celebración de la misa de Navidad, 866-868.

Orden: su esencia, 30; cómo se distingue de las Congregaciones, 41. V. **Religión.**

Ordinario de lugar: tiene derecho de vigilar las escuelas, visitarlas y aprobar los libros, 83; quién es, 98; su jurisdicción y facultades sobre las religiosas, 99-101; cuándo y cómo debe visitar las casas y monasterios, 102-106; debe firmar la relación quinquenal, 151; preside el capítulo, 188-196; da facultad para predicar a las religiosas, 271, sigs.; nombra al capellán, 281; comunica la jurisdicción a los confesores, 293; debe vigilar sobre la administración de los bienes de los monasterios, 435; se entera de las cuentas de las Hermanas, 437, 438; en España suele tener facultad para dispensar de toda o parte de la dote a las monjas y Hermanas, 452, n. (4); ha de velar para la conservación de las dotes, 456, 457; debe explorar la voluntad de la aspirante y religiosa, 571; no puede exigir derechos por la exploración, 573; debe vigilar la clausura papal, 806; puede imponer un tributo en favor del Seminario y bajo ciertas condiciones a las comunidades que no

viven de limosna, 843-846; procede en la dimisión de religiosas diocesanas temporales, 1061 y perpetuas, 1067.

P

Papa: V. **Sumo Pontífice.**

Párroco: no tiene jurisdicción sobre las monjas, 268; tiene derecho *per se* de administrar los últimos sacramentos a las religiosas de las Congregaciones, 269; lo propio que levantar el cadáver y celebrar las exequias de las mismas, 270.

Parroquia: no puede serlo la iglesia de religiosas, 266; relaciones jurídicas entre la parroquia y la comunidad en caso contrario, 267.

Pensión: suele exigirse mensualmente para los gastos de alimentación durante el postulantado y noviciado, 561-563; no debe ni puede deducirse de la dote, 564.

Pinturas: caen bajo el voto de pobreza, 759.

Pobreza: V. **Voto religioso.**

Postulación: qué es, 251, 252; cuándo puede admitirse, 253, 254; normas que se han de observar, 255-262; efectos de la postulación, 263-265.

Postulantado: en qué consiste, 537; su necesidad y duración, 538-543; su continuidad, 544; no se requiere bajo pena de nulidad, 545; dónde debe hacerse, 546-548; circunstancias del postulantado, 549-554.

Postulantes: no se exige facultad especial para oir sus confesiones, 357, d); edad para la admisión, 522, 2.°; cómo deben vestir, 551; régimen especial, 552; están sujetas a la clausura, 553; deben practicar ejercicios antes de vestir el hábito, 554; gracias y privilegios, 555; profesión *in articulo mortis,* 559, 560.

Potestad: de jurisdicción, en qué consiste y a quién compete, 120; dominativa, en qué consiste, 121; la tienen las Superioras, 121-124.

Prácticas de piedad: las Superioras deben cuidar que las hagan todas las religiosas, 833.

Precedencia: en qué consiste, 999; orden de precedencia entre las religiones, 1001; entre las religiosas de una misma comunidad, 1002-1004.

Predicadores: necesitan facultad del Ordinario del lugar para predicar a las religiosas, 271, sigs.; y además licencia del Prelado regular para predicar a sus monjas, 273, sig.; y el consentimiento de la Superiora, 273.

Prelados Religiosos: su autoridad sobre las religiosas, 108; cuándo y cómo debe pasar la Visita canónica, 109-113; preside el capítulo de sus monjas, 194-196; da licencia para predicar a sus monjas, 273 sig.; designa al capellán para sus monjas, 282; le está encomendada la guarda de la clausura papal de sus monjas, 806; procede juntamente con el Ordinario del lugar para la dimisión de sus monjas temporales 1061 y solemnes 1067.

Presidente: del Capítulo: en las Congregaciones, lo es el Ordinario del lugar, 188; cómo debe portarse, 190, sigs.; en los monasterios, lo es el Ordinario, 193; el Prelado regular en los sujetos a su jurisdicción, 194; pero puede también presidir el Ordinario en estos casos, 195; cómo deberá portarse, 196.

Privilegios: de las postulantes, 555-560; de las novicias, 635-647; de las profesas temporales, 698; en qué consisten, 968; son de varias clases, 969-973; del *canon:* cuál es, 974, gozan de él las religiosas, aun las novicias y miembros de Pías Sociedades, 975; penas contra los transgresores, 976; del *fuero:* en qué consiste, 977, penas contra los transgresores, 980; de *exención:* en qué consiste, 981, qué religiones y en qué casos gozan de él, 982-984; sin indulto no gozan de él las Congregaciones, 985, excepto en algunas cosas, 986; de pedir limosna: en qué consiste, 988; qué religiones pueden pedir, 989, cuáles no sin privilegio especial, 992, instrucciones que deben tenerse en cuenta, 993-998; de la precedencia, 999-1004.

Proclamación de la elección: debe hacerse a favor de la religiosa que ha obtenido mayoría de votos, 235.

Procuradora: V. **Ecónoma.**

Profesas temporales: conservan la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir, 488-490; cómo pueden adquirir, 491; han de ceder la administración, uso y usufructo de los bienes que le sobrevengan, 490 y cambiarlo, 492; sus privilegios y gracias, 698; sus obliga-

ciones, 699; carecen de voz activa y pasiva, 702; en caso de cambio de religión, 1011, de monasterio, 1016, sigs.; si salen durante o después de los votos, 1021, 1022; su despedida, 1054-1065.

—simples perpetuas: conservan la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir, 488-490; cómo pueden adquirir, 491; deben ceder la administración, uso y usufructo de los bienes que les sobrevengan, 490; y cambiarlo, 492; en caso de cambio de religión, 1012.

—solemnes: dos meses antes deben renunciar todos los bienes, 496-499; después de la profesión deben renunciar ante la ley civil, 500-502; pueden hacer valer sus derechos mediante escrituras ante las leyes civiles para heredar a favor del monasterio, 503-508; en caso de cambio de religión, 1012, de monasterio, 1016, sigs.

Profesión: de las novicias *in articulo mortis,* 639-646; religiosa, en qué consiste, 659, sig.; de cuántas clases puede ser, 661; condiciones esenciales, 662-665; cómo debe emitirse, 666-669; debe extenderse acta, 670 sig.; no es necesaria la delegación del Obispo, 672; sus efectos, 673-676; su revalidación en caso de nulidad, 677-680.

—temporal en qué consiste, 681; actos que la preceden, 682; quién admite, 683; calidad del sufragio para la admisión, 684; se emite en todas las religiones, 689, ha de ser en la casa de noviciado y por tres años a lo menos, 690, excepto en ciertas Congregaciones, 691; cómo se emite, 692-695; puede sufrir prórroga, 696 sig.; sus efectos, 698, 703; cuándo se hace su renovación, 704 y en qué forma, 706-710; cómo se computa el tiempo para la renovación, 712, y el del trienio, 719; en caso de cambio de religión, 1011, 1012.

—simple perpetua: en qué consiste, 715; se emite en las Congregaciones, 716; puede hacerse en cualquier casa, 717; condiciones, 718; cómo se computan los 21 años, 720; actos que la preceden, 722, calidad del sufragio, 723; cómo se emite, 724; sus efectos, 725, se ha de repetir al cambiar de religión, 1012.

—solemne: en qué consiste, 728; ha de emitirse en los monasterios, 729; condiciones, 730; actos que la prece-

den, 731; cómo se emite, 732, se levanta acta, 733; debe avisarse al párroco de origen, 734; sus efectos, 735, sig.; se ha de repetir al cambiar de religión, 1012.

Propiedad de bienes temporales: tienen derecho a ella las religiones, 384, sigs.; la conservan y no pueden renunciarla las novicias, 466, sigs., lo mismo que las profesas simples, 488, sigs.; debe renunciarla la profesa de votos solemnes, 496, sigs.

Prorrogación: del postulantado, 541; del noviciado, 596; de la profesión temporal que precede a la perpetua, 696; cómo debe contarse, 697.

Provincia: qué es, 32, 58; su fundación, 60; supresión, 63; extinción, 64.

R

Recurso: derecho de recurrir contra el decreto de despedida, 1062, 4.°; tiempo útil para interponerlo y sus efectos, 1063.

Reelección de Superioras generales y de Abadesas, 130; en España y América debe estarse a lo que prescriban las respectivas constituciones, 136; de Superiores menores locales para la misma casa, 139.

Regalos: V. Donación.

Regla: qué es, 766; son cuatro las reconocidas, 767; distintas de las constituciones, 769; no suele obligar bajo pecado, 770; puede haber culpa en su transgresión, 771; debe ser fielmente observada por las religiosas, 764.

Relación del estado de la Congregación: debe enviarse cada cinco años a la Sta. Sede, 151; en qué tiempos debe hacerse, 152; elenco de cuestiones a qué se ha de responder, apéndice; no deben hacerla las monjas de clausura ni las Congregaciones diocesanas, 153.

Religión: su esencia, 29; de cuántas clases es, 30; su fundación, 43; supresión, 54-57; relación de su estado debe enviarse cada cinco años a Roma, 151, 152; derecho para adquirir y poseer bienes, 384-386; cambio de religión, 1010-1015; cómo debe portarse con las profesas que salen, de votos temporales, 1022, de votos perpetuos, 1038. V. **Bienes, Salida.**

Religiosas quiénes son, 33; cómo se distinguen, 33-35; dependen de la Sda. Congr. de Religiosos, 92. V. **Profesas.**

Reliquias: no caen bajo el voto de pobreza, 755.

Remoción de confesores, puede hacerla el Ordinario del lugar, 358, sin obligación de manifestar la causa, 359.

Rendición de cuentas. V. **Cuentas.**

Renovación: de la profesión temporal, 704; por cuánto tiempo ha de ser. 705, sigs.; si puede anticiparse, 707; votación, 708; ceremonias para el caso, 709; computación del tiempo, 712.

—de votos, 711.

Renuncia: no pueden hacerla las novicias, 466-468; ni las profesas simples por actos entre vivos, 495; las monjas simples deben hacerla dos meses antes de la profesión solemne, 496, sigs.

Residencia: de las Superioras, 144; en qué casa ha de residir la superiora local, 145; en cuál la Superiora general con sus consiliarias, 146.

Rezo canónico: en qué consiste, 871, coral o de comunidad, 873-879; privado, 880-886; de las religiosas de obediencia, 883. V. **Oficio divino**

Ritual que ha de observarse en las tomas de hábito y profesiones: V. **Ceremonias.**

S

Sacramentales: qué son, 943; quién y cómo los administra, 944.

Sacramentos: V. **Administración.**

Salida de la religión: terminado el tiempo de los votos temporales, 1020; durante los mismos votos, 1021; por indulto de exclaustración, 1026-1032; por indulto de secularización, 1033-1038; por apostasía, 1040.

Salidas: se han de observar en este punto las constituciones, 820, sin justa causa no pueden morar fuera de la casa religiosa, 821; vigilando las Superioras y Ordinarios, 822.

Santísimo Sacramento: V. **Culto, Eucaristía y Exposición.**

Secretaria: general, suele elegirse en capítulo, 172.

Secreto: deben guardarlo los que reciben los documentos para la admisión, 535.

Secularización: en qué consiste, 1033; quién puede concederla, 1034; puede la religiosa no aceptar el rescripto, 1035; sus efectos una vez fuera, 1036; si desea ingresar de nuevo, 1037; cómo debe portarse la religión en este caso con la que sale, 1038.

Seminario: V. **Tributo.**

Sepultura: pueden elegirla las novicias, 647; exequias, 931-942.

Soberanos de las naciones: pueden entrar en la clausura, 802.

Sociedades Pías de mujeres que viven en comunidad, sin votos: cuáles son, 1075; no constituyen religión, 1076; erección, 1077; régimen, 1078; capacidad para adquirir, 1080; administración de bienes, 1081, 1082; admisión, 1083; obligaciones, 1084; privilegios, 1085; cambio de Sociedad, 1086; dimisión, 1087.

Sufragio: su calidad, 166-168. V. **Voto.**

Sufragios: las novicias tienen derecho a los de la religión, 636; cómo debe entenderse, 637, sig.; no tienen derecho a ellos las exclaustradas, 1030, d).

Sumo Pontífice: es el jefe supremo de la Iglesia y Superior de todos los religiosos, 85; su autoridad sobre las religiosas, 86-88.

Superioras: quiénes son, 117; su potestad, 120, sig.; cualidades 125, sigs.; duración en el cargo, 128, sigs.; sus deberes, 144, sigs.

—local: quién es, 118; examina y aprueba las cuentas cada mes, 403.

—mayor: quién lo es, 37, 38; su potestad, 120-124; sus cualidades, 125; duración en el cargo, 128-136; sus deberes, 144-147, 151-154; puede admitir a las pretendientes, 524; y a las novicias, 584; puede prorrogar el postulantado, 541, y el noviciado, 596; admite a la pro-

fesión, 664; puede prorrogar la profesión temporal, 696, sig.

—menor local, 119.

—general: quién es, 118; debe dar cuenta al Capítulo de la administración de los bienes, 405; no puede ser perpetua en el cargo, 128; sin permiso de la Sede Apostólica no puede ser llevada ante los tribunales laicos, 978; le compete la dimisión de las profesas temporales, 1061; debe proceder para la dimisión de las profesas perpetuas, 1067.

—provincial quién es, 118; aprueba las cuentas cada semestre, 402.

T

Tasa: V. **Tributo.**

Terciarias: agregación de religiones *terciarias* a la respectiva Orden, 48.

Testamento: qué es, 482; deben hacerlo las novicias de las Congregaciones antes de la primera profesión y en forma válida ante el derecho civil, 483-485; deben por él disponer *libremeete* de sus bienes, 487; no pueden cambiarlo las profesas simples, 495.

—hológrafo: puede acogerse a él la novicia; es inválido en la menor edad, 486.

Tiempo: útil para las elecciones, 173-176; cómo se computa el del postulantado, 543, y noviciado, 591, 592; profesión temporal, 712, 719; de los ejercicios, 554; de los 21 años para la profesión perpetua, 720; para el cumplimiento del rezo coral, 879, del rezo privado, 885, cuándo empieza para la profesa solemne, 884.

—útil para interponer el recurso en la despedida de una profesa, 1063.

Títulos: no pueden usarse los meramente honoríficos, 155, 156.

Tránsito: de una clase a otra, 604-612; a otra religión: en qué consiste, 1006, condiciones, 1010; qué profesión se ha de emitir, 1011, sigs.; calidad del sufragio para la admisión, 1013, efectos, 1014; a otro monasterio: no

se puede sin licencia de la Sta. Sede, 1016, no se ha de repetir el noviciado ni la profesión, 1017, efectos, 1018.

Tributo: puede imponerlo el Ordinario del lugar en favor del Seminario, 843, bajo ciertas condiciones, 844 sig., excepto a las comunidades que viven de limosna, 846.

U

Uso: la novicia debe disponer antes de la profesión del uso de sus bienes, 476 sig.; de los bienes que sobrevengan debe la profesa simple cederlo, 490; puede cambiarlo, 492. V. **Bienes, Novicias, Profesas** de votos simples.

Usos: V. **Costumbre.**

Usufructo: antes de la profesión debe la novicia disponer del usufructo de sus bienes, 476, sigs.; de los bienes que sobrevengan debe la profesa simple cederlo, 490; puede cambiarlo, 492. V. **Bienes** temporales, **Novicias, Profesas** de votos simples.

V

Viático V. **Administración** de Sacramentos.

Vida común: en qué consiste, 778; debe observarse en todas las religiones, 777; su materia, 779, sig.; cómo se quebranta, 782; penas contra las transgresoras, 781.

Visita canónica: debe pasarla el Ordinario del lugar cada cinco años, 102, qué no puede en este sentido, 986; qué puede y debe, 987; deben pasarla también los Prelados religiosos, 109; cómo debe portarse el Visitador, 110; cómo, las visitadas, 111; penas a las que faltaren, 112; decretos del Visitador, 113; las Hijas de la Caridad, 114, han de pasarla las Superioras mayores de las Congregaciones, 154.

Visitador: V. **Visita** Canónica.

Visitadora: V. **Visita** Canónica.

Visitas: se reciben fuera de la clausura, 805, 818; no deben perturbar la disciplina religiosa, 805, 819; se han de observar en este punto las constituciones, 805, 820.

Vocación: al estado religioso es de dos clases: general y especial, 509, 510; se requiere la general para abrazarlo, 511, sigs.; no se debe exigir la especial, 516; no se puede obligar a nadie, 517, 518.

Voto: V. Sufragio.

—en las elecciones: su calidad, 166-168; sus cualidades necesarias, 225-229.

Votos religiosos: en qué consisten, 742; de cuántas clases pueden ser, 743; las religiosas deben guardar los que han emitido, 741; de *obediencia:* cuál es, 748, su objeto y materia, 749-752; de *pobreza:* en qué consiste, 754, son materia de este voto los bienes temporales, 755, los manuscritos, 757 y las pinturas y esculturas en ciertas condiciones, 759; pero no los objetos espirituales, 756; de *castidad:* en qué consiste, 761; son objeto de este voto los actos externos e internos contrarios, 762; puede darse falta venial, 763.

Voz activa: qué religiosas pueden votar, 211-214; cuáles no pueden votar, 217-219; carecen de ella las profesas temporales, 701; deben ser privadas las que violaren la ley de la vida común, 781.

Voz pasiva: qué religiosas gozan de ella, 221; cuáles y por qué motivos carecen de ella, 222-224; carecen de ella las profesas temporales, 701; deben ser privadas las que violaren la ley de la vida común, 781.

22.5.30

Pis 8-
mette

6858

348.32
J16

AUTHOR
Antonio de la Jardi, R. p. Fr.

TITLE
Derecho de las Religiosas, El

DATE
LOANED